

**ANEXO D-8**

**RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PRIMERA SERIE DE  
PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL (SECCIONES A-C)**

(27 de febrero de 2007)

**ÍNDICE**

	<u>Página</u>
<b>Cuadro de Pruebas documentales .....</b>	<b>169</b>
<b>A. PREGUNTAS GENERALES .....</b>	<b>170</b>
<b>B. PREGUNTAS REFERENTES A LA SOLICITUD DEL BRASIL EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 13 .....</b>	<b>172</b>
<b>C. PREGUNTAS REFERENTES A LAS OBJECIONES PRELIMINARES FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS.....</b>	<b>176</b>
<b>1. Objeciones preliminares de los Estados Unidos con respecto a las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación respecto de la carne de porcino y la carne de aves de corral .....</b>	<b>176</b>
<b>2. Objeciones preliminares de los Estados Unidos con respecto a las alegaciones del Brasil relativas a los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos .....</b>	<b>180</b>
<b>3. Alegación del Brasil referente al no cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones del OSD entre el 21 de septiembre de 2005 y el 1º de agosto de 2006 .....</b>	<b>188</b>

**Cuadro de Pruebas documentales**

<b>Prueba documental de los Estados Unidos</b>	<b>Título</b>
112	Commodity Estimates Book de la CCC, 5 de febrero de 2007 (Rendimientos de los programas)

## A. PREGUNTAS GENERALES

### Preguntas para ambas partes

1. ***¿Opinan el Brasil y los Estados Unidos que una parte en una diferencia sometida a un grupo especial establecido con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD (una parte en un grupo especial sobre el cumplimiento) puede exponer los mismos argumentos jurídicos que presentó en el procedimiento del grupo especial inicial?***

1. Los procedimientos sobre el "cumplimiento" sustanciados en virtud del párrafo 5 del artículo 21 están delimitados en función de las *alegaciones* que pueden hacerse y de las *medidas* respecto de las cuales pueden hacerse las alegaciones. Como ha explicado el Órgano de Apelación, "[l]os procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no tienen por objeto *cualquier* medida de un Miembro de la OMC, sino únicamente las 'medidas *destinadas a cumplir* las recomendaciones y resoluciones' del OSD".<sup>1</sup> Además, "[s]i una *alegación* impugna una *medida* que no es una 'medida destinada a cumplir', esa *alegación* no puede plantearse debidamente en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21".<sup>2</sup> Aunque el párrafo 5 del artículo 21 del ESD no enuncia ninguna limitación expresa similar en cuanto a los argumentos jurídicos que puedan presentarse en un procedimiento sobre el cumplimiento, de la limitación respecto de las alegaciones y las medidas se desprende necesariamente que, para que los argumentos jurídicos sean pertinentes en un procedimiento sobre el cumplimiento, deben guardar relación con alegaciones y medidas que queden debidamente comprendidas en el ámbito del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

2. El Órgano de Apelación ha explicado que "[los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21] ... se refieren en principio, no a la medida inicial, sino a una medida nueva y distinta que no fue sometida al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto".<sup>3</sup> Así pues, no está claro que las partes presentarían *exactamente* los mismos argumentos jurídicos en un procedimiento sobre el cumplimiento (es decir, en apoyo de alegaciones contra medidas destinadas a cumplir) que los que presentaron en el procedimiento inicial (es decir, en apoyo de alegaciones iniciales contra medidas iniciales). No obstante, nada de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD impide a las partes aplicar la misma *lógica* o el mismo *razonamiento* en los dos contextos distintos. De hecho, la situación respecto del Brasil en el presente procedimiento, en el que ha presentado un conjunto de argumentos en el procedimiento inicial y, seguidamente, ha alegado argumentos directamente contradictorios en el procedimiento sobre el cumplimiento -por ejemplo, en relación con los efectos del programa de la Fase 2 y la procedencia del enfoque de modelización del FAPRI- parecería ser excepcional y no corresponder al enfoque que exige el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

2. ***¿Podría cada parte explicar su opinión sobre la cuestión de si el presente Grupo Especial debe apoyarse -y en qué medida- en el análisis jurídico y fáctico en el que se fundan las constataciones del Grupo Especial inicial? ¿Cuáles son las disposiciones pertinentes del ESD acerca de este particular?***

---

<sup>1</sup> *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil) (Órgano de Apelación)*, párrafo 36 (las cursivas figuran en el original; el subrayado es de los Estados Unidos).

<sup>2</sup> *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India) (Órgano de Apelación)*, párrafo 78 (las cursivas figuran en el original).

<sup>3</sup> *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil) (Órgano de Apelación)*, párrafo 41.

3. La procedencia del análisis jurídico y fáctico de un grupo especial inicial para la resolución del asunto presentado a un grupo especial sobre el cumplimiento depende de la medida impugnada en el procedimiento sobre el cumplimiento.

4. Cuando una parte reclamante alega que un Miembro ha *dejado* de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD -es decir, que no existe una medida destinada a cumplir- el análisis del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto (modificado por el Órgano de Apelación) es un considerando fundamental. En ese caso, es importante examinar las recomendaciones y resoluciones del OSD para poder determinar si el Miembro demandado tenía efectivamente la obligación de adoptar medidas para ajustarse al cumplimiento y, de ser así, el alcance de esa obligación. Como esas recomendaciones y resoluciones se basan en el análisis del grupo especial inicial (modificado por el Órgano de Apelación), ese análisis es importante para poder discernir qué son realmente las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia de que se trate.<sup>4</sup>

5. El segundo caso es cuando la parte reclamante acepta que un Miembro ha adoptado medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD pero impugna su "compatibilidad con un acuerdo abarcado". En ese caso, puede que el análisis jurídico y fáctico del grupo especial inicial revista mucha menos importancia. Como argumentó el Órgano de Apelación en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, "[los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21] ... se refieren en principio, no a la medida inicial, sino a una medida nueva y distinta que no fue sometida al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto".<sup>5</sup> Así pues, "los hechos pertinentes que revisten importancia en relación con la 'medida destinada a cumplir' [...] pueden ser diferentes de los hechos pertinentes relativos a la medida en litigio en el procedimiento inicial".<sup>6</sup> Además, "es lógico, por consiguiente, que las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas pertinentes a la 'medida destinada a cumplir' las recomendaciones y resoluciones no sean, necesariamente, los mismos que eran pertinentes en la diferencia inicial".<sup>7</sup> El Órgano de Apelación, en consecuencia, ha aclarado que:

la utilidad del examen previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD quedaría gravemente menoscabada si un grupo especial estuviera obligado a examinar la nueva medida desde la perspectiva de las alegaciones, los argumentos y las circunstancias fácticas relativas a la medida inicial, por cuanto un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no podría en tal caso examinar plenamente la "compatibilidad con un acuerdo abarcado" de las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones, como exige ese precepto.<sup>8</sup>

6. Ese mismo razonamiento impide que se "restrinja" a un grupo especial a seguir exactamente el mismo razonamiento jurídico y fáctico que el grupo especial inicial.<sup>9</sup> No obstante, en virtud del

---

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* (Órgano de Apelación), párrafo 68.

<sup>5</sup> *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* (Órgano de Apelación), párrafo 41.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> *Ibid.*

<sup>9</sup> Lo que concuerda también con el hecho de que en la solución de diferencias en la OMC no sea aplicable el principio de la obligatoriedad del precedente, o *stare decisis*.

artículo 11 del ESD, el cometido de un grupo especial sobre el cumplimiento -igual que el de un grupo especial inicial- es hacer una "evaluación *objetiva* del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación *objetiva* de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos". Al hacerlo, cabe muy bien que estime que el razonamiento del grupo especial inicial resulta persuasivo acerca de aspectos que son pertinentes. El Órgano de Apelación así lo confirmó en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, en que constató que el grupo especial sobre el cumplimiento estaba justificado al "tener en cuenta el razonamiento" expuesto en el informe adoptado del Órgano de Apelación correspondiente al procedimiento inicial. El Órgano de Apelación recordó a este respecto que los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación "son una parte importante del acervo del GATT. Los grupos especiales posteriores suelen examinarlos. Estos informes crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia".<sup>10</sup>

**B. PREGUNTAS REFERENTES A LA SOLICITUD DEL BRASIL EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 13**

Preguntas para los Estados Unidos

3. ***¿Sostienen los Estados Unidos que el Brasil debe identificar el producto subvencionado correspondiente a cada uno de los tipos de subvenciones por los que alega un perjuicio grave? ¿Aducen los Estados Unidos que los pagos que permiten flexibilidad en materia de cultivos no están vinculados a la producción de algodón americano (upland), por lo cual el Brasil debe asignar esos pagos dentro del valor total de la producción de cada receptor?***

7. Los Estados Unidos consideran *efectivamente* que el Brasil debe identificar el producto subvencionado correspondiente a cada uno de los tipos de subvenciones por las que alega un perjuicio grave. Como el Órgano de Apelación explicó en el procedimiento inicial, se trata de una prescripción del propio párrafo 3 c) del artículo 6:

el "producto subvencionado" ha de ser debidamente identificado a los efectos de la contención significativa de la subida de los precios a que se refiere el párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC. Y en el caso de que los pagos impugnados no subvencionen de hecho ese producto, ello podría menoscabar la conclusión de que la subvención tiene un efecto significativo de contención de los precios de ese producto en el mercado pertinente.<sup>11</sup>

8. Existe la misma obligación respecto del párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, que alude expresamente a "producto primario o básico subvencionado".<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia) (Órgano de Apelación)*, párrafo 108 (citando *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas (Órgano de Apelación)*, página 108).

<sup>11</sup> *Algodón americano (upland) (Órgano de Apelación)*, párrafo 472.

<sup>12</sup> El párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* dispone que "la subvención tenga por efecto el aumento de la participación en el mercado mundial del Miembro que la otorga con respecto a un determinado producto primario o básico subvencionado en comparación con su participación media durante el período de tres años inmediatamente anterior; y que ese aumento haya seguido una tendencia constante durante un período en el que se hayan concedido subvenciones". (no se reproduce la nota de pie de página)

9. El Brasil y los Estados Unidos estuvieron de acuerdo en el procedimiento inicial -y el Grupo Especial inicial constató- en que el "producto subvencionado" era el algodón americano (*upland*) despepitado.<sup>13</sup> El Brasil ha señalado que considera que el mismo "producto subvencionado" es el que está en litigio en el presente procedimiento sobre el cumplimiento.<sup>14</sup> Ateniéndose al razonamiento del Órgano de Apelación, es necesario cerciorarse de que "los pagos impugnados ... subvencionen de hecho ese producto".<sup>15</sup> En el caso de pagos anticíclicos, los pagos impugnados son pagos relacionados con superficies de base de algodón americano (*upland*).<sup>16</sup> Los Estados Unidos sostienen que la metodología de asignación correcta de pagos como los anticíclicos -que no están vinculados a la producción o venta de un producto dado- se puede encontrar en el Anexo IV del *Acuerdo SMC*. En dicho Anexo se enuncian las metodologías para determinar las tasas de "subvención" de un "producto" a los efectos del párrafo 1 a) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, que actualmente no está vigente.

10. El Anexo IV no se aplica directamente a las determinaciones de perjuicio grave en el marco del apartado c) del artículo 5 y del párrafo 3 c) del artículo 6. Ahora bien, al tratarse de la única metodología de asignación en la que los Miembros han convenido en el *Acuerdo SMC* y se ocupa específicamente de la cuestión de cómo asignar subvenciones que no están vinculadas a la producción o venta de un producto dado, aporta un contexto esencial.<sup>17</sup>

11. Según el párrafo 2 del Anexo IV, "el valor del producto" subvencionado en el caso de subvenciones que no están vinculadas a la producción o venta es igual a "el valor total de las ventas de la empresa receptora".<sup>18</sup> (Por el contrario, cuando una "subvención esté vinculada a la producción o venta de un producto dado, se estimará que el valor del producto [subvencionado] es el valor total

---

<sup>13</sup> Véase *Algodón americano (upland) (Órgano de Apelación)*, párrafo 407, notas 450 y 451 (en que se afirma que "el producto estadounidense subvencionado es, específicamente, el algodón americano (*upland*) despepitado. (Informe del Grupo Especial, párrafos 7.139 y 7.1221 a 7.1224 y nota 191 del párrafo 7.139)" y "[l]os Estados Unidos y el Brasil, durante la audiencia, confirmaron que no cuestionaban esta identificación del producto subvencionado").

<sup>14</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 80.

<sup>15</sup> *Algodón americano (upland) (Órgano de Apelación)*, párrafo 472.

<sup>16</sup> Los Estados Unidos explicaron en su carta de fecha 19 de enero de 2007 y nuevamente en su comunicación de réplica que "las medidas que otorgan la ayuda por lo que respecta a la superficie de base histórica no destinada al algodón", no estaban incluidas en la ayuda de la que se constató que superaba los límites de la disposición de la cláusula de paz, y que dichas medidas estaban exentas de medidas en virtud de la cláusula de paz del *Acuerdo sobre Agricultura*, incluidas las alegaciones del Brasil sobre perjuicio grave. Por consiguiente, no podía haber habido, ni hubo, recomendaciones y resoluciones del OSD respecto de tales medidas, y los pagos anticíclicos para superficies de base no destinadas al algodón no son "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

<sup>17</sup> Aunque esta metodología no se aplicó en el procedimiento inicial, la razón principal fue la insistencia del Brasil de que no hay necesidad de efectuar un cálculo preciso en el contexto de alegaciones en el marco de la Parte III del *Acuerdo SMC*. Véase, por ejemplo, *Algodón americano (upland) (Órgano de Apelación)*, párrafos 98 ("el recurso en el marco de la Parte III se centra en los efectos de la subvención antes que en la imposición de derechos, y, a juicio del Brasil, la magnitud de una subvención no determina necesariamente sus efectos") y 467. En la medida en que se cuantifique la cuantía exacta de la subvención -y los Estados Unidos siguen creyendo que es importante que se cuantifique- procede utilizar la metodología de asignación enunciada en el Anexo IV.

<sup>18</sup> *Acuerdo SMC*, Anexo IV, párrafo 2 (no se reproduce la nota de pie de página).

de las ventas de ese producto efectuadas por la empresa receptora".<sup>19)</sup> Así pues, el Anexo IV sugiere una metodología para determinar la cuantía de una subvención no vinculada que beneficia a un producto dado: la subvención se asignaría al producto con arreglo a la relación entre las ventas de ese producto y el valor total de las ventas de la empresa receptora. De ese modo, la metodología del Anexo IV reconoce que un pago que no está vinculado a la producción o venta de un producto dado beneficia a todos los productos que produce el receptor. Asignar un pago no vinculado de esa índole exclusivamente a un producto en preferencia a otro sería económicamente arbitrario. El Anexo IV señala una metodología económicamente neutral para asignar los beneficios de subvenciones no vinculadas que los Miembros han aceptado.

12. La aplicación de la citada metodología a la circunstancia presente arroja los siguientes resultados:

**Valor de la producción de algodón por unidad familiar rural que cosechó algodón (2003-2005)**

	2003	2004	2005	Promedio 2003-2005
<b>Valor total de la producción agrícola</b>	388.720	367.634	406.181	387.512
<b>Valor total del algodón</b>	162.379	198.276	189.831	183.495
<b>Algodón en porcentaje del total</b>	41,8%	53,9%	46,7%	47,4%

Fuente: 2003-2005 USDA Agricultural Resource Management Survey.

**Asignación de pagos anticíclicos (millones de dólares)**

	2003	2004	2005
Total de pagos anticíclicos (A)	392	1.375	1.375
Relación entre el total de la superficie de base de algodón en la que se plantó algodón y el total de la superficie de base de algodón (B) <sup>1/</sup>	59,1%	59,0%	60,2%
Pagos anticíclicos abonados respecto del total de la superficie de base de algodón en establecimientos agrícolas que plantaron algodón (C = A * B)	231,7	811,3	827,8
Algodón en porcentaje del total en establecimientos agrícolas que cosecharon algodón (D)	41,8%	53,9%	46,7%
Pagos anticíclicos asignados basados en la cuota del valor total de la cosecha correspondiente al algodón (E = D * C)	96,8	437,3	386,6
En porcentaje del total de pagos anticíclicos (F = E/A)	24,7%	31,8%	28,1%

<sup>1/</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 224.

4. *¿Ponen en duda los Estados Unidos la exactitud de las cifras correspondientes a 2003-2005 citadas en el "cuadro 6" de la Primera comunicación del Brasil y en el "cuadro 5" de la comunicación de réplica del Brasil? De ser así, les rogamos que aporten las cifras exactas, o las cifras que los Estados Unidos estimen más exactas.*

13. Los Estados Unidos no están de acuerdo en que las cifras de pagos por préstamos para la comercialización que figuran en el "cuadro 6" de la Primera comunicación escrita del Brasil

<sup>19</sup> *Ibid.*, párrafo 3 [sin cursivas en el original].

correspondientes a las campañas de comercialización (CC) de 2004 y 2005 sean exactas.<sup>20</sup> Dichos pagos tienen tres elementos distintos -las primas complementarias de los préstamos ("LDP"), los beneficios por préstamos para la comercialización ("MLG"), y los beneficios por operaciones de canje de certificados ("CEG")-. Como señala el Brasil, las proyecciones presupuestarias del USDA ya incluyen un "complemento estocástico" que tiene en cuenta la variabilidad de las proyecciones.<sup>21</sup> Pero este "complemento" se aplica únicamente a efectos de proyección. El Brasil ha incluido incorrectamente las cifras proyectadas -entre ellas el "complemento" correspondiente a las campañas de comercialización de 2004 y 2005-.<sup>22</sup>

14. Los desembolsos reales correspondientes a las campañas de comercialización de 2004 y 2005 son los siguientes:

	CC de 2004	CC de 2005
LDP	374	256
MLG	10	8
CEG	1.396	1.005
<b>TOTAL</b>	<b>1.780</b>	<b>1.269</b>

15. Los Estados Unidos entienden que el Brasil pretende que las cifras correspondientes a pagos anticíclicos indicadas en el "cuadro 5" de la comunicación de réplica sustituyan a las cifras correspondientes a pagos anticíclicos indicadas en el "cuadro 6" de su Primera comunicación escrita. El Brasil ha tratado de asignar pagos anticíclicos respecto de superficies de base de algodón americano (*upland*) aplicando la metodología denominada "al algodón para el algodón".<sup>23</sup> Por las

---

<sup>20</sup> Los Estados Unidos consideran que sólo los datos correspondientes a la campaña de comercialización de 2005 vienen al caso a los efectos de las alegaciones de perjuicio grave "actual" del Brasil. No obstante, en aras de la exhaustividad, los Estados Unidos han contrastado las cifras de las campañas de comercialización de 2003 a 2005. Los Estados Unidos no han contrastado las cifras indicadas de pagos para seguros de cosechas, pagos directos, pagos por contratos de producción flexible, pagos por préstamos para la comercialización y pagos por semillas de algodón, puesto que no son objeto de litigio en el presente procedimiento.

<sup>21</sup> Estimaciones presupuestarias de la actualización complementaria del Presupuesto (*Mid-Session Review*) del USDA (Brasil - Prueba documental 456).

<sup>22</sup> Véase *ibid.*

<sup>23</sup> El Órgano de Apelación indicó que la metodología denominada "al algodón para el algodón" resultaba adecuada para el análisis con arreglo a la cláusula de paz. Véase *Algodón americano (upland) (Órgano de Apelación)*, párrafo 392 ("a efectos de la comparación prevista por el apartado b) ii) del artículo 13, los valores de las cuatro medidas, es decir, los pagos por contratos de producción flexible, los pagos de asistencia por pérdida de mercados, los pagos directos y los pagos anticíclicos en los años 1999, 2000, 2001 y 2002 se determinan adecuadamente utilizando la metodología "al algodón para el algodón. ...").



razones expuestas en respuesta a la pregunta 3 *supra*, los Estados Unidos consideran que la metodología enunciada en el Anexo IV del *Acuerdo SMC* representa el enfoque más exacto y más precedente.

16. No obstante, los Estados Unidos han intentado aplicar la prueba a los cálculos efectuados por el Brasil en el cuadro 5 de su comunicación de réplica. El Brasil cita la Prueba documental 567 que presentó (Indicadores de las perspectivas agrícolas, cuadro 19) como fuente de tasas de pago y rendimientos de pago. Empero, dicha fuente sólo incluye datos hasta la campaña de comercialización de 2002. Los Estados Unidos han utilizado datos a disposición del público para tratar de reproducir las cifras del Brasil. Las cifras se indican a continuación:

Partida	CC de 2003	CC de 2004	CC de 2005
Total de la superficie de base de algodón en la que se plantó algodón (a) <sup>1/</sup>	11.108	11.041	11.155
Superficie objeto de pago (b) <sup>2/</sup>	9.442	9.385	9.482
Rendimiento del programa (c) <sup>3/</sup>	639	636	634
Tasa de pago (d) <sup>4/</sup>	0,0393	0,1373	0,1373
Pagos anticíclicos (e) <sup>5/</sup>	237	820	825

<sup>1/</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, 15 de diciembre de 2007, párrafo 224.

<sup>2/</sup> 85 por ciento de la superficie de base de algodón (a).

<sup>3/</sup> Los datos correspondientes a la campaña de comercialización de 2002 proceden de las Estimaciones presupuestarias de la actualización complementaria del Presupuesto (*Mid-Session Review*) del USDA (Brasil - Prueba documental 456). Los de otras campañas han sido tomados del Commodity Estimates Book de la CCC, 5 de febrero de 2007, página 202 (Estados Unidos - Prueba documental 112).

<sup>4/</sup> Los datos de la campaña de comercialización de 2003 proceden del comunicado de prensa 0455.04 de la FSA, que puede consultarse en <http://content.fsa.usda.gov/pas/FullStory.asp?StoryID=1897>.

<sup>5/</sup> Los pagos anticíclicos (e) son iguales a b\*c\*d.

#### Pregunta para el Brasil

5. *El Grupo Especial se remite a la comunicación del Brasil de fecha 22 de enero de 2007 acerca de su solicitud en relación con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD. ¿Estaría en lo cierto el Grupo Especial si entendiéndose que, en lo que se refiere a los datos de 2005, los datos contenidos en la Prueba documental 64 de los Estados Unidos satisfacen todas las solicitudes que el Brasil formuló en la Parte A del Anexo I de su comunicación de 1º de noviembre?*

#### **C. PREGUNTAS REFERENTES A LAS OBJECIONES PRELIMINARES FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS**

1. **Objeciones preliminares de los Estados Unidos con respecto a las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación respecto de la carne de porcino y la carne de aves de corral**

#### Pregunta para ambas partes

6. *Las partes discrepan con respecto a que, en un procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, una parte pueda exponer una alegación que fue planteada en el procedimiento inicial pero respecto de la cual no se formuló ninguna constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC debido a que el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis.*

- a. *¿Podrían explicar las partes el fundamento jurídico que tiene en el texto del párrafo 5 del artículo 21 del ESD y de otras disposiciones pertinentes del ESD su posición sobre esta cuestión?*
- b. *¿Podrían explicar las partes si su posición sobre esta cuestión es acorde con anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación y, en ese caso, de qué modo lo es?*

17. Cuando no se haya formulado ninguna constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC respecto de una medida -ya fuere porque el grupo especial o el Órgano de Apelación no pudo formular las debidas constataciones, porque la parte reclamante no pudo acreditar su presunción, o por algún otro motivo- no existen recomendaciones y resoluciones del OSD respecto de la medida. Como nunca se ha constatado que la medida *incumpliera* cualquiera de los acuerdos abarcados, lógicamente no es cuestión de ajustarla al *cumplimiento*. Un grupo especial de la OMC no puede presumir que un Miembro incurre en incumplimiento y no existe fundamento para suponer que un Miembro lo hiciera pese a sus propias opiniones cuidadosamente sopesadas de lo que entrañan sus obligaciones en el marco de la OMC.<sup>24</sup> Dicho llanamente, la obligación de la aplicación nace únicamente cuando existen recomendaciones y resoluciones del OSD que obligan a la aplicación.

18. Según el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, los procedimientos sobre el "cumplimiento" podrán abordar dos categorías de asuntos: a) la inexistencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD; y b) la incompatibilidad de las medidas (si existen) destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD con un acuerdo abarcado.<sup>25</sup> En los dos casos, es un presupuesto necesario que existan recomendaciones y resoluciones del OSD.

19. Cuando una medida no está sujeta a ninguna recomendación o resolución del OSD porque no se ha producido una constatación de incompatibilidad con las normas de OMC en relación a ella, lógicamente no existe fundamento para alegar que un Miembro no haya cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a dicha medida (es decir, que no *existe* ninguna medida destinada a cumplir con respecto a la medida). Además, a menos que se considere que la *propia* medida inicial es una medida destinada a cumplir otras recomendaciones y resoluciones -y toda determinación de esa índole debe venir dictada por las recomendaciones y resoluciones concretas que se pronuncien, y no por las aseveraciones unilaterales de la parte reclamante- no existe fundamento para formular alegaciones contra la medida en un procedimiento sobre el cumplimiento,

---

<sup>24</sup> Es un principio establecido que no puede presumirse que las medidas de los Miembros son incompatibles con las normas de la OMC. Véase, por ejemplo, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (Órgano de Apelación)*, párrafo 173 ("La presunción de que los Miembros de la OMC actúan de buena fe en el cumplimiento de sus compromisos en el marco de la OMC es particularmente oportuna en el contexto de las medidas impugnadas 'en sí mismas'").

<sup>25</sup> Que los procedimientos sobre "cumplimiento" se ocupan de la aplicación de recomendaciones y resoluciones se desprende no sólo del texto del párrafo 5 del artículo 21, sino también de su contexto; por ejemplo, el hecho de que forme parte del artículo 21, que versa en su conjunto sobre la "Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones". El párrafo 1 del artículo 21 del ESD dice que "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD". Y las disposiciones que le siguen se refieren todas ellas a la aplicación. Por ejemplo, los párrafos 3 y 4 del artículo 21 del ESD se ocupan de las reglas y procedimientos para establecer un plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. El párrafo 5 del artículo 21 trata de los procedimientos de solución de diferencias a que puede recurrirse cuando exista un desacuerdo en cuanto a si un Miembro ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD y si ese cumplimiento es compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC. Y el párrafo 6 del artículo 21 aborda la vigilancia por parte del OSD del cumplimiento de los Miembros.

aduciendo para ello que es incompatible con un acuerdo abarcado. En resumen, no sería una medida debidamente comprendida en el ámbito del párrafo 5 del artículo 21 y las alegaciones que pudieran formularse en su contra no se corresponderían con la categoría de alegaciones debidamente enmarcadas en el ámbito de esa disposición.

20. Este razonamiento concuerda con el razonamiento de informes anteriores del Órgano de Apelación en los que se interpreta el alcance del párrafo 5 del artículo 21. Por ejemplo, en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, el Órgano de Apelación aclaró que:

[l]os procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no tienen por objeto cualquier medida de un Miembro de la OMC, sino únicamente las "medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones" del OSD. En nuestra opinión, la expresión "*medidas destinadas a cumplir*" designa a aquellas medidas adoptadas o que deberían ser adoptadas por un Miembro para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.<sup>26</sup>

21. Con ello, el Órgano de Apelación confirmó que los procedimientos sobre el cumplimiento giran en torno a las recomendaciones y resoluciones del OSD -si se han cumplido y, de ser así, si las medidas de cumplimiento son en sí mismas compatibles con el acuerdo abarcado-.

22. El razonamiento (coherente) del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* es incluso más notable. En ese caso, el Órgano de Apelación confirmó una vez más que "el mandato de los grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 es examinar ya sea la 'existencia' de 'medidas destinadas a cumplir' o, más frecuentemente, la 'compatibilidad con un acuerdo abarcado' de *las medidas de aplicación*".<sup>27</sup> El Órgano de Apelación reconoció que el procedimiento del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 *no* estaba concebido para conceder a las partes reclamantes una "segunda oportunidad" para volver a plantear alegaciones que no habían prosperado en el procedimiento inicial.<sup>28</sup> De hecho, el Órgano de Apelación rechazó el intento de la India de reafirmar la misma alegación contra un aspecto de una determinación antidumping (el análisis relativo a "otros factores") que el grupo especial inicial había desestimado por no haberse acreditado la presunción.<sup>29</sup>

23. Con ello, el Órgano de Apelación siguió precisamente el razonamiento enunciado *supra* acerca de la razón por la que las medidas quedan fuera del ámbito del párrafo 5 del artículo 21 cuando nunca se ha constatado que son incompatibles con las normas de la OMC y no son en sí mismas medidas destinadas a cumplir. Concretamente, el Órgano de Apelación concluyó, en primer lugar, que "las autoridades investigadoras de las Comunidades Europeas no estaban obligadas a modificar la determinación en cuanto guardaba relación con los 'efectos de otros factores' en esta diferencia concreta".<sup>30</sup> Dicho de otro modo, el Órgano de Apelación reconoció que una alegación relativa a la *existencia* de medidas destinadas a cumplir con respecto a ese aspecto de la determinación no tenía fundamento. Luego, el Órgano de Apelación señaló que "no vemos por qué motivo la parte de la

---

<sup>26</sup> *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* (Órgano de Apelación), párrafo 36 (sin cursivas en el original).

<sup>27</sup> *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* (Órgano de Apelación), párrafo 79 (sin cursivas en el original).

<sup>28</sup> *Ibid.*, párrafo 74.

<sup>29</sup> *Ibid.*, párrafo 87.

<sup>30</sup> *Ibid.*, párrafo 86.

redeterminación que simplemente incorpora elementos de la determinación inicial sobre 'otros factores' constituiría un elemento inseparable de una medida destinada a cumplir las resoluciones del OSD en la diferencia inicial".<sup>31</sup> O sea, el Órgano de Apelación determinó que la determinación sobre "otros factores" no era en sí misma una medida destinada a cumplir ninguna recomendación o resolución del OSD.

24. Aunque en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* entraban en juego hechos ligeramente distintos de los que están en litigio en el presente caso -a saber, en esa diferencia se constató una incompatibilidad con las normas de la OMC porque la parte reclamante no pudo acreditar su presunción y no porque obraran en poder del Órgano de Apelación insuficientes hechos para determinar si las medidas en litigio eran incompatibles con las normas de la OMC- el razonamiento en ambos casos es el mismo. Cuando no hay ni fundamento para una alegación de la *existencia* de medidas destinadas a cumplir (porque no existen recomendaciones y resoluciones del OSD que haya que aplicar con respecto a la medida) ni una alegación de *compatibilidad con un acuerdo abarcado* (porque la medida no es una medida destinada a cumplir otras recomendaciones y resoluciones del OSD), tanto la medida como cualesquiera alegaciones en su contra no encajan debidamente en el ámbito de un procedimiento en el marco del párrafo 5 del artículo 21.

#### Preguntas para el Brasil

7. *¿Opina el Brasil que solamente en las circunstancias señaladas por el Órgano de Apelación en CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India) el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 queda limitado por el ámbito del procedimiento inicial? [Párrafos 11-15 de la comunicación del Brasil al Grupo Especial relativa a las solicitudes de resolución preliminar de los Estados Unidos]*
8. *¿Qué responde el Brasil a los argumentos de los Estados Unidos de que el Brasil "supone incorrectamente que el criterio es si ha habido una 'resolución definitiva' de la cuestión en el procedimiento inicial" y de que el Brasil interpreta erróneamente el informe del Órgano de Apelación en CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India) y confunde la cuestión del "ámbito de un procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD" y la cuestión, que es distinta, del "momento en que cabe considerar que se ha 'resuelto definitivamente' una alegación contra una medida específica o un aspecto específico de una medida a los efectos de la solución de diferencias de la OMC"? [Párrafos 8 y 12 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos]*
9. *¿Cuáles son las observaciones del Brasil sobre los argumentos que figuran en la nota 22 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos?*

#### Pregunta para los Estados Unidos

10. *¿Pueden explicar los Estados Unidos por qué consideran que lo que denominan el criterio de la "resolución definitiva" no es el criterio idóneo para decidir si las alegaciones del Brasil con respecto a las garantías de créditos a la exportación para la carne de porcino y la carne de aves de corral están comprendidas en el ámbito de este procedimiento?*

---

<sup>31</sup> *Ibid.*, párrafo 86.

25. El párrafo 5 del artículo 21 del ESD define el ámbito de los procedimientos sobre el cumplimiento celebrados con arreglo a lo previsto en esa disposición. Define las medidas que están debidamente comprendidas en el ámbito de un procedimiento sobre el cumplimiento -"medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD"- . También define las alegaciones que pueden presentarse con respecto a dichas medidas -a) alegaciones en cuanto a la "existencia" de medidas destinadas a cumplir y b) alegaciones en cuanto a la "compatibilidad con un acuerdo abarcado" de las medidas destinadas a cumplir-. El párrafo 5 del artículo 21 no define el ámbito de las alegaciones debidamente examinadas en un procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 en función de si se han resuelto definitivamente o no.

26. Que una alegación haya sido resuelta definitivamente entre las partes en una diferencia o no lo haya sido es una cuestión distinta. Como explicó el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*, dicha cuestión se rige por el párrafo 14 del artículo 17 del ESD, que dispone que "[l]os informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia ...".<sup>32</sup> El Órgano de Apelación aclaró que el mismo razonamiento es aplicable con respecto a toda constatación *que no haya sido objeto de apelación* y que figure en el informe de un grupo especial adoptado.<sup>33</sup> Cuando una alegación concreta ha quedado resuelta definitivamente con respecto a una medida en particular (o un componente de esa medida) que era el objeto de la alegación, esa resolución en particular es vinculante para las partes y no puede plantearse nuevamente sobre la base de los mismos hechos y argumentos en ningún otro procedimiento. Por el contrario, incluso en el caso en que una alegación quede fuera del ámbito limitado de un procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, puede perfectamente plantearse en un procedimiento por separado.

## **2. Objeciones preliminares de los Estados Unidos con respecto a las alegaciones del Brasil relativas a los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos**

### Preguntas para el Brasil

11. *¿Opina el Brasil que una constatación en virtud del artículo 6 del Acuerdo SMC de que una "subvención" causa perjuicio grave se aplica siempre necesariamente tanto a los "pagos" en concepto de subvención como al "programa" de subvenciones? [Párrafos 31-35 de la comunicación del Brasil relativa a las solicitudes de resolución preliminar de los Estados Unidos y párrafo 38 de la comunicación de réplica del Brasil]*

12. *En el párrafo 44 de su comunicación de réplica, el Brasil dice lo siguiente:*

*"En consecuencia, no es preciso que el Brasil impugne per se la Ley FSRI de 2002. Tampoco hace valer una impugnación de esa Ley 'en su aplicación'. Más bien, el Brasil impugna los programas de préstamos para la comercialización y anticíclicos previstos en la Ley FSRI de 2002 y los pagos establecidos en dichos programas en favor de los cultivadores*

---

<sup>32</sup> *Ibid.*, párrafo 91.

<sup>33</sup> *Ibid.*, párrafo 93 ("una constatación incluida en el informe de un grupo especial y que no ha sido objeto de apelación y ha sido adoptada por el OSD debe ser tratada como una resolución definitiva de una diferencia entre las partes por lo que respecta a la alegación en particular y al componente específico de una medida que es el objeto de esa alegación").

*estadounidenses de algodón americano (upland) por cuanto causan efectos desfavorables." (sin cursivas en el original)*

*Sírvase el Brasil explicar:*

- a. *¿En qué difieren sus alegaciones contra los "programas y pagos ... por cuanto causan efectos desfavorables" de las alegaciones contra los programas en sí mismos?*
  - b. *¿En qué difieren esas alegaciones de las alegaciones contra los programas en su aplicación?*
13. *En el párrafo 45 de su comunicación de réplica, el Brasil se refiere a que los Estados Unidos no "aplicaron la recomendación inicial del OSD en que se exigía a los Estados Unidos que adoptaran medidas con respecto a su actual marco legislativo y reglamentario en virtud del cual se otorgan los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos".*
- a. *¿Considera el Brasil que la afirmación, en el párrafo 7.1501 del informe del Grupo Especial inicial, de que "los Estados Unidos están obligados a tomar medidas que afectan a su actual marco legislativo y reglamentario ..." forma parte integrante de la recomendación formulada por el Grupo Especial inicial en el párrafo 8.3 d) de su informe?*
  - b. *¿Considera el Brasil que la ausencia de medidas de los Estados Unidos "concernientes a su actual marco legislativo y reglamentario en virtud del cual se otorgan los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos" constituye en sí misma una base suficiente para que este Grupo Especial constate que los Estados Unidos no han cumplido la recomendación del OSD formulada con respecto al párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC?*
  - c. *A juicio del Brasil, ¿hay alguna diferencia entre, por un lado, la naturaleza de la medida que los Estados Unidos estaban obligados a adoptar con respecto a su marco legislativo y reglamentario como consecuencia de la recomendación del párrafo 8.3 d) del informe del Grupo Especial inicial y, por otro lado, la naturaleza de la medida que los Estados Unidos habrían estado obligados a adoptar si el Grupo Especial inicial hubiese constatado que las disposiciones pertinentes de ese marco legislativo y reglamentario eran incompatibles con las normas de la OMC en sí mismas?*
14. *¿Podría explicar el Brasil cómo debería interpretar este Grupo Especial la relación entre las tres categorías de medidas señaladas en los incisos v), vii) y viii) del párrafo 3.1 del informe del Grupo Especial inicial? ¿Opina el Brasil que debe interpretarse que las "subvenciones concedidas" o las "subvenciones que se prescribe conceder" abarcan tanto los pagos de subvenciones como las disposiciones reglamentarias con arreglo a las cuales "se concedieron" o "se prescribió conceder" esos pagos?*
15. *¿Está el Brasil en acuerdo o en desacuerdo con los Estados Unidos en que la enumeración de ciertas disposiciones legislativas y reglamentarias en el párrafo 7.1107 del informe del Grupo Especial inicial refleja la opinión de éste de que "los pagos en virtud de un programa constituyen programas 'en su*

*aplicación'''? [Párrafos 46-47 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos]*

16. *¿Puede aclarar el Brasil si su alegación en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 referente a la amenaza de perjuicio grave causada por los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos es una alegación en relación con los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos en sí mismos? [Párrafos 237-314 de la Primera comunicación escrita del Brasil]*

Preguntas para los Estados Unidos

17. *Los Estados Unidos afirman en el párrafo 16 de su comunicación de réplica que "[s]egún el Brasil, sus alegaciones se aplican no solamente a los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, en sí mismos, sino a los programas además de todos los pagos autorizados en virtud de los programas" (las cursivas figuran en el original). Los Estados Unidos sostienen asimismo en ese sentido que "resulta sobradamente claro que el Grupo Especial inicial no formuló ninguna constatación relativa al apartado c) del artículo 5 y al párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC en contra de los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, en sí mismos, ya sea por sí solos o además de los pagos". [Párrafo 43 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos]*
- a. *¿Qué responden los Estados Unidos al argumento del Brasil de que los Estados Unidos interpretan erróneamente las alegaciones del Brasil en este procedimiento en el sentido de que el Brasil no impugna los programas de subvenciones en litigio en sí mismos? [Párrafo 31 de la comunicación del Brasil al Grupo Especial con respecto a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos; párrafo 33 de la comunicación de réplica del Brasil]*

27. En el párrafo 31 de su comunicación relativa a las solicitudes de resolución preliminar de los Estados Unidos -el mismo párrafo que el grupo especial señala *supra*-, el Brasil afirma que "impugna en el presente procedimiento las subvenciones de los Estados Unidos en la medida en que provocan efectos desfavorables". Según el Brasil, "las medidas que constituyen estas 'subvenciones' son las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley FSRI de 2002 que guardan relación con el algodón americano (*upland*), a saber, las disposiciones relacionadas con los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos" así como los pagos en el marco del Programa que supuestamente "se han efectuado y se seguirán efectuando durante la vigencia de la Ley FSRI de 2002, es decir, hasta la campaña de comercialización de 2007 ...".<sup>34</sup> Por lo tanto, el Brasil contradice su propia declaración de que no impugna los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos "en sí mismos". Como explicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*: "[p]or definición, las alegaciones referentes a medidas 'en sí mismas' impugnan leyes, reglamentos u otros instrumentos de un Miembro que tienen aplicación general y futura, afirmando que la conducta de un Miembro -no sólo en un caso

---

<sup>34</sup> Comunicación del Brasil con respecto a las solicitudes de resoluciones preliminares de los Estados Unidos, párrafo 31.

particular que haya acontecido, sino también en situaciones futuras- es necesariamente incompatible con las obligaciones de ese Miembro en la OMC".<sup>35</sup>

28. La declaración del Brasil citada en el párrafo anterior indica que no está tratando de impugnar los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos *únicamente* "en sí mismos", y que está intentado impugnar *también* los programas "en su aplicación" (es decir, los pagos en el marco de los programas). Sin embargo, el hecho de que el Brasil agregue alegaciones referentes a medidas "en su aplicación" no le exonera de tener que demostrar sus alegaciones contra los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos "en sí mismos", lo que incluye la obligación de demostrar que la aplicación de "las disposiciones de la Ley FSRI de 2002 que guardan relación con el algodón americano (*upland*), es decir, las disposiciones relacionadas con los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos" "es necesariamente incompatible con las obligaciones de ese Miembro en la OMC".<sup>36</sup> De hecho, el Órgano de Apelación ha hecho hincapié en que:

A nuestro juicio, las impugnaciones de medidas de un Miembro "en sí mismas" en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC son impugnaciones graves. ... En lo esencial, las partes reclamantes que formulan impugnaciones de medidas "en sí mismas" procuran impedir *ex ante* que los Miembros realicen ciertos actos. Las consecuencias de tales impugnaciones son, evidentemente, de mayor alcance que las alegaciones referentes a medidas "en su aplicación". También partimos del supuesto de que las medidas que son objeto de impugnación "en sí mismas" habrán sido sometidas conforme al derecho interno a un estudio a través de diversos procedimientos deliberativos para asegurar su compatibilidad con las obligaciones internacionales del Miembro, incluidas las que se encuentran en los acuerdos abarcados, y que la aprobación de tal medida refleja implícitamente la conclusión de ese Miembro de que la medida no es incompatible con esas obligaciones. La presunción de que los Miembros de la OMC actúan de buena fe en el cumplimiento de sus compromisos en el marco de la OMC es particularmente oportuna en el contexto de las medidas impugnadas "en sí mismas".<sup>37</sup>

***b. ¿Podrían los Estados Unidos asimismo formular observaciones sobre este particular en relación con los argumentos que figuran en el párrafo 31 de la comunicación del Chad en calidad de tercero? ¿Están los Estados Unidos de acuerdo o en desacuerdo con la tesis de que es posible impugnar las disposiciones legislativas o reglamentarias en su aplicación y de que las alegaciones del Brasil en el procedimiento inicial "eran alegaciones con respecto a las disposiciones en su aplicación, formuladas respecto de medidas entre las que se incluían disposiciones legislativas y reglamentarias"?***

29. En la medida en que el Chad aduce que las alegaciones del Brasil en el procedimiento inicial se *limitaban* a alegaciones "en su aplicación", los Estados Unidos se permiten discrepar con todo respeto. Ese argumento no puede reconciliarse con la propia explicación del Grupo Especial inicial sobre las alegaciones formuladas por el Brasil en el procedimiento inicial. El Grupo Especial inicial explicó específicamente que "en lo que se refiere a las disposiciones seleccionadas de la Ley FSRI

---

<sup>35</sup> Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina (Órgano de Apelación), párrafos 172 y 173.

<sup>36</sup> *Ibid.*

<sup>37</sup> *Ibid.*



de 2002 y la Ley ARP de 2000", el Brasil impugnaba "los siguientes artículos" puesto que "infringen, *en sí mismos*, el apartado c) del artículo 5, los párrafos 3 c) y 3 d) del artículo 6 del Acuerdo SMC y los párrafos 1 y 3 del artículo XVI del GATT de 1994 en la medida en que se relacionen con el algodón americano (*upland*) ...".<sup>38</sup>

30. En cuanto a la cuestión de si la aplicación de disposiciones legislativas y reglamentarias puede ser objeto de impugnación en el mecanismo de solución de diferencias de la OMC, los Estados Unidos están de acuerdo en que tales disposiciones pueden ser impugnadas "en su aplicación". De hecho, el Brasil, en la diferencia inicial, impugnó, entre otros, los pagos efectuados en el marco de los programas de la Fase 2, de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos en las campañas de comercialización 1999-2002 por haber causado una contención significativa de los precios y un perjuicio grave a los intereses del Brasil en el sentido del apartado c) del artículo 5 y del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.<sup>39</sup> Esto constituía una impugnación de la aplicación de los programas durante esos años. Y la alegación del Brasil se aceptó:

[e]n conclusión, a la luz de todas estas consideraciones, constatamos que el efecto de las subvenciones de los Estados Unidos imperativas, supeditadas a los precios, de que se trata, a saber, los *pagos* del programa de préstamos para la comercialización, los *pagos* al usuario para la comercialización (Fase 2) y los *pagos* de asistencia por pérdida de mercados y los *pagos* anticíclicos, es una significativa contención de la subida de los precios en el mismo mercado mundial para el algodón americano (*upland*) en el período de las campañas de comercialización 1999-2002 en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 y del apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC.<sup>40</sup>

31. El Brasil, sin embargo, no prevaleció en sus alegaciones relativas a los pagos que supuestamente "se prescribe" conceder durante las campañas de comercialización 2003-2007 (es decir, la (supuesta) aplicación de los programas en campañas de comercialización posteriores).<sup>41</sup> Tampoco prevaleció el Brasil en sus alegaciones respecto de, entre otras cosas, los pagos de la Fase 2, los pagos para comercialización y los pagos anticíclicos "*per se*".<sup>42</sup> De lo que se trata ahora es de si el Brasil, en este procedimiento sobre el "cumplimiento", tiene fundamento para presentar alegaciones con respecto a esas medidas una vez más.

32. Ese fundamento no existe. Adhiriéndose estrictamente a los términos del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, un procedimiento sobre el "cumplimiento" en virtud de esa disposición prevé que se analice si un Miembro ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD de manera compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC. Si no existen recomendaciones y resoluciones del OSD respecto de disposiciones legislativas y reglamentarias en sí mismas, y tampoco existen recomendaciones y resoluciones del OSD respecto de la aplicación de esas disposiciones en años posteriores, no hay obligación de aplicación en relación con esas medidas. Así pues, una alegación de que no *existen* medidas destinadas a cumplir con respecto a esas recomendaciones y resoluciones carece de fundamento. Además, si las medidas no han sido modificadas para poder cumplir recomendaciones o resoluciones, las alegaciones sobre su "compatibilidad con un acuerdo abarcado" carecen de base. Que pueda impugnarse la *aplicación* de disposiciones legislativas y presupuestarias no altera para nada ese análisis.

---

<sup>38</sup> *Algodón americano (upland) (Grupo Especial)*, párrafo 3.1 viii).

<sup>39</sup> *Ibid.*, párrafo 3.1 vi) (sin cursivas en el original).

<sup>40</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1416 (sin cursivas en el original).

<sup>41</sup> *Ibid.*, párrafos 7.1503 a 7.1505.

<sup>42</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1511.

18. *Los Estados Unidos sostienen que las únicas medidas sujetas a la recomendación del OSD de conformidad con el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC son los pagos realizados en el marco de los programas de la Fase 2, de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos en 1999-2002. Sobre este particular, los Estados Unidos afirman asimismo que el Brasil no aporta pruebas "sobre los efectos presentes, si los hubiera, de las medidas que fueron objeto de la constatación de subvención recurrible formulada por el Grupo Especial inicial".*

a. *¿Significan estas aseveraciones que los Estados Unidos consideran que la recomendación del OSD formulada con arreglo al párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC obligaba a los Estados Unidos únicamente a asegurarse de que los pagos desembolsados en 1999-2002 ya no tuvieran efectos desfavorables?*

33. La recomendación del Grupo Especial inicial -que fue adoptada por el OSD- fue que los Estados Unidos tenían "la obligación de 'adoptar las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirar la subvención'".<sup>43</sup> En consecuencia, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, los Estados Unidos tenían la opción de retirar la "subvención" sujeta a la constatación de perjuicio grave "actual" del grupo especial inicial o eliminar sus efectos desfavorables.

34. Las subvenciones que eran objeto de la alegación del Brasil de perjuicio grave "actual" eran "las subvenciones [estadounidenses] concedidas durante las campañas de comercialización 1999-2002"<sup>44</sup>, incluidos los *pagos* de la Fase 2, los *pagos* por préstamos para la comercialización y los *pagos* anticíclicos.<sup>45</sup> El Grupo Especial concluyó que dichas subvenciones causaron perjuicio grave "actual" en las campañas de comercialización 1999-2002:

[e]n conclusión, a la luz de todas estas consideraciones, constatamos que el efecto de las subvenciones de los Estados Unidos imperativas, supeditadas a los precios, de que se trata, a saber, los *pagos* del programa de préstamos para la comercialización, los *pagos* al usuario para la comercialización (Fase 2) y los *pagos* de asistencia por pérdida de mercados y los *pagos* anticíclicos, es una significativa contención de la subida de los precios en el mismo mercado mundial para el algodón americano (*upland*) en el período de las campañas de comercialización 1999-2002 en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 y del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*.<sup>46</sup>

35. Eran, pues, estas subvenciones las que también fueron objeto de la "obligación [de los Estados Unidos] de 'adoptar las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirar la subvención'".<sup>47</sup>

---

<sup>43</sup> *Ibid.*, párrafo 8.3 d).

<sup>44</sup> *Ibid.*, párrafo 3.1 vi). Véase también *ibid.*, párrafo 7.1108 ("El Brasil sostiene que las subvenciones de los Estados Unidos otorgadas durante las campañas de comercialización 1999-2002 han causado, causan y siguen causando 'perjuicio grave' a los intereses del Brasil ...").

<sup>45</sup> *Algodón americano (upland) (Grupo Especial)*, párrafo 7.1120.

<sup>46</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1416 (sin cursivas en el original).

<sup>47</sup> *Ibid.*, párrafo 8.3 d).

**b. ¿Podrían los Estados Unidos formular observaciones sobre el argumento de Nueva Zelanda expuesto en el párrafo 4.08 de la comunicación de Nueva Zelanda en calidad de tercero?**

36. Nueva Zelanda aduce en el párrafo 4.08 de su comunicación en calidad de tercero que "la distinción que hacen los Estados Unidos entre pagos y programas conduce a un resultado absurdo" porque, según Nueva Zelanda "habría que probar anualmente el perjuicio grave a la luz de los pagos realizados, momento en el que ya habrán tenido lugar los efectos desfavorables y en el que será tarde para retirar la medida que los causó".<sup>48</sup> El argumento de Nueva Zelanda parece basarse en una serie de supuestos erróneos que ni siquiera cuadran con los hechos objeto de la presente diferencia.

37. En primer lugar, Nueva Zelanda da por supuesto que la distinción entre los pagos y los programas es una "distinción que hacen los Estados Unidos".<sup>49</sup> En realidad, la distinción entre los pagos y los programas es una distinción de *hecho* que el Brasil reconoció cuando interpuso alegaciones por separado contra pagos concretos y los propios programas en el procedimiento inicial.<sup>50</sup> El Grupo Especial inicial reconoció esta distinción en su resolución de las alegaciones por separado planteadas por el Brasil.<sup>51</sup> Y la distinción ha sido reconocida y respetada en otras diferencias.<sup>52</sup>

38. En segundo lugar, Nueva Zelanda parece suponer erróneamente que reconocer el *hecho* de que los pagos son medidas distintas de las disposiciones legislativas y reglamentarias que los autorizan significa que estas últimas no pueden ser impugnadas en la solución de diferencias en el marco de la OMC. Ello no es necesariamente un corolario de reconocer que los pagos y los programas son medidas distintas. De hecho, la presente diferencia es un ejemplo de que los programas *pueden* ser impugnados en sí mismos.<sup>53</sup> Sencillamente, no prevaleció la posición del Brasil con respecto a las alegaciones contra los programas en sí mismos. La realidad es que la posición del Brasil únicamente prevaleció respecto de sus alegaciones relativas a pagos concretos en las campañas de comercialización 1999-2002.

39. En tercer lugar, Nueva Zelanda hace al parecer caso omiso del hecho de que un Miembro reclamante puede presentar alegaciones de "amenaza" de perjuicio grave sobre pagos en años ulteriores (o, efectivamente, respecto del programa por el que se autorizan los pagos) en caso de que no desee formular alegaciones de perjuicio grave "actual" contra pagos concretos que se han efectuado o alegaciones contra los programas, en sí mismos. La presente diferencia es también ejemplo de ello.

40. En cuarto lugar, Nueva Zelanda parece suponer que los efectos de un pago periódico se limitan al año en el que se abona la subvención de forma que "la subvención [ ] ya ha terminado y ya ha pasado el efecto de subvención" "anualmente". Este argumento fue rechazado por el Órgano de

---

<sup>48</sup> Comunicación presentada por Nueva Zelanda en calidad de tercero, párrafo 4.08.

<sup>49</sup> *Ibid.*

<sup>50</sup> Véase *Algodón americano (upland) (Grupo Especial)*, párrafos 3.1 vi) a viii) y comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 30 a 37.

<sup>51</sup> Comunicación presentada por Nueva Zelanda en calidad de tercero, párrafo 4.08.

<sup>52</sup> Véase, por ejemplo, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá II)*, párrafo 2.1.

<sup>53</sup> Véase *Algodón americano (upland) (Grupo Especial)*, párrafos 3.1 vi) a viii) y comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 30 a 37.

Apelación en la presente diferencia: "El contexto del párrafo 3 c) del artículo 6, que figura en la Parte III del Acuerdo SMC, no confirma la idea de que el efecto de una subvención es inmediato, tiene una breve duración y está limitado a una campaña, independientemente de que se pague o no cada año."<sup>54</sup> De hecho, el Órgano de Apelación siguió este razonamiento para concluir que el Brasil podía impugnar los pagos estadounidenses efectuados en las campañas de comercialización 1999-2001, y no sólo los pagos en la campaña de comercialización de 2002, año en el que el Brasil interpuso el procedimiento inicial.<sup>55</sup> En este caso, una vez más, los hechos de la presente diferencia contradicen el argumento de Nueva Zelanda.

**19. *Con referencia al argumento de los Estados Unidos de que los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos no son medidas "destinadas al cumplimiento", ¿opinan los Estados Unidos que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD es aplicable exclusivamente a las medidas efectivamente adoptadas por una parte para el cumplimiento y no a las medidas que el Miembro debería haber adoptado para cumplir?***

41. Los Estados Unidos estiman que párrafo 5 del artículo 21 del ESD establece dos categorías de alegaciones: a) las alegaciones de que no existen medidas destinadas a cumplir y b) las alegaciones de que existen medidas destinadas a cumplir pero que dichas medidas no son compatibles con un acuerdo abarcado. En el primer caso, no existe -por definición- una medida destinada a cumplir y, en ese sentido la "medida" podría ser la ausencia de "medidas que el Miembro debería haber adoptado para cumplir". En el segundo caso, existe una medida destinada a cumplir y que es el único objeto procedente de cualquier incompatibilidad con las normas de la OMC en el procedimiento.

**20. *¿Qué responden los Estados Unidos al argumento expuesto en la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero según el cual el informe del Órgano de Apelación en CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India) no respalda el argumento de los Estados Unidos de que los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos no se hallan comprendidos en el ámbito del presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21?***

42. Al parecer, el Japón interpreta erróneamente el argumento de los Estados Unidos. En contra de la afirmación del Japón, los Estados Unidos *no* han aducido que un Miembro reclamante esté "impedi[do]" de "acce[der] a un examen en virtud del párrafo 5 del artículo 21" en caso de que el Miembro demandado no haya adoptado medidas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.<sup>56</sup> Al contrario, los Estados Unidos señalan que el párrafo 5 del artículo 21 prevé expresamente que un Miembro reclamante pueda invocar el examen del "cumplimiento" en el marco de esa disposición "en caso de desacuerdo en cuanto a la *existencia* de medidas destinadas a cumplir las resoluciones y decisiones". (sin cursivas en el original) Los Estados Unidos consideran que ello abarca la situación en la que un Miembro no haya adoptado medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones.

43. Los argumentos estadounidenses a los que se refiere el Japón giran en torno a la cuestión de las medidas que puedan ser objeto de "alegaciones de compatibilidad con un acuerdo abarcado" nuevas o repetidas en un procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21. Esa disposición del ESD prevé que sólo podrán interponerse dichas alegaciones con respecto a *medidas destinadas a*

---

<sup>54</sup> *Algodón americano (upland) (Órgano de Apelación)*, párrafo 477.

<sup>55</sup> *Ibid.*, párrafo 484.

<sup>56</sup> Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 18.

*cumplir* las recomendaciones y resoluciones del OSD. En el presente caso, ni los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos -ni tampoco los programas y "todos los pagos" en el marco de los mismos- son medidas destinadas a cumplir recomendaciones y resoluciones del OSD. El hecho de que no se hayan modificado, ya sea para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD o por cualquier otro motivo, lo confirma. Y dado que no se trata de "medidas destinadas a cumplir", no pueden -con arreglo a los términos expuestos del párrafo 5 del artículo 21- ser objeto de "alegaciones de compatibilidad con un acuerdo abarcado" nuevas o repetidas.

44. El razonamiento del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama* coincide íntegramente con el argumento de los Estados Unidos. El Órgano de Apelación reconoció en ese caso que "[s]i una alegación impugna una medida que no es una 'medida destinada a cumplir', esa alegación no puede plantearse debidamente en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21".<sup>57</sup> O sea, un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 se refiere a si la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD es compatible con las obligaciones de los Miembros en el marco de la OMC. Como reconoció el Órgano de Apelación, no concede a los Miembros reclamantes una "segunda oportunidad" de formular "alegaci[ones] que, desde una perspectiva jurídica y práctica, podía[n] haberse planteado y sustanciado en la diferencia inicial".<sup>58</sup>

### **3. Alegación del Brasil referente al no cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones del OSD entre el 21 de septiembre de 2005 y el 1º de agosto de 2006**

#### Preguntas para el Brasil

21. *¿Podría explicar el Brasil si su solicitud de una constatación de que [los Estados Unidos] no cumplieron las recomendaciones del OSD entre el 21 de septiembre de 2005 y el 1º de agosto de 2006 se apoya en la práctica anterior de los grupos especiales en los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21? [Párrafo 68 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos]*
22. *¿Qué responde el Brasil al argumento de las Comunidades Europeas de que "el hecho de que no hayan tomado [los Estados Unidos] acciones positivas en cumplimiento de las constataciones y resoluciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación entre la fecha de aplicación de 21 de septiembre de 2005 y el 31 de julio de 2006 no necesariamente invalida su defensa"? [Párrafo 48 de la comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero]*

#### Pregunta para los Estados Unidos

23. *¿Consideran los Estados Unidos que el texto del párrafo 5 del artículo 21 del ESD significa que un grupo especial sobre el cumplimiento puede exclusivamente revisar la "existencia" o la "compatibilidad" con un acuerdo abarcado de las medidas destinadas al cumplimiento a la fecha en que el asunto fue sometido al Grupo Especial y no a la fecha del final del período de aplicación? [Párrafo 68 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos]*

45. En el párrafo 68 de su comunicación de réplica, los Estados Unidos explicaron que el Brasil no había concretado ninguna base textual para presentar *ni* a) una alegación sobre la "existencia" de medidas destinadas a cumplir una recomendación del OSD relativa a circunstancias de hecho sobre

---

<sup>57</sup> *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India) (Órgano de Apelación)*, párrafo 78.

<sup>58</sup> *Ibid.*, párrafo 74.

las que ambas partes están de acuerdo en que ya ni siquiera existen ni b) una alegación sobre "medidas destinadas a cumplir" respecto de la *misma* recomendación del OSD en el marco de circunstancias de hecho sobre las que ambas partes están de acuerdo en que *efectivamente* existen.

46. Al contrario, como reconoció el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, una constatación como la que se describe en a) *supra* relativa a hechos ya superados no "favorec[e] la pronta solución de la diferencia".<sup>59</sup> De igual manera, el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* se negó a "tomar dos decisiones sobre la existencia o compatibilidad de medidas destinadas a cumplir: una desde el final del plazo prudencial, y una desde la fecha de establecimiento del Grupo Especial"<sup>60</sup> porque "[p]or razones de economía procesal, no creemos necesario ni adecuado examinar primero si se había producido el cumplimiento al final del plazo prudencial, para determinar después si hubo cumplimiento en fecha posterior".<sup>61</sup> Esta aclaración del Grupo Especial que examinó la diferencia *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* -que la cuestión es de "economía procesal"- es particularmente útil. Por "economía procesal" se entiende el principio de que los grupos especiales han de "[formular] conclusiones sólo sobre aquellas alegaciones que, según los grupos especiales, eran necesarias para resolver el asunto de que se trataba".<sup>62</sup> En *CE - Ropa de cama*, la parte reclamante no demostró que las constataciones relativas al cumplimiento en cuanto al final del plazo de aplicación fueran "necesarias o pertinentes" para resolver el asunto concreto que obraba en manos del Grupo Especial. De igual manera, en este caso, el Brasil no ha demostrado que las constataciones requeridas respecto del cumplimiento con relación a los hechos superados que existían en la fecha de aplicación sean necesarias o pertinentes para resolver el asunto concreto que el Grupo Especial tiene ante sí.

---

<sup>59</sup> *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia) (Órgano de Apelación)*, párrafo 5.12.

<sup>60</sup> *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India) (Grupo Especial)*, párrafo 6.28.

<sup>61</sup> *Ibid.*

<sup>62</sup> *Estados Unidos - Camisas y blusas (párrafo 5 del artículo 21 - India) (Órgano de Apelación)*, página 22.

**ANEXO D-9**

**RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PRIMERA SERIE  
DE PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL (SECCIONES D Y E)**

(6 de marzo de 2007)

**ÍNDICE**

	<u>Página</u>
<b>Lista de Pruebas documentales.....</b>	<b>191</b>
<b>D. ALEGACIONES DEL BRASIL REFERENTES A PERJUICIO GRAVE ACTUAL .....</b>	<b>192</b>
<b>1. General.....</b>	<b>192</b>
<b>2. La estructura, el diseño y el funcionamiento de los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos.....</b>	<b>200</b>
<b>3. Modelo de simulación económica .....</b>	<b>203</b>
<b>E. GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN .....</b>	<b>208</b>
<b>1. Permisibilidad de una interpretación a contrario del punto j) de la Lista ilustrativa .....</b>	<b>208</b>
<b>A. <i>La nota 5 del Acuerdo SMC es plenamente compatible con la interpretación de los Estados Unidos</i> .....</b>	<b>210</b>
<b>B. <i>Los informes de los Grupos Especiales encargados de los asuntos Corea - Embarcaciones comerciales y Brasil - Aeronaves no restan valor a la interpretación correcta del punto j)</i> .....</b>	<b>213</b>
<b>2. Garantías de créditos a la exportación pendientes/medidas destinadas al cumplimiento.....</b>	<b>216</b>
<b>3. "Beneficio" con arreglo al artículo 1 y al párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC .....</b>	<b>216</b>
<b>4. Alegaciones con arreglo al punto j) de la Lista ilustrativa.....</b>	<b>219</b>

**Lista de Pruebas documentales**

<b>Pruebas documentales de los Estados Unidos</b>	<b>Título</b>
125	<i>The New Shorter Oxford English Dictionary</i> , página 3206, volumen 2 (edición de 1993)
126	<i>The New Shorter Oxford English Dictionary</i> , página 3050, volumen 2 (edición de 1993)
127	<i>The New Shorter Oxford English Dictionary</i> , página 2543, volumen 2 (edición de 1993)
128	<i>The New Shorter Oxford English Dictionary</i> , página 103, volumen 1 (edición de 1993)
129	<i>The New Shorter Oxford English Dictionary</i> , página 1421 volumen 1 (1993 Edition)
130	<i>The New Shorter Oxford English Dictionary</i> , página 195, volumen 1 (edición de 1993)



**D. ALEGACIONES DEL BRASIL REFERENTES A PERJUICIO GRAVE ACTUAL**

**1. General**

Preguntas para ambas partes

**24. ¿Podrían explicar las partes cómo interpretan las frases "adoptará las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables" y "retirá la subvención" que figuran en el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC?**

1. Las frases "adoptará las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables" y "retirá la subvención" que figuran en el párrafo 8 del artículo 7 se refieren a las dos opciones de que dispone un Miembro demandado "[s]i se adopta un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación en el que se determina que cualquier subvención [del Miembro demandado] ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro, en el sentido del artículo 5". Para interpretar estas dos frases, es necesario examinar el "sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".<sup>1</sup>

2. En lo concerniente a la primera opción -"adoptará las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables"- "adoptará" se refiere, entre otras cosas, a "emprender y realizar [*undertake and perform*]" "responsabilizarse (de una función, etc.) [*make oneself responsible for (a duty etc.)*]", "tomar o elegir con un fin particular [*adopt or choose for a particular purpose*]" o "recibir u obtener (algo otorgado, concedido o administrado) [*receive or obtain (something given, bestowed, or administered)*]"<sup>2</sup>. "Medidas [*steps*]" -especialmente en el sentido de "adoptar medidas"- se refiere a "una acción, disposición o procedimiento, especialmente si forma parte de una serie, que conduzca a un resultado [*an action, measure, or proceeding, esp. one of a series, which leads towards a result*]"<sup>3</sup>.

3. En el contexto del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, el "resultado" particular con vistas al cual se han de adoptar medidas es la eliminación de los efectos desfavorables. "Eliminar [*remove*]" se define, entre otras cosas, como "la acción de retirar un objeto o deshacerse de él [*the action of taking away or getting rid of a thing*]"<sup>4</sup>. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, el objeto que se ha de "eliminar" son "los efectos desfavorables". Si bien el párrafo 8 del artículo 7 no especifica que lo que se debe "eliminar" son los efectos desfavorables *de la subvención* que se indiquen en el informe que hayan adoptado un grupo especial o del Órgano de Apelación, esto se desprende del contexto.<sup>5</sup>

4. El párrafo 8 del artículo 7 no especifica cuáles medidas concretas deberán adoptarse para "eliminar los efectos desfavorables", pero sí estipula que estas medidas deben ser "apropiadas". En otras palabras, deben ser "especialmente idóneas (*para*) [*must be 'specially suitable (for, to)*]" eliminar los efectos desfavorables cuya existencia se haya constatado en los informes del grupo

---

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, *CE - Trozos de pollo (Órgano de Apelación)*, párrafo 175.

<sup>2</sup> *The New Shorter Oxford English Dictionary*, página 3206, volumen 2 (edición de 1993) (Estados Unidos - Prueba documental 125).

<sup>3</sup> *Ibid.*, página 3050, volumen 2 (edición de 1993) (Estados Unidos - Prueba documental 126).

<sup>4</sup> *Ibid.*, página 2543, volumen 2 (edición de 1993) (Estados Unidos - Prueba documental 127).

<sup>5</sup> Por ejemplo, la disposición inmediatamente siguiente, o sea, el párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, se refiere a las situaciones en que a un Miembro "no haya adoptado medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables *de la subvención* ...".

especial y el Órgano de Apelación.<sup>6</sup> Esto confirma el carácter fáctico de las constataciones de efectos desfavorables y las medidas correctivas aplicables. Lo que sea "apropiado" -o sea, "especialmente idóneo (*para*) [*especially suitable (for, to)*]"- para la eliminación de los efectos desfavorables en un caso en concreto dependerá de los hechos del caso y de los efectos desfavorables particulares cuya existencia se constate.

5. En lo concerniente a la segunda opción -"retirar la subvención"- "retirar" significa, entre otras cosas, "provocar una disminución o desaparición [*cause to decrease or disappear*]" y "suprimir o quitar (algo concedido o disfrutado) [*take back or away (something bestowed or enjoyed)*]"<sup>7</sup>. Según el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, el objeto cuya "disminución o desaparición" se provocaría o que habría que "suprimir o quitar" es la "subvención". Una vez más, el contexto aclara que la "subvención" en litigio es la que, según se determina en el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, ha producido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo SMC*.

**25. ¿Cómo interpretan las partes la relación entre el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD?**

6. El párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* establece que hay una obligación del Miembro demandado "[s]i se adopta un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación en el que se determina que cualquier subvención [del Miembro demandado] ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro, en el sentido del artículo 5". Ante esa situación, el Miembro demandado dispone de dos opciones con arreglo al párrafo 8 del artículo 7. Como se ha indicado *supra*, el Miembro puede a) "adoptar las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables" o b) "retirar la subvención".

7. El párrafo 5 del artículo 21 del ESD se refiere al uso de procedimientos de solución de diferencias para resolver desacuerdos en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado.

8. No hay referencias cruzadas a la otra disposición ni en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* ni en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. No obstante, dada la obligación prevista en el párrafo 8 del artículo 7 de "adoptar las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables" o de "retirar la subvención", en el grado en que haya desacuerdo en cuanto a si el Miembro demandado ha cumplido sus obligaciones, el párrafo 5 del artículo 21 del ESD prevé procedimientos de solución de diferencias para resolver el desacuerdo. En otras palabras, una parte reclamante podría invocar el párrafo 5 del artículo 21 del ESD para alegar que el Miembro de que se trata no ha adoptado medidas para ponerse en cumplimiento (es decir, que no se han eliminado los efectos desfavorables o no se ha retirado la subvención) o que la medida destinada a cumplir no es compatible con un acuerdo abarcado.

**26. ¿Podrían explicar las partes si están de acuerdo o en desacuerdo con los argumentos expuestos por Nueva Zelandia en su comunicación en calidad de tercero según los cuales el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC tiene ciertas consecuencias para la carga de la prueba en un procedimiento del párrafo 5 del**

---

<sup>6</sup> *The New Shorter Oxford English Dictionary*, página 103, volumen 1 (edición de 1993) (Estados Unidos - Prueba documental 128).

<sup>7</sup> *Ibid.*, página 3704, volumen 2 (edición de 1993) (Estados Unidos - Prueba documental 118).

***artículo 21? [Párrafos 5.04-5.06 de la comunicación de Nueva Zelandia en calidad de tercero.]***

9. Los Estados Unidos no están de acuerdo con el argumento de Nueva Zelandia de que "el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* distribuye la carga de la prueba de manera algo diferente" en un procedimiento relativo al cumplimiento.<sup>8</sup> Ese argumento carece de fundamento jurídico. El párrafo 8 del artículo 7 estipula lo siguiente:

Si se adopta un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación en el que se determina que cualquier subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro, en el sentido del artículo 5, el Miembro que otorgue o mantenga esa subvención adoptará las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirará la subvención.

10. Esta disposición no dice nada con respecto a la carga de la prueba en los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21, y mucho menos revierte la norma bien establecida de que la carga de probar las alegaciones corresponde a la parte reclamante, sea en un procedimiento inicial o en un procedimiento relativo al cumplimiento.<sup>9</sup> Al igual que en cualquier otro procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, sigue recayendo sobre la parte reclamante la carga de probar su alegación de que no se ha adoptado ninguna medida encaminada al cumplimiento (es decir, que no se han eliminado los efectos desfavorables o no se ha retirado la subvención) o que la medida destinada a cumplir no es compatible con un acuerdo abarcado.

**27. *Se ruega a las partes que formulen observaciones sobre la siguiente afirmación de las Comunidades Europeas:***

***"El texto del párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC no dice expresamente que un Miembro al que el OSD ha solicitado que aplique sus recomendaciones y resoluciones con arreglo al párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC tiene que hacer algo" (el subrayado figura en el original)***

11. Los Estados Unidos coinciden con la afirmación de las Comunidades Europeas, en tanto y en cuanto significa que el párrafo 8 del artículo 7 no especifica ninguna medida en particular para eliminar los efectos desfavorables de una subvención o retirar una subvención. La decisión se deja en manos del Miembro demandado. En el caso de la primera opción (eliminar los efectos desfavorables), la única orientación facilitada en el texto es que las medidas que se adopten tienen que ser "apropiadas".<sup>10</sup> Lo que es "apropiado" en cada caso particular debe determinarse teniendo en cuenta

---

<sup>8</sup> Comunicación de Nueva Zelandia en calidad de tercero, párrafo 5.06.

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo, *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos y Nueva Zelandia)*, párrafo 6.4 ("El Grupo Especial no considera que las normas sobre asignación de la carga de la prueba varíen simplemente porque se haya formulado una alegación en el contexto del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.") (cita del informe del Órgano de Apelación en *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 66). Los Estados Unidos señalan además que el argumento de Nueva Zelandia se basa en una lectura errónea de las constataciones formuladas en las actuaciones iniciales. Nueva Zelandia presupone que el Grupo Especial inicial constató que los "programas" de préstamos para la comercialización, de pagos anticíclicos y de la Fase 2 causaban perjuicio grave. No obstante, como se desprende del informe del Grupo Especial inicial, éste declaró expresamente que optaba por no formular esa constatación. Véanse la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 31-44, y la comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 16-63.

<sup>10</sup> Véase el análisis del término "apropiadas" en la respuesta a la pregunta 24 *supra*.

los hechos concretos según cuál sea la subvención particular, sus efectos desfavorables y otras circunstancias en juego. En el caso de la segunda opción (retirar la subvención), no existe ninguna limitación sobre la manera de eliminar la subvención. Además, quizá no siempre sea necesario cambiar la medida misma. Pueden producirse cambios en las condiciones del mercado u otras condiciones, de modo que la subvención deje de causar efectos desfavorables o que la medida deje de ser una subvención (por ejemplo, porque ya no otorga un beneficio).

**28. *Las partes exponen opiniones divergentes con respecto a la campaña de comercialización pertinente que debe ser considerada por el Grupo Especial en su análisis de las alegaciones de perjuicio grave formuladas por el Brasil.***

**a. *¿Podrían explicar las partes cuáles son a su juicio las consideraciones jurídicas pertinentes por las que debe guiarse el Grupo Especial para determinar si la campaña de comercialización apropiada es la de 2005 o la de 2006?***

12. Los Estados Unidos consideran que la actual campaña de comercialización (2006) es el período pertinente para analizar si una subvención tiene actualmente un "efecto significativo de contención de la subida de los precios ... en el mismo mercado" en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. Esto se desprende necesariamente del uso de la forma verbal "is", en tiempo presente, en dicha disposición. Esta forma verbal se refiere a "lo que existe, lo que es; el hecho o calidad de la existencia [*that which exists, that which is; the fact or quality of existence*]"<sup>11</sup>. Viene del verbo "ser [*to be*]", que a su vez significa, entre otras cosas, "tener lugar en el ámbito de los hechos, existir, vivir [*have place in the realm of fact, exist, live*]" "ser el caso o lo real; prevalecer [*be the case or the fact; obtain*]"<sup>12</sup>. A fin de determinar el efecto (de haberlo) de una subvención que "existe" actualmente, es evidentemente necesario examinar el período (o la campaña de comercialización) actual. Es posible que algunos datos correspondientes a la actual campaña de comercialización, la de 2006, no estén disponibles. En esa circunstancia, procede examinar los datos históricos como sustitutivos del período "actual"<sup>13</sup>. Sin embargo, en los casos en que se dispone de datos fiables sobre la campaña de comercialización de 2006, o sobre parte de ella, el Grupo Especial debería examinar esos datos al evaluar las alegaciones de perjuicio grave "actual" formuladas por el Brasil. Esto es especialmente pertinente cuando los datos correspondientes específicamente a la campaña de comercialización de 2006 *están* disponibles y son completos, incluidos, por ejemplo, los datos sobre futuros que los productores estadounidenses habrían tenido en cuenta en el momento de la plantación de la campaña de comercialización de 2006 (o sea, entre enero y marzo de 2006).

**b. *¿Están de acuerdo o en desacuerdo las partes con el argumento de las Comunidades Europeas de que en una diferencia en la que se formula una alegación de perjuicio grave actual las partes deben presentar la***

---

<sup>11</sup> *The New Shorter Oxford English Dictionary*, página 1421, volumen 1 (edición de 1993) (Estados Unidos - Prueba documental 129).

<sup>12</sup> *Ibid.*, página 195, volumen 1 (edición de 1993) (Estados Unidos - Prueba documental 130).

<sup>13</sup> Véase la Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 49 ("Los datos para la campaña completa relativos a los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos a los productores de algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos en la campaña de comercialización de 2006, el primer año en que no existió la Fase 2, no estarán disponibles hasta septiembre de 2007. *No obstante*, el Grupo Especial sobre el cumplimiento puede determinar si la derogación del programa de la Fase 2 es suficiente para poner el nuevo 'conjunto de medidas' de ayuda a los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) en conformidad con los acuerdos abarcados, basándose en datos sobre toda la campaña de comercialización de 2005".) (sin cursivas en el original)

*información "más reciente que razonablemente esté disponible"?*  
*[Párrafos 43 y 54-55 de la comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero.]*

13. Como se indicó *supra*, los Estados Unidos están de acuerdo en que, en el caso de una alegación de perjuicio grave "actual", la actual campaña de comercialización y todos los datos (fiables) relativos a dicha campaña de comercialización son los más pertinentes.<sup>14</sup>

Preguntas para los Estados Unidos

29. *¿Cuestionan los Estados Unidos el hecho de que existe una "fuerte relación positiva entre los productores de algodón americano (upland) (superficie de base) que reciben pagos anuales y la producción de algodón americano upland"?*<sup>15</sup>  
*En particular, sírvanse indicar los Estados Unidos si discrepan de las siguientes afirmaciones*<sup>16</sup>:

- *en una gran proporción de explotaciones agrícolas con superficie de base de algodón americano (upland) se sigue plantando dicho algodón el año de pago;*
- *la inmensa mayoría de las explotaciones agrícolas inscritas en los programas que plantan algodón americano (upland) también disponen de superficie de base de algodón americano (upland);*

14. Como aclaración, los Estados Unidos consideran que la frase "fuerte relación positiva" es una caracterización de los hechos y no un hecho propiamente dicho. Los hechos son los siguientes:

- En el caso de las explotaciones agrícolas que disponen de superficie de base de algodón americano (*upland*) (y que, por tanto, pueden recibir pagos anticíclicos por algodón), la relación entre la superficie *plantada* de algodón y el total de la superficie *básica* de algodón americano (*upland*) era sólo del 60 por ciento en las campañas de comercialización 2002-2005. En otras palabras, los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) sólo plantaban aproximadamente el 60 por ciento de la superficie de algodón que habían plantado en el período histórico utilizado para calcular la superficie de base.

---

<sup>14</sup> No obstante, los Estados Unidos no comparten necesariamente todas las demás posiciones que las Comunidades Europeas asumen acerca de la supuesta "obligación" de la parte demandada de remitirse a los datos disponibles más recientes en su Primera comunicación escrita, independientemente de lo que aduzca la parte reclamante. Véase la comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, párrafo 55. Estos argumentos adicionales parecen referirse a la cuestión de la carga de la prueba en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Como los Estados Unidos señalan *supra*, en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD la carga de demostrar la infracción de los acuerdos abarcados de que se trate recae sobre la *parte reclamante*; la carga de la prueba *no* recae en primera instancia sobre la parte demandada.

<sup>15</sup> [NOTA ORIGINAL: Véase el párrafo 131 de la Primera comunicación del Brasil. El Grupo Especial aclara que esta frase se refiere al hecho de que "los receptores que disponen de superficie de base de algodón americano (upland)" y los "que siguen plantando algodón americano (upland)" se superponen entre sí en gran medida. (Véase el párrafo 7.637 del informe del Grupo Especial inicial.) El Grupo Especial entiende que el Brasil emplea esta frase en el mismo sentido.]

<sup>16</sup> [NOTA ORIGINAL: Estos pasajes se reproducen del párrafo 7.636 del informe del Grupo Especial inicial.]

- En segundo lugar, una parte significativa de la superficie plantada con algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos (alrededor del 17 por ciento, en promedio, en las campañas de comercialización 2002-2005) se encuentra en explotaciones agrícolas en las que la superficie plantada con algodón supera la superficie de base de algodón, o, de hecho, en explotaciones agrícolas donde no hay superficies de base de algodón.

15. El debate entre las partes se refiere a qué significan estos hechos. A juicio de los Estados Unidos, estos hechos respaldan varios argumentos de los Estados Unidos. Por ejemplo, estos hechos confirman que los productores estadounidenses efectivamente hacen uso de la flexibilidad de plantación que ofrecen los programas de pagos directos y de pagos anticíclicos. En contraste, el Brasil alega que de algún modo se induce a los agricultores estadounidenses a plantar algodón americano (*upland*) simplemente porque poseen superficies de base respecto de las cuales pueden recibir pagos basados en las tasas de pago aplicables al algodón americano (*upland*). Sin embargo, el Brasil no ha explicado por qué, si así fuera, los receptores de los pagos están plantando un 40 por ciento menos de la superficie que plantaron en el período histórico utilizado para calcular la superficie de base.

16. El segundo hecho también es de destacar, a juicio de los Estados Unidos. Demuestra que hay un porcentaje significativo, y creciente, de algodón que se cultiva en explotaciones agrícolas que no poseen *ninguna* superficie de base de algodón americano (*upland*) o en superficies plantadas que exceden la superficie de base de algodón americano (*upland*) en poder de una explotación agrícola. Es decir, en el caso de estos productores de algodón, no puede haber ningún vínculo, ni siquiera supuesto, entre los pagos anticíclicos por superficie de base de algodón y la producción actual porque estos productores cultivan algodón en una superficie *mayor que* su superficie de base de algodón, de haberla. Este dato reafirma otras pruebas presentadas por los Estados Unidos; por ejemplo, los datos sobre los costes de producción muestran que los ingresos de mercado de la mayor parte de la producción estadounidense (al menos el 92 por ciento) comprenden no sólo los costes variables de producción sino *la totalidad* de los costes de producción. Por tanto, incluso basándose en la propia teoría del Brasil, los pagos anticíclicos no desempeñan ningún papel en cuanto a inducir la continuación de la producción de algodón para la mayor parte de la producción de algodón de los Estados Unidos. Por lo que se refiere al 8 por ciento restante de la producción estadounidense, el Brasil no ha establecido una relación con ella en su teoría, para demostrar una contención "significativa" de la subida de los precios derivada de los préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos.

17. Estos son los hechos que los Estados Unidos consideran más pertinentes porque se centran en los niveles de *plantación y producción* de algodón americano (*upland*) y la relación que éstos guardan, de haberla, con los pagos. Los Estados Unidos recuerdan a este respecto que la alegación del Brasil se centra *precisamente* en esta misma relación. Sin embargo, inexplicablemente, el Brasil intenta descartar estos hechos como "estadísticas sin importancia".<sup>17</sup> En cambio, el Brasil aduce que la atención debería centrarse en si el algodón americano (*upland*) se cultiva en explotaciones agrícolas que posean al menos un acre de base de algodón americano (*upland*). El Brasil observa en este sentido que "el 95 por ciento de la superficie efectiva plantada de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos se encontraba en explotaciones agrícolas que recibieron pagos anticíclicos por el algodón americano (*upland*) en la campaña de comercialización de 2005".<sup>18</sup>

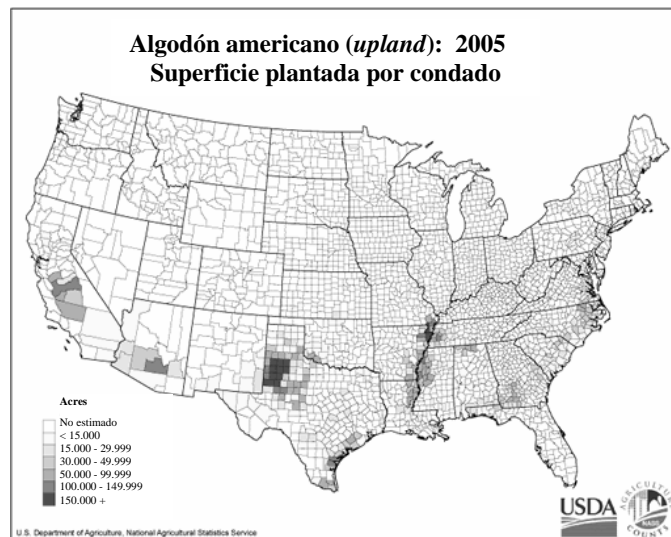
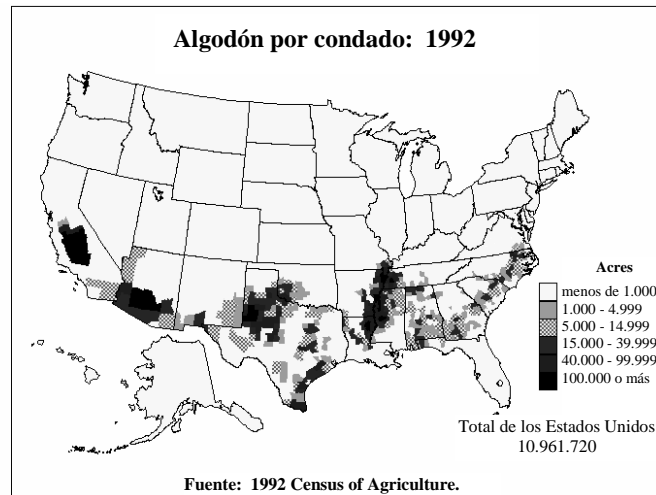
---

<sup>17</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 157.

<sup>18</sup> *Ibid.*

18. Los Estados Unidos no discuten esta cifra pero están firmemente en desacuerdo con las conclusiones que el Brasil pide al Grupo Especial que extraiga de esto; o sea, que de algún modo esto constituye una prueba de los supuestos *efectos* de inducción de la producción que tiene el programa de pagos anticíclicos. En realidad, el Brasil parece confundir las causas con los efectos.

19. El algodón americano (*upland*) se cultiva en un número limitado de zonas en los Estados Unidos, principalmente en algunos estados del sur y del oeste, donde el clima y otras condiciones son ideales para la producción de algodón americano (*upland*). El algodón americano (*upland*) se cultivaba en estas zonas desde mucho antes de que el programa de pagos anticíclicos entrara en vigor y actualmente se sigue cultivando en esas mismas zonas. El hecho de que se siga plantando algodón americano (*upland*) en estas tierras agrícolas no es consecuencia de ningún pago del Gobierno; se debe a que el algodón americano (*upland*) puede cultivarse fácilmente en estas zonas pero no en otras (por ejemplo, los plántones de algodón probablemente se congelarían si se plantaran en abril en Montana, pero florecerían en las temperaturas más cálidas de Texas en esa época). Como se muestra en los mapas que figuran a continuación, el algodón se cultivó en los mismos estados y, en gran parte, en los mismos condados en 2005 que en 1992, mucho antes de que entraran en vigor los pagos anticíclicos. Lo mismo ocurriría si nos remontáramos incluso a varios decenios atrás.



20. La superficie de base se asignó en función de lo que los agricultores estadounidenses produjeron en un período histórico. Si los agricultores estadounidenses plantaron algodón americano (*upland*) en el período histórico, pudieron inscribir la superficie de base de algodón americano (*upland*) a los efectos de los programas de pagos directos y de pagos anticíclicos. En el período histórico, muchos agricultores en los estados meridionales de los Estados Unidos plantaban algodón americano (*upland*) -como uno de varios cultivos de rotación- porque para ellos tenía sentido hacerlo desde el punto de vista agronómico. Muchas de esas explotaciones agrícolas producen actualmente *cierto volumen* de algodón americano (*upland*) por los mismos motivos que lo producían en el momento en que se inscribió la superficie de base: los agricultores tienen experiencia y conocimientos especializados en el cultivo de algodón americano (*upland*) en esas zonas, tienen equipos que pueden usar para esa producción y saben que pueden cultivar algodón americano (*upland*) con buenos resultados dadas las condiciones particulares de cultivo existentes en la región.

21. El Brasil trata de alegar que toda manifestación de continuidad de la plantación es prueba de que los pagos anticíclicos son causa de que los productores estadounidenses planten algodón americano (*upland*) en casos en que de otro modo no lo hubieran hecho. Esa conclusión carece de fundamento. Esto equivaldría a considerar como "prueba" de los efectos de las subvenciones el hecho de que las uvas para vino se han cultivado históricamente y siguen cultivándose en la actualidad en algunas regiones de Francia, o el hecho de que los olivos se han cultivado y se siguen cultivando hoy en determinadas regiones del Mediterráneo. El hecho de que, desde un punto de vista agronómico, cierta cantidad de tierras agrícolas que se han utilizado históricamente para producir algodón sigan siendo adecuadas para esa producción y sigan usándose para ese cultivo no es nada extraordinario y *no* constituye prueba de que el programa de pagos anticíclicos tenga efectos de inducción de la producción.

22. En resumen, el Brasil aún tiene que demostrar que los datos sobre la producción agrícola que desea que el Grupo Especial examine son pertinentes, o por qué deberían desestimarse, a pesar de ser más pertinentes, los otros datos sobre superficie presentados por los Estados Unidos. Al parecer, el único argumento del Brasil es que, en la evaluación que el Grupo Especial inicial hizo de los pagos realizados en las campañas de comercialización 1999-2002, el Grupo Especial examinó datos similares a los que el Brasil insiste en presentar. Sin embargo, este argumento no resiste un examen cuidadoso. Tal vez el Grupo Especial inicial examinó cuánto algodón americano (*upland*) se cultiva actualmente en explotaciones agrícolas que históricamente han producido algodón. Sin embargo, *no* pudo haber considerado que esto era una prueba convincente de ningún supuesto efecto de inducción de la producción de los pagos del Gobierno estadounidense porque no constató que los pagos *directos* (ni, en años anteriores, los pagos por contratos de producción flexible) tuvieran efectos significativos sobre la producción y los precios. Entre los pagos anticíclicos y la superficie de base de algodón americano (*upland*) existe exactamente la misma relación que entre los pagos directos y la superficie de base de algodón americano (*upland*). De hecho, la superficie de base es exactamente la *misma* en ambos programas. Si esta relación es una prueba contundente de los efectos sobre la producción y los precios, como alega el Brasil, habría habido escaso fundamento para que el Grupo Especial inicial formulara una constatación en contra de los pagos anticíclicos/pagos de asistencia por pérdida de mercados, pero no de los pagos directos/pagos por contratos de producción flexible, realizados en las campañas de comercialización 1999-2002. El hecho de que el Grupo Especial no formuló la misma constatación de contención significativa de la subida de los precios con respecto a los pagos directos/pagos por contratos de producción flexible confirma que la relación con la superficie de base no constituye una prueba convincente de ningún efecto de inducción de los precios de ninguno de los dos programas. Simplemente es prueba de que ciertas regiones de los Estados Unidos son idóneas para cultivar algodón americano (*upland*). El algodón ha sido un cultivo viable para que la mayoría de los agricultores lo incluyan en la rotación desde antes de que el programa de pagos anticíclicos (y el programa de pagos directos) entrara en vigor y sigue siendo un cultivo viable en la actualidad.



23. Volviendo a la pregunta acerca de las dos afirmaciones expuestas, por las razones que se acaban de explicar, los Estados Unidos consideran que la cuestión pertinente para determinar los efectos de los pagos anticíclicos no es el porcentaje de explotaciones agrícolas, sino el nivel de superficie plantada de algodón americano (*upland*) (en comparación con la superficie de base de algodón americano). Los datos relativos a esa superficie plantada son coherentes con el hecho de que los agricultores utilizan la flexibilidad de plantación que les ofrece el programa de pagos anticíclicos y pueden tomar decisiones basándose en las consideraciones de mercado y no en ninguna "inducción" debida a los pagos anticíclicos.

Pregunta para el Brasil

30. *¿Qué responde el Brasil al argumento de los Estados Unidos de que "la cuestión de si los programas de pagos por préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos o los pagos en virtud de los programas causan una contención significativa de la subida de los precios es una cuestión de primera impresión"? [comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 219.]*

2. **La estructura, el diseño y el funcionamiento de los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos**

Pregunta para los Estados Unidos

31. *El Brasil alega que la estructura, el diseño y el funcionamiento de los pagos anticíclicos estadounidenses estimulan la producción estadounidense de algodón americano (upland). Tanto el Brasil como los Estados Unidos se han remitido al estudio de Westcott (2005)<sup>19</sup> para apoyar sus análisis opuestos sobre los posibles efectos de los pagos anticíclicos en la producción. En su réplica, el Brasil cita el siguiente pasaje de Westcott:*

*Por tanto, ¿cómo encajan los pagos anticíclicos con otros programas relativos a los productos básicos agropecuarios previstos en la Ley de Agricultura de 2002? Los préstamos para la comercialización se hallan totalmente conectados, pues están disponibles para toda la producción y su vínculo con los precios del mercado significa que afectan a las decisiones de producción de los cultivadores. Los pagos directos están desconectados en su mayoría, pues se pagan sobre una cantidad fija, basada en la producción pasada, y no en la producción actual, y no dependen de los precios del mercado ni de otros factores que puedan afectar a la producción. ...*

*Los pagos anticíclicos se sitúan entre esos dos programas, ya que tienen algunas propiedades semejantes a las de la mayoría de los pagos directos desconectados y otras semejantes a las de los préstamos para la comercialización totalmente conectados. Al igual que los pagos directos, los pagos anticíclicos no dependen de la producción actual, ya que se pagan sobre una cantidad fija*

---

<sup>19</sup> [NOTA ORIGINAL: Paul A. Westcott, "Counter-Cyclical Payments Under the 2002 Farm Act: Production Effects Likely to be Limited" ["Los pagos anticíclicos en la Ley Agrícola de 2002: es probable que sus efectos sobre la producción sean limitados" (Estados Unidos - Prueba documental 35).]

*basada en la producción pasada. No obstante, análogamente a los préstamos para la comercialización, los pagos anticíclicos están vinculados a los precios del mercado, de modo que puede haber alguna influencia sobre las decisiones de producción actuales de los cultivadores, lo cual haría que los pagos anticíclicos fuesen en potencia al menos parcialmente conectados o algo conectados.*

a. *¿Están de acuerdo los Estados Unidos con esta caracterización de los pagos anticíclicos?*

24. Los Estados Unidos están de acuerdo en que los pagos anticíclicos se diferencian de los pagos directos en un sentido, a saber, que se establecen en función de la superficie de base histórica y de los rendimientos de los pagos *cuando el precio promedio al agricultor en la campaña desciende hasta quedar por debajo de un determinado umbral*. En contraste, los pagos directos son *independientes de los precios* y se realizan en función de la superficie de base histórica y de los rendimientos de los pagos. Los Estados Unidos están de acuerdo también en que, en la medida en que los pagos en el marco del programa de pagos anticíclicos se realizan solamente cuando prevalecen ciertas condiciones de precios, esta condicionalidad es un aspecto en el que los pagos anticíclicos son similares a los pagos por préstamos para la comercialización.

25. Dicho esto, la cuestión que se plantea en el marco del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* no se refiere a la forma de las subvenciones sino a sus *efectos*. Como han explicado los Estados Unidos, los efectos posibles de los pagos del programa de pagos anticíclicos en las decisiones relativas a la superficie cultivada están mucho más cerca de los efectos de los pagos directos que de los efectos de los pagos por préstamos para la comercialización. Como se expone *infra*, los pagos por préstamos para la comercialización se hacen con respecto a la producción efectiva. En cambio, **"los agricultores mantienen una flexibilidad de plantación casi total y pueden recibir pagos anticíclicos por el cultivo de la superficie de base independientemente de si ese cultivo (o cualquier cultivo) se planta en esa superficie"**.<sup>20</sup> Esto es *precisamente* lo mismo que ocurre con los pagos directos.

26. Habida cuenta de que la única diferencia destacada entre la estructura de los pagos directos y los pagos anticíclicos es que estos últimos sólo se realizan cuando prevalecen ciertas condiciones de mercado, en lugar de realizarse automáticamente cada año, la cuestión es determinar si esto de algún modo da lugar a un efecto sobre la producción en el caso de los último que no se produce con los primeros. Algunos investigadores -incluido Westcott- concluyen que el vínculo con los precios puede en algunas circunstancias tener efectos indirectos en la producción derivados fundamentalmente de la reducción del riesgo de volatilidad de los precios. Los Estados Unidos están de acuerdo. No obstante, los Estados Unidos coinciden también con Westcott y otros en que es probable que el grado de esos efectos en la producción sea mínimo y esté mitigado por varios factores. Por ejemplo, Westcott observa a este respecto que:

- a) cuando se espera que los precios estén por encima del umbral máximo, los pagos anticíclicos se comportan exactamente igual que los pagos directos fijos<sup>21</sup>;
- b) "los efectos cruzados entre productos sugieren que los pagos anticíclicos pueden dar lugar a una reducción general de los riesgos de pérdida de ingresos antes que a un

---

<sup>20</sup> Paul A. Westcott, "Counter-Cyclical Payments Under the 2002 Farm Act: Production Effects Likely to be Limited", página 202 (Estados Unidos - Prueba documental 35).

<sup>21</sup> *Ibid.*, página 203 (Estados Unidos - Prueba documental 35).

efecto sobre cultivos específicos. Los beneficios netos de los cultivos alternativos seguirían siendo la principal consideración subyacente en las opciones de producción"<sup>22</sup>;

- c) "si bien algunos estudios indican que los agricultores son adversos al riesgo (Chavas y Holt, 1990, 1996, por ejemplo), ya existen otros instrumentos de reducción de los riesgos que permiten gestionarlos. Por tanto, con la nueva reducción del riesgo de pérdida de ingresos ahora aportada por los pagos anticíclicos como parte de los programas agrícolas, los agricultores pueden ajustar su utilización de esas otras estrategias de gestión en la explotación agrícola y fuera de ella"<sup>23</sup>; y
- d) "una gran parte de la producción del sector agrícola estadounidense procede de un número pequeño de grandes productores ... Las pruebas de que la aversión al riesgo disminuye a medida que los ingresos aumentan (Chavas y Holt, 1990, 1996) sugieren que es posible que también tienda a disminuir a medida que aumenta el tamaño de las explotaciones agrícolas. Por tanto, al reducirse la aversión a los riesgos en explotaciones de mayor tamaño que representan la mayoría de la producción, los posibles efectos en la producción de los pagos anticíclicos debidos a la reducción de los riesgos también disminuyen. Aunque las explotaciones agrícolas de menor tamaño puedan tener más aversión a los riesgos que afectan a sus cultivos, los ingresos fuera de la explotación agrícola pueden reducir el nivel global de riesgo de pérdida de ingresos de las familias".<sup>24</sup>

27. Sobre la base de éstos y otros factores, Westcott concluye que "hay varios factores atenuantes que sugieren que es probable que los efectos globales de los pagos anticíclicos sobre la producción mediante la reducción del riesgo de pérdida de ingresos sean limitados".<sup>25</sup> Los Estados Unidos están de acuerdo con esa evaluación. Otros estudios presentados por los Estados Unidos en los que se examinan las pruebas empíricas de los efectos sobre la producción -por ejemplo, un estudio de 2007 realizado por Lin y Dismukes en el que los autores constataron que "el efecto de los pagos anticíclicos en las decisiones sobre plantación de los productores ... parece ser *muy insignificante* -un aumento de la superficie dedicada a los principales cultivos de menos del 1 por ciento. ..."<sup>26</sup> - confirman que los efectos de los pagos anticíclicos son, de hecho, muy limitados.

**b. ¿Qué responderían los Estados Unidos al argumento de que, por su diseño, los pagos anticíclicos están conectados hasta cierto punto a las decisiones de producción, ya que parte de los pagos depende de la realización efectiva de los precios del mercado?**

28. Los Estados Unidos no consideran que los pagos anticíclicos estén en absoluto "conectados a las decisiones de producción" porque, como observa Westcott, "los agricultores mantienen una

---

<sup>22</sup> *Ibid.*, página 204 (Estados Unidos - Prueba documental 35).

<sup>23</sup> *Ibid.*

<sup>24</sup> *Ibid.*

<sup>25</sup> Paul A. Westcott, "Counter-Cyclical Payments Under the 2002 Farm Act: Production Effects Likely to be Limited", página 205 (Estados Unidos - Prueba documental 35).

<sup>26</sup> Lin, William y Dismukes, Robert. "Supply Response Under Risk: Implications for Counter-cyclical Payments' Production Impacts" *Review of Agricultural Economics*, volumen 29, N° 1, páginas 64-86, próxima publicación, página 83 (Estados Unidos - Prueba documental 85) (sin cursivas en el original).

flexibilidad de plantación casi total y pueden recibir pagos anticíclicos por el cultivo en la superficie de base independientemente de si ese cultivo (o cualquier otro cultivo) se planta en esa superficie".<sup>27</sup> Un agricultor simplemente no tiene que producir algodón americano (*upland*) para obtener pagos por superficies de base de algodón americano (*upland*). Ciertamente, esto se refleja en la pregunta porque en ella se destaca que lo definitorio es la realización de *precios* de mercado particulares, no la realización de ningún volumen de producción por productores individuales. El precio de mercado es un detonante independiente.

29. No obstante, como ya se ha indicado, los Estados Unidos están de acuerdo en que los pagos anticíclicos, al igual que los pagos directos, pueden tener ciertos efectos limitados sobre el riesgo y la prosperidad que, a su vez, se traducen en cierto efecto limitado sobre la producción. Por ejemplo, el vínculo entre los pagos anticíclicos y los precios promedio al agricultor de la campaña puede en algunas circunstancias tener efectos indirectos en la producción derivados de la reducción del riesgo de volatilidad de los precios. Esta cuestión de los efectos es la que es importante en el marco del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. En ese contexto, se trata de una cuestión de *grado* -es decir, si los posibles efectos en cuanto al riesgo y la prosperidad son tales que inciden sustancialmente en la producción y en las exportaciones y, en última instancia, en contener la subida de los precios del mercado mundial en un grado "significativo". Las pruebas presentadas al Grupo Especial confirman que no es así. En efecto, como concluye Westcott, "hay varios factores atenuantes que sugieren que es probable que los efectos globales de los pagos anticíclicos sobre la producción mediante la reducción del riesgo de pérdida de ingresos sean limitados".<sup>28</sup> Esto queda confirmado por estudios empíricos recientes en los que se examinan los efectos de los pagos anticíclicos.<sup>29</sup>

### 3. Modelo de simulación económica

#### Pregunta para los Estados Unidos

32. *El Brasil ha presentado un modelo de equilibrio parcial para simular los efectos de la eliminación de los pagos estadounidenses al algodón americano (upland), en particular los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. En su comunicación y en su réplica, los Estados Unidos dieron a conocer su reacción ante el modelo de simulación.*

a. *¿Sería exacto decir que la respuesta de los Estados Unidos constituye una aceptación general del marco de análisis adoptado por el Brasil pero impugna los supuestos formulados con respecto a los valores de los parámetros, las elasticidades de la oferta y la demanda y el "factor de conexión" que se utilizan en el modelo? (El factor de conexión expresa la cantidad en que aumenta el precio previsto por cada dólar de pago unitario.)*

30. Antes de responder a la pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos aclaran que los factores de conexión, tal como se emplean en los modelos FAPRI y en el modelo Sumner II, son coeficientes utilizados en un intento de comparar los efectos de los pagos que no están conectados a ninguna producción (como los pagos directos y los pagos anticíclicos) con los efectos de otros pagos

---

<sup>27</sup> Paul A. Westcott, "Counter-Cyclical Payments Under the 2002 Farm Act: Production Effects Likely to be Limited", página 202 (Estados Unidos - Prueba documental 35).

<sup>28</sup> *Ibid.*, página 205 (Estados Unidos - Prueba documental 35).

<sup>29</sup> Véanse la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 207 a 214, y la comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 226 a 252.

(por ejemplo, ingresos de mercado), que se hacen directamente respecto de la producción. En el caso de los pagos directos y los pagos anticíclicos, la mayoría de los factores de conexión que actualmente se utilizan se han basado en el criterio del analista. A medida que se dispone de más datos empíricos, los datos proporcionan una guía para que los analistas determinen el factor de conexión adecuado que se debe asignar.

31. En relación con la pregunta del Grupo Especial, si bien los Estados Unidos consideran que un modelo de equilibrio parcial puede ser un medio adecuado para hacer una evaluación de los efectos de los programas de la Fase 2, los préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos en los precios del mercado mundial, los Estados Unidos no consideran que el nuevo modelo del Brasil es apropiado. Los Estados Unidos han encontrado en el modelo varias deficiencias importantes, entre ellas, que el modelo:

- no tiene en cuenta las repercusiones cruzadas entre productos básicos y las elasticidades cruzadas entre precios, lo que puede conducir a efectos sobre los precios sesgados;
- es estático, sin relaciones explícitas para cambios en los niveles de existencias de algodón y ninguna ecuación relativa a las existencias;
- contiene elasticidades de la oferta extranjera que son distintas de las del FAPRI y subestiman la respuesta de los productores extranjeros a los cambios en los precios mundiales;
- trata los pagos para producción flexible y los pagos directos de manera diferente, aunque operan de la misma manera;
- incorpora los pagos de la Fase 2 directamente en la función relativa a los ingresos del productor como pagos plenamente conectados, y
- parece no tener en cuenta parámetros reglamentarios, por ejemplo incluyendo las tasas de los pagos anticíclicos en cada una de las diversas expectativas de precios que a veces exceden del máximo reglamentario.<sup>30</sup>

32. Estos son algunos de los problemas derivados de la estructura general del propio modelo y del carácter simplificado y restringido de la evaluación que trata de realizar. Otros sesgos, aun más importantes, resultan de los parámetros econométricos viciados utilizados por el modelo. Éstos se han examinado con detalle en las Comunicaciones de los Estados Unidos.

---

<sup>30</sup> Los pagos anticíclicos máximos hechos sobre el 85 por ciento del rendimiento de base y el rendimiento de los programas no pueden exceder de 13,73 centavos. Sin embargo, el Dr. Sumner incorpora un valor de hasta 19,10 centavos, que es un 39 por ciento superior a la tasa máxima permitida. Los intentos del Brasil de explicar esto en la reunión del Grupo Especial no son convincentes. El Brasil explicó que el Dr. Sumner dividió los pagos anticíclicos totales entre la producción para determinar una tasa por libra. Sin embargo, esto no se corresponde con la forma en que los agricultores ven los pagos anticíclicos. Se trata de una cuestión de expectativas de los agricultores, y éstos no comienzan la temporada de plantación presuponiendo que la tasa de pagos anticíclicos pudiera ser hasta un 30 por ciento superior al límite máximo legal. Además, no toda la superficie de base de algodón americano (*upland*) se ha plantado con ese cultivo. El enfoque del Brasil no toma esto en cuenta. Conviene además señalar que el Brasil decidió no adoptar este enfoque en el análisis del coste de producción incluido en la declaración oral del Brasil. En ese análisis, el Brasil usó correctamente la tasa máxima legal aplicable a los pagos anticíclicos.

33. Los Estados Unidos no sólo no aceptan el modelo particular utilizado por el Brasil y los parámetros y supuestos en que se basa, sino que también discrepan con el Brasil en lo referente a la cuestión que el modelo intenta abordar. El Brasil parece suponer que la cuestión sometida al Grupo Especial es el efecto "a corto plazo" de provocar una "conmoción" en el sistema con la eliminación completa de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos.<sup>31</sup> No es así. Con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 6 lo que hay que determinar es qué grado hay *actualmente*, si es que hay alguno, de contención de la subida de los precios como consecuencia de los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos, y si ese grado de contención de la subida de los precios es "significativo". En la medida en que se realiza una evaluación hipotética, su único objetivo es determinar cuál sería actualmente el equilibrio de precios si los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos hubieran sido más bajos o distintos o no hubieran existido. No se trata de determinar qué nivel alcanzarán los precios en el período de ajuste a corto plazo si de pronto se eliminan los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. De hecho, ni siquiera se exige a los Miembros que eliminen las medidas que se ha constatado constituyen subvenciones recurribles; se les permite elegir entre "retirar" la subvención o eliminar sus efectos perjudiciales. Por tanto, aparte de que las publicaciones económicas recomiendan las evaluaciones a largo plazo, como cuestión de interpretación textual, es incorrecto el argumento del Brasil de que es preciso tener en cuenta los efectos a corto plazo de la eliminación total de los programas.

34. El efecto de conjunto de todas estas deficiencias en el modelo del Brasil es que se exagera enormemente cualquier posible efecto de los préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. Los Estados Unidos demostraron que, sin llegar a cambiar las deficiencias estructurales del modelo, sino simplemente recalibrando las "elasticidades clave" y algunos otros supuestos básicos con objeto de reflejar el FAPRI y otros parámetros bien establecidos -muchos de los cuales el Brasil reconoció y utilizó en las actuaciones iniciales- los efectos estimados por el nuevo modelo del Brasil se reducen considerablemente. La eliminación *completa* de los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos hace que los precios mundiales aumenten sólo en un 1,41 por ciento en comparación con los niveles de base en el período de las campañas de comercialización 2002-2005 y en un 0,96 por ciento en el período de las campañas de comercialización 2006-2008. Los valores a largo plazo relativos a las elasticidades de la oferta y la demanda tomados del Modelo de Simulación de Políticas Comerciales Agrícolas UNCTAD-FAO muestran que la eliminación de los pagos por préstamos para la comercialización y los programas de pagos anticíclicos da lugar a un aumento de los precios mundiales del 2,26 por ciento en el período de las campañas de comercialización 2002-2005 y del 1,52 por ciento en el período de las campañas de comercialización 2006-2008. *Estos efectos notablemente inferiores sobre los precios se obtienen con sólo unos ajustes preliminares muy básicos al modelo del Dr. Sumner.* Un análisis y una recalibración más detallados reducirían aún más los efectos sobre los precios.

35. Es fundamental que el Grupo Especial entienda las deficiencias del modelo Sumner II y su pertinencia respecto de la presente diferencia porque el Brasil prácticamente no ha presentado ninguna prueba empírica válida en apoyo de sus alegaciones de que los programas estadounidenses de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos producen "actualmente" una contención significativa de la subida de los precios. Antes bien, la alegación del Brasil depende, en grado

---

<sup>31</sup> Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita del Brasil, anexo I, párrafos 28-29. El economista del Brasil trata de justificar, por ejemplo, el uso de una elasticidad de la oferta en el resto del mundo irrealista y desproporcionadamente pequeña, partiendo de la base de que el Brasil pretende evaluar los efectos a corto plazo de la "conmoción de eliminar las subvenciones estadounidenses al algodón". Véase la Primera comunicación escrita del Brasil, anexo I, párrafo 28. En consecuencia, es sorprendente que el economista brasileño haya negado en la reunión con el Grupo Especial que el Brasil haya usado esas palabras o ese enfoque.

decisivo, del nuevo modelo econométrico construido a los efectos de la presente diferencia. El hecho de que incluso este modelo econométrico adolece de deficiencias fundamentales confirma que el Brasil carece de fundamento para sus alegaciones.

- b. *En su Primera comunicación escrita y su comunicación de réplica, los Estados Unidos emplean el mismo valor de 1 que adopta el Brasil para el factor de conexión asignado a los pagos por préstamos para la comercialización. ¿Significa esto una aceptación por los Estados Unidos de que, por su diseño, los pagos por préstamos para la comercialización constituyen un incentivo de uno a uno a la producción de algodón americano (upland)?***

36. Los Estados Unidos no están de acuerdo con el criterio de que los pagos por préstamos para la comercialización proporcionan un "incentivo de uno a uno a la producción". Con esto se podría interpretar que esto significa que a cada dólar de gastos para préstamos de comercialización en un año concreto se le puede asignar un efecto sobre la producción, lo cual no es cierto. Como han sostenido los Estados Unidos, que el préstamo para la comercialización cree o no algún incentivo a la producción depende de los precios previstos al momento de la plantación. El propio Brasil, con su modelo económico, acepta este principio, y ostensiblemente intenta aplicarlo en las presentes actuaciones.<sup>32</sup>

37. No obstante, el hecho de que se atribuye un factor de conexión de 1 a los pagos por préstamos para la comercialización significa que se prevé que 1 dólar previsto en el marco del programa de préstamos para la comercialización tendrá con respecto a la producción el mismo efecto que 1 dólar previsto como ingreso de mercado. Dado que los pagos se hacen por unidad en relación con el algodón americano (*upland*) que se produce ulteriormente, en los modelos suele adoptarse comúnmente un factor de conexión de 1 en relación con el programa de préstamos para la comercialización. Los Estados Unidos no han impugnado el uso de este factor de conexión por el Brasil en estas actuaciones.

- c. *En su Primera comunicación escrita y su comunicación de réplica, los Estados Unidos emplearon un valor no nulo de 0,25 (no muy inferior al 0,4 que adopta el Brasil) para el factor de conexión asignado a los pagos anticíclicos. ¿Significa esto una aceptación por los Estados Unidos de que, por su diseño, los pagos anticíclicos están parcialmente vinculados a la producción de algodón americano (upland), y de una magnitud (25 centavos por dólar de pagos anticíclicos) no muy alejada de la propia estimación del Brasil (40 centavos por dólar de pagos anticíclicos)?***

38. No. El 0,25 por ciento era el factor de conexión utilizado en el modelo FAPRI, en el que se basó inicialmente el propio Brasil, y recibió los siguientes elogios del Brasil:

El modelo FAPRI ha sido ampliamente utilizado para el análisis de políticas en los Estados Unidos y en otras partes desde hace casi 20 años. Los grupos

---

<sup>32</sup> Véanse la Primera comunicación escrita del Brasil, anexo I, párrafo 36 ("Los productores de algodón estadounidenses responden a los precios *previstos* y las tasas de subvención *previstas* aplicables en el momento de la plantación y cuando otras decisiones clave se adoptan durante el ciclo de producción.") (sin cursivas en el original), y la Primera comunicación escrita del Brasil, anexo I, párrafo 58 ("la magnitud de la repercusión en los incentivos para producir algodón es igual a la diferencia *prevista* entre la tasa del préstamo, que se conoce en el momento de la plantación, y las *expectativas* del cultivador en el momento de la plantación sobre el AWP para el algodón que será aplicable cuando el cultivador haga esa transacción de préstamo para comercialización") (sin cursivas en el original). Comunicación ulterior del Brasil, anexo I, párrafos 17-18.

estadounidenses que trabajan con productos básicos, entre ellos la rama de producción de algodón de los Estados Unidos, han utilizado habitualmente el modelo FAPRI para analizar las opciones sobre programas de productos básicos agrícolas. El modelo FAPRI es también el modelo clave utilizado por el Congreso de los Estados Unidos para estudiar opciones sobre programas agrícolas. Durante casi dos decenios, el Congreso de los Estados Unidos ha aprobado asignaciones especiales para apoyar el uso continuado y el desarrollo del modelo FAPRI. En los procesos relacionados con los proyectos de leyes agrícolas de 1996 y 2002 el modelo FAPRI proporcionó las proyecciones de posibles repercusiones en los programas que más influencia tuvieron.<sup>33</sup>

El FAPRI es la organización más influyente dedicada en los Estados Unidos al análisis de la política agrícola y sus efectos sobre los mercados de productos básicos estadounidenses y mundiales, es decir, la organización con mayor prestigio y experiencia para responder a las preguntas que, como las que se plantean a este Grupo Especial, suponen el análisis de una situación con la exclusión hipotética de un factor.<sup>34</sup>

39. El modelo FAPRI asume un factor de conexión del 0,25 por ciento para los pagos anticíclicos sobre la base siguiente:

Dado que los pagos anticíclicos se realizan sobre una base fija, pueden considerarse al menos parcialmente desconectados de las decisiones sobre producción (de ahí su inclusión en el término del pago desconectado en las ecuaciones para determinar el área). Sin embargo, los pagos anticíclicos dependen efectivamente de los precios, y los productores adversos al riesgo pueden tener en relación con la oferta una respuesta positiva al seguro de precios ofrecido por el programa. El parámetro del 0,25 por ciento se basa en el criterio del analista y refleja la idea de que el efecto específico para cada cultivo de los pagos anticíclicos sobre la producción debe ser probablemente positivo, pero modesto.<sup>35</sup>

40. Los Estados Unidos adoptaron el factor de conexión del FAPRI por que el Brasil reconoció expresamente la idoneidad técnica y el prestigio de los investigadores del FAPRI para evaluar "las posibles repercusiones de los programas" y "para responder a las preguntas que, como las que se plantean a este Grupo Especial, suponen el análisis de una situación con la exclusión hipotética de un factor".<sup>36</sup> Pero los Estados Unidos consideran que este factor de conexión es elevado. De hecho, la investigación empírica apoya el uso de un factor de conexión menor, más cercano a cero. Por ejemplo, los Estados Unidos se han remitido a un estudio realizado en 2007 por Lin y Dismukes en el que los autores examinan la pregunta siguiente: "[d]ada la situación de los precios de mercado en relación con los cultivos principales [maíz, trigo y soja] percibidos por los productores en el momento de adoptar decisiones de plantación, ¿cómo habrían afectado los pagos anticíclicos a las

---

<sup>33</sup> Comunicación ulterior del Brasil, párrafo 214.

<sup>34</sup> Respuestas del Brasil a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión, párrafos 21-24 (22 de diciembre de 2003).

<sup>35</sup> Westhoff, Patrick, Scott Brown y Chad Hart. "When Point Estimates Miss the Point: Stochastic Modeling of WTO Restrictions" FAPRI Policy Working Paper #01-05, diciembre de 2005, página 6 (Estados Unidos - Prueba documental 58).

<sup>36</sup> Respuestas del Brasil a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión, párrafos 21-24 (22 de diciembre de 2003).



plantaciones de los cultivos principales en 2005 en la región norte-central?"<sup>37</sup> Los autores constataron que "el efecto de los pagos anticíclicos en las decisiones sobre plantación de los productores ... parece ser *muy insignificante* -un aumento de la superficie dedicada a los principales cultivos de menos del 1 por ciento. ..."<sup>38</sup>

41. De modo similar, los Estados Unidos se remitieron a un estudio realizado en 2005 por Goodwin y Mishra, en el que se dieron a conocer los resultados de una encuesta de agricultores en la que se les pedía que evaluaran la importancia de los factores que influían en sus decisiones sobre la superficie de cultivo usando una escala de 5 puntos que iba de "no es importante en absoluto" hasta "es muy importante".<sup>39</sup> El estudio concluye que casi la mitad de los agricultores encuestados (el 44 por ciento) -en una encuesta nacional que contenía unas 4.125 observaciones- indicaron decididamente que los pagos anticíclicos no eran "importantes en absoluto" en relación con sus decisiones sobre la superficie de cultivo. El otro porcentaje sustancial (43 por ciento) indicó o ambivalencia (que los pagos anticíclicos no tenían "ni mucha ni poca importancia") o que los pagos anticíclicos no tenían "ninguna importancia" en relación con sus decisiones relativas a la superficie de cultivo. Esto también confirma que los pagos anticíclicos tienen efectos mínimos sobre la producción.

42. Si bien éstos y los otros estudios a que se remiten las comunicaciones de los Estados Unidos confirman un factor de conexión muy inferior a 0,25, los Estados Unidos han usado ese factor como indicador moderado y para ilustrar el carácter flagrantemente exagerado de los resultados del modelo del Brasil. El Brasil no usa siquiera este factor de 0,25, que puede ser excesivamente elevado en sí mismo. En lugar de ello, el Brasil ha utilizado un factor mucho más alto, de 0,40, que *no está respaldado* por las investigaciones empíricas ni por la bibliografía económica. El factor de 0,40, a juicio de los Estados Unidos, no se aproxima al factor de 0,25 utilizado por el FAPRI, como se sugiere en esta pregunta mencionada. De hecho, el factor de conexión del Brasil es superior en más de un 60 por ciento al factor del FAPRI y no tiene ninguna base legítima en la bibliografía económica ni en el análisis empírico. Esto, una vez más, confirma que el modelo econométrico del que dependen muchas de las aseveraciones del Brasil es deficiente y no sirve para respaldar las alegaciones del Brasil de contención significativa de la subida de los precios.

## **E. GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN**

### **1. Permisibilidad de una interpretación a contrario del punto j) de la Lista ilustrativa**

#### Preguntas para los Estados Unidos

- 33. *Se ruega que indiquen si (y, en su caso, cómo) las resoluciones del Grupo Especial en los asuntos Corea - Embarcaciones comerciales y Brasil - Aeronaves, párrafo 5 del artículo 21 (I y II) afectan al criterio con que los Estados Unidos***

---

<sup>37</sup> Lin, William y Dismukes, Robert. "Supply Response Under Risk: Implications for Counter-cyclical Payments' Production Impacts", *Review of Agricultural Economics*, volumen 29, N° 1, páginas 64-86 (primavera de 2007), página 81 (Estados Unidos - Prueba documental 85). Véase la comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 229-234.

<sup>38</sup> *Ibid.*, próxima publicación, página 83 (Estados Unidos - Prueba documental 85) (sin cursivas en el original).

<sup>39</sup> Goodwin, B. y A. Mishra. "Another Look at Decoupling: Additional Evidence on the Production Effects of Direct Payments". *American Journal of Agricultural Economics* 87(5):1200-1210, 2005 (Estados Unidos - Prueba documental 41).

***interpretan la relación entre el punto j) de la Lista ilustrativa y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC.***

43. En vista de que tanto la pregunta 33 como la pregunta 34 del Grupo Especial tratan la cuestión de la interpretación correcta del punto j) y del párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, y la relación entre esas disposiciones, los Estados Unidos contestan las dos preguntas juntas.

44. Para empezar, los Estados Unidos recuerdan que lo que se trata de determinar es si el punto j) de la Lista ilustrativa demuestra definitivamente cómo se aplican los elementos generales de la definición hecha en el artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* en el caso de las garantías de créditos a la exportación. El texto del *Acuerdo SMC* confirma que así es. Como han explicado los Estados Unidos<sup>40</sup>, el punto j) "ilustra" la aplicación de la definición general de "subvención a la exportación" que figura en el párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 al contexto específico de las garantías de créditos a la exportación. "Ilustrar [*illustrate*]" significa, entre otras cosas, "arrojar luz, alumbrar, iluminar [*shed light on, light up, illumine*]" y "aclarar, elucidar, explicar; esp. aclarar o respaldar con ejemplos, presentar un ejemplo o ilustración (de), ejemplificar [*make clear, elucidate, explain; esp. clarify or support using examples, give an example or illustration of, exemplify*]"<sup>41</sup>. En consecuencia, según el sentido corriente del término "ilustrar", el punto j) "aclarar" la manera en que la definición del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 se aplica con respecto a cada tipo particular de medida establecida en la Lista ilustrativa. Aclara qué garantías de créditos a la exportación otorgan *efectivamente* subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 y cuáles *no las otorgan*. El elemento diferenciador -con arreglo al punto j)- es si los tipos de primas del programa de garantías de créditos a la exportación son insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento del programa.

45. Esta interpretación del punto j) está avalada no sólo por el sentido corriente del término "ilustrar" sino también por otras disposiciones que tienen que ver con la relación entre el punto j) y la definición general que figura en el párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Así, por ejemplo, el artículo 1 del *Acuerdo SMC* dispone que "[a] los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención ... cuando haya una contribución financiera de un gobierno y con ello se otorgue un beneficio"<sup>42</sup>. Además, el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* incluye expresamente como subvenciones "en el sentido del artículo 1" todas las "subvenciones supeditadas ... a los resultados de exportación ... con inclusión de las citadas a título de ejemplo en el Anexo I"<sup>43</sup>. Por consiguiente, está claro que el punto j) aplica la definición general de "subvención a la exportación" incluida en el párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. No establece ninguna norma secundaria o alternativa sobre "subvenciones a la exportación" como ha aducido el Brasil en la presente diferencia.

---

<sup>40</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 62-70.

<sup>41</sup> *The New Shorter Oxford English Dictionary*, página 1311, volumen 1 (edición de 1993) (Estados Unidos - Prueba documental 24).

<sup>42</sup> Sin cursivas en el original.

<sup>43</sup> *Ibid.*

A. ***La nota 5 del Acuerdo SMC es plenamente compatible con la interpretación de los Estados Unidos***

46. El Brasil sostiene, sin embargo, que la nota 5 del *Acuerdo SMC* de algún modo suprime toda la orientación contenida en el texto que se ha mencionado *supra*. Específicamente, el Brasil aduce que el criterio aplicado por los Estados Unidos requeriría lo que el Brasil denomina una interpretación "a contrario" del punto j) y, según el Brasil, la nota 5 del *Acuerdo SMC* "excluye definitivamente" esa interpretación.<sup>44</sup> Este argumento no resiste un examen cuidadoso, como ha reconocido el propio Brasil en otras diferencias.<sup>45</sup>

47. La nota 5, que modifica la prohibición de las subvenciones a la exportación contenida en el párrafo 1 a) del artículo 3, dispone que "[l]as medidas mencionadas en el Anexo I como medidas que no constituyen subvenciones a la exportación no estarán prohibidas en virtud de ésta ni de ninguna otra disposición del presente Acuerdo". En ese sentido, la nota 5 confirma dos cosas: en primer lugar, que el Anexo I es pertinente para determinar si las medidas constituyen o no "subvenciones a la exportación" y, en segundo lugar, que en tanto el Anexo I "menciona[]" medidas que no constituyen subvenciones a la exportación, no es necesario profundizar en el análisis para determinar si las medidas son subvenciones prohibidas con arreglo al párrafo 1 a) del artículo 3.

48. El argumento del Brasil a los efectos de la presente diferencia es que, según la nota 5, sólo puede entenderse que el punto j) proporcionaría una aclaración dispositiva sobre qué constituye una "subvención a la exportación" en el caso de las garantías de créditos a la exportación si incluyera una "declaración positiva" sobre las condiciones en que las subvenciones a la exportación *no* existen.<sup>46</sup> Sin embargo, la nota 5 no dice nada acerca de una "declaración positiva". Tampoco se exige una "declaración positiva" según el sentido corriente del término "mencionadas". De hecho, "mencionar [*refer*]" significa, entre otras cosas, "hacer referencia o alusión, o dirigir la atención a algo [*to make reference or allusion or direct the attention to something*]".<sup>47</sup> Y "alusión [*allusion*]" significa a su vez "una referencia encubierta, pasajera o indirecta (a); en sentido corriente, cualquier referencia (a) [*a covert, passing, or indirect reference (to); popularly any reference to*]".<sup>48</sup> Así pues, es evidente que las medidas "mencionadas" en el Anexo I como medidas que no constituyen subvenciones a la exportación pueden incluir *tanto* medidas que se indique *expresamente* que no constituyen subvenciones a la exportación (aunque en realidad sólo existe una medida de ese tipo, que se describe en el segundo párrafo del punto k))<sup>49</sup> como medidas que se indique *implícitamente* que no constituyen subvenciones a la exportación, por ejemplo, el establecimiento de programas de garantías de créditos

<sup>44</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 563.

<sup>45</sup> Véase, por ejemplo, *Brasil - Aeronaves (Órgano de Apelación)*, párrafos 14 y 19.

<sup>46</sup> Véase la comunicación de réplica del Brasil, párrafos 465 y 467.

<sup>47</sup> Véase *The New Shorter Oxford English Dictionary*, página 2520, volumen 1 (edición de 1993) (Estados Unidos - Prueba documental 116).

<sup>48</sup> *Ibid.*, página 57, volumen 1 (edición de 1993) (Estados Unidos - Prueba documental 117) (las cursivas figuran en el original).

<sup>49</sup> El segundo párrafo del punto k) dispone que "si un Miembro es parte en un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación en el cual sean partes por lo menos 12 Miembros originarios del presente Acuerdo al 1º de enero de 1979 (o en un compromiso que haya sustituido al primero y que haya sido aceptado por estos Miembros originarios), o si en la práctica un Miembro aplica las disposiciones relativas al tipo de interés del compromiso correspondiente, una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con esas disposiciones no será considerada como una subvención a la exportación de las prohibidas por el presente Acuerdo".

a la exportación a tipos de primas *que sean* suficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de los programas. En *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, el Brasil confirmó al Órgano de Apelación que el punto j) contiene precisamente esa referencia implícita:

La nota 5 del Acuerdo SMC especifica que el Anexo I no contiene solamente una lista de subvenciones a la exportación prohibidas, sino también medidas que no constituyen subvenciones a la exportación, tales como las indicadas en los puntos b), h), i) y k). Comparando la estructura del punto j) y la del punto k), las dos disposiciones comparten una estructura similar dado que definen prácticas que constituyen subvenciones a la exportación prohibidas con *un texto que limita el alcance de la definición. En el caso del punto j), con respecto a los sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación, el texto que limita la cláusula es "tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas".*<sup>50</sup>

49. Debido a que el Brasil adujo en última instancia que su tesis jurídica en esa diferencia se basaba "en una interpretación 'a contrario sensu' del texto del primer párrafo del punto k)", y no en la nota 5, el Órgano de Apelación no llegó a interpretar esa disposición. No obstante, el Órgano de Apelación sí indicó que aceptaba el argumento del Brasil de que el primer párrafo del punto k) podía interpretarse *a contrario* para determinar cuándo las medidas están "justificadas".<sup>51</sup> Esa conclusión es igualmente adecuada en el presente caso.

50. También hay otros factores que quitan validez a la interpretación hecha por el Brasil de la nota 5 del *Acuerdo SMC*. Por ejemplo, los antecedentes de la negociación de la disposición no apoya la interpretación del Brasil. Los antecedentes de la negociación demuestran que los Miembros acordaron suprimir de un proyecto anterior un texto que habría requerido una referencia *expresa* para que pudieran aplicarse las disposiciones de la nota. Específicamente, la nota 5 apareció por primera vez en el tercer proyecto de acuerdo preparado por el Presidente del Grupo de Negociación sobre las Subvenciones y las Medidas Compensatorias.<sup>52</sup> En ese proyecto, la nota 5 decía lo siguiente: "[l]as medidas *expresamente* mencionadas en la Lista ilustrativa como medidas que no constituyen subvenciones a la exportación no estarán prohibidas en virtud de ésta ni de ninguna otra disposición del presente Acuerdo".<sup>53</sup> Sin embargo, la palabra "expresamente" no se conservó. En el proyecto siguiente la palabra fue suprimida de la nota<sup>54</sup>, lo que demuestra que la intención de los redactores era ampliar el alcance de la nota 5 más allá de las medidas que contuvieran una "declaración positiva" de que las medidas particulares no constituyen subvenciones a la exportación.

51. La interpretación estadounidense del punto j) y la relación entre esa disposición y la definición general de "subvención a la exportación" que figura en el párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 no sólo es correcta desde el punto de vista del texto y compatible con los

---

<sup>50</sup> *Brasil - Aeronaves (Órgano de Apelación)*, párrafo 19 (sin cursivas en el original).

<sup>51</sup> *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21) (Órgano de Apelación)*, párrafo 80 (donde se aduce que, si el Brasil hubiera demostrado correctamente los hechos con arreglo al párrafo 1, "podríamos haber estado dispuestos a considerar que los pagos efectuados en el marco del PROEX revisado están justificados en virtud del punto k) de la Lista ilustrativa").

<sup>52</sup> MTN.GNG/NG10/W/38/Rev.2 (2 de noviembre de 1990).

<sup>53</sup> MTN.GNG/NG10/W/38/Rev.2 (2 de noviembre de 1990) (sin cursivas en el original).

<sup>54</sup> MTN.GNG/NG10/W/38/Rev.3 (6 de noviembre de 1990).

antecedentes de la negociación, sino que es la única interpretación lógica.<sup>55</sup> Los redactores no tendrían por qué haberse tomado el trabajo de reunir en una Lista ilustrativa normas específicas y detalladas sobre determinados tipos de medidas, como las relativas a las garantías de créditos a la exportación que figuran en el punto j), si dichas normas pudiesen ser ignoradas en favor de normas más generales incluidas en otras parte del *Acuerdo SMC*.

52. En contraste, la interpretación del Brasil hace caso omiso de la orientación que da el texto del *Acuerdo SMC* acerca de la relación entre el artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 y el punto j); de aceptarse, anularía o haría redundantes diversas disposiciones del *Acuerdo SMC*. Por ejemplo, con arreglo a la interpretación del Brasil, la nota 5 resultaría en gran medida redundante. Específicamente, el argumento del Brasil presupone que la nota 5 sólo exceptúa de la prohibición de las subvenciones a la exportación a las medidas que están *expresamente* mencionadas en la Lista ilustrativa como medidas que no constituyen subvenciones a la exportación. Sin embargo, si hay medidas que *se mencionan* expresamente en la Lista ilustrativa como medidas que no constituyen subvenciones a la exportación, las mismas no están sujetas en ningún caso a la prohibición de las "subvenciones a la exportación". En otras palabras, la formulación del artículo 1, el párrafo 1 a) del artículo 3 y la Lista ilustrativa sería suficientemente clara, sin la nota 5, para establecer que las medidas expresamente identificadas como medidas que no constituyen subvenciones a la exportación no estarán sujetas a prohibiciones de las subvenciones a la exportación. Si, como aduce el Brasil, el propósito de la nota 5 es simplemente reiterar esa idea, la nota 5 tendría una función puramente redundante. Tal interpretación no encuentra respaldo en las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados. Como ha explicado el Órgano de Apelación, "[u]n intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado".<sup>56</sup>

53. De modo similar, la interpretación del Brasil pondría en entredicho la necesidad del punto d) de la Lista ilustrativa.<sup>57</sup> El Brasil sostiene que el artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 sirven como fundamento independiente para impugnar como subvención a la exportación *cualquier* contribución financiera supeditada a las exportaciones que coloque al receptor en una posición más favorable que en el mercado. No obstante, el punto d) establece una prueba en dos partes que exige *tanto* la demostración de trato preferencial de los productos destinados a la exportación a diferencia de los productos para consumo interno *como*, en el caso de los bienes, la demostración de que se están suministrando bienes en condiciones más favorables que las disponibles en el mercado. En el caso de

---

<sup>55</sup> Los Estados Unidos señalan a este respecto que, según el principio de que la ley general no deroga la ley especial (*generalia specialibus non derogant*), "un asunto que se rige por una disposición especial, que lo trata específicamente, queda fuera del alcance de la disposición general que rige la categoría de materias a la que pertenece el asunto, y que en otro caso podría regirlo como parte de esa categoría". Gerald Fitzmaurice, *The Law and Procedure of the Court of International Justice, 1951-4: Treaty Interpretation and Other Treaty Points*, 1957 British Y.B. Int'l L. 236; véase también *Case Concerning Payment of Serbian Loans*, P.C.I.J. Ser. A, N° 20/21, página 30; y Grotius, *De Iure Belli Ac Pacis*, Lib. II, capítulos XVI, XXIX (Classics, 3, 1929). Si bien los Estados Unidos no sugieren que este principio se aplica directamente en este caso, sí consideran que la lógica de este principio es convincente y destacan que la interpretación estadounidense del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3, y el punto j), expuesta anteriormente, es compatible con esta lógica.

<sup>56</sup> *Estados Unidos - Gasolina (Órgano de Apelación)*, página 23.

<sup>57</sup> El punto d) de la Lista ilustrativa identifica como subvención a la exportación "[e]l suministro por el gobierno o por organismos públicos ... de productos o servicios importados o nacionales, para uso en la producción de mercancías exportadas, en condiciones más favorables que las aplicadas al suministro de productos o servicios similares o directamente competidores para uso en la producción de mercancías destinadas al consumo interno, *si (en el caso de los productos) tales condiciones son más favorables que las condiciones comerciales que se ofrezcan a sus exportadores en los mercados mundiales*". (sin cursivas en el original)

los bienes, la demostración que tendría que hacerse para satisfacer la segunda parte de la prueba en dos partes parece ser exactamente la misma demostración que, con arreglo a la interpretación del Brasil, sería, por sí misma, suficiente para demostrar la existencia de una subvención a la exportación con arreglo al artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. ¿Por qué una parte reclamante racional habría de optar por la prueba en dos partes prevista en el punto d) si pudiese demostrar la existencia de una subvención a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 simplemente basándose en una de las dos partes? Una vez más, la interpretación del Brasil simplemente conduce a resultados manifiestamente absurdos.

54. Por las razones expuestas, la interpretación más convincente del texto es que sólo hay una definición de "subvención a la exportación" en el *Acuerdo SMC* -sus elementos se enuncian en el párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3- y el punto j) de la Lista ilustrativa determina cómo esa definición se aplica en el caso de las garantías de créditos a la exportación.

**B. Los informes de los Grupos Especiales encargados de los asuntos Corea - Embarcaciones comerciales y Brasil - Aeronaves no restan valor a la interpretación correcta del punto j)**

55. Los informes de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Brasil - Aeronaves* y *Corea - Embarcaciones comerciales* no restan valor a la interpretación correcta del punto j) de la Lista ilustrativa examinada *supra*. Por una parte, todos esos informes consideran que la pregunta pertinente es si los puntos de la Lista ilustrativa están disponibles como "defensa afirmativa"; en otras palabras, si las medidas que se ha constatado que son "subvenciones a la exportación" con arreglo a los elementos generales de la definición establecida en el párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 pueden de todas formas excusarse si se cumplen las condiciones previstas en la Lista ilustrativa.<sup>58</sup> Los Estados Unidos no consideran que esa sea la pregunta pertinente en este caso. De hecho, los Estados Unidos nunca han aducido que el punto j) constituye una "defensa afirmativa". Más bien, como se explicó *supra*, la opinión de los Estados Unidos es que el punto j) "aclara" dispositivamente cómo los elementos de una "subvención a la exportación" que figuran en el párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 se aplican en el caso de las garantías de créditos a la exportación. La sugerencia de que el punto j) ofrece una "defensa afirmativa" sugiere que la norma contenida en dicho punto es distinta a la norma del párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3; argumento éste que el Brasil -no los Estados Unidos- ha esgrimido en las presentes actuaciones. Los Estados Unidos están en desacuerdo con este argumento. Y, en ese sentido limitado, la posición de los Estados Unidos está en consonancia con la de los Grupos Especiales encargados de los asuntos *Brasil - Aeronaves* y *Corea - Embarcaciones comerciales*.

56. No obstante, los Estados Unidos no consideran que los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Brasil - Aeronaves* y *Corea - Embarcaciones comerciales* interpretaron correctamente la nota 5 del *Acuerdo SMC*. En particular, ninguno de los dos Grupos Especiales tuvo en cuenta todo el

---

<sup>58</sup> Véase, por ejemplo, *Brasil - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21 - *Canadá II*), párrafos 5.272 ("[I]a cuestión que tenemos ante nosotros es si una medida no está prohibida, a pesar de que se haya constatado que es una subvención supeditada a los resultados de exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, si esa medida es un 'pago' que no se 'utili[za]' para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación' en el sentido del primer párrafo del punto k).) y 5.276 ("[h]emos llegado a la conclusión de que ... el primer párrafo del punto k) no puede, como cuestión de derecho, invocarse como defensa afirmativa."); *Corea - Embarcaciones comerciales* (párrafo 5 del artículo 21 - *CE*), párrafo 7.193 ("[t]eniendo en cuenta nuestras constataciones de que ciertas [garantías] constituyen subvenciones, y que esas subvenciones están supeditadas a los resultados de exportación, estaremos obligados a constatar que esas [garantías] son incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* salvo que confirmemos la alegación de Corea de que pueden acogerse a la cláusula de resguardo de conformidad con el punto j) de la Lista ilustrativa".)

alcance del sentido corriente del término "mencionadas" en la nota 5; es decir, el hecho de que el término puede muy bien abarcar tanto medidas que se indique *expresamente* que no constituyen subvenciones a la exportación como medidas que se indique *implícitamente* que no constituyen subvenciones a la exportación. De hecho, en *Corea - Embarcaciones comerciales*, incluso las Comunidades Europeas -la parte reclamante en esa diferencia- aceptaron que "jurídicamente podría interpretarse que el punto j) incluye una salvedad, por la cual se 'refiere' a garantías del crédito a la exportación que no constituyen subvenciones a la exportación en la medida en que los tipos de las primas cubran a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de los sistemas".<sup>59</sup> Esa es la misma observación que hizo el Brasil en la diferencia *Brasil - Aeronaves* acerca de la referencia implícita en el punto j) a medidas que no constituyen subvenciones a la exportación prohibidas:

La nota 5 del Acuerdo SMC especifica que el Anexo I no contiene solamente una lista de subvenciones a la exportación prohibidas, sino también medidas que no constituyen subvenciones a la exportación, tales como las indicadas en los puntos b), h), i) y k). Comparando la estructura del punto j) y la del punto k), las dos disposiciones comparten una estructura similar dado que definen prácticas que constituyen subvenciones a la exportación prohibidas con *un texto que limita el alcance de la definición. En el caso del punto j), con respecto a los sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación, el texto que limita la cláusula es "tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas"*.<sup>60</sup>

57. Los Estados Unidos coinciden con la valoración del Brasil, y de las Comunidades Europeas, del punto j) y la referencia implícita que éste contiene a las medidas que no constituyen subvenciones a la exportación prohibidas.

58. Los Estados Unidos consideran además que los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Brasil - Aeronaves* y *Corea - Embarcaciones comerciales* no tuvieron debidamente en cuenta el análisis del Órgano de Apelación en *Brasil - Aeronaves* en el que indicó que aceptaba el argumento del Brasil de que el primer párrafo del punto k) podía interpretarse *a contrario*.<sup>61</sup> El Brasil reconoce que el Órgano de Apelación formuló esta constatación pero sostiene que tal lectura *a contrario* tiene que limitarse al primer párrafo del punto k).<sup>62</sup> No hay ningún fundamento legítimo ni de principio para hacer esa afirmación y, de hecho, el Brasil manifestó expresamente en la diferencia *Brasil - Aeronaves* que "[n]ada en el texto del punto j) o del punto k) apoya la conclusión de que esté permitido hacer una excepción *a contrario sensu* en un caso y no en el otro".<sup>63</sup> Si el punto k) puede

---

<sup>59</sup> *Corea - Embarcaciones comerciales* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 7.1299. Las CE simplemente "rechaza[ron] la aplicación del punto j) sobre la base de los hechos [de ese] asunto". *Corea - Embarcaciones comerciales* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 7.1299.

<sup>60</sup> *Brasil - Aeronaves* (Órgano de Apelación), párrafo 19 (sin cursivas en el original).

<sup>61</sup> *Brasil - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21) (Órgano de Apelación), párrafo 80 (donde se aduce que, si el Brasil hubiera demostrado correctamente los hechos con arreglo al párrafo 1, "podríamos haber estado dispuestos a considerar que los pagos efectuados en el marco del PROEX revisado están justificados en virtud del punto k) de la Lista ilustrativa").

<sup>62</sup> Véase, por ejemplo, la declaración oral del Brasil, párrafo 235 ("La posición del Brasil no es incompatible con el dictamen del Órgano de Apelación, en *Brasil - Aeronaves* (procedimiento del párrafo 5 del artículo 21), en el sentido de que podría haber estado dispuesto, de hecho, a aceptar una lectura *a contrario* del primer párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa".)

<sup>63</sup> Véase *Brasil - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 6.59, nota 58 (donde se cita la declaración oral del Brasil en la reunión del Grupo Especial, párrafo 34) (sin subrayar en el original).

interpretarse *a contrario* -y el Brasil ha reconocido que puede ser así- entonces el punto j) también puede interpretarse *a contrario*.

34. *¿Consideran los Estados Unidos que el punto j) de la Lista ilustrativa es una de las disposiciones a que se aplica la nota 5 del Acuerdo SMC? ¿Cómo influye esto en la interpretación que hacen los Estados Unidos de la interacción entre el punto j) de la Lista ilustrativa y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC?*

59. Véase la respuesta a la pregunta 33 *supra*.

35. *¿Qué opinan los Estados Unidos del argumento del Brasil de que permitir una lectura a contrario del punto j) impediría que un Miembro impugnara determinadas garantías de créditos a la exportación o conjuntos de dichas garantías otorgadas por un Miembro a diferencia de los programas de garantías de créditos a la exportación? [Véanse los párrafos 472 y siguientes de la réplica del Brasil]*

60. El Brasil parece confundir la cuestión de las medidas que pueden impugnarse por conceder subvenciones a la exportación prohibidas y el criterio previsto en el punto j) para determinar si las medidas son subvenciones a la exportación prohibidas. Los Miembros de la OMC acordaron, en el punto j), que existiría una subvención a la exportación prohibida cuando las primas de un programa de garantías de créditos a la exportación no fueran suficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento del programa. Esta es la prueba que se debe aplicar al examinar si las garantías de créditos a la exportación son o no subvenciones a la exportación prohibidas. Esta prueba se aplica independientemente de si un Miembro opta por impugnar todas las garantías incluidas en un programa o garantías concretas. En realidad, los Estados Unidos recuerdan a este respecto que, en las actuaciones iniciales, el Brasil logró impugnar con éxito sólo las garantías de créditos a la exportación que se relacionaban con exportaciones de productos no consignados en su Lista y el arroz. En consecuencia, incluso los hechos de la presente diferencia invalidan la afirmación del Brasil de que un Miembro reclamante sólo podría impugnar un programa de garantías de créditos a la exportación en su conjunto y no un subgrupo de garantías. El Miembro reclamante puede impugnar las garantías que desee impugnar pero, a fin de establecer si son o no subvenciones a la exportación prohibidas, la consideración pertinente es si el programa funciona de tal modo que las primas cobradas son insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento del programa.

61. El Brasil sugiere que la interpretación estadounidense no es "compatible con el párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1" porque esa disposición identifica las *garantías* de préstamos y no los *programas* de garantías de créditos a la exportación como contribuciones financieras.<sup>64</sup> Una vez más, también en este caso, el argumento del Brasil combina incorrectamente las medidas que pueden ser impugnadas porque confieren subvenciones a la exportación y la norma para determinar si esas medidas realmente tienen ese efecto. El hecho de que las garantías de préstamos -o más concretamente, las garantías de créditos a la exportación- constituyen contribuciones financieras no cambia el análisis de las condiciones en las que se puede considerar que dichas garantías son subvenciones a la exportación prohibidas a los efectos del *Acuerdo SMC*.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 473.

<sup>65</sup> La misma deficiencia se percibe en los argumentos del Brasil relativos al párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.



Preguntas para el Brasil

36. *¿Qué lectura hace el Brasil de la declaración formulada por el Órgano de Apelación en el párrafo 80 de su informe sobre Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21), que dice que "... podríamos haber estado dispuestos a considerar que los pagos efectuados en el marco del PROEX revisado están justificados en virtud del punto k) de la Lista ilustrativa"? ¿Debería el Grupo Especial tener en cuenta dicha declaración a la hora de decidir si el punto j) puede interpretarse a contrario?*

2. **Garantías de créditos a la exportación pendientes/medidas destinadas al cumplimiento**

Preguntas para el Brasil

37. *El Brasil se apoya en los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la diferencia Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21) para respaldar sus argumentos de que los Estados Unidos no "retiraron" la subvención y de que, "[c]omo mínimo ... tiene prohibido hacer 'pagos' por las reclamaciones" contra las garantías de créditos a la exportación pendientes [párrafo 397 de la comunicación de réplica del Brasil]. Se ruega que exponga el modo en que las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en ese asunto se aplican al otorgamiento de las garantías de créditos a la exportación estadounidenses en cuestión.*

3. **"Beneficio" con arreglo al artículo 1 y al párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC**

Preguntas para los Estados Unidos

38. *Se ruega su opinión sobre la pertinencia de la caracterización que formula el Grupo Especial inicial, en el párrafo 6.31 de su informe, de la invocación por el Brasil del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC, según la cual "no es una alegación separada, sino meramente otro argumento" acerca de la opinión de los Estados Unidos sobre este particular (y especialmente la declaración de los Estados Unidos, en el párrafo 67 de su Primera comunicación escrita, de que "... el Grupo Especial en el procedimiento inicial se abstuvo expresamente de tratar la supuesta 'alegación' del Brasil con arreglo al artículo 1 y al párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC").*

62. Como se refleja en la declaración de los Estados Unidos citada *supra* por el Grupo Especial, el Brasil ha alegado erróneamente tanto en estas actuaciones como en las actuaciones iniciales que presenta "alegaciones" por separado en el marco del punto j) de la Lista ilustrativa por una parte y del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 por la otra, con respecto a si las garantías de créditos a la exportación en litigio son subvenciones a la exportación prohibidas. El Grupo Especial inicial no estuvo de acuerdo. En lugar de ello, constató que "la alegación del Brasil en la que se invocan los elementos del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC no es una alegación separada, sino meramente otro argumento, con un fundamento fáctico diferente, acerca de la cuestión de si los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación se ajustan a la definición de subvención a la exportación que figura en el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC".<sup>66</sup>

63. El Grupo Especial inicial procedió después a *abstenerse* de examinar lo que el Brasil había aducido que era su "alegación" -que el Grupo Especial correctamente redefinió como "argumento"- con arreglo al artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC. El Grupo Especial inicial

---

<sup>66</sup> *Algodón americano (upland) (Grupo Especial)*, párrafo 6.31.

explicó que "[h]abida cuenta de la constatación que hemos formulado en los párrafos 7.946 a 7.948 [acerca del punto j)], no creemos que para resolver la presente diferencia sea necesario abordar los argumentos adicionales del Brasil acerca de si los elementos de la definición que figura en el párrafo 1 a) del artículo 3 se cumplirían sobre la base de otro fundamento fáctico".<sup>67</sup> En otras palabras, el Grupo Especial inicial estimó que esta diferencia podía y debía resolverse mediante la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD basadas en las constataciones fácticas hechas de acuerdo con el punto j).

64. Esas mismas opiniones fueron secundadas por el Órgano de Apelación, que desestimó los argumentos del Brasil en el sentido de que "el hecho de que el Grupo Especial [inicial] haya omitido 'examinar la alegación' brasileña [o argumento, según el Grupo Especial inicial] ... deja sin resolver una diferencia y crea incertidumbre con respecto al alcance de las obligaciones de los Estados Unidos, y a la compatibilidad con esas obligaciones de las medidas existentes".<sup>68</sup> Según el Órgano de Apelación, "[e]l Grupo Especial constató que los programas de garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos constituyen una subvención a la exportación prohibida con arreglo al párrafo 1 a) del artículo 3, dado que no se ajustan a los criterios del punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación. Esta constatación es, a nuestro juicio, suficiente para resolver el asunto".<sup>69</sup>

65. Los Estados Unidos han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las garantías de créditos a la exportación; en particular, prestando especial atención a la orientación facilitada por el Grupo Especial inicial acerca de la norma del punto j) del *Acuerdo SMC*. Como han demostrado los Estados Unidos, las garantías de créditos a la exportación previstas en el programa GSM 102 se otorgan a tipos de primas que son más que suficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento del programa. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron correctamente que con esta investigación se resolvía la diferencia en las actuaciones iniciales. El mismo resultado es pertinente también en este caso por todas las razones expuestas.

#### Preguntas para el Brasil

39. *El Grupo Especial entiende que los Estados Unidos sostienen que se han basado en las constataciones del Grupo Especial relativas al punto j) para aplicar las recomendaciones del OSD con respecto a las garantías de créditos a la exportación. A juicio del Brasil, ¿cómo afectaría ello a la función del grupo especial sobre el cumplimiento en el presente procedimiento? ¿Se esperaba asimismo de los Estados Unidos que aplicaran cambios con el fin de que sus programas de garantías de créditos a la exportación fueran compatibles con el párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC, aunque no hubiera constataciones del Grupo Especial inicial a ese respecto?*
40. *En el párrafo 410 de su réplica, el Brasil se refiere al párrafo 7.398 del informe del Grupo Especial en la diferencia Canadá - Aeronaves II. Sin embargo, el Grupo Especial observa que, en el mismo párrafo, el Grupo Especial en el asunto Canadá - Aeronaves II indicó asimismo que habría un "'beneficio' cuando las comisiones cobradas por IQ no compensen el ahorro que obtiene un cliente de Bombardier por la obtención de un préstamo con la garantía crediticia de IQ". A la luz de esta cláusula, rogamos que indiquen si el Grupo Especial debería entender que el*

---

<sup>67</sup> *Ibid.*

<sup>68</sup> *Algodón americano (upland) (Órgano de Apelación)*, párrafo 727.

<sup>69</sup> *Ibid.*, párrafo 732.

*Grupo Especial que se ocupó del asunto Canadá - Aeronaves II rechazó la idea de que el "costo total de los fondos" sea el criterio de referencia adecuado con arreglo al apartado c) del artículo 14 del Acuerdo SMC.*

Preguntas para ambas partes

41. *¿Cuáles son las consideraciones pertinentes por las que debería guiarse el Grupo Especial para elegir una referencia de mercado en este asunto?:*
- a. *¿Que la institución que suministra el producto sea rentable, en conjunto o sobre la base de programas o productos específicos? En tal caso, ¿basta "cualquier" volumen de beneficios para que la institución/producto/programa se considere una "referencia de mercado" o es preciso que la institución/producto/programa obtenga un determinado volumen de beneficios? ¿Debe el Grupo Especial realizar un examen del volumen de beneficios obtenido por los agentes comerciales o privados que operen sobre el terreno?*
  - b. *¿Son pertinentes los objetivos declarados de la institución/producto/programa para evaluar si pueden servir de "referencia de mercado"?*
  - c. *¿Es pertinente la "gobernanza" de la institución?*
  - d. *¿Qué otros factores son pertinentes?*

66. La cuestión de qué constituye una referencia adecuada no puede abordarse en abstracto. Es necesario determinar, en primer lugar, qué dispone el texto del *Acuerdo SMC* acerca de la referencia particular que se ha de seleccionar en las circunstancias de cada caso. Si la cuestión que se plantea es si las garantías de créditos a la exportación otorgan subvenciones a la exportación prohibidas en el sentido del *Acuerdo SMC*, la medida precisa por la que esto se determina figura en el punto j) de la Lista ilustrativa en el Anexo I. Esa disposición aclara que la consideración pertinente son los costes y pérdidas de funcionamiento a largo plazo del programa de que se trate. Cuando las primas cobradas son insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de un programa, las garantías de créditos a la exportación confieren subvenciones a la exportación prohibidas. Cuando las primas cobradas *no* son insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento del programa, las garantías de créditos a la exportación *no* confieren subvenciones a la exportación prohibidas.

67. El Brasil aduce que el párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 establecen un segundo criterio de referencia alternativo para las subvenciones a la exportación prohibidas. Por las razones expuestas, los Estados Unidos están firmemente en desacuerdo. No obstante, incluso según el argumento (incorrecto) del Brasil, el texto del *Acuerdo SMC* es el que sirve de orientación acerca de la "referencia" particular que debe usarse. Específicamente, el artículo 14 del *Acuerdo SMC* interpreta y aplica la definición de "beneficio" incluida en el párrafo 1 del artículo 1 y el Órgano de Apelación ha recurrido a él como orientación contextual importante para interpretar el término "beneficio" a los efectos del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC*.<sup>70</sup> De hecho, ha sido invocado incluso por el Brasil para justificar sus argumentos en las presentes actuaciones.<sup>71</sup> El artículo 14 identifica

---

<sup>70</sup> *Canadá - Aeronaves (Órgano de Apelación)*, párrafo 155.

<sup>71</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 371 a 375.

específicamente las distintas referencias que son pertinentes con respecto a distintos tipos de medidas establecidas por los gobiernos.

68. El apartado c) del artículo 14 se refiere a las garantías crediticias y dispone que la comparación correcta -para determinar si se ha conferido un beneficio (y el monto de éste)- es entre "la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno". Por consiguiente, según el apartado c) del artículo 14, el "referencia de mercado" que debe utilizarse es un préstamo disponible comercialmente que pueda obtenerse sin la garantía del gobierno. Se considera que se ha conferido un "beneficio" según el apartado c) del artículo 14 cuando hay una diferencia positiva entre "la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno".

69. La cuestión es, entonces, cómo identificar un "préstamo comercial comparable" en el sentido del apartado c) del artículo 14. Como indica el texto, el análisis se centra en el préstamo en sí: el préstamo es el que tiene que ser "comercial" y "comparable". Las características de la entidad que proporciona el préstamo no son necesariamente determinantes de si el préstamo propiamente dicho es o no "comercial" y, por lo tanto, adecuado para usar como criterio de referencia en el marco del apartado c) del artículo 14. Aunque estas características pueden bien ser consideraciones pertinentes para evaluar si el préstamo propiamente dicho es un préstamo "comercial" en un caso particular, los factores como la rentabilidad global de una institución particular o sus objetivos declarados, o su forma de gobernanza, no tienen necesariamente en todos los casos una correlación con el hecho de si el préstamo es "comercial" o no. En resumen, la cuestión de lo que constituye una "referencia de mercado" correcta -un "préstamo comercial comparable" según el apartado c) del artículo 14- es una cuestión fáctica que se refiere a los préstamos (no garantizados por el gobierno) que un deudor en particular puede realmente obtener en el mercado.

70. Si bien el Brasil tiene sobre sí la carga de la prueba, ni siquiera ha intentado presentar el tipo de demostración particularizada contemplado en el apartado c) del artículo 14 del *Acuerdo SMC*; no ha demostrado que el coste global, con inclusión de comisiones, de cada uno de los préstamos garantizados por el gobierno es inferior al coste global de un préstamo comercial comparable que pudiera realmente obtenerse sin una garantía del gobierno. En lugar de ello, el Brasil ha recurrido a afirmaciones de carácter general y erróneas, alegando que los deudores de los préstamos garantizados en el marco del programa GSM 102 *nunca* podrían obtener financiación, de ningún tipo, y que los Estados Unidos *nunca* podrían proporcionar una garantía del crédito a la exportación sin proporcionar también una subvención a la exportación. Esos argumentos son simplemente irreconciliables con las pruebas presentadas por los Estados Unidos que demuestran que esos deudores de hecho pueden obtener financiación incluso sin las garantías del programa GSM 102 y en condiciones mejores que las disponibles con las garantías del programa GSM 102. El uso cada vez más restringido del programa GSM 102 en los últimos años es una prueba más de ello.

#### **4. Alegaciones con arreglo al punto j) de la Lista ilustrativa**

##### Pregunta para los Estados Unidos

#### **42. *¿Qué dicen los Estados Unidos sobre los argumentos del Brasil con respecto a los tipos de prima mínimos en el marco del Acuerdo de la OCDE?***

71. No tiene validez alguna el argumento del Brasil de que debería considerarse que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 no cumplen la norma del punto j) de la Lista ilustrativa porque -supuestamente- "las comisiones por las garantías de créditos a la exportación otorgadas en el marco del programa GSM 102 están por debajo de los tipos de prima mínimos

establecidas en el Acuerdo relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)".<sup>72</sup> En primer lugar, el punto j) del *Acuerdo SMC* dispone claramente que la comparación correcta es entre los "tipos de primas" cobrados en cada programa y "los costes y pérdidas de funcionamiento" a largo plazo de los programas mismos. El texto del *Acuerdo SMC* no dispone que el Acuerdo relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial establece la norma para determinar si las garantías de créditos a la exportación constituyen subvenciones a la exportación con arreglo al punto j) del *Acuerdo SMC*.

72. En realidad, esto contrasta con el punto inmediatamente siguiente de la Lista ilustrativa -el punto k), relativo a los créditos a la exportación- que *sí* se remite expresamente a un acuerdo de ese tipo<sup>73</sup> y *sí* estipula que éste establece una base para determinar si una medida constituye o no una subvención a la exportación prohibida. En consecuencia, es evidente que cuando los redactores quisieron que un compromiso separado estableciera un criterio para determinar la compatibilidad con las normas de la OMC, supieron precisamente cómo reflejar esto en el texto. El hecho de que en el punto j) no se encuentran tales referencias es una prueba clara de que el Acuerdo de la OCDE no establece el criterio aplicable a las comisiones que deberían cobrarse por garantías de créditos a la exportación a fin de cumplir la norma establecida en el punto j).

#### Pregunta para el Brasil

43. *¿Cuál es la reacción del Brasil ante el párrafo 25 de la comunicación del Japón en calidad de tercero?*

---

<sup>72</sup> *Ibid.*, párrafo 438.

<sup>73</sup> El punto k) se refiere a "un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación en el cual sean partes por lo menos 12 Miembros originarios del presente Acuerdo al 1º de enero de 1979 (o en un compromiso que haya sustituido al primero y que haya sido aceptado por estos Miembros originarios)". El Órgano de Apelación explicó en *Brasil - Aeronaves* que "[e]l Acuerdo de la OCDE es un 'compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación' que satisface los requisitos de la salvedad contenida en el segundo párrafo del punto k)."

**ANEXO D-10**

**OBSERVACIONES DEL BRASIL SOBRE LAS RESPUESTAS DE  
LOS ESTADOS UNIDOS A LA PRIMERA SERIE DE  
PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL**

(16 de marzo de 2007)

**ÍNDICE**

	<u>Página</u>
<b>LISTA DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>222</b>
<b>CUADRO DE ASUNTOS .....</b>	<b>223</b>
<b>LISTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES .....</b>	<b>225</b>
<b>A. PREGUNTAS GENERALES .....</b>	<b>226</b>
<b>B. PREGUNTAS REFERENTES A LA SOLICITUD DEL BRASIL CON ARREGLO AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 13 DEL ESD.....</b>	<b>226</b>
<b>C. PREGUNTAS REFERENTES A LAS OBJECIONES PRELIMINARES FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS .....</b>	<b>232</b>
<b>1. Objeciones preliminares de los Estados Unidos con respecto a las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación respecto de la carne de porcino y la carne de aves de corral .....</b>	<b>232</b>
<b>2. Objeciones preliminares de los Estados Unidos con respecto a las alegaciones del Brasil relativas a los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos .....</b>	<b>235</b>
<b>3. Alegación del Brasil referente al no cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones del OSD entre el 21 de septiembre de 2005 y el 1º de agosto de 2006 .....</b>	<b>240</b>
<b>D. ALEGACIONES DEL BRASIL REFERENTES A PERJUICIO GRAVE ACTUAL .....</b>	<b>241</b>
<b>1. General.....</b>	<b>241</b>
<b>2. La estructura, el diseño y el funcionamiento de los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos.....</b>	<b>247</b>
<b>3. Modelo de simulación económica .....</b>	<b>252</b>
<b>E. GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN .....</b>	<b>257</b>
<b>1. Permisibilidad de una interpretación <i>a contrario</i> del punto j) de la Lista ilustrativa .....</b>	<b>257</b>
<b>2. Garantías de créditos a la exportación pendientes/medidas destinadas al cumplimiento .....</b>	<b>262</b>
<b>3. "Beneficio" con arreglo al artículo 1 y al párrafo 1 a) del artículo 3 del <i>Acuerdo SMC</i> .....</b>	<b>262</b>
<b>4. Alegaciones con arreglo al punto j) de la Lista ilustrativa .....</b>	<b>273</b>

### LISTA DE ABREVIATURAS

Acuerdo de la OCDE	Acuerdo de la OCDE relativo a los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial
<i>Acuerdo SMC</i>	<i>Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias</i>
BERD	Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
CFI	Corporación Financiera Internacional
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
FAPRI	Instituto de Investigación sobre Política Alimentaria y Agrícola
GSM 102	Gerente General de Ventas 102
GSM 103	Gerente General de Ventas 103
Ley FAIR	Ley Federal de Mejora y Reforma de la Agricultura de 1996
Ley FSRI	Ley de Seguridad Agrícola e Inversión Rural de 2002
OCDE	Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
SCGP	Programa de Garantía de Créditos de Proveedores
USDA	Departamento de Agricultura de los Estados Unidos

**CUADRO DE ASUNTOS**

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo del asunto y referencia</b>
<i>Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Canadá</i> , WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS46/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS46/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS46/AB/RW
<i>Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales</i> , WT/DS222/R, adoptado el 19 de febrero de 2002
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS299/R, adoptado el 3 de agosto de 2005
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006
<i>Indonesia - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R, WT/DS64/R y Corr.3 y 4, adoptado el 23 de julio de 1998
<i>Corea - Embarcaciones comerciales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i> , WT/DS273/R, adoptado el 11 de abril de 2005



Título abreviado	Título completo del asunto y referencia
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS267/AB/R
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997

**LISTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES**

Cálculo del total de pagos anticíclicos de la campaña de comercialización 2005 para explotaciones en que se cultivó algodón americano ( <i>upland</i> )	Prueba documental 670
Propuesta sobre el proyecto de ley agrícola de 2007 del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos	Prueba documental 671
Rangarajan Sundaram, <i>A First Course in Optimization Theory</i> (Cambridge Univ. Press, 1996) Appendix A, Set Theory and Logic: An Introduction	Prueba documental 672

## A. PREGUNTAS GENERALES

### Preguntas para ambas partes

1. *¿Opinan el Brasil y los Estados Unidos que una parte en una diferencia sometida a un grupo especial establecido con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD (una parte en un grupo especial sobre el cumplimiento) puede exponer los mismos argumentos jurídicos que presentó en el procedimiento del Grupo Especial inicial?*

1. En general, el Brasil coincide con la opinión de los Estados Unidos acerca de los argumentos jurídicos que se pueden presentar en las actuaciones sustanciadas con arreglo al párrafo 5 del artículo 21. Sin embargo, los Estados Unidos piensan que el enfoque del Brasil en este procedimiento contradice el que siguió en el procedimiento inicial con respecto al programa de la Fase 2 y a la medida en que el método del FAPRI para construir modelos es adecuado. El Brasil ha explicado que sus argumentos relativos a la Fase 2 en estas actuaciones están de acuerdo con los que presentó en el procedimiento inicial.<sup>1</sup> Además, el Profesor Sumner y el Brasil han explicado que el modelo nuevo es mejor para estudiar la cuestión que el Grupo Especial sobre el cumplimiento tiene ante sí.<sup>2</sup>

2. *¿Podría cada parte explicar su opinión sobre la cuestión de si el presente Grupo Especial debe apoyarse -y en qué medida- en el análisis jurídico y fáctico en el que se fundan las constataciones del Grupo Especial inicial? ¿Cuáles son las disposiciones pertinentes del ESD acerca de este particular?*

2. El Brasil remite al Grupo Especial sobre el cumplimiento a las respuestas que dio a las preguntas 2 y 30, que se refieren a las disposiciones pertinentes del ESD, la jurisprudencia aplicable y la aplicación de esas disposiciones y esa jurisprudencia a los hechos en cuestión. A diferencia de lo que indica la respuesta de los Estados Unidos, las resoluciones del Órgano de Apelación y de los grupos especiales revelan que un grupo especial sobre el cumplimiento, cuando examina los efectos de una o más subvenciones idénticas a las impugnadas en el procedimiento original, debe aceptar y basarse en las constataciones pertinentes del Grupo Especial inicial, tal como hayan sido modificadas por el Órgano de Apelación, si no ha habido ningún cambio fundamental en las condiciones básicas de la competencia.

## B. PREGUNTAS REFERENTES A LA SOLICITUD DEL BRASIL CON ARREGLO AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 13 DEL ESD

### Preguntas para los Estados Unidos

3. *¿Sostienen los Estados Unidos que el Brasil debe identificar el producto subvencionado correspondiente a cada uno de los tipos de subvenciones por los que alega un perjuicio grave? ¿Aducen los Estados Unidos que los pagos que permiten flexibilidad en materia de cultivos no están vinculados a la producción de algodón americano (upland), por lo cual el Brasil debe asignar esos pagos dentro del valor total de la producción de cada receptor?*

3. El Brasil coincide con los Estados Unidos en que el producto subvencionado de que se trata en esta diferencia es el algodón americano (*upland*) despepitado.<sup>3</sup> El Brasil también está de acuerdo

---

<sup>1</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 48-90; declaración oral del Brasil, párrafos 135-144.

<sup>2</sup> Comunicación de réplica del Brasil, anexo I; declaración oral del Brasil, párrafos 92-121; Brasil - Prueba documental 659 (declaración del Profesor Sumner acerca de diferentes argumentos de los Estados Unidos).

<sup>3</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 27 de febrero a la pregunta 3, párrafos 7-9.

con los Estados Unidos en que, como cuestión fáctica, es necesario que las medidas impugnadas subvencionen el producto en cuestión para que sea posible fundamentar una constatación de que causan los efectos desfavorables alegados.<sup>4</sup> Por último, el Brasil coincide con los Estados Unidos en que las subvenciones anticíclicas benefician a la producción de algodón americano (*upland*).<sup>5</sup>

4. El desacuerdo entre las partes tiene que ver con dos cuestiones: primero, la metodología que se debe usar para cuantificar el orden general de magnitud de las subvenciones anticíclicas que benefician al algodón americano (*upland*); segundo, si es correcto que el Grupo Especial sobre el cumplimiento se ocupe de las subvenciones anticíclicas pagadas por superficie de base que no es superficie de base dedicada al algodón americano (*upland*).

5. En primer lugar, los Estados Unidos siguen propugnando el uso de la metodología prevista en el Anexo IV del *Acuerdo SMC* para asignar el monto de las subvenciones anticíclicas que otorgan un beneficio al algodón americano (*upland*).<sup>6</sup> Tanto el Grupo Especial inicial como el Órgano de Apelación rechazaron la aplicabilidad de esa metodología en la diferencia original.<sup>7</sup> En realidad, en el Anexo IV se da una metodología para cuantificar precisamente la magnitud de las subvenciones, en términos de su costo para el gobierno, destinada expresamente a los fines de la *presunción* refutable, que ya no está en vigor, de perjuicio grave en virtud del párrafo 1 a) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. A diferencia de ello, de conformidad con el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, el Grupo Especial sobre el cumplimiento tiene que hacer una evaluación del "efecto" de la subvención. Para esto es necesario hacer, hasta cierto punto, una evaluación más cualitativa y menos cuantitativa de los aspectos económicos reales de la forma en que las subvenciones anticíclicas de los Estados Unidos apoyan la producción de algodón americano (*upland*), en lugar de aplicar una metodología totalmente uniforme en todos los casos.<sup>8</sup> En realidad, el Órgano de Apelación sostuvo que esas disposiciones parecen indicar que "un grupo especial tiene cierto grado de discrecionalidad al seleccionar un método apropiado para determinar si el 'efecto' de una subvención es una contención significativa de la subida de los precios".<sup>9</sup> En otras palabras, el párrafo 3 del artículo 6 da la flexibilidad necesaria para que un grupo especial tenga en cuenta los aspectos económicos reales de las medidas, los productos y los mercados de que se trata.

6. Como el Brasil ha explicado en numerosas ocasiones, la producción estadounidense de algodón americano (*upland*) es económicamente viable sólo porque hay subvenciones anticíclicas. Además, como se indicó con más detalles en las observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 29, hay una correlación positiva fuerte entre la superficie cultivada con algodón americano (*upland*) y la disponibilidad de una superficie de base de algodón americano (*upland*). De hecho, en la campaña de comercialización 2005, el 95 por ciento de la producción estadounidense de algodón americano (*upland*) procedió de explotaciones que disponían de una superficie de base de algodón americano (*upland*). Esta realidad económica es la misma que la de la campaña de comercialización 2002.

---

<sup>4</sup> *Ibid.*, párrafo 9.

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 27 de febrero a la pregunta 3, párrafos 9-11.

<sup>7</sup> Véase informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1183-7.1190; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 461-467.

<sup>8</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1183-7.1190.

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 436.

7. En cualquier metodología de asignación de las subvenciones anticíclicas al algodón americano (*upland*) que sirva de base para evaluar el "efecto" de la subvención se deben tener en cuenta esos aspectos económicos. La metodología del Brasil así lo hace. El Grupo Especial inicial confirmó que era "apropiada" y que podía incluso subestimar la cuantía real de la ayuda otorgada por las subvenciones anticíclicas al algodón americano (*upland*).<sup>10</sup> Por lo tanto, el Brasil sostiene que el Grupo Especial sobre el cumplimiento debe adoptar el enfoque del Brasil para determinar la magnitud de las subvenciones en litigio.

8. Segundo, los Estados Unidos afirman que las recomendaciones y resoluciones del OSD se referían a los pagos anticíclicos hechos únicamente respecto de la superficie de base de algodón americano (*upland*). Supuestamente ello es así porque el Órgano de Apelación, al elegir una metodología para determinar el monto de la "ayuda" "otorga[da]" en la campaña de comercialización de 2002 al algodón americano (*upland*), en el sentido del apartado b) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, se basó en el monto de los pagos anticíclicos correspondientes al algodón americano (*upland*).<sup>11</sup> También en este caso los Estados Unidos se equivocan.

9. Las constataciones del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación en relación con el apartado b) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* se refieren a la cuestión de si la ayuda otorgada al algodón americano (*upland*) en la campaña de comercialización de 2002 fue superior a la ayuda aprobada en la campaña de comercialización 1992. El Órgano de Apelación ha aclarado que aplica una "metodología" para determinar si las medidas de los Estados Unidos están cubiertas por el apartado b) ii) del artículo 13.<sup>12</sup> Si bien la *metodología* aplicada por el Órgano de Apelación podía haber estado relacionada con los pagos anticíclicos referentes a la superficie de base de algodón americano (*upland*) únicamente, la constatación correspondiente es que la "ayuda" al algodón americano (*upland*) excedió a la ayuda aprobada en 1992. En otras palabras, toda la ayuda destinada al algodón americano (*upland*) fue objeto de la evaluación hecha por el Grupo Especial inicial en el marco de la Parte III del *Acuerdo SMC*. Por lo tanto, las constataciones del Grupo Especial inicial y las recomendaciones y resoluciones del OSD no se limitan a los pagos anticíclicos para la superficie de base de algodón americano (*upland*) solamente. Abarcan todos los pagos anticíclicos que otorgan ayuda a la producción de algodón americano (*upland*) que, por consiguiente, están debidamente a consideración de este Grupo Especial sobre el cumplimiento.

10. Por último, el Brasil corrige los errores del cálculo hecho por los Estados Unidos de acuerdo con el Anexo IV, que no es aplicable, de la cuantía de las subvenciones anticíclicas asignadas al algodón americano (*upland*). En primer término, en lugar de asignar todos los pagos anticíclicos relacionados con la superficie de base de algodón americano (*upland*) recibidos por establecimientos agrícolas que producen algodón americano (*upland*), los Estados Unidos asignan solamente los pagos recibidos hasta la cantidad de acres en que se plantó algodón americano (*upland*) en los establecimientos, en otras palabras, la base de la metodología "al algodón para el algodón". Los Estados Unidos no tienen por ello en cuenta una parte de los pagos anticíclicos para algodón americano (*upland*) recibidos por explotaciones que producen algodón americano (*upland*) y que muy probablemente otorgan ayuda a la producción de algodón americano (*upland*). El Brasil corrige ese error en el cuadro que figura a continuación, el cual, en los demás aspectos, es igual al segundo cuadro presentado por los Estados Unidos en el párrafo 12 de su respuesta.

---

<sup>10</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.646.

<sup>11</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 27 de febrero a la pregunta 3, párrafo 9 y nota 16.

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 377-380.

**Cuadro 1. - Asignación de pagos anticíclicos para algodón**

	2003	2004	2005
Total de pagos anticíclicos (A)	392 millones de \$EE.UU.	1.375 millones de \$EE.UU.	1.375 millones de \$EE.UU.
Superficie de base de algodón americano ( <i>upland</i> ) en establecimientos agrícolas que plantan algodón americano ( <i>upland</i> ) (B) <sup>13</sup>	NA	NA	13.470.412 acres
Total de la superficie de base de algodón americano ( <i>upland</i> ) (C) <sup>14</sup>	NA	NA	18.474.000 acres
Porcentaje que representa la superficie de base de algodón americano ( <i>upland</i> ) en establecimientos agrícolas que plantan algodón americano ( <i>upland</i> ) (D=B/C)	NA	NA	72,92%
Pagos anticíclicos a establecimientos agrícolas que plantaron algodón (E=A*D)	286 millones de \$EE.UU.	1.003 millones de \$EE.UU.	1.003 millones de \$EE.UU.
Algodón como porcentaje del total en establecimientos agrícolas que cosecharon algodón (F) <sup>15</sup>	41,80%	53,90%	46,70%
Pagos anticíclicos asignados sobre la base de la parte correspondiente al algodón del valor total de la cosecha (G=E*F)	119 millones de \$EE.UU.	540 millones de \$EE.UU.	468 millones de \$EE.UU.
Como porcentaje del total de los pagos anticíclicos (H= G/A)	30,48%	39,30%	34,05%

11. Segundo, el Brasil usa datos del USDA sobre la superficie de base y la superficie plantada para la campaña de comercialización 2005 solamente para determinar el monto de los pagos anticíclicos recibidos por los establecimientos que producen algodón americano (*upland*) y los asigna, de acuerdo con la metodología del Anexo IV, que no es aplicable, al algodón americano (*upland*) en función de la parte del valor de la producción agrícola total que corresponde a la cosecha de algodón americano (*upland*).<sup>16</sup>

<sup>13</sup> Brasil - Prueba documental 625 (Cálculo de los pagos anticíclicos de la campaña de comercialización 2005 asignados al algodón americano (*upland*)).

<sup>14</sup> Brasil - Prueba documental 639 (Commodity Estimates Book for FY 2008 President's Budget, página 190).

<sup>15</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 27 de febrero a la pregunta 3, párrafo 12.

<sup>16</sup> El Brasil destaca que los datos presentados por los Estados Unidos en el primer cuadro, párrafo 12, de su respuesta de 27 de febrero a la pregunta 3 no indican si son aplicables a todas las explotaciones que producen algodón americano (*upland*). Por lo tanto, el Brasil no tiene medios para determinar la confiabilidad de estos datos.

**Cuadro 2. - Asignación de los pagos anticíclicos totales (millones de dólares)**

	<b>2005</b>
Total de pagos anticíclicos al algodón (A)	1.375
Pagos anticíclicos al algodón en establecimientos agrícolas que plantan algodón (B) <sup>17</sup>	1.011
Otros pagos anticíclicos en establecimientos agrícolas que plantan algodón (C) <sup>18</sup>	224
Total de pagos anticíclicos en establecimientos agrícolas que plantan algodón (D=B+C)	1.235
Algodón como porcentaje del total en establecimientos agrícolas que cosecharon algodón (E)	46,70%
Pagos anticíclicos asignados sobre la base de la parte correspondiente al algodón del valor total de la cosecha (F=D*E)	577
Como porcentaje del total de los pagos anticíclicos (G= F/A)	41,95%

12. El Brasil reitera que, a pesar de que señala estos errores en la forma en que los Estados Unidos usan la metodología del Anexo IV, que no es aplicable, la posición del Brasil es que, para determinar la magnitud de las subvenciones en litigio, el Grupo Especial sobre el cumplimiento debe adoptar el enfoque del Brasil.

4. *¿Ponen en duda los Estados Unidos la exactitud de las cifras correspondientes a 2003-2005 citadas en el "cuadro 6"<sup>19</sup> de la Primera comunicación del Brasil y en el "cuadro 5"<sup>20</sup> de la comunicación de réplica del Brasil? De ser así, les rogamos que aporten las cifras exactas, o las cifras que los Estados Unidos estimen más exactas.*

13. Las objeciones de los Estados Unidos a los datos del cuadro 6 de la Primera comunicación escrita del Brasil y del cuadro 5 de la comunicación de réplica del Brasil son intrascendentes y, en muchos casos, incorrectas.

14. En primer lugar, los "desembolsos reales" presentados por los Estados Unidos son muy parecidos a los del cuadro 6 de la Primera comunicación escrita del Brasil. En realidad, los desembolsos por subvenciones de préstamos para la comercialización que indican los Estados Unidos para la campaña de comercialización 2005 (1.269 millones de dólares)<sup>21</sup> son mayores que los indicados en el cuadro 6 de la Primera comunicación escrita del Brasil (1.257 millones de dólares). De todos modos, el USDA difundió información actualizada sobre el presupuesto en febrero

---

<sup>17</sup> Suma de los pagos anticíclicos al algodón en establecimientos de las categorías A y B; véase Brasil - Prueba documental 670 (Cálculo del total de pagos anticíclicos de la campaña de comercialización 2005 para explotaciones en que se cultivó algodón americano (*upland*)).

<sup>18</sup> Suma de los pagos anticíclicos no correspondientes al algodón en establecimientos de las categorías A, B y C. Véase Brasil - Prueba documental 670 (Cálculo del total de pagos anticíclicos de la campaña de comercialización 2005 para explotaciones en que se cultivó algodón americano (*upland*)).

<sup>19</sup> Inmediatamente anterior al párrafo 112 de la Primera comunicación del Brasil.

<sup>20</sup> Inmediatamente posterior al párrafo 173 de la comunicación de réplica del Brasil.

<sup>21</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 27 de febrero a la pregunta 4, párrafo 14.

de 2007.<sup>22</sup> Los nuevos totales de las subvenciones de préstamos para la comercialización son muy parecidos a los que figuran en el cuadro 6 de la Primera comunicación escrita del Brasil:

**Cuadro 3. - Pagos de préstamos para la comercialización en las campañas de comercialización 2004-2005<sup>23</sup> (millones de dólares)**

	<b>Campaña de comercialización 2004</b>	<b>Campaña de comercialización 2005</b>
LDP	387	256
MLG	10	8
CEG	1.415	1.005
<b>TOTAL</b>	<b>1.812</b>	<b>1.269</b>

15. Al contrario de lo que los Estados Unidos "entienden"<sup>24</sup>, el Brasil no pretende que las cifras del cuadro 5 de su comunicación de réplica sustituyan a las cifras del cuadro 6 de su Primera comunicación escrita. Los datos del cuadro 6 de la Primera comunicación escrita del Brasil se basan en la relación que hay entre las subvenciones anticíclicas calculadas según la "metodología de asignación del Brasil" y las subvenciones anticíclicas totales en la campaña de comercialización 2002.<sup>25</sup> Por el contrario, los datos del cuadro 5 de la comunicación de réplica del Brasil se basan en la "metodología al algodón para el algodón".<sup>26</sup>

16. Aplicando la metodología del Brasil a los datos del USDA sobre la superficie de base y la superficie plantada de la campaña de comercialización 2005, que son los únicos datos que los Estados Unidos han presentado, el resultado es que las subvenciones anticíclicas de la campaña de comercialización 2005 asignadas al algodón americano (*upland*) fueron de 868 millones de dólares, o sea unos 45 millones menos que las calculadas en el cuadro 6 de la Primera comunicación escrita del Brasil. El Brasil no puede calcular las subvenciones anticíclicas según su metodología de asignación para las campañas de comercialización 2003-2004 porque los Estados Unidos todavía no han proporcionado datos sobre la superficie plantada y la superficie de base.<sup>27</sup>

17. El Brasil recuerda que, como destacó el Grupo Especial inicial, tanto la "metodología al algodón para el algodón" como la "metodología del Brasil" dan resultados moderados.<sup>28</sup> Con ambas metodologías, millones de dólares de subvenciones anticíclicas pagadas a productores de algodón americano (*upland*) no se cuentan como ayuda al algodón americano (*upland*). Considérese el caso de un establecimiento típico productor de algodón con 2.000 acres plantados de algodón americano

<sup>22</sup> Brasil - Prueba documental 639 (Commodity Estimates Book for FY 2008 President's Budget, página 190).

<sup>23</sup> *Ibid.*

<sup>24</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 27 de febrero a la pregunta 4, párrafo 15.

<sup>25</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 116-118.

<sup>26</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.642.

<sup>27</sup> El Brasil pidió por primera vez datos sobre la superficie de base y la superficie plantada para las campañas de comercialización de 2002-2006 el 29 de junio de 2006. Véase la pregunta 3 del anexo 2b de la solicitud de datos del Brasil presentada el 1º de noviembre de 2006.

<sup>28</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.646.



(*upland*). Si un productor tiene 2.500 acres de base de algodón americano (*upland*), los pagos anticíclicos correspondientes a esos 500 acres de base "adicionales", o sea hasta 37.000 dólares por año<sup>29</sup>, no se asignan como ayuda al algodón americano (*upland*). En realidad, es muy probable que una parte o la totalidad de esos pagos "adicionales" sean ayuda a la producción de algodón americano (*upland*).

18. Por último, la "prueba" hecha por los Estados Unidos de los cálculos que aparecen en el cuadro 5 de la comunicación de réplica del Brasil es curiosa, porque el cuadro 5 se basa directamente en datos presentados por los Estados Unidos.<sup>30</sup> De todas maneras, las sumas calculadas por los Estados Unidos no son significativamente diferentes de las cifras del cuadro 5 de la comunicación de réplica del Brasil.

#### Pregunta para el Brasil

5. *El Grupo Especial se remite a la comunicación del Brasil de fecha 22 de enero de 2007 acerca de su solicitud en relación con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD. ¿Estaría en lo cierto el Grupo Especial si entendiéndose que, en lo que se refiere a los datos de 2005, los datos contenidos en la Prueba documental 64 de los Estados Unidos satisfacen todas las solicitudes que el Brasil formuló en la Parte A del Anexo 1 de su comunicación de 1º de noviembre?*

#### **C. PREGUNTAS REFERENTES A LAS OBJECIONES PRELIMINARES FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS**

##### **1. Objeciones preliminares de los Estados Unidos con respecto a las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación respecto de la carne de porcino y la carne de aves de corral**

#### Pregunta para ambas partes

6. *Las partes discrepan con respecto a que, en un procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, una parte pueda exponer una alegación que fue planteada en el procedimiento inicial pero respecto de la cual no se formuló ninguna constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC debido a que el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis.*

- a) *¿Podrían explicar las partes el fundamento jurídico que tiene en el texto del párrafo 5 del artículo 21 del ESD y de otras disposiciones pertinentes del ESD su posición sobre esta cuestión?*
- b) *¿Podrían explicar las partes si su posición sobre esta cuestión es acorde con anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación y, en ese caso, de qué modo lo es?*

19. Los Estados Unidos manifiestan en su respuesta que los grupos especiales sobre el cumplimiento están limitados a examinar las "medidas destinadas a cumplir" y, más concretamente, sostienen que esos grupos especiales están limitados a examinar los elementos o aspectos de las "medidas destinadas a cumplir" que hayan cambiado en algún sentido en relación con las medidas en cuestión en las actuaciones iniciales.

---

<sup>29</sup> 500 acres de base \* 634 libras por acre \* 0,1373 dólares por libra \* 0.85 = 37.000 dólares, véase la respuesta de los Estados Unidos de 27 de febrero a la pregunta 4, párrafo 16.

<sup>30</sup> El cuadro 5 de la comunicación de réplica del Brasil se basa directamente en la información incluida en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 224.

20. Sin embargo, como el Brasil señala en su propia respuesta a la pregunta 6, aún suponiendo que los Estados Unidos estén en lo cierto, eso no significa que las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 respecto de la carne de porcino y la carne de aves de corral estén fuera del ámbito del examen de este Grupo Especial.

21. En sus alegaciones relativas a la carne de porcino y la carne de aves de corral, el Brasil efectivamente está impugnando una "medida destinada a cumplir". Aunque los Estados Unidos afirman que la "medida" objeto de la alegación del Brasil son "las garantías del programa GSM 102 otorgadas para las exportaciones de carne de porcino y aves de corral"<sup>31</sup>, esa medida jamás existió, ni en las actuaciones iniciales ni después del plazo de aplicación. Mientras que las alegaciones de incompatibilidad presentadas por el Brasil se refieren específicamente a determinados productos consignados en la Lista, la medida que es objeto de esas alegaciones no se refiere a productos específicos, como afirman los Estados Unidos. En cambio, la medida que es objeto de las alegaciones de incompatibilidad con las normas de la OMC formuladas por el Brasil, "en su integridad"<sup>32</sup>, es el programa GSM 102 tal como fue enmendado con las "medidas destinadas a cumplir" tomadas por los Estados Unidos, en particular la modificación de la escala de comisiones del programa GSM 102 (incluida la inadmisibilidad de algunas categorías de riesgo).<sup>33</sup>

22. Como el Brasil sostuvo en su respuesta a la pregunta 6, no hay base fáctica para que los Estados Unidos digan que la medida que es objeto de las alegaciones de incompatibilidad presentadas por el Brasil son "las garantías del programa GSM 102 otorgadas para las exportaciones de carne de porcino y aves de corral".<sup>34</sup> Ni el programa GSM 102 enmendado en su integridad, ni las enmiendas individuales, tienen disposiciones que varíen para los diferentes productos admisibles.<sup>35</sup> La medida no se aplica tomando como base productos específicos; las condiciones de las garantías de créditos a la exportación de acuerdo con el programa GSM 102 enmendado por la escala modificada de comisiones del programa GSM 102 son las mismas para la carne de porcino, la carne de aves de corral y todos los demás productos admisibles consignados en la Lista y no consignados en ella.

23. En consecuencia, la impugnación del Brasil relativa a la carne de porcino y la carne de aves de corral se relaciona con un aspecto nuevo de una medida nueva: la escala de comisiones modificada que es parte del programa GSM 102 enmendado. En esa situación, no es posible aplicar ninguno de los límites al alcance de las actuaciones sustanciadas según el párrafo 5 del artículo 21 que los Estados Unidos examinan en su respuesta (ni, por cierto, ningún otro límite).

---

<sup>31</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 10 ("En otras palabras, como el Brasil reconoce expresamente, *nunca* ha habido ninguna constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC contra las garantías del programa GSM 102 otorgadas para las exportaciones de carne de porcino y aves de corral y, por consiguiente, no había recomendaciones y resoluciones del OSD contra estas medidas que los Estados Unidos estuviesen obligados a cumplir.") (sin subrayar en el original). Véase también *ibid.*, párrafos 14, 15.

<sup>32</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 67; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 87.

<sup>33</sup> Véase WT/DS267/30, párrafos 8 ii) y iii) y 26. En su respuesta, el Brasil siempre caracterizará la medida que es objeto de sus alegaciones como "el programa GSM 102 enmendado por la escala de comisiones GSM 102 modificada".

<sup>34</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 10.

<sup>35</sup> Respuesta del Brasil de 26 de febrero a la pregunta 6, párrafo 29. Lo mismo puede decirse del GSM 102 "antiguo", previo a su enmienda del 1º de julio de 2005.

24. En el asunto *Canadá - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21) surgió una situación semejante. En esa diferencia, el Canadá modificó las disposiciones y condiciones de un programa de subvenciones de exportaciones.<sup>36</sup> El Órgano de Apelación sostuvo que la "medida destinada a cumplir" era "una nueva medida, el programa *revisado* del TPC", que era "distint[o] y separad[o]" del programa original del TPC.<sup>37</sup> De igual manera, en esta diferencia los Estados Unidos también modificaron las disposiciones y condiciones de un programa de subvenciones de exportaciones. La "medida destinada a cumplir" es, por lo tanto, "una nueva medida, el programa [GSM 102] *revisado*".

25. Con respecto a la nueva medida, el Órgano de Apelación ha sostenido que un grupo especial sobre el cumplimiento que actuase de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 "no tiene que limitarse a examinar las 'medidas destinadas a cumplir' las recomendaciones y resoluciones desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relativos a la medida que fue objeto del procedimiento inicial".<sup>38</sup> Por lo tanto, un grupo especial sobre el cumplimiento puede examinar cualquier alegación formulada con respecto a la nueva medida.

#### Preguntas para el Brasil

7. *¿Opina el Brasil que solamente en las circunstancias señaladas por el Órgano de Apelación en CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India) el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 queda limitado por el ámbito del procedimiento inicial? [Párrafos 11-15 de la comunicación del Brasil al Grupo Especial relativa a las solicitudes de resolución preliminar de los Estados Unidos]*

8. *¿Qué responde el Brasil a los argumentos de los Estados Unidos de que el Brasil "supone incorrectamente que el criterio es si ha habido una 'resolución definitiva' de la cuestión en el procedimiento inicial" y de que el Brasil interpreta erróneamente el informe del Órgano de Apelación en CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India) y confunde la cuestión del "ámbito de un procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD" y la cuestión, que es distinta, del "momento en que cabe considerar que se ha 'resuelto definitivamente' una alegación contra una medida específica o un aspecto específico de una medida a los efectos de la solución de diferencias de la OMC"? [Párrafos 8 y 12 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos]*

9. *¿Cuáles son las observaciones del Brasil sobre los argumentos que figuran en la nota 22 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos?*

#### Pregunta para los Estados Unidos

10. *¿Pueden explicar los Estados Unidos por qué consideran que lo que denominan el criterio de la "resolución definitiva" no es el criterio idóneo para decidir si las alegaciones del Brasil con respecto a las garantías de créditos a la exportación para la carne de porcino y la carne de aves de corral están comprendidas en el ámbito de este procedimiento?*

26. El Brasil remite al Grupo Especial sobre el cumplimiento a sus observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6, *supra*.

---

<sup>36</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 34.

<sup>37</sup> *Ibid.*, párrafo 36 (las cursivas figuran en el original, sin subrayar en el original).

<sup>38</sup> *Ibid.*, párrafo 41.

**2. Objeciones preliminares de los Estados Unidos con respecto a las alegaciones del Brasil relativas a los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos**

Preguntas para el Brasil

11. *¿Opina el Brasil que una constatación en virtud del artículo 6 del Acuerdo SMC de que una "subvención" causa perjuicio grave se aplica siempre necesariamente tanto a los "pagos" en concepto de subvención como al "programa" de subvenciones? [Párrafos 31-35 de la comunicación del Brasil relativa a las solicitudes de resolución preliminar de los Estados Unidos y párrafo 38 de la comunicación de réplica del Brasil]*

12. *En el párrafo 44 de su comunicación de réplica, el Brasil dice lo siguiente:*

*"En consecuencia, no es preciso que el Brasil impugne per se la Ley FSRI de 2002. Tampoco hace valer una impugnación de esa ley 'en su aplicación'. Más bien, el Brasil impugna los programas de préstamos para la comercialización y anticíclicos previstos en la Ley FSRI de 2002 y los pagos establecidos en dichos programas en favor de los cultivadores estadounidenses de algodón americano (upland) por cuanto causan efectos desfavorables." (sin cursivas en el original)*

*Sírvase el Brasil explicar:*

- a) *¿En qué difieren sus alegaciones contra los "programas y pagos ... por cuanto causan efectos desfavorables" de las alegaciones contra los programas en sí mismos?*
- b) *¿En qué difieren esas alegaciones de las alegaciones contra los programas en su aplicación?*

13. *En el párrafo 45 de su comunicación de réplica, el Brasil se refiere a que los Estados Unidos no "aplicaron la recomendación inicial del OSD en que se exigía a los Estados Unidos que adoptaran medidas con respecto a su actual marco legislativo y reglamentario en virtud del cual se otorgan los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos".*

- a) *¿Considera el Brasil que la afirmación, en el párrafo 7.1501 del informe del Grupo Especial inicial, de que "los Estados Unidos están obligados a tomar medidas que afectan a su actual marco legislativo y reglamentario ..." forma parte integrante de la recomendación formulada por el Grupo Especial inicial en el párrafo 8.3 d) de su informe?*
- b) *¿Considera el Brasil que la ausencia de medidas de los Estados Unidos "concernientes a su actual marco legislativo y reglamentario en virtud del cual se otorgan los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos" constituye en sí misma una base suficiente para que este Grupo Especial constate que los Estados Unidos no han cumplido la recomendación del OSD formulada con respecto al párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC?*
- c) *A juicio del Brasil, ¿hay alguna diferencia entre, por un lado, la naturaleza de la medida que los Estados Unidos estaban obligados a adoptar con respecto a su marco legislativo y reglamentario como consecuencia de la recomendación del párrafo 8.3 d) del informe del Grupo Especial inicial y, por otro lado, la naturaleza de la medida que los Estados Unidos habrían estado obligados a adoptar si el Grupo Especial inicial hubiese constatado que las disposiciones pertinentes de ese marco*

*legislativo y reglamentario eran incompatibles con las normas de la OMC en sí mismas?*

14. *¿Podría explicar el Brasil cómo debería interpretar este Grupo Especial la relación entre las tres categorías de medidas señaladas en los incisos v), vii) y viii) del párrafo 3.1 del informe del Grupo Especial inicial? Opina el Brasil que debe interpretarse que las "subvenciones concedidas" o las "subvenciones que se prescribe conceder" abarcan tanto los pagos de subvenciones como las disposiciones reglamentarias con arreglo a las cuales "se concedieron" o "se prescribió conceder" esos pagos?*

15. *¿Está el Brasil en acuerdo o en desacuerdo con los Estados Unidos en que la enumeración de ciertas disposiciones legislativas y reglamentarias en el párrafo 7.1107 del informe del Grupo Especial inicial refleja la opinión de éste de que "los pagos en virtud de un programa constituyen programas 'en su aplicación'"? [Párrafos 46-47 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos]*

16. *¿Puede aclarar el Brasil si su alegación en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 referente a la amenaza de perjuicio grave causada por los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos es una alegación en relación con los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos en sí mismos? [Párrafos 237-314 de la Primera comunicación escrita del Brasil]*

#### Preguntas para los Estados Unidos

17. *Los Estados Unidos afirman en el párrafo 16 de su comunicación de réplica que "[s]egún el Brasil, sus alegaciones se aplican no solamente a los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, en sí mismos, sino a los programas además de todos los pagos autorizados en virtud de los programas" (las cursivas figuran en el original). Los Estados Unidos sostiene asimismo en ese sentido que "resulta sobradamente claro que el Grupo Especial inicial no formuló ninguna constatación relativa al apartado c) del artículo 5 y al párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC en contra de los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, en sí mismos, ya sea por sí solos o además de los pagos". [Párrafo 43 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos]*

- a) *¿Qué responden los Estados Unidos al argumento del Brasil de que los Estados Unidos interpretan erróneamente las alegaciones del Brasil en este procedimiento en el sentido de que el Brasil no impugna los programas de subvenciones en litigio en sí mismos? [Párrafo 31 de la comunicación del Brasil al Grupo Especial con respecto a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos; párrafo 33 de la comunicación de réplica del Brasil]*
- b) *¿Podrían los Estados Unidos asimismo formular observaciones sobre este particular en relación con los argumentos que figuran en el párrafo 31 de la comunicación del Chad en calidad de tercero? ¿Están los Estados Unidos de acuerdo o en desacuerdo con la tesis de que es posible impugnar las disposiciones legislativas o reglamentarias en su aplicación y de que las alegaciones del Brasil en el procedimiento inicial "eran alegaciones con respecto a las disposiciones en su aplicación, formuladas respecto de medidas entre las que se incluían disposiciones legislativas y reglamentarias"?*

27. El Brasil se ha ocupado de los argumentos de los Estados Unidos en sus respuestas del 26 de febrero de 2007 a las preguntas 11 y 15. Además, el Brasil no está de acuerdo con los esfuerzos continuos de los Estados Unidos por etiquetar y compartimentar las alegaciones del Brasil en estas

actuaciones relativas al párrafo 5 del artículo 21 como alegaciones contra la medida "en su aplicación" y "*per se*". Estos términos no se encuentran en el mandato del Grupo Especial sobre el cumplimiento. Además, el Grupo Especial inicial tampoco empleó estos términos cuando hizo sus constataciones, conclusiones y recomendaciones sobre el "perjuicio actual" (en contraposición a la "amenaza" de perjuicio). Recientemente, el Órgano de Apelación se basó en la afirmación de los Estados Unidos de que ciertas alegaciones en el marco de los acuerdos abarcados "no [son] fácilmente clasificable[s] en las categorías de alegaciones contra una medida 'en sí misma' y 'en su aplicación'".<sup>39</sup> De hecho, las alegaciones efectuadas en virtud de los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC* son justamente el tipo de disposiciones de la OMC que no son fácilmente clasificables en esas categorías arbitrarias.

28. Las alegaciones hechas en virtud del apartado c) del artículo 5 y del párrafo 3 del artículo 6 se ocupan de los "efectos" de las "subvenciones".<sup>40</sup> Estas disposiciones obligan a los Miembros otorgantes de subvenciones a no causar un perjuicio grave a los intereses de otro Miembro mediante "el empleo de cualquiera de las subvenciones". En ningún lugar del artículo 5 o del párrafo 3 del artículo 6 se exige que las "subvenciones" se dividan en subvenciones "como medidas legislativas y reglamentarias" y "subvenciones como pagos", y esas disposiciones tampoco exigen que estas subvenciones se evalúen por separado. Cuando un programa legislativo y reglamentario de subvenciones -como las disposiciones sobre préstamos para la comercialización y sobre pagos anticíclicos de la Ley FSRI de 2002- obliga a hacer pagos, un examen de los "efectos" del "programa" de subvenciones necesariamente incluye una evaluación de las circunstancias en las que se hacen los pagos obligatorios de las subvenciones, la naturaleza y el funcionamiento de las subvenciones en cuanto pagos, quiénes las reciben y la cuantía de los pagos de subvenciones y la repercusión de esos pagos de subvenciones en el mercado.<sup>41</sup> En esta diferencia, las alegaciones del Brasil siempre han abarcado los programas de subvenciones y los pagos de subvenciones.

29. Tampoco el artículo 5 y tampoco el párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC* prevén que el funcionamiento de los marcos legislativos y reglamentarios sobre las subvenciones deba ser impugnado en alegaciones contra la medida "en su aplicación" o "*per se*". Como los mismos Estados Unidos han sostenido, esos artículos exigen que los grupos especiales se ocupen del perjuicio grave "actual" producido por los efectos de cualquier subvención y no de la "amenaza" del mismo.<sup>42</sup> La evaluación del perjuicio grave "actual" exige que se use un "período de referencia" histórico para evaluar la conexión causal entre las subvenciones y los efectos desfavorables. Las constataciones, conclusiones y recomendaciones, una vez que se han hecho y han sido confirmadas en la apelación y adoptadas por el OSD, siguen siendo constataciones, conclusiones y recomendaciones de perjuicio grave "actual". Después del plazo de seis meses previsto por el párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, los efectos desfavorables que son objeto de las constataciones, conclusiones y recomendaciones siguen siendo efectos desfavorables "actuales". Esto significa que las medidas apropiadas según el párrafo 8 del artículo 7 deben eliminar por completo los efectos desfavorables "actuales" y "continuos" causados por las subvenciones. Esto incluye los efectos producidos por las disposiciones legislativas y reglamentarias sobre subvenciones, así como los pagos de subvenciones impuestos por esas disposiciones.

---

<sup>39</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 165 (donde se cita el argumento de los Estados Unidos).

<sup>40</sup> Respuesta del Brasil de 16 de enero a la solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos, párrafos 31-34.

<sup>41</sup> Respuesta del Brasil de 26 de febrero a la pregunta 11, párrafos 83-84.

<sup>42</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 28, párrafo 12.

30. El Grupo Especial inicial hizo esas constataciones de perjuicio grave "actual" continuo. El Grupo Especial inicial dijo que sus constataciones de junio de 2004 eran de "perjuicio grave actual".<sup>43</sup> (El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Indonesia - Automóviles* hizo constataciones similares utilizando la expresión "perjuicio grave *real*" para distinguirlo de una alegación de "amenaza de perjuicio grave".<sup>44</sup>) Las conclusiones del Grupo Especial inicial sobre el perjuicio grave, también hechas en junio de 2004, *no* incluían ningún marco temporal y empleaban una frase en tiempo presente para describir los efectos de las subvenciones impugnadas: "tienen un efecto significativo de contención de la subida de los precios ...".<sup>45</sup> El efecto desfavorable que, con arreglo al párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, se exigía a los Estados Unidos que eliminara para el 21 de septiembre de 2005, "[es el] efecto significativo de contención de la subida de los precios", es decir, un perjuicio grave actual.

31. De esta forma, las constataciones que hizo el Grupo Especial inicial de perjuicio grave "actual", sin enmarcarlas en términos como "en su aplicación" o "*per se*", eran completamente compatibles con una evaluación de los "efectos" en relación con las alegaciones de perjuicio grave en virtud del artículo 5 y del párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. Las constataciones sobre perjuicio grave "actual" hechas por el Grupo Especial inicial explican completamente por qué constató que los Estados Unidos estaban obligados a hacer cambios en su marco legislativo y reglamentario.<sup>46</sup> Como lo explicó el Brasil en su respuesta del 26 de febrero a la pregunta 11 y sus comunicaciones anteriores, esto se debe a que el Grupo Especial inicial consideró que el marco legislativo y reglamentario de los Estados Unidos, que estaría en vigor hasta el fin de la campaña de comercialización 2007<sup>47</sup>, causaba el perjuicio grave actual y porque esas constataciones evidencian un perjuicio grave *actual continuo*. El Grupo Especial inicial concluyó correctamente que la única forma de eliminar los efectos desfavorables de las subvenciones *continuas* y obligatorias y supeditadas a los precios que siguen causando un perjuicio grave "actual" es cambiar el marco legislativo y reglamentario.<sup>48</sup>

18. *Los Estados Unidos sostienen que las únicas medidas sujetas a la recomendación del OSD de conformidad con el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC son los pagos realizados en el marco de los programas de la Fase 2, de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos en 1999-2002. Sobre este particular, los Estados Unidos afirman asimismo que el Brasil no aporta pruebas "sobre los efectos presentes, si los hubiera, de las medidas que fueron objeto de la constatación de subvención recurrible formulada por el Grupo Especial inicial".*

- a) *¿Significan estas aseveraciones que los Estados Unidos consideran que la recomendación del OSD formulada con arreglo al párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC obligaba a los Estados Unidos únicamente a asegurarse de que los pagos desembolsados en 1999-2002 ya no tuvieran efectos desfavorables?*

---

<sup>43</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1499-7.1503.

<sup>44</sup> Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Automóviles*, párrafo 14.257.

<sup>45</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 8.1 g) i).

<sup>46</sup> *Ibid.*, párrafos 7.1499-7.1503.

<sup>47</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1500.

<sup>48</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1501.

- b) *¿Podrían los Estados Unidos formular observaciones sobre el argumento de Nueva Zelandia expuesto en el párrafo 4.08 de la comunicación de Nueva Zelandia en calidad de tercero?*

32. El Brasil observa que la respuesta de los Estados Unidos a estas preguntas se basa en la premisa errónea de que el Grupo Especial inicial constató solamente que las subvenciones que causaron perjuicio grave "actual" fueron los pagos hechos dentro de un período determinado. En realidad, como el Brasil explicó en su respuesta a la pregunta 11, en sus comunicaciones anteriores y en la reunión con el Grupo Especial, el Grupo Especial inicial constató que los programas de subvenciones y los pagos de subvenciones exigidos por esos programas estaban causando un perjuicio grave. Por consiguiente, los argumentos de los Estados Unidos de que sus obligaciones en materia de aplicación corresponden solamente a los pagos pasados están equivocados.

19. *Con referencia al argumento de los Estados Unidos de que los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos no son medidas "destinadas al cumplimiento", ¿opinan los Estados Unidos que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD es aplicable exclusivamente a las medidas efectivamente adoptadas por una parte para el cumplimiento y no a las medidas que el Miembro debería haber adoptado para cumplir?*

33. Los Estados Unidos están de acuerdo con que las actuaciones en virtud del párrafo 5 del artículo 21 tienen que ver con las medidas destinadas a cumplir o con la falta de ellas. En esta diferencia, el Grupo Especial inicial constató que los programas de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos, y los pagos obligatorios hechos en virtud de estos programas, eran parte de una "cesta de medidas" que causan un perjuicio grave "actual". Las "medidas destinadas a cumplir" tomadas por los Estados Unidos, es decir la derogación del programa de la Fase 2 y la continuación de los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, siguen causando perjuicio grave "actual". Por lo tanto, o bien los Estados Unidos, 1) no han retirado la subvención o 2) no han tomado las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables actuales que se han constatado.

20. *¿Qué responden los Estados Unidos al argumento expuesto en la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero según el cual el informe del Órgano de Apelación en CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India) no respalda el argumento de los Estados Unidos de que los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos no se hallan comprendidos en el ámbito del presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21?*

34. El Brasil hace referencia a sus observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 19. El Brasil destaca también que los Estados Unidos, en el párrafo 44 de sus respuestas, citan al Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* en el sentido de que, en las actuaciones en virtud del párrafo 5 del artículo 21, los Miembros no tienen una segunda oportunidad para formular alegaciones que podían haber sido hechas en las actuaciones iniciales. Los Estados Unidos atribuyen erróneamente esta cita al Órgano de Apelación. En realidad, el Órgano de Apelación simplemente incluyó la declaración del Grupo Especial en su resumen de esas constataciones.<sup>49</sup> Sin embargo, la resolución del propio Órgano de Apelación en esa diferencia fue considerablemente más limitada que la del Grupo Especial. El Órgano de Apelación resolvió que el reclamante no tiene una segunda oportunidad, en las actuaciones en virtud del párrafo 5 del artículo 21, de hacer alegaciones que fueron *resueltas definitivamente* en las actuaciones iniciales.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 74.

<sup>50</sup> *Ibid.*, párrafo 96.



**3. Alegación del Brasil referente al no cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones del OSD entre el 21 de septiembre de 2005 y el 1º de agosto de 2006**

Preguntas para el Brasil

21. ¿Podría explicar el Brasil si su solicitud de una constatación de que [los Estados Unidos] no cumplieron las recomendaciones del OSD entre el 21 de septiembre de 2005 y el 1º de agosto de 2006 se apoya en la práctica anterior de los grupos especiales en los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21? [Párrafo 68 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos]

22. ¿Qué responde el Brasil al argumento de las Comunidades Europeas de que "el hecho de que no hayan tomado [los Estados Unidos] acciones positivas en cumplimiento de las constataciones y resoluciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación entre la fecha de aplicación de 21 de septiembre de 2005 y el 31 de julio de 2006 no necesariamente invalida su defensa"? [Párrafo 48 de la comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero]

Pregunta para los Estados Unidos

23. ¿Consideran los Estados Unidos que el texto del párrafo 5 del artículo 21 del ESD significa que un grupo especial sobre el cumplimiento puede exclusivamente revisar la "existencia" o la "compatibilidad" con un acuerdo abarcado de las medidas destinadas al cumplimiento a la fecha en que el asunto fue sometido al Grupo Especial y no a la fecha del final del período de aplicación? [Párrafo 68 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos.]

35. Los Estados Unidos, en su respuesta del 27 de febrero, reiteran su postura de que el Grupo Especial sobre el cumplimiento no puede legalmente hacer una constatación de que los Estados Unidos no cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD entre los días 21 de septiembre de 2005 y 31 de julio de 2006.<sup>51</sup> Para sustentarla, los Estados Unidos hacen referencia a los informes de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos - Camarones* (párrafo 5 del artículo 21) y *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21).<sup>52</sup>

36. En primer lugar, el Brasil destaca que, en esta diferencia, las circunstancias son diferentes a las de las dos diferencias citadas: mientras que en estas dos no estaba pendiente ningún arbitraje en virtud del párrafo 6 del artículo 22, en la presente están pendientes dos arbitrajes con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD: uno en relación con las recomendaciones en virtud del párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* y otro en relación con la recomendación en virtud del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo*. Por consiguiente, las circunstancias de esta diferencia se asemejan a las circunstancias con que se encontró el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21). Ese Grupo Especial hizo una constatación con respecto a un incumplimiento pasado.<sup>53</sup> Este Grupo Especial sobre el cumplimiento debe hacer lo mismo.

37. Los Estados Unidos hacen referencia al concepto de economía procesal, sobre el que se basaron los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos - Camarones* (párrafo 5 del artículo 21) y *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21), alegando que da apoyo a su posición de que el Grupo Especial sobre el cumplimiento debe evitar hacer una constatación como

---

<sup>51</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 27 de febrero a la pregunta 23, párrafo 45.

<sup>52</sup> *Ibid.*, párrafo 46.

<sup>53</sup> Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafos 7.30, 8.1 i).

é debate.<sup>54</sup> Sin embargo, el fundamento citado por los Estados Unidos para el ejercicio de la economía procesal no existe. El Brasil, en su respuesta a la pregunta 21 del Grupo Especial, explicó que una constatación del Grupo Especial sobre el cumplimiento con respecto a que los Estados Unidos no adoptaron medidas de aplicación entre el 21 de septiembre de 2005 y el 31 de julio de 2006 ayudará al árbitro que se ocupe del arbitraje pendiente con arreglo al párrafo 10 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, a evaluar las contramedidas solicitadas por el Brasil.<sup>55</sup> Por lo tanto, una constatación de no cumplimiento es "necesari[a] para resolver el asunto de que se trat[a]".<sup>56</sup>

38. Los Estados Unidos señalan que no hay desacuerdo entre las partes con respecto a que los Estados Unidos no cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD entre el 21 de septiembre de 2005 y el 31 de julio de 2006. En estas circunstancias, no se entiende que los Estados Unidos se opongan a que el Grupo Especial sobre el cumplimiento haga una constatación a tal efecto, constatación que ayudará a las partes en el arbitraje que está pendiente y que, de esta forma, contribuye a alcanzar el objetivo de una "pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas", en el sentido del párrafo 3 del artículo 3 del ESD.

#### **D. ALEGACIONES DEL BRASIL REFERENTES A PERJUICIO GRAVE ACTUAL**

##### **1. General**

###### Preguntas para ambas partes

24. *¿Podrían explicar las partes cómo interpretan las frases "adoptará las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables" y "retirá la subvención" que figuran en el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC?*

39. Los Estados Unidos, en los párrafos 4 y 5 de su respuesta, manifiestan que una "medida apropiada" con arreglo al párrafo 8 del artículo 7 es una medida que "elimina los efectos desfavorables constatados en los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación". Esto significa que la expresión "eliminar los efectos desfavorables" del párrafo 8 del artículo 7 sólo se refiere a efectos desfavorables *pasados* y no a efectos desfavorables *actuales*, *continuos* o *futuros*. Esa interpretación errónea del párrafo 8 del artículo 7 se deriva lógicamente de las interpretaciones igualmente erróneas que hacen los Estados Unidos de que a) las alegaciones sobre perjuicio "actual" (en contraposición a las de "amenaza") de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 son necesariamente alegaciones sobre medidas "en su aplicación" que entrañan efectos desfavorables en un período de tiempo determinado, y de que b) sólo las impugnaciones de subvenciones "*per se*" pueden producir un alivio de los efectos de las subvenciones en el futuro. Como consecuencia de este razonamiento, los Estados Unidos concluyen que las "medidas apropiadas" del Miembro que otorga la subvención sólo necesitan contemplar un período de tiempo apropiado para que se disipen los efectos de las subvenciones *pasadas*.

40. El Brasil remite al Grupo Especial a la respuesta que el 26 de febrero dio a la pregunta 11, así como a sus observaciones sobre las respuestas de los Estados Unidos del 27 de febrero de 2007 a la pregunta 17 que aparecen *supra*. Las comunicaciones anteriores del Brasil demostraron la falacia de las afirmaciones de los Estados Unidos y su incompatibilidad con las constataciones y conclusiones

---

<sup>54</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 27 de febrero a la pregunta 23, párrafo 46.

<sup>55</sup> Respuesta del Brasil de 26 de febrero a la pregunta 21, párrafos 154-157.

<sup>56</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 18.

del Grupo Especial inicial, que el Órgano de Apelación reafirmó y que el OSD adoptó.<sup>57</sup> El Grupo Especial inicial sostuvo en esas constataciones y conclusiones que los programas de subvenciones de los Estados Unidos, junto con los pagos establecidos por dichos programas, causan un perjuicio grave y el Grupo Especial inicial dijo explícitamente que los Estados Unidos estaban obligados a tomar medidas apropiadas para modificar su "actual marco legislativo y reglamentario".<sup>58</sup>

25. *¿Cómo interpretan las partes la relación entre el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD?*

41. El Brasil remite al Grupo Especial a su respuesta a la pregunta 25, y al mismo tiempo observa que la respuesta más limitada de los Estados Unidos no parece estar en conflicto con la interpretación del párrafo 5 del artículo 21 y del párrafo 8 del artículo 7 que hace el Brasil.

26. *¿Podrían explicar las partes si están de acuerdo o en desacuerdo con los argumentos expuestos por Nueva Zelandia en su comunicación en calidad de tercero según los cuales el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC tiene ciertas consecuencias para la carga de la prueba en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21? [Párrafos 5.04-5.06 de la comunicación de Nueva Zelandia en calidad de tercero]*

42. El Brasil remite al Grupo Especial a su respuesta a la pregunta 26 y al mismo tiempo observa que la respuesta más limitada de los Estados Unidos es compatible con los párrafos 20-21 de la respuesta del Brasil. El Brasil destaca también que los Estados Unidos no se ocupan del caso hipotético que figura en el párrafo 22 de la respuesta del Brasil y que parece ser importante para el argumento presentado por Nueva Zelandia.

27. *Se ruega a las partes que formulen observaciones sobre la siguiente afirmación de las Comunidades Europeas:*

"El texto del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* no dice expresamente que un Miembro al que el OSD ha solicitado que aplique sus recomendaciones y resoluciones con arreglo al párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* tiene que *hacer* algo." (las cursivas figuran en el original)

43. El Brasil está en desacuerdo con los Estados Unidos y remite al Grupo Especial a su respuesta del 26 de febrero a la pregunta 22, que se ocupa de una afirmación similar hecha por las Comunidades Europeas. En resumen, el párrafo 8 del artículo 7 exige que se tomen medidas y no que no se haga nada, a más tardar para la terminación del plazo de aplicación de seis meses, posterior a la adopción por parte del OSD del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, según se establece en el párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*. No actuar no es hacer algo. No habiendo tomado *ninguna* medida hasta el 21 de septiembre de 2005, los Estados Unidos "no [adoptaron] medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables de la subvención ni la [retiraron] en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el OSD adopt[ó] el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación". Además, en lo que se refiere a la medida específica exigida en este caso en virtud del párrafo 8 del artículo 7, el Brasil remite al Grupo Especial a sus observaciones, que figuran *supra*, sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 17 a) y b).

---

<sup>57</sup> Respuesta del Brasil de 26 de febrero a la pregunta 11, párrafos 99-108, 134-150; comunicación de réplica del Brasil, párrafos 33-45; respuesta del Brasil de 16 de enero a la solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos, párrafos 31-34.

<sup>58</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1501.

28. *Las partes exponen opiniones divergentes con respecto a la campaña de comercialización pertinente que debe ser considerada por el Grupo Especial en su análisis de las alegaciones de perjuicio grave formuladas por el Brasil.*

- a) *¿Podrían explicar las partes cuáles son a su juicio las consideraciones jurídicas pertinentes por las que debe guiarse el Grupo Especial para determinar si la campaña de comercialización apropiada es la de 2005 o la de 2006?*
- b) *¿Están de acuerdo o en desacuerdo las partes con el argumento de las Comunidades Europeas de que en una diferencia en la que se formula una alegación de perjuicio grave actual las partes deben presentar la información "más reciente que razonablemente esté disponible"? [Párrafos 43 y 54-55 de la comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero]*

44. Tanto el Brasil como los Estados Unidos parecen estar en general de acuerdo con que, para evaluar las alegaciones del Brasil de perjuicio grave y sus alegaciones de amenaza de perjuicio grave, el Grupo Especial debe examinar datos de las campañas de comercialización tanto de 2005 como de 2006. Como los datos de la campaña de comercialización 2006 estarán incompletos mientras el Grupo Especial considere las alegaciones del Brasil, es necesario que el Grupo Especial se base *principalmente* en los datos de la campaña de comercialización 2005.

45. El Brasil observa que los Estados Unidos, en su respuesta a esta pregunta, no se refieren a la herramienta metodológica de un "período de referencia". Éste es el medio empleado por el Grupo Especial inicial para evaluar las alegaciones del Brasil de perjuicio grave "actual" (en contraposición a la "amenaza" de perjuicio grave).<sup>59</sup> El argumento que los Estados Unidos presentan en el párrafo 12 de su respuesta a la pregunta 28 supone que sólo los efectos de los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos que existían en la campaña de comercialización 2006 estarían sujetos a las obligaciones de aplicación de los Estados Unidos en estas actuaciones. Sin embargo, la necesidad de usar un plazo particular para evaluar la existencia de perjuicio grave no limita ni restringe de ninguna otra manera las *medidas* en cuestión a consideración de un grupo especial. Tampoco limita las obligaciones de aplicación de un Miembro que otorga una subvención, de eliminar los efectos desfavorables causados durante el período de referencia.

#### Preguntas para los Estados Unidos

29. *¿Cuestionan los Estados Unidos el hecho de que existe una "fuerte relación positiva entre los productores de algodón americano (upland) (superficie de base) que reciben pagos anuales y la producción de algodón americano (upland)"?*<sup>60</sup> *En particular, sírvanse indicar los Estados Unidos si discrepan de las siguientes afirmaciones*<sup>61</sup>:

- *En una gran proporción de explotaciones agrícolas con superficie de base de algodón americano (upland) se sigue plantando dicho algodón el año de pago.*

---

<sup>59</sup> Respuesta del Brasil de 6 de marzo de 2007 a la pregunta 28.

<sup>60</sup> Véase el párrafo 131 de la Primera comunicación del Brasil. El Grupo Especial aclara que esta frase se refiere al hecho de que "los receptores que disponen de superficie de base de algodón americano (*upland*)" y los "que siguen plantando algodón americano (*upland*)" se superponen entre sí en gran medida. (Véase el párrafo 7.637 del informe del Grupo Especial inicial.) El Grupo Especial entiende que el Brasil emplea esta frase en el mismo sentido.

<sup>61</sup> Estos pasajes se reproducen del párrafo 7.636 del informe del Grupo Especial inicial.

- *La inmensa mayoría de las explotaciones agrícolas inscritas en los programas que plantan algodón americano (upland) también disponen de superficie de base de algodón americano (upland).*

46. Para comenzar, el Brasil está en desacuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que la existencia de "una fuerte relación positiva entre los productores de algodón americano (*upland*) (superficie de base) que reciben pagos anuales y la producción de algodón americano (*upland*)" constituye una caracterización de los hechos.<sup>62</sup> Como lo indica la pregunta del Grupo Especial sobre el cumplimiento, es un hecho. Además, se trata de un hecho que los Estados Unidos no pueden hacer desaparecer señalando otros dos hechos. En realidad, al Brasil le complace que los Estados Unidos no refuten, como no pueden hacerlo, que el 95 por ciento de la superficie plantada con algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos estaba en explotaciones agrícolas que disponen de superficie de base para algodón americano (*upland*).<sup>63</sup> El desacuerdo entre las partes se relaciona con la importancia relativa de ciertos hechos, incluida la "fuerte relación positiva entre los productores de algodón americano (*upland*) (superficie de base) que reciben pagos anuales y la producción de algodón americano (*upland*)", y su importancia para los argumentos del Brasil.

47. Las alegaciones del Brasil en esta diferencia se refieren, entre otras cosas, al efecto de las subvenciones anticíclicas de mantener la producción actual de algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos y no necesariamente de inducir la ampliación de la superficie, como los Estados Unidos sostienen erróneamente.<sup>64</sup> En otras palabras, el Brasil considera los productores actuales de algodón americano (*upland*) y la relación entre la producción actual de algodón americano (*upland*) y las subvenciones anticíclicas al algodón americano (*upland*). Los hechos demuestran que la parte significativamente mayor de la producción de algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos corre por cuenta de los productores tradicionales de algodón americano (*upland*) que reciben pagos anticíclicos al algodón americano (*upland*). Por el contrario, los argumentos de los Estados Unidos se concentran solamente en los hechos que tienen que ver con esta relación desde la perspectiva de los productores de algodón americano (*upland*) tradicionales, no de los actuales, señalando que algunos productores tradicionales de algodón americano (*upland*) que recibían pagos anticíclicos al algodón americano (*upland*) ya no lo producen.<sup>65</sup> Este enfoque diferente explica en buena medida la divergencia entre las partes.

48. En particular, los Estados Unidos argumentan que una "parte significativa" de la superficie plantada con algodón americano (*upland*) no era superficie de base de algodón americano (*upland*). Desde el punto de vista correcto de la producción actual de algodón americano (*upland*), los datos pertinentes describen una situación muy distinta. En la campaña de comercialización de 2005, el 83 por ciento de la superficie plantada con algodón era superficie de base de algodón. Ésta es la parte más significativa de la superficie de algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos. Además, del 17 por ciento restante, el 12 por ciento estaba en explotaciones agrícolas que plantaron en exceso de su superficie de base de algodón y el 5 por ciento en explotaciones agrícolas que no tenían ninguna superficie de base de algodón americano (*upland*).<sup>66</sup> En otras palabras, el 95 por

---

<sup>62</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 29, párrafo 14.

<sup>63</sup> *Ibid.*, párrafo 18.

<sup>64</sup> Es elocuente que los Estados Unidos no incluyan ninguna nota para remitir a los pasajes pertinentes de las comunicaciones del Brasil. El Brasil, como ya ha explicado, no dice que las subvenciones anticíclicas impulsan la producción. En cambio, el Brasil considera que sostienen la producción manteniendo en actividad a los productores actuales de algodón americano (*upland*).

<sup>65</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 29, párrafo 14.

<sup>66</sup> Estados Unidos - Prueba documental 64 (2005 Crop Year Subcategories).

ciento de la superficie plantada con algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos se encuentra en explotaciones agrícolas que disponen de superficie de base de algodón americano (*upland*). Estos hechos demuestran que sigue habiendo una "fuerte relación positiva entre los productores de algodón americano (*upland*) (superficie de base) que reciben pagos anuales y la producción de algodón americano (*upland*)".<sup>67</sup> De hecho, estos porcentajes esencialmente no han cambiado respecto de los que el Grupo Especial inicial calculó para la campaña de comercialización de 2002 y con base en los cuales hizo esta constatación.<sup>68</sup> El porcentaje "creciente" de explotaciones agrícolas que tradicionalmente han producido algodón americano (*upland*) y que dejan de producirlo a que se refieren los Estados Unidos<sup>69</sup> simplemente no existe.

49. Los Estados Unidos otorgan gran importancia al hecho de que, actualmente, el 40 por ciento de la superficie de base de algodón americano (*upland*) no está plantada con algodón americano (*upland*).<sup>70</sup> En primer lugar, el Brasil destaca que en ningún momento de la historia reciente la superficie plantada con algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos alcanzó los 18,4 millones de acres, que es la superficie de base de algodón americano (*upland*). El alto nivel de la superficie de base de algodón americano (*upland*) en relación con la producción refleja el hecho de que, con sucesivas actualizaciones de la superficie de base, las explotaciones agrícolas de los Estados Unidos decidieron hacer actualizaciones sólo cuando así se aumentaba su superficie de base de algodón americano (*upland*) de pagos altos. Si una actualización disminuía la superficie de base de algodón americano (*upland*) de pagos altos en favor de la superficie de base de cultivos de pagos más bajos, las explotaciones agrícolas de los Estados Unidos no hacían la actualización. Por lo tanto, la superficie de base de algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos no es una medida confiable que se pueda comparar con la superficie anual de algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos.

50. El Brasil nunca ha negado que algunos productores agrícolas han utilizado su flexibilidad en materia de cultivos y han cobrado subvenciones anticíclicas para el algodón americano (*upland*) sin haberlo cultivado. El mismo porcentaje básico de uso de la flexibilidad en materia de cultivos (40 por ciento) se registró durante las actuaciones del Grupo Especial inicial. Al contrario de lo que afirman los Estados Unidos, esto no tiene importancia para las alegaciones de efectos desfavorables que hace el Brasil. El Brasil alega que las subvenciones anticíclicas recibidas por los productores actuales de algodón americano (*upland*) son fundamentales para asegurar un beneficio a los productores agrícolas que actualmente sí producen algodón americano (*upland*). El hecho de que haya otras explotaciones agrícolas que decidan destinar estos fondos a otros fines no tiene importancia hoy para la alegación del Brasil, exactamente como no la tuvo para las alegaciones que el Brasil hizo en 2003 ante el Grupo Especial inicial.

51. Además, los Estados Unidos afirman que no es sorprendente que una gran parte de la producción de algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos siga haciéndose en explotaciones agrícolas que tienen superficie de base de algodón americano (*upland*) porque el cultivo de algodón americano (*upland*) sólo es posible en ciertas zonas.<sup>71</sup> Esto puede no sorprender a los Estados Unidos, pero es una prueba clara de una fuerte relación positiva. A pesar de las alegaciones de los Estados Unidos de que estas subvenciones están "desconectadas", el hecho de que el 95 por ciento del algodón

---

<sup>67</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1302.

<sup>68</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 153-163.

<sup>69</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 29, párrafo 16.

<sup>70</sup> Véase, por ejemplo, la respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 29, párrafos 14-15.

<sup>71</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 29, párrafos 19-21.

americano (*upland*) de los Estados Unidos se cultive en explotaciones agrícolas que disponen de superficie de base de algodón americano (*upland*) demuestra precisamente en qué medida estas subvenciones están conectadas, del mismo modo que lo están los pagos directos.

52. El Congreso de los Estados Unidos estableció tasas de pagos anticíclicos para los productores tradicionales de algodón americano (*upland*) exactamente por el mismo motivo que los Estados Unidos señalan aquí: los productores tradicionales de algodón americano (*upland*) serían productores actuales de algodón americano (*upland*); y esos productores estables tendrían costos elevados que requerirían subvenciones anticíclicas para cultivar algodón americano (*upland*) de manera rentable (y evitar las quiebras). Por consiguiente, las subvenciones anticíclicas son una forma de ayuda a la producción actual de algodón americano (*upland*). Como sostienen los Estados Unidos, es probable que, dadas ciertas condiciones climáticas y de otro tipo, los productores tradicionales continúen cultivando algodón americano (*upland*). Como el Brasil sostuvo y demostró a lo largo de todas estas actuaciones, los productores de algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos "pueden cultivar algodón americano (*upland*) con buenos resultados, dadas las condiciones particulares de cultivo de la región"<sup>72</sup>, sólo merced a los pagos obligatorios de préstamos para la comercialización y anticíclicos. Históricamente, los productores de los Estados Unidos pudieron hacerlo gracias a las subvenciones de fondos federales otorgadas durante al menos 70 años a la producción estadounidense de algodón americano (*upland*).

53. Por último, el Brasil hace notar que la pregunta del Grupo Especial sobre el cumplimiento se refiere a la proporción de explotaciones agrícolas que disponen de superficie de base de algodón americano (*upland*) que continúan cultivando algodón. En la campaña de comercialización de 2005, único año para el que los Estados Unidos produjeron datos, esta proporción era del 73 por ciento.<sup>73</sup> En lugar de presentar el dato en cuestión, los Estados Unidos indican "la proporción de la superficie plantada con algodón con respecto a la superficie cultivada total"<sup>74</sup> en las explotaciones agrícolas que disponen de superficie de base de algodón americano (*upland*). Esta proporción, calculada de acuerdo con la "metodología al algodón para el algodón", asigna el pago anticíclico sobre la base de una superficie de base a una superficie plantada.<sup>75</sup> La "metodología al algodón para el algodón" no incluye un 13 por ciento de las subvenciones anticíclicas -179 millones de dólares- en la campaña de comercialización de 2005 que se pagaron a las explotaciones agrícolas actualmente productoras de algodón americano (*upland*) pero que estaban relacionadas con la superficie de base en exceso de la superficie cultivada. Podía considerarse que con estos pagos se apoyó la producción de algodón americano (*upland*).

54. Con respecto a los argumentos relativos a los pagos directos de los Estados Unidos, el Brasil remite al Grupo Especial sobre el cumplimiento a sus observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 31, *infra*.

#### Pregunta para el Brasil

30. *¿Qué responde el Brasil al argumento de los Estados Unidos de que "la cuestión de si los programas de pagos por préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos o los pagos en virtud de los programas causan una contención significativa de la subida de los precios es una cuestión de primera impresión"? [comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 219]*

---

<sup>72</sup> *Ibid.*, párrafo 20.

<sup>73</sup> Véase el cuadro 2, *supra*.

<sup>74</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 29, párrafo 14.

<sup>75</sup> Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.641.

## 2. La estructura, el diseño y el funcionamiento de los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos

### Pregunta para los Estados Unidos

31. *El Brasil alega que la estructura, el diseño y el funcionamiento de los pagos anticíclicos estadounidenses estimulan la producción estadounidense de algodón americano (upland). Tanto el Brasil como los Estados Unidos se han remitido al estudio de Westcott (2005)<sup>76</sup> para apoyar sus análisis opuestos sobre los posibles efectos de los pagos anticíclicos en la producción. En su réplica, el Brasil cita el siguiente pasaje de Westcott:*

Por tanto, ¿cómo encajan los pagos anticíclicos con otros programas relativos a los productos básicos agropecuarios previstos en la Ley de Agricultura de 2002? Los préstamos para la comercialización se hallan totalmente conectados, pues están disponibles para toda la producción y su vínculo con los precios del mercado significa que afectan a las decisiones de producción de los cultivadores. Los pagos directos están desconectados en su mayoría, pues se pagan sobre una cantidad fija, basada en la producción pasada, y no en la producción actual, y no dependen de los precios del mercado ni de otros factores que puedan afectar a la producción. ...

Los pagos anticíclicos se sitúan entre esos dos programas, ya que tienen algunas propiedades semejantes a las de la mayoría de los pagos directos desconectados y otras semejantes a las de los préstamos para la comercialización totalmente conectados. Al igual que los pagos directos, los pagos anticíclicos no dependen de la producción actual, ya que se pagan sobre una cantidad fija basada en la producción pasada. No obstante, análogamente a los préstamos para la comercialización, los pagos anticíclicos están vinculados a los precios del mercado, de modo que puede haber alguna influencia sobre las decisiones de producción actuales de los cultivadores, lo cual haría que los pagos anticíclicos fuesen en potencia al menos parcialmente conectados o algo conectados.

a) *¿Están de acuerdo los Estados Unidos con esta caracterización de los pagos anticíclicos?*

55. Los Estados Unidos, como es de comprender, siguen restando importancia al vínculo directo entre los precios del algodón americano (*upland*) y las subvenciones anticíclicas, aduciendo que cualquier efecto sobre la producción es atenuado por varios factores.<sup>77</sup> El Brasil ya ha dado respuesta a varios de estos argumentos, incluida la aseveración incorrecta de que las subvenciones anticíclicas se comportan como pagos directos cuando "se espera" que los precios estén por encima de 65,73 centavos por libra.<sup>78</sup> El cuatrienio pasado (las campañas de comercialización 2002-2005) pone de relieve que las expectativas no son un buen indicador de los resultados reales.<sup>79</sup> Los cultivadores reconocen esto y prevén cierta probabilidad de que los precios estén por debajo o por encima de sus expectativas.

---

<sup>76</sup> Estados Unidos - Prueba documental 35 (Paul A. Westcott, "Counter-Cyclical Payments Under the 2002 Farm Act: Production Effects Likely to be Limited).

<sup>77</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 31 b), párrafo 26.

<sup>78</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 131.

<sup>79</sup> Como explicó el Brasil en su comunicación de réplica, las expectativas no se cumplieron por un amplio margen en las campañas de comercialización de 2003 y 2004. Véase la comunicación de réplica del Brasil, párrafo 131.



56. El segundo factor atenuante citado por los Estados Unidos, consistente en que "las utilidades netas entre cultivos alternativos seguirán siendo la consideración primaria en que se basan las opciones de producción", desconoce la importancia de las restricciones a la plantación y el potencial de actualizaciones de superficies de base, así como el efecto de la reducción del riesgo en las ganancias netas previstas. Como se examina más abajo, el hecho de plantar el cultivo de base, en este caso el algodón americano (*upland*), reduce significativamente la incertidumbre en cuanto a los ingresos. Esto se debe a que los ingresos de mercado y las subvenciones anticíclicas presentan una relación inversa entre sí en el caso del algodón americano (*upland*), mientras que dicha relación no existe entre las subvenciones anticíclicas al algodón americano (*upland*) y la plantación de otros cultivos. En ese caso, los cultivadores se arriesgan a que los precios de mercado del cultivo plantado sean bajos y a que los precios del algodón americano (*upland*) sean altos, con lo que las subvenciones anticíclicas son escasas o no existen. En consecuencia, el efecto de reducción del riesgo tiene una repercusión importante en las ganancias netas previstas de plantar el cultivo de base o cultivos alternativos. Además, la información empírica confirma que la actualización de la superficie de base de 2002 y la posibilidad de futuras actualizaciones de la superficie de base sostienen e incluso aumentan la superficie de cultivo del programa.<sup>80</sup>

57. El Brasil recuerda además que las subvenciones anticíclicas son parte de una canasta estructurada de políticas que garantizan a los poseedores de superficies de base de algodón americano (*upland*) (y al 83 por ciento de la superficie plantada de algodón) un precio institucional de 72,4 centavos por libra de algodón americano (*upland*). Esta política tiene, por supuesto, importantes salvedades, por ejemplo, el hecho de que las subvenciones directas y las subvenciones anticíclicas se aplican al 85 por ciento de la superficie de cultivo histórica y a los rendimientos fijos. Con todo, el Grupo Especial sobre el cumplimiento no debería perder de vista el hecho de que las subvenciones anticíclicas al algodón americano (*upland*) se basan en un precio indicativo del *algodón americano* (*upland*) y no en ningún otro cultivo ni en ningún parámetro de los ingresos de los cultivadores. El Grupo Especial inicial observó que "[e]n la gama de precios entre la tasa de préstamo y el precio indicativo menos la tasa de los pagos directos, los cambios en los ingresos del productor debidos a los cambios en los precios del mercado se ven compensados en parte por los pagos anticíclicos si se planta la superficie de base, con lo que se reduce el riesgo en el ingreso total asociado con la variabilidad de los precios".<sup>81</sup> A lo largo de este procedimiento, los Estados Unidos han intentado separar las subvenciones anticíclicas de su vínculo directo con el mercado del algodón americano (*upland*).

58. Los Estados Unidos aducen además que las subvenciones anticíclicas podrían simplemente sustituir a otros instrumentos de gestión del riesgo empleados por los cultivadores.<sup>82</sup> El Brasil observa que los cultivadores utilizan naturalmente los medios de reducción del riesgo que son más eficaces en función de los costos. Disponiendo gratuitamente de un instrumento de reducción del riesgo, es decir, de subvenciones anticíclicas, los agricultores plantan más el cultivo incluido en el programa por dos razones. En primer lugar, pueden alcanzar un nivel de riesgo inferior al que tendrían que aceptar con otros instrumentos costosos de reducción del riesgo (como la diversificación o un uso más

---

<sup>80</sup> Véanse Brasil - Prueba documental 565 (McIntosh, Christopher R., Jason F. Shogren y Erik Dohlman, "Supply Response to Counter-Cyclical Payments and Base Acre Updating under Uncertainty: An Experimental Study", que se publicará en *American Journal of Agricultural Economics*, noviembre de 2006) y Brasil - Prueba documental 568 (O'Donoghue, Erik J. y James Whitaker, "How distorting are direct payments?", trabajo que se presentará en la reunión de 2006 de la *American Agricultural Economics Association* en Long Beach, CA, páginas 2 y 3, consultado en diciembre de 2006 en: [http://agecon.lib.umn.edu/cgi-bin/pdf\\_view.pl?paperid=21797](http://agecon.lib.umn.edu/cgi-bin/pdf_view.pl?paperid=21797)).

<sup>81</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (*upland*), párrafo 7.1302.

<sup>82</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 31, párrafos 26 y 27.

conservador del crédito). Por consiguiente, los cultivadores plantan más de lo que de otro modo plantarían, porque uno de los instrumentos de gestión del riesgo, un "insumo" necesario en la producción de algodón americano (*upland*), es más económico. En segundo lugar, al atenuarse el riesgo relacionado con el algodón americano (*upland*) mediante las subvenciones anticíclicas al algodón americano (*upland*), los cultivadores corren menos riesgo del que correrían si tuvieran que recurrir a otros instrumentos de gestión del riesgo. En consecuencia, los productores adversos al riesgo plantan más algodón americano (*upland*) y sus bancos y los propietarios de la tierra promueven la siembra de algodón americano (*upland*) porque esto reduce el riesgo de incumplimiento por parte del cultivador.

59. Seguidamente, los Estados Unidos aducen que las explotaciones agrícolas de algodón americano (*upland*) son grandes y que las explotaciones grandes tienen menos temor al riesgo que las pequeñas, con lo que dan a entender, por lo tanto, que las subvenciones anticíclicas al algodón americano (*upland*) no tienen efectos apreciables.<sup>83</sup> Sin embargo, la idea de que los grandes cultivadores comerciales de algodón americano (*upland*) tienen menos aversión al riesgo en sus empresas de algodón americano (*upland*) no está confirmada por ningún dato ni ninguna fuente. En realidad, hay algunos datos que tienden a sugerir otra cosa. Los productores grandes de algodón americano (*upland*) tienen una mayor probabilidad de tener una parte mayor de su base total de recursos vinculada al algodón americano (*upland*) y, por consiguiente, tienen un incentivo más fuerte para protegerse contra la pérdida de ingresos debida a los precios bajos. Ese es precisamente el beneficio que ofrecen las subvenciones anticíclicas. Además, es más probable que los productores grandes contraigan más deudas sustanciales para financiar su actividad que los productores pequeños. También es más probable que los prestamistas, por su parte, limiten la línea de crédito disponible a menos que el productor pueda garantizar el reembolso, incluso cuando los precios del mercado sean bajos. Una vez más, ése es precisamente el beneficio que otorgan las subvenciones anticíclicas. Por consiguiente, la idea de que los grandes cultivadores de algodón americano (*upland*) presentan menos aversión al riesgo que los productores más pequeños carece de fundamento fáctico y parece ser incompatible con determinadas características de la producción estadounidense de algodón americano (*upland*).

60. Aparte de estos puntos más específicos, el Brasil observa que Westcott y los Estados Unidos reconocen que las subvenciones anticíclicas reducen el riesgo de la producción de algodón americano (*upland*) y que esta reducción del riesgo ofrece un incentivo para cultivar más algodón americano (*upland*) que el que habría de no existir las subvenciones. Los intentos de los Estados Unidos de restar importancia a este efecto no dan resultado. Antes bien, las pruebas apoyan el argumento del Brasil de que los beneficios de atenuación del riesgo de las subvenciones anticíclicas son importantes y que proporcionan un considerable incentivo adicional para mantener la superficie de algodón americano (*upland*).

61. Los Estados Unidos aseveran que los pagos anticíclicos tienen efectos más cercanos a los de los pagos directos que los pagos para préstamos para la comercialización. Por las razones expuestas *supra*, el Brasil no está de acuerdo con esta caracterización. No obstante, contrariamente a la aseveración de los Estados Unidos, el Grupo Especial inicial no constató que los pagos directos estuvieran desconectados de la producción. Constató que, dado que no estaban supeditados a los precios, no contribuían a la contención de la subida de los precios del mismo modo que las subvenciones estadounidenses supeditadas a los precios.<sup>84</sup> Además, sostuvo que pueden tener efectos sobre la producción cuando

---

<sup>83</sup> *Ibid.*

<sup>84</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1307.

se consideran ... en conjunción con el componente de asistencia por pérdida de mercados y de pagos anticíclicos, respectivamente. Incorporamos nuestra descripción de la medida en la sección VII.C, incluido el requisito de utilizar la tierra para usos agrícolas o de conservación. Estos pagos [directos] proporcionan un incentivo para mantener la tierra destinada a usos agrícolas. Además, si bien el productor tiene la posibilidad de variar la producción entre cultivos, la fuerte relación positiva entre los productores de algodón americano (*upland*) (superficie de base) que reciben pagos anuales y la producción de ese algodón muestra que esos pagos son, en cierta medida, un incentivo para la continuidad. Hacemos referencia a nuestras constataciones sobre estas medidas en la sección VII.D y las incorporamos.<sup>85</sup>

62. En otras palabras, el Grupo Especial inicial constató que estos pagos tienen efectos sobre la producción y mantienen a los agricultores en la producción de algodón americano (*upland*). Esto es compatible con las pruebas de que los pagos directos cubren una parte significativa del costo de producción de los productores de algodón americano (*upland*) y que más del 90 por ciento de la producción de algodón americano (*upland*) tiene lugar en explotaciones agrícolas que disponen de superficie de base de algodón americano (*upland*).<sup>86</sup>

63. En sus observaciones sobre la constatación del Grupo Especial inicial acerca de los pagos directos, el Órgano de Apelación sostuvo que es posible que "las subvenciones ... que no están 'supeditadas a los precios' ... [tengan] cierto efecto en la producción y las exportaciones y contribuyan a la contención de la subida de los precios".<sup>87</sup> En consecuencia, los pagos directos pueden contribuir, y de hecho contribuyen, a causar perjuicio grave. Westcott reconoce esto, al concluir que "es posible que los pagos directos tengan de todos modos cierta influencia en la producción, al reflejar efectos generales sobre la riqueza y cambios en las actitudes ante el riesgo, y al asegurar liquidez a los cultivadores".<sup>88</sup> Sin embargo, Westcott no tiene plenamente en cuenta los efectos de las subvenciones anticíclicas sobre la producción, pues no examina dos de los factores más importantes que contribuyen a sus efectos sobre la producción: i) las restricciones a la plantación y ii) la posibilidad de actualizaciones de superficies de base.<sup>89</sup>

64. En este contexto, el Brasil recuerda los resultados de la encuesta de Goodwin y Mishra (2005), en la que se preguntó qué se proponían hacer los cultivadores con los pagos directos. Si los pagos directos estuvieran verdaderamente "desconectados" y no influyeran en las decisiones de producción, sería de esperar que se destinaran al ahorro y el consumo familiares y otros usos no agrícolas. Esto no es lo que revelan los resultados de la encuesta. En lugar de ello, el 68 por ciento de los productores indicaron su intención de usar los pagos directos en la explotación agrícola. Lo que es

---

<sup>85</sup> *Ibid.*, nota 1417.

<sup>86</sup> *Ibid.*, apéndice de la sección VII.D.

<sup>87</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, nota 589.

<sup>88</sup> Estados Unidos - Prueba documental 35 (Paul A. Westcott, "Counter-Cyclical Payments Under the 2002 Farm Act: Production Effects Likely to be Limited").

<sup>89</sup> El Brasil observa que, en 2002 por ejemplo, se permitió que los agricultores actualizaran no sólo la superficie del programa para los programas de pagos directos y de pagos anticíclicos, sino también los rendimientos para el programa de pagos anticíclicos únicamente.

más inquietante, el 34 por ciento indicó que se proponían dedicar los pagos directos a cubrir sus costos operativos de producción.<sup>90</sup>

65. El proyecto de ley agrícola de 2007 del USDA arroja más luz sobre la importancia de los pagos directos para el algodón americano (*upland*) en contraste con otros cultivos incluidos en programas. Ese proyecto propugna un aumento inmediato del 66 por ciento en los pagos directos por el algodón americano (*upland*), con aumentos mucho más modestos en los pagos directos por otros cultivos incluidos en programas. El USDA justifica el aumento drástico de los pagos directos por el algodón explicando que:

Si bien se espera que en general los precios de los cultivos incluidos en programas se mantengan firmes o aumenten en los próximos años, el algodón americano (*upland*) es una excepción. Se prevé que la combinación de aumentos en el rendimiento por acre del algodón americano (*upland*) y la disminución de la producción textil estadounidense de algodón americano (*upland*) limiten los incrementos de precios y tengan como resultado gastos sustanciales en el programa para el algodón, en comparación con otros productos básicos.<sup>91</sup>

66. Esta explicación del "problema" que tienen ante sí los productores de algodón americano (*upland*) demuestra claramente que el gran aumento propuesto en los pagos directos por algodón americano (*upland*) está concebido para apoyar la producción de algodón americano (*upland*). Como demuestran los datos del USDA y como admiten los Estados Unidos, los productores históricos suelen ser productores actuales de algodón americano (*upland*). Si los pagos directos estuviesen verdaderamente desconectados y no influyeran en la producción, ¿por qué propondría el USDA aumentar drásticamente los pagos directos por el algodón americano (*upland*) y no por otros cultivos incluidos en programas? El motivo es, por supuesto, que el USDA propone compensar las posibles pérdidas de ingresos de los actuales productores de algodón americano (*upland*) que pudieran ser causadas por los cambios propuestos en otros programas. El hecho de que el USDA considere la posibilidad de compensarlas aumentando los pagos directos abonados a los productores históricos de algodón americano (*upland*) demuestra una vez más la "fuerte relación positiva entre los productores de algodón americano (*upland*) (superficie de base) que reciben pagos anuales y la producción de ese algodón". No es probable que esa fuerte relación positiva cambie simplemente porque en la legislación futura quizá se cambie la denominación de los pagos de "anticíclicos" por "directos".

67. El proyecto de ley agrícola de 2007 del USDA prevé además un aumento en los pagos directos para agricultores principiantes. El fundamento de este proyecto arroja luz una vez más sobre la forma en que los pagos directos, y presumiblemente los pagos anticíclicos, se utilizan para ampliar la producción. El USDA explica que "a fin de preparar mejor a los agricultores principiantes para hacer frente a las cargas financieras iniciales vinculadas con el ingreso en la agricultura de producción, la Administración recomienda que los agricultores principiantes reciban una tasa más elevada de pagos directos".<sup>92</sup> Esta explicación del USDA es una demostración más de que los pagos directos no están desconectados de la producción. En cambio, los pagos directos están concebidos para ayudar a los cultivadores a financiar inversiones de capital en "equipo, con inclusión de las

---

<sup>90</sup> Estados Unidos - Prueba documental 41 (Goodwin, B. y A. Mishra. "Another Look at Decoupling: Additional Evidence on the Production Effects of Direct Payments". *American Journal of Agricultural Economics* 87(5):1200-1210 (2005), cuadro 3, página 1206).

<sup>91</sup> Brasil - Prueba documental 671 (Propuesta sobre el proyecto de ley agrícola de 2007 del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, página 14, consultado en marzo de 2007 en: <http://www.usda.gov/documents/07finalfbp.pdf>).

<sup>92</sup> *Ibid.*, página 16, consultado en marzo de 2007 en: <http://www.usda.gov/documents/07finalfbp.pdf>).

maquinarias de siembra, cultivo y cosecha que son ejemplos de los obstáculos financieros que se interponen al ingreso en la agricultura de producción".<sup>93</sup>

68. En suma, a diferencia de los pagos directos, las subvenciones anticíclicas dependen del precio del algodón americano (*upland*). Esto hace que las subvenciones anticíclicas estén más conectadas a la producción de algodón americano (*upland*) que los pagos directos. El hecho de que las subvenciones anticíclicas tienen otros atributos similares a los pagos directos no reduce su capacidad de influir en la producción.

- b) *¿Qué responderían los Estados Unidos al argumento de que, por su diseño, los pagos anticíclicos están conectados hasta cierto punto a las decisiones de producción, ya que parte de los pagos depende de la realización efectiva de los precios del mercado?*

69. Los Estados Unidos afirman que "el precio de mercado es un detonante independiente" en relación con las subvenciones anticíclicas.<sup>94</sup> Es una aseveración sorprendente en vista de la estructura, el diseño y el funcionamiento de las subvenciones anticíclicas. El Brasil recuerda que las subvenciones anticíclicas se otorgan con respecto a un producto básico particular sobre la base de un precio indicativo institucional. Cuando el precio de mercado de ese producto básico cae por debajo del precio de activación, se conceden subvenciones anticíclicas. Lejos de ser independientes, los precios de mercado vinculan directamente las subvenciones anticíclicas con la producción de algodón americano (*upland*). Como se explica *supra*, este vínculo es decisivo para la función de reducción del riesgo de las subvenciones anticíclicas. La idea de que el precio del mercado es un "detonante independiente" es incompatible con la conclusión de Westcott de que "los pagos anticíclicos están vinculados a los precios del mercado, de modo que puede haber alguna influencia sobre las decisiones de producción actuales de los cultivadores".<sup>95</sup>

70. Sin embargo, contrariamente a la afirmación de los Estados Unidos<sup>96</sup>, las pruebas demuestran que las subvenciones anticíclicas no sólo tienen la posibilidad de producir efectos desfavorables, sino que efectivamente los producen. El Brasil se ha referido a los supuestos "factores atenuantes" en sus observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta anterior.

### 3. Modelo de simulación económica

#### Pregunta para los Estados Unidos

32. *El Brasil ha presentado un modelo de equilibrio parcial para simular los efectos de la eliminación de los pagos estadounidenses al algodón americano (upland), en particular los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. En su comunicación y en su réplica, los Estados Unidos dieron a conocer su reacción ante el modelo de simulación.*

- a. *¿Sería exacto decir que la respuesta de los Estados Unidos constituye una aceptación general del marco de análisis adoptado por el Brasil pero impugna los supuestos formulados con respecto a los valores de los parámetros, las elasticidades de la oferta y la demanda y el "factor de conexión" que se utilizan en el modelo? (El factor*

---

<sup>93</sup> *Ibid.*

<sup>94</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 31 b), párrafo 28.

<sup>95</sup> Estados Unidos - Prueba documental 35 (Paul A. Westcott, "Counter-Cyclical Payments Under the 2002 Farm Act: Production Effects Likely to be Limited").

<sup>96</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 31 b), párrafo 29.

*de conexión expresa la cantidad en que aumenta el precio previsto por cada dólar de pago unitario.)*

71. En su respuesta, los Estados Unidos describen varias "deficiencias importantes" en el modelo del Profesor Sumner.<sup>97</sup> Son las mismas críticas que se hacen en la declaración oral<sup>98</sup> y la declaración de réplica de los Estados Unidos.<sup>99</sup> El Profesor Sumner abordó cada una de estas cuestiones en las observaciones del Brasil sobre la declaración oral de los Estados Unidos.<sup>100</sup> El Brasil no repetirá aquí esos argumentos.

72. Los Estados Unidos critican además la cuestión hipotética que el modelo del Profesor Sumner procuraba responder, es decir, ¿qué sucedería si se eliminaran las subvenciones de préstamos para la comercialización y las subvenciones anticíclicas? Los Estados Unidos afirman incorrectamente que "[e]n la medida en que se realiza una evaluación hipotética, su objetivo es determinar cuál sería actualmente el equilibrio de precios si los pagos para préstamos de comercialización y los pagos anticíclicos hubieran sido *más bajos o distintos o no hubieran existido*".<sup>101</sup> En primer lugar, el párrafo 3 del artículo 6 exige un examen hipotético de los efectos *de no ser por* "la subvención". Esto no supone evaluar los efectos de una subvención "menor" o "modificada", sino los "efectos" de "la subvención". El párrafo 3 del artículo 6 también exige evaluar si "la subvención t[iene] ... un efecto significativo de contención de la subida de los precios". Desde el punto de vista textual, esto supone evaluar la existencia de un efecto *actual* de "contención de la subida de los precios" en condiciones de mercado durante el período de referencia -no los efectos que existirían durante un período suficientemente largo para que cualquier conmoción produjese un nuevo equilibrio-. En consecuencia, la evaluación de los efectos de una subvención es a corto plazo y no entraña un análisis a largo plazo.

73. Estos principios generales son incluso más aplicables en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 y el párrafo 8 del artículo 7. Cualquier Miembro que haga cambios para reducir o limitar la subvención sigue manteniendo la "subvención". Los párrafos 8 y 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* exigen la eliminación *completa* de todos los efectos desfavorables (suponiendo que no se retire la subvención) en un plazo de sólo seis meses. Este período breve refleja además el hecho de que el Miembro reclamante ya ha estado sometido a años de distorsiones del mercado a través de los efectos desfavorables. En el plano textual, es entonces totalmente correcto que el Grupo Especial sobre el cumplimiento analice los efectos desfavorables de "la subvención" mediante un examen hipotético que evalúe los efectos actuales de la eliminación de la subvención.

74. Por último, los Estados Unidos concluyen que el modelo del Profesor Sumner "exagera enormemente cualquier posible efecto de los préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos"<sup>102</sup>, y sus resultados son considerablemente superiores a las estimaciones obtenidas por

---

<sup>97</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 32 a), párrafo 31.

<sup>98</sup> Declaración oral de los Estados Unidos, declaración del Dr. Glauber, párrafo 3.

<sup>99</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, anexo I, párrafo 4.

<sup>100</sup> Observaciones presentadas por el Brasil el 16 de enero sobre la declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 35-56.

<sup>101</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 32 a), párrafo 33 (sin cursivas en el original).

<sup>102</sup> *Ibid.*, párrafo 34.

los Estados Unidos al aplicar el modelo del Profesor Sumner a otros conjuntos de parámetros.<sup>103</sup> Como se explica en la declaración final del Brasil, las constataciones del Profesor Sumner son compatibles con la bibliografía académica. Por otra parte, los resultados de la simulación de los Estados Unidos son más bajos que los de cualquier otro estudio que haya examinado los efectos que las subvenciones estadounidenses al algodón americano (*upland*) tienen sobre los precios del mercado mundial.<sup>104</sup>

- b) *En su Primera comunicación escrita y su comunicación de réplica, los Estados Unidos emplean el mismo valor de 1 que adopta el Brasil para el factor de conexión asignado a los pagos por préstamos para la comercialización. ¿Significa esto una aceptación por los Estados Unidos de que, por su diseño, los pagos por préstamos para la comercialización constituyen un incentivo de uno a uno a la producción de algodón americano (upland)?*

75. El Brasil acoge favorablemente que los Estados Unidos hayan aceptado un factor de conexión de 1 para las subvenciones en forma de préstamos para la comercialización. El Brasil coincide con los Estados Unidos en que las expectativas de subvenciones de préstamos para la comercialización son en definitiva lo que impulsa sus efectos sobre la producción.<sup>105</sup> El Brasil recuerda que los productores de algodón americano (*upland*) han tenido la expectativa de recibir subvenciones en forma de préstamos para la comercialización todos los años de conformidad con la Ley FSRI de 2002.<sup>106</sup> Incluso si los cultivadores no "previeran" recibir subvenciones en forma de préstamos para la comercialización (es decir, si esperaran que el precio mundial ajustado estuviera por encima de la tasa del préstamo), el programa de préstamos para la comercialización otorgaría de todos modos un beneficio a los cultivadores de algodón americano (*upland*) eliminando el riesgo de que los precios fuesen inferiores a lo previsto.<sup>107</sup>

76. Además, como explica el Profesor Sumner en su análisis del anexo I<sup>108</sup>, el efecto de la reducción de las subvenciones de préstamos para la comercialización previstas es por lo menos equivalente a una disminución del precio de mercado previsto. Además de su efecto como incentivo directo, las subvenciones de préstamos para la comercialización funcionan como defensa frente a la caída de los precios del mercado. Frente a la disminución del riesgo, los cultivadores responden en general aumentando la producción. Según esta lógica, sería adecuado asignar a los pagos de préstamos para la comercialización un factor de conexión superior a 1.

- c) *En su Primera comunicación escrita y su comunicación de réplica, los Estados Unidos emplearon un valor no nulo de 0,25 (no muy inferior al 0,4 que adopta el Brasil) para el factor de conexión asignado a los pagos anticíclicos. ¿Significa esto*

---

<sup>103</sup> *Ibid.*

<sup>104</sup> Declaración final del Brasil, párrafo 23. Véase también Brasil - Prueba documental 659 (declaración del Profesor Sumner acerca de distintos argumentos de los Estados Unidos).

<sup>105</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 32 b), párrafo 36.

<sup>106</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 106 y 107.

<sup>107</sup> Véase la declaración oral del Brasil, párrafos 80 a 82. Véase también Brasil - Prueba documental 659 (declaración del Profesor Sumner acerca de distintos argumentos de los Estados Unidos, párrafos 48-56).

<sup>108</sup> Véase "Analysis of Effects of U.S. Upland Cotton Subsidies on Upland Cotton Prices and Quantities by Daniel Sumner", Primera comunicación escrita del Brasil, anexo I, párrafo 58.

*una aceptación por los Estados Unidos de que, por su diseño, los pagos anticíclicos están parcialmente vinculados a la producción de algodón americano (upland), y de una magnitud (25 centavos por dólar de pagos anticíclicos) no muy alejada de la propia estimación del Brasil (40 centavos por dólar de pagos anticíclicos)?*

77. En su respuesta, los Estados Unidos dicen que "la investigación empírica apoya el uso de un factor de conexión menor, más cercano a cero".<sup>109</sup> El Brasil no está de acuerdo.

78. En el estudio citado por los Estados Unidos en apoyo de esta aseveración se examina la superficie dedicada al cultivo de maíz, trigo y habas de soja en la región centroseptentrional. El algodón americano (*upland*) no se produce en esa región. La mayoría de las regiones productoras de algodón americano (*upland*), incluidos el sureste, la región del delta y el lejano oeste, son adecuadas para diversos cultivos de sustitución, como habas de soja, arroz, cacahuetes, maíz, sorgo, heno, frutas, nueces, legumbres y hortalizas. En contraste, la región centroseptentrional produce casi exclusivamente tres cultivos: trigo, maíz y habas de soja. Además, en la simulación hecha por Lin y Dismukes no se examina la eliminación de las subvenciones anticíclicas en relación con un solo cultivo, sino la eliminación simultánea de las subvenciones anticíclicas en relación con todos los cultivos. En estas circunstancias, no es de sorprender que Lin y Dismukes concluyan que las subvenciones anticíclicas tienen escasas repercusiones sobre la superficie de cultivo.<sup>110</sup>

79. Al igual que en otros estudios que examinan los cultivos en el medio oeste de los Estados Unidos, lo más probable es que la escasa respuesta de la superficie de cultivo ante las subvenciones anticíclicas se deba a la escasa elasticidad de la oferta de trigo, maíz y habas de soja. Este estudio no examina si las subvenciones anticíclicas están desconectadas de la producción. En lugar de ello, examina si las subvenciones anticíclicas hacen aumentar la superficie de cultivo de trigo, maíz y habas de soja en la región centroseptentrional. Esta pregunta tiene dos partes. En primer lugar, ¿cuán conectadas a la producción están las subvenciones anticíclicas (es decir, cuál es el factor de conexión)? En segundo lugar, ¿cuál es la elasticidad de la oferta de habas de soja, trigo y maíz en esta región? El efecto de las subvenciones anticíclicas sobre la superficie de cultivo es producto de estos dos efectos. El estudio de Goodwin y Mishra de 2005, también citado por los Estados Unidos, confirma que s las elasticidades de la oferta de habas de soja, trigo y maíz son bajas. En consecuencia, el efecto de las subvenciones anticíclicas sobre la superficie de cultivo será forzosamente reducido, independientemente de si las subvenciones anticíclicas están conectadas o no a la producción.

80. Por último, el Brasil observa que este estudio examina solamente unos pocos de los múltiples mecanismos mediante los cuales las subvenciones anticíclicas pueden influir en la producción. Como explica el Profesor Sumner, se centra en el truncamiento de la distribución del precio efectivo y en cómo un aumento de la riqueza podría reducir la aversión al riesgo y aumentar el volumen de la oferta. El estudio no examina cómo el aumento de la riqueza podría hacer que aumentasen las inversiones en las explotaciones, ni cómo las subvenciones anticíclicas limitan las opciones de siembra y aumentan los incentivos para sembrar a causa de la posible actualización de la base.

81. Los Estados Unidos citan seguidamente los resultados de una encuesta que figuran en un estudio de 2005 de Goodwin y Mishra en apoyo de su posición de que el factor de conexión de los pagos anticíclicos está "más cercano a cero".<sup>111</sup> Los Estados Unidos ponen de relieve los resultados

---

<sup>109</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 32 c), párrafo 40.

<sup>110</sup> Brasil - Prueba documental 659 (declaración del Profesor Sumner acerca de distintos argumentos de los Estados Unidos, párrafo 20).

<sup>111</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 32 c), párrafo 40.



que indican que el 44 por ciento de los cultivadores consideran que las subvenciones anticíclicas "no son importantes en absoluto" para las decisiones sobre la superficie de cultivo.<sup>112</sup> Como explicó el Profesor Sumner en la Prueba documental 659 presentada por el Brasil, este resultado no tiene nada de especial. Se debe a que, como los Estados Unidos omiten mencionar, exactamente el mismo porcentaje de explotaciones agrícolas encuestadas, el 44 por ciento, no tenían ninguna superficie de base. En otras palabras, no tenían derecho a recibir subvenciones anticíclicas.<sup>113</sup>

82. A pesar de todo, la encuesta permite hacer una comparación de la importancia relativa de distintas variables que pueden influir en las decisiones de producción. A este respecto, el Brasil observa que el 23 por ciento de los productores también consideraron que los precios previstos de los productos básicos "no eran importantes en absoluto" y que el 20 por ciento de ellos opinaron que el costo de los insumos "no era importante en absoluto". En relación con estas constataciones, los resultados de la encuesta demuestran que los factores variables como los pagos anticíclicos y los pagos directos tienen aproximadamente la mitad de la importancia que el costo de los insumos y el precio previsto de los productos básicos. Esto permite pensar que el factor de conexión es de aproximadamente 0,5, más elevado que el que utiliza el Profesor Sumner en su modelo.

83. El Brasil observa además que la encuesta se basa en una muestra nacional de explotaciones agrícolas. En 2002 y 2003, los años en que se hizo la encuesta, sólo se aplicaron subvenciones anticíclicas a la superficie de base de arroz, algodón americano (*upland*) y cacahuets, un pequeño subconjunto de la superficie de base estadounidense. Dado que la mayoría de los cultivadores no recibieron subvenciones anticíclicas, es razonable que muchos hayan indicado que las subvenciones anticíclicas no tenían "ni mucha ni poca importancia". El hecho de que incluso algunos de esos cultivadores consideraran que las subvenciones anticíclicas eran importantes en cuanto a las decisiones sobre la superficie de cultivo deja entrever sus posibles efectos sobre la oferta de cultivos como el algodón, en relación con los cuales los pagos son grandes, se hacen regularmente y son necesarios para cubrir los costos de producción.

84. La importancia de las subvenciones anticíclicas en el subconjunto de las explotaciones agrícolas de algodón americano (*upland*) sería muy superior a la media nacional, dado que éstas son las que en realidad recibieron los pagos. El Brasil recuerda que, al abogar por la institucionalización de las subvenciones anticíclicas, el entonces Presidente del Consejo Nacional del Algodón de los Estados Unidos declaró que "en los últimos tres años, muchos productores de algodón han evitado la quiebra solamente porque el Congreso ha autorizado un socorro de emergencia para complementar los pagos fijos insuficientes de la Ley FAIR".<sup>114</sup> Las subvenciones de asistencia urgente por pérdida de mercado fueron las predecesoras de las subvenciones anticíclicas.

85. Contrariamente a los argumentos de los Estados Unidos, los estudios empíricos no justifican un factor de conexión inferior a 0,25. Como el Brasil sostiene desde hace mucho, incluso un factor de conexión de 0,4 para el algodón americano (*upland*) es decididamente moderado. En apoyo de su

---

<sup>112</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 235.

<sup>113</sup> Estados Unidos - Prueba documental 41 (Goodwin, B. y A. Mishra "Another Look at Decoupling: Additional Evidence on the Production Effects of Direct Payments", *American Journal of Agricultural Economics* 87(5):1200-1210 (2005), cuadro 3, página 1206).

<sup>114</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, nota 1471, en que se hace referencia a la Prueba documental 109 presentada por el Brasil (testimonio (íntegro) de Robert McLendon, Presidente del Comité Ejecutivo del NCC, ante el Comité de Agricultura de la Cámara de Representantes, Consejo Nacional del Algodón (NCC)).

posición, el Brasil remite al Grupo Especial a las abundantes pruebas presentadas en sus comunicaciones escritas<sup>115</sup> y en las de su experto en economía, el Profesor Sumner.<sup>116</sup>

## **E. GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN**

### **1. Permisibilidad de una interpretación *a contrario* del punto j) de la Lista ilustrativa**

#### Preguntas para los Estados Unidos

33. *Se ruega que indiquen si (y, en su caso, cómo) las resoluciones del Grupo Especial en los asuntos Corea - Embarcaciones comerciales y Brasil - Aeronaves, párrafo 5 del artículo 21 (I y II) afectan al criterio con que los Estados Unidos interpretan la relación entre el punto j) de la Lista ilustrativa y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC.*

86. El Brasil remite al Grupo Especial sobre el cumplimiento a su observación sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 34 *infra*.

34. *¿Consideran los Estados Unidos que el punto j) de la Lista ilustrativa es una de las disposiciones a que se aplica la nota 5 del Acuerdo SMC? ¿Cómo influye esto en la interpretación que hacen los Estados Unidos de la interacción entre el punto j) de la Lista ilustrativa y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC?*

87. El Brasil ya ha explicado con cierto detalle su interpretación de la interrelación entre el párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 3, la Lista ilustrativa, y la nota 5 del *Acuerdo SMC*, y de la lectura adecuada de éstos.<sup>117</sup> El Brasil ha explicado que los Estados Unidos buscan una lectura *a contrario* de la Lista ilustrativa, y el punto j) en particular, y que esa lectura no sólo es incorrecta, sino que ha sido rechazada por los dos Grupos Especiales que examinaron directamente el argumento de los Estados Unidos. El Brasil no repetirá aquí esos argumentos, pero los incorpora por referencia y se centra, en cambio, en aspectos del argumento de los Estados Unidos que han sido expuestos por primera vez en este procedimiento en las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial.

88. La posición de los Estados Unidos de que el punto j) "demuestra definitivamente cómo se aplican los elementos generales de la definición hecha en el artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* en el caso de las garantías de créditos a la exportación"<sup>118</sup> se basa en una interpretación de la Lista ilustrativa que es errónea desde los puntos de vista del texto y de la lógica.

89. En primer lugar, los Estados Unidos sostienen que cada "tipo" de medida identificada en un punto (al parecer cualquier punto) de la Lista ilustrativa queda definido (o no) como subvención a la exportación según los términos de la descripción de dicho punto en la Lista ilustrativa. Por ejemplo, según los Estados Unidos, el punto j) "'aclara' la manera en que la definición del artículo 1 y el

---

<sup>115</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 128-131; comunicación de réplica del Brasil, párrafos 111-166; y declaración inicial del Brasil, párrafos 40-53.

<sup>116</sup> Anexo I de la Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 59-66; anexo I de la comunicación de réplica del Brasil, párrafos 30-39; Brasil - Prueba documental 659 (declaración del Profesor Sumner acerca de distintos argumentos de los Estados Unidos, párrafos 17-41).

<sup>117</sup> Véanse, por ejemplo, comunicación de réplica del Brasil, párrafos 451-481; declaración oral del Brasil, párrafos 233-238; respuesta de 6 de marzo del Brasil a la pregunta 36, párrafos 37-43.

<sup>118</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 33, párrafo 44.

párrafo 1 a) del artículo 3 se aplica con respecto a cada tipo particular de medida establecida en la Lista ilustrativa".<sup>119</sup>

90. Sin embargo, esta lectura introduce en el párrafo 1 a) del artículo 3 términos que no figuran en ninguna parte de dicho texto. El párrafo 1 a) del artículo 3 especifica que están prohibidas las subvenciones supeditadas a los resultados de exportación, "con inclusión de las [subvenciones supeditadas a la exportación] citadas a título de ejemplo en el anexo I". No dice que estén prohibidos "los tipos [de subvenciones supeditadas a la exportación] definidos en el Anexo I". Sin embargo, los Estados Unidos quieren que este Grupo Especial haga una lectura del *Acuerdo SMC* en la que se introduzcan estos términos adicionales y distintos. En lugar de entender que la Lista ilustrativa contiene ilustraciones o ejemplos de subvenciones a la exportación prohibidas, los Estados Unidos quieren que la Lista ilustrativa se interprete como si contuviera definiciones de tipos de subvenciones a la exportación prohibidas. Ese deseo carece de fundamento en el texto.

91. En segundo lugar, aunque los Estados Unidos afirman que su lectura de la nota 5 y la Lista ilustrativa "es la única interpretación lógica"<sup>120</sup>, al fundamentar esa lectura los Estados Unidos cometen un error elemental de lógica.

92. El Grupo Especial recordará que, en el párrafo 1 a) del artículo 3 se dice que en el Anexo I se citan a título de ejemplo, medidas que son subvenciones supeditadas a la exportación, la nota 5 indica que el Anexo I puede, en determinadas condiciones, referirse a medidas que no son subvenciones a la exportación. Los Estados Unidos funden estos dos principios en uno y suponen que, cuando un punto en la Lista ilustrativa describe las circunstancias en que un tipo de medida es una subvención a la exportación, en forma implícita y automática también describe las circunstancias en que ese tipo de medida no es una subvención a la exportación, es decir, los casos en que no se cumplen las circunstancias estipuladas en el punto. Por ejemplo, los Estados Unidos aducen que el punto j) "[a] clara qué garantías de créditos a la exportación otorgan *efectivamente* subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 y cuáles no las otorgan"<sup>121</sup>, y que "el Anexo I es pertinente para determinar si las medidas constituyen o no 'subvenciones a la exportación'".<sup>122</sup> En otras palabras, a juicio de los Estados Unidos, *cada* punto de la Lista ilustrativa no sólo identifica medidas que son subvenciones a la exportación, sino que identifica simultáneamente, por inferencia negativa, medidas que no son subvenciones a la exportación.

93. La premisa en que se basa el argumento de los Estados Unidos -de que una descripción de las circunstancias en las que una medida constituye una subvención a la exportación también ilustra automáticamente las circunstancias en que una medida no constituye una subvención a la exportación- entraña un grave error de lógica. Tomemos dos tesis: P y Q. El postulado "Si P, luego Q" significa que si la tesis P es válida, luego la tesis Q también es válida. Por sí solo, el postulado "Si se cumple P, luego Q" no dice nada acerca de situaciones en las que P no se cumpla; cuando no se cumple P, Q no es necesariamente falsa.<sup>123</sup> Veamos un ejemplo sencillo. La afirmación de que una

---

<sup>119</sup> *Ibid.*

<sup>120</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 33, párrafo 51.

<sup>121</sup> *Ibid.*, párrafo 54 (las cursivas figuran en el original, sin subrayar en el original).

<sup>122</sup> *Ibid.*, párrafo 47 (sin subrayar en el original).

<sup>123</sup> Véase, por ejemplo, "Critical Thinking and Argumentation" (donde se describe uno de los "errores de lógica más comunes", a saber "Si A, luego B no significa que si No se cumple A, entonces no puede cumplirse B"), que puede consultarse en: [http://www.staffs.ac.uk/schools/humanities\\_and\\_soc\\_sciences/philosophy/resource/critthink.html](http://www.staffs.ac.uk/schools/humanities_and_soc_sciences/philosophy/resource/critthink.html). Véase también Brasil - Prueba documental 672 (Rangarajan Sundaram,

vaca es un cuadrúpedo es cierta ("Si es vaca, luego es cuadrúpedo"). Sin embargo, sería incorrecto suponer que si un animal no es una vaca, luego no es cuadrúpedo ("Si no es vaca, luego no es cuadrúpedo").

94. La nota 5 está en consonancia con este principio fundamental de la lógica, al especificar que la Lista ilustrativa sólo identifica medidas que no son subvenciones a la exportación en los casos en que una medida es "mencionada[] ... como medida[] que no constituye[]" una subvención a la exportación ("Si no se cumple P, luego no se cumple Q"). Por lo demás, cada punto de la Lista ilustrativa no tiene otra función que identificar circunstancias en las que una medida es una subvención a la exportación ("Si P, luego Q").

95. Además de ser inválido en sentido lógico, el punto de vista de los Estados Unidos no deja ninguna función para la nota 5 del *Acuerdo SMC*. Si cada punto de la Lista ilustrativa puede interpretarse *a contrario*, son los Estados Unidos y no el Brasil quienes pretenden que este Grupo Especial "adopt[e] una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado".<sup>124</sup> La nota 5 no cumple ningún propósito si siempre se ha de considerar que determinado tipo de medida "*implícitamente* [...] no constituye[] [una] subvenci[ón] a la exportación"<sup>125</sup>, cada vez que no se reúnan los elementos definitorios de un punto en la Lista ilustrativa referentes a ese tipo de medida.

96. En su respuesta, los Estados Unidos aducen que si la nota 5 se lee en forma compatible con su sentido corriente -es decir, considerando que "no son prohibidas" las medidas que están "mencionadas ... como medidas que no constituyen subvenciones a la exportación"- entonces sería redundante e ineficaz porque una medida que no sea una subvención a la exportación ya no estaría prohibida con arreglo al artículo 1 y al párrafo 1 a) del artículo 3.<sup>126</sup>

97. Sin embargo, los Estados Unidos no reconocen que este argumento encuentra respuesta en su propia tesis: que el término "mencionadas" en la nota 5 puede interpretarse en el sentido de que abarca más que declaraciones afirmativas de que una medida no es una subvención a la exportación.<sup>127</sup> El término "mencionadas" puede abarcar potencialmente referencias menos explícitas que la del segundo párrafo del punto k), como las cláusulas adversativas de los puntos h) e i) o la primera y la última oraciones de la nota 59. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)* también reconoció esa posibilidad.<sup>128</sup> En lo que el Brasil discrepa con los Estados Unidos es en que los Estados Unidos sugieren que *todas* las medidas de los tipos mencionados en los puntos de la Lista están "mencionadas implícitamente" todas las veces que no cumplen los términos del punto. Esto haría que el verbo activo "mencionar" fuera completamente pasivo. La posición de los Estados Unidos excluye toda exigencia de que el texto de un punto de la

---

*A First Course in Optimization Theory* (Cambridge Univ. Press, 1996) Appendix A, Set Theory and Logic: An Introduction, página 245) ("Partiendo de dos tesis, P y Q, el postulado 'Si P, luego Q' se interpreta como una afirmación de que si se cumple la tesis P, luego Q también es válida. ... Recalcamos que este postulado [Si P, luego Q] sólo indica que si P es válida, luego Q también lo es. No indica nada acerca de los casos en que P *no* es válida; en ese caso, Q podría ser válida o no.").

<sup>124</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 23.

<sup>125</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 33, párrafo 48.

<sup>126</sup> *Ibid.*, párrafo 52.

<sup>127</sup> *Ibid.*, párrafo 48.

<sup>128</sup> Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)* párrafo 6.36.

Lista ilustrativa contenga efectivamente una "mención", es decir, una señal positiva o deliberada de los Miembros de la OMC de que una medida es caracterizada como medida que no es una subvención a la exportación.

98. La misma observación, que la nota 5 potencialmente va más allá del segundo párrafo del punto k), da respuesta también a una afirmación de los Estados Unidos acerca de los antecedentes de la negociación de la nota 5.<sup>129</sup> Según los Estados Unidos, los antecedentes de la negociación llevan a la conclusión de que "mencionadas" no exige ninguna "mención" -es decir, ninguna declaración afirmativa ni indicación de que una medida no es una subvención a la exportación-. Los Estados Unidos basan esta conclusión en el hecho de que un texto anterior de la nota 5 incluía la palabra "expresamente" después de "mencionadas", en tanto que la versión definitiva sólo contiene la palabra "mencionadas".

99. Sin embargo, los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)* y *Corea - Embarcaciones comerciales* examinaron este mismo argumento y los mismos antecedentes de la negociación y rechazaron la lectura que los Estados Unidos proponen aquí.<sup>130</sup> Esos Grupos Especiales concluyeron que la modificación, si bien pudo haber ampliado el alcance de la nota 5, quizás hasta abarcar disposiciones como las cláusulas que establecen una salvedad en los puntos h) e i), no puede interpretarse en forma tan amplia como proponen los Estados Unidos. Los Grupos Especiales consideraron que los antecedentes de la negociación eran cuanto más no concluyentes, y que no eran suficientes para que los Grupos Especiales no tuvieran en cuenta el sentido corriente del requisito relativo a "mencionar" contenido en la nota 5.

100. Como ha explicado el Brasil, los puntos de la Lista ilustrativa ofrecen a los reclamantes un camino para la obtención de pruebas *per se* para establecer que una medida es una subvención a la exportación prohibida con arreglo al artículo 1 y al párrafo 1 a) del artículo 3. Los Estados Unidos han objetado que, según este enfoque, el punto d) sería inútil; según los Estados Unidos, los reclamantes nunca recurrirían al punto d) para demostrar la existencia de una subvención a la exportación, porque este punto no sólo exige pruebas del mismo "beneficio" que tendrían que establecerse con arreglo al artículo 1 y al párrafo 1 a) del artículo 3, sino además pruebas del trato preferencial de las exportaciones en comparación con los productos destinados al consumo interno.

101. No obstante, el punto de vista de los Estados Unidos se apoya en una lectura demasiado restrictiva del artículo 1 y del párrafo 1 a) del artículo 3. En realidad, *las dos* partes del punto d) indican la demostración que tendría que hacerse con arreglo al artículo 1 y al párrafo 1 a) del artículo 3 directamente: el requisito de trato preferencial que los Estados Unidos alegan que es una adición puede más bien verse como paralelo al requisito de supeditación a las exportaciones establecido en el párrafo 1 a) del artículo 3, pero sin los elementos de prueba específicos del artículo 1, como el de "contribución financiera". En consecuencia, el punto d) proporciona de todos modos un camino útil para la obtención de pruebas *per se* para establecer una infracción del artículo 1 y del párrafo 1 a) del artículo 3.

102. Por las razones expuestas acá y las contenidas en las comunicaciones anteriores del Brasil, la posición de los Estados Unidos de que es posible hacer una interpretación *a contrario* del punto j) debe rechazarse.

---

<sup>129</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 33, párrafo 50.

<sup>130</sup> Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)* párrafos 6.39-6.41; Informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafos 7.200 y 7.201.

35. *¿Qué opinan los Estados Unidos del argumento del Brasil de que permitir una lectura a contrario del punto j) impediría que un Miembro impugnara determinadas garantías de créditos a la exportación o conjuntos de dichas garantías otorgadas por un Miembro a diferencia de los programas de garantías de créditos a la exportación? [Véanse los párrafos 472 y siguientes de la réplica del Brasil]*

103. Los Estados Unidos han propuesto la opinión sorprendente de que de que el único criterio de la compatibilidad de una garantía de crédito a la exportación con el *Acuerdo SMC* consiste en determinar si el programa de garantías de créditos a la exportación en cuyo marco se otorga la garantía cobra primas suficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento del programa. De esa forma, los Estados Unidos sostienen que un Miembro reclamante sólo puede demostrar que determinadas garantías de créditos a la exportación contravienen las disciplinas en materia de subvenciones prohibidas del *Acuerdo* si dichas garantías se conceden en el marco de un programa de garantías de créditos a la exportación que no cubre sus gastos.<sup>131</sup>

104. El Brasil ha explicado que esta interpretación está en conflicto con el texto del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 3 y que no es verosímil que el enfoque de los Estados Unidos refleje la intención de los Miembros a este respecto.<sup>132</sup> El Brasil se limita a señalar acá que el enfoque de los Estados Unidos es incompatible con la propia posición de los Estados Unidos acerca de la aplicación correcta del punto j) de la Lista ilustrativa.

105. Los Estados Unidos han explicado su parecer de que, con respecto a "cada tipo particular de medida establecida en la Lista ilustrativa", ese punto constituye la forma exclusiva y definitiva para determinar si la medida es o no una subvención a la exportación prohibida en el sentido del artículo 1 y del párrafo 1 a) del artículo 3.<sup>133</sup>

106. Incluso si se acepta que un punto de la Lista ilustrativa abarca todas las posibles variantes del "tipo" de medida a que se refiere el punto (tesis que el Brasil rechaza), el "tipo" de medida identificada en el punto j) corresponde a "sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación" o "sistemas contra los riesgos de fluctuación". Por consiguiente, según el razonamiento de los propios Estados Unidos, la impugnación de garantías específicas de créditos a la exportación no debería regirse en absoluto por el punto j), pues ese punto sólo se refiere a los "programas". Para apoyar sus alegaciones de elusión sobre productos específicos basadas en el párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, el Brasil ha establecido la existencia de una subvención a la exportación de distintas maneras. Por ejemplo, ha demostrado que con arreglo a un análisis de referencia país por país y vencimiento por vencimiento, las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 constituyen subvenciones a la exportación porque son contribuciones financieras supeditadas a la exportación ofrecidas en condiciones que otorgan "beneficios".

107. Incluso si el punto j) abarca todas las variantes, según los términos del argumento de los Estados Unidos, lo hace únicamente con respecto a las medidas a que se refiere - los "sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación" y los "sistemas contra los riesgos de fluctuación". No dice nada acerca de las circunstancias en que, por ejemplo, una garantía específica de crédito a la exportación constituye una subvención a la exportación y, por lo tanto, no tiene en cuenta la demostración descrita por el Brasil en el párrafo anterior. Concretamente, el enfoque seguido por el Brasil en relación con el artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 demuestra que las garantías de

---

<sup>131</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 35, párrafo 60.

<sup>132</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 472-476.

<sup>133</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 35, párrafo 44.

créditos a la exportación del programa GSM 102 son subvenciones a la exportación, *país por país y vencimiento por vencimiento*. El enfoque seguido por el Brasil con arreglo al punto j) demuestra que el *programa* GSM 102 constituye una subvención a la exportación.

#### Preguntas para el Brasil

36. *¿Qué lectura hace el Brasil de la declaración formulada por el Órgano de Apelación en el párrafo 80 de su informe sobre Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21), que dice que "... podríamos haber estado dispuestos a considerar que los pagos efectuados en el marco del PROEX revisado están justificados en virtud del punto k) de la Lista ilustrativa"? ¿Debería el Grupo Especial tener en cuenta dicha declaración a la hora de decidir si el punto j) puede interpretarse a contrario?*

### **2. Garantías de créditos a la exportación pendientes/medidas destinadas al cumplimiento**

#### Preguntas para el Brasil

37. *El Brasil se apoya en los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la diferencia Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21) para respaldar sus argumentos de que los Estados Unidos no "retiraron" la subvención y de que, "[c]omo mínimo ... tiene prohibido hacer 'pagos' por las reclamaciones" contra las garantías de créditos a la exportación pendientes [párrafo 397 de la comunicación de réplica del Brasil]. Se ruega que exponga el modo en que las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en ese asunto se aplican al otorgamiento de las garantías de créditos a la exportación estadounidenses en cuestión.*

### **3. "Beneficio" con arreglo al artículo 1 y al párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC**

#### Preguntas para los Estados Unidos

38. *Se ruega su opinión sobre la pertinencia de la caracterización que formula el Grupo Especial inicial, en el párrafo 6.31 de su informe, de la invocación por el Brasil del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC, según la cual "no es una alegación separada, sino meramente otro argumento" acerca de la opinión de los Estados Unidos sobre este particular (y especialmente la declaración de los Estados Unidos, en el párrafo 67 de su Primera comunicación escrita, de que "... el Grupo Especial en el procedimiento inicial se abstuvo expresamente de tratar la supuesta 'alegación' del Brasil con arreglo al artículo 1 y al párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC").*

108. Es alarmante la falta de precisión en la respuesta de los Estados Unidos. Para decirlo con precisión, el Brasil hace dos alegaciones. En primer lugar, el Brasil alega que los Estados Unidos aplican subvenciones a la exportación en forma que da lugar a la elusión de sus compromisos relativos a las subvenciones a la exportación con respecto a productos no consignados en la Lista y al arroz, carne de porcino y carne de aves de corral, en violación del párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. En segundo lugar, y como resultado de la primera infracción, el Brasil alega que los Estados Unidos mantienen subvenciones a la exportación, en contravención del párrafo 1 a) y el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

109. Como un elemento de estas alegaciones, el Brasil debe demostrar la existencia de una subvención a la exportación. Lo ha hecho de dos maneras. En primer lugar, invocando los elementos del artículo 1 y del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, el Brasil ha demostrado que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 constituyen subvenciones a la exportación porque son contribuciones financieras supeditadas a la exportación que se han concedido a los beneficiarios en condiciones más favorables que las del mercado. En segundo lugar, invocando en forma subsidiaria los elementos del punto j) de la Lista ilustrativa, el Brasil ha demostrado que el

programa GSM 102 constituye una subvención a la exportación porque la Corporación de Crédito para Productos Básicos no cobra tipos de primas suficientes para cubrir a largo plazo sus costes y pérdidas de funcionamiento.

110. Determinar si se trata de *alegaciones* separadas o, en lugar de ello, de *argumentos* separados, no es pertinente en las circunstancias de este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. En *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación concluyó que las alegaciones y los argumentos en cuestión en los procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 han de diferir naturalmente de las alegaciones y los argumentos examinados en los procedimientos iniciales:

*[A]l llevar a cabo su examen de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, un grupo especial no tiene que limitarse a examinar las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relativos a la medida que fue objeto del procedimiento inicial. Aunque todos esos elementos pueden ser en cierta medida pertinentes a los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, esos procedimientos se refieren, en principio, no a la medida inicial, sino a una medida nueva y distinta que no fue sometida al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto. Además, los hechos pertinentes que revisten importancia en relación con la "medida destinada a cumplir" las recomendaciones y resoluciones pueden ser diferentes de los hechos pertinentes relativos a la medida en litigio en el procedimiento inicial. Es lógico, por consiguiente, que las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas pertinentes a la "medida destinada a cumplir" las recomendaciones y resoluciones no sean, necesariamente, los mismos que eran pertinentes en la diferencia inicial. De hecho, la utilidad del examen previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD quedaría gravemente menoscabada si un grupo especial estuviera obligado a examinar la nueva medida desde la perspectiva de las alegaciones, los argumentos y las circunstancias fácticas relativas a la medida inicial, por cuanto un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no podría en tal caso examinar plenamente la "compatibilidad con un acuerdo abarcado" de las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones, como exige ese precepto.<sup>134</sup>*

111. Si el hecho de invocar, por una parte, los elementos del artículo 1 y del párrafo 1 a) del artículo 3 y, por la otra, los del punto j), equivale a hacer *alegaciones* separadas, el Brasil ha demostrado que no se aplica ninguno de los límites impuestos posteriormente por el Órgano de Apelación a las reclamaciones debidamente sujetas a examen en virtud del párrafo 5 del artículo 21.<sup>135</sup>

112. Como se adujo en apelación en el procedimiento inicial, el Brasil considera que invocar, por una parte, los elementos del artículo 1 y del párrafo 1 a) del artículo 3 y, por la otra, los del punto j), es hacer efectivamente alegaciones separadas. Entre otras razones, el Brasil señala que los enfoques entrañan probar cuestiones distintas. Como se indica en la observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 35, el enfoque seguido por el Brasil en relación con el artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 demuestra que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 son subvenciones a la exportación, país por país y vencimiento por vencimiento. Con todo,

---

<sup>134</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 41 (sin cursivas en el original).

<sup>135</sup> Respuesta del Brasil de 26 de febrero a la pregunta 6, párrafos 10-62.



si, como insisten los Estados Unidos<sup>136</sup>, el hecho de invocar por una parte los elementos del artículo 1 y del párrafo 1 a) del artículo 3 y, por la otra, los del punto j), equivale a hacer *argumentos* separados, las declaraciones del Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)* dan libertad al Brasil para plantear ambos argumentos en este procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21, y ninguna jurisprudencia posterior indica otra cosa.

113. Debe rechazarse la tesis de los Estados Unidos de que, dado que la recomendación y resolución del OSD de "retirar la subvención" se basó en una constatación del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación de que el programa GSM 102 constituye una subvención a la exportación con arreglo al punto j), el examen del Grupo Especial sobre el cumplimiento debe comenzar<sup>137</sup> y también terminar<sup>138</sup> con una evaluación del programa GSM 102 hecha con arreglo al punto j). El punto de vista de los Estados Unidos no está avalado por los acuerdos abarcados ni por la jurisprudencia.

114. Para que no quede lugar a dudas, el Brasil ha solicitado que el Grupo Especial sobre el cumplimiento examine las pruebas y el argumento del Brasil al amparo del punto j) únicamente si el Grupo Especial sobre el cumplimiento no considera suficientes las pruebas y el argumento expuestos por el Brasil al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3.<sup>139</sup> Como ha señalado anteriormente el Brasil, esta posición es válida independientemente de que los enfoques del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 y del punto j) sean *alegaciones* separadas o, en lugar de ello, *argumentos* separados.<sup>140</sup>

115. Ante todo, el Brasil quiere que se constate que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 constituyen contribuciones financieras supeditadas a la exportación concedidas a los beneficiarios en condiciones más favorables que las del mercado. En vista del bajo costo de los fondos de que dispone la CCC y del respaldo ofrecido por el Tesoro de los Estados Unidos al programa GSM 102, no basta simplemente con cobrar primas que cubran los costos.<sup>141</sup> Los beneficiarios de garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 reciben garantías en condiciones que son mucho más favorables que las del mercado. Recurriendo al punto j) a título estrictamente subsidiario, el Brasil procura evitar que se repita el procedimiento inicial, en el que, a diferencia de lo que alegan los Estados Unidos, la diferencia evidentemente no se "resolvió".<sup>142</sup>

---

<sup>136</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 38, párrafos 62 y 63. Véase también la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 64 (nota 97).

<sup>137</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 66, 67.

<sup>138</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 38, párrafo 65.

<sup>139</sup> Declaración oral del Brasil, párrafos 225-227; Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 363.

<sup>140</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 363.

<sup>141</sup> Declaración oral del Brasil, párrafo 228 ("La CCC dispone de fondos a bajo costo porque recibe préstamos del Tesoro de los Estados Unidos y se beneficia de la confianza y el crédito plenos del Gobierno estadounidense. Es totalmente posible que el programa GSM 102 cobre comisiones que cubran sus costes y pérdidas pero que, al mismo tiempo, estén por debajo de lo que cobraría una entidad basada en el mercado").

<sup>142</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 38, párrafo 65.

116. Los Estados Unidos aseveran que "esta diferencia podía y debía resolverse mediante la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD *basadas en las constataciones fácticas hechas de acuerdo con el punto j)*".<sup>143</sup> Esta aseveración refleja una interpretación fundamentalmente equivocada de la naturaleza de los procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo 21. Como ha indicado el Brasil en otro lugar, los Estados Unidos no pueden eludir sus obligaciones aduciendo que se han basado en el fundamento fáctico y jurídico de la constatación del Grupo Especial inicial de que el programa GSM 102 constituye una subvención a la exportación, es decir, el punto j) de la Lista ilustrativa. La cuestión que se plantea en este procedimiento sobre el cumplimiento no se limita a determinar si los Estados Unidos han corregido la causa en la que el Grupo Especial inicial se basó para constatar una violación. En lugar de ello, el Órgano de Apelación ha subrayado que lo que debe determinar un grupo especial sobre el cumplimiento es si la "nueva medida" es compatible con todas las obligaciones previstas en los acuerdos abarcados.<sup>144</sup>

117. En cualquier caso, el Grupo Especial recordará que "la *retirada* plena de una subvención prohibida, en el sentido del párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* no puede lograrse mediante una 'medida destinada a cumplir' que sustituya la subvención original por otra subvención que se constate que es una subvención prohibida."<sup>145</sup>

118. Aun si los Estados Unidos hubieran retirado los elementos del programa GSM 102 que hacían de él una subvención a la exportación de conformidad con el punto j), no habrían logrado el retiro pleno de la subvención en las actuales circunstancias, puesto que han "sustituido la subvención original por otra" subvención prohibida: el otorgamiento de garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 supeditadas a las exportaciones y sujetas a comisiones por debajo de las del mercado. Por lo tanto, no han logrado "el retiro pleno" de la subvención con arreglo a la recomendación en virtud del párrafo 7 del artículo 4. Instando al Grupo Especial a que no examine si su medida de cumplimiento confiere "beneficios" supeditados a las exportaciones, los Estados Unidos procuran precisamente eludir su obligación de retirar plenamente la subvención prohibida.

#### Preguntas para el Brasil

39. *El Grupo Especial entiende que los Estados Unidos sostienen que se han basado en las constataciones del Grupo Especial relativas al punto j) para aplicar las recomendaciones del OSD con respecto a las garantías de créditos a la exportación. A juicio del Brasil, ¿cómo afectaría ello a la función del grupo especial sobre el cumplimiento en el presente procedimiento? ¿Se esperaba asimismo de los Estados Unidos que aplicarían cambios con el fin de que sus programas de garantías de créditos a la exportación fueran compatibles con el párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC, aunque no hubiera constataciones del Grupo Especial inicial a ese respecto?*

40. *En el párrafo 410 de su réplica, el Brasil se refiere al párrafo 7.398 del informe del Grupo Especial en la diferencia Canadá - Aeronaves II. Sin embargo, el Grupo Especial observa que, en el mismo párrafo, el Grupo Especial en el asunto Canadá - Aeronaves II indicó asimismo que habría un*

---

<sup>143</sup> *Ibid.*, párrafo 63 (sin cursivas en el original).

<sup>144</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 40. Véase también *ibid.*, párrafo 41. (En los procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo 21, "un grupo especial no tiene que limitarse a examinar las 'medidas destinadas a cumplir' las recomendaciones y resoluciones desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relativos a la medida que fue objeto del procedimiento inicial".)

<sup>145</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 II)*, párrafo 83 (las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original).

*"'beneficio' cuando las comisiones cobradas por IQ no compensen el ahorro que obtiene un cliente de Bombardier por la obtención de un préstamo con la garantía crediticia de IQ". A la luz de esta cláusula, rogamos que indiquen si el Grupo Especial debería entender que el Grupo Especial que se ocupó del asunto Canadá - Aeronaves II rechazó la idea de que el "costo total de los fondos" sea el criterio de referencia adecuado con arreglo al apartado c) del artículo 14 del Acuerdo SMC.*

Preguntas para ambas partes

41. *¿Cuáles son las consideraciones pertinentes por las que debería guiarse el Grupo Especial para elegir una referencia de mercado en este asunto?:*

- a) *¿Que la institución que suministra el producto sea rentable, en conjunto o sobre la base de programas o productos específicos? En tal caso, ¿basta "cualquier" volumen de beneficios para que la institución/producto/programa se considere una "referencia de mercado" o es preciso que la institución/producto/programa obtenga un determinado volumen de beneficios? ¿Debe el Grupo Especial realizar un examen del volumen de beneficios obtenido por los agentes comerciales o privados que operen sobre el terreno?*
- b) *¿Son pertinentes los objetivos declarados de la institución/producto/programa para evaluar si pueden servir de "referencia de mercado"?*
- c) *¿Es pertinente la "gobernanza" de la institución?*
- d) *¿Qué otros factores son pertinentes?*

119. En su respuesta, al igual que en otras ocasiones en este procedimiento, los Estados Unidos sostienen que la única manera de evaluar si un programa de garantías de créditos a la exportación es compatible con las normas de la OMC es con arreglo al principio del "costo para el gobierno" contenido en el punto j).<sup>146</sup> El Brasil ha refutado esta aseveración en otros lugares, y no repetirá aquí esos argumentos.<sup>147</sup> Sin embargo, como se ha señalado antes en las observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 35, incluso si el punto j) cumple los términos de la nota 5 del Acuerdo SMC, no serviría como defensa ante la demostración del Brasil de que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 (y no el programa GSM 102) constituyen subvenciones a la exportación.

120. Los Estados Unidos dicen además que, incluso si la norma del "costo para el gobierno" con arreglo al punto j) no es determinante, la única forma de establecer la existencia de un "beneficio" procedente de una garantía de créditos a la exportación en un asunto relativo a subvenciones a la exportación es por medio de una evaluación cuantitativa con arreglo a lo que considera el criterio del "costo total de los fondos" del apartado c) del artículo 14.<sup>148</sup> El Brasil ha refutado también esta

---

<sup>146</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 41, párrafo 66.

<sup>147</sup> Declaración final del Brasil, párrafo 24; declaración oral del Brasil, párrafos 225-238; comunicación de réplica del Brasil, párrafos 454-481.

<sup>148</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 41, párrafos 67-70; declaración inicial de los Estados Unidos (versión para cotejar con la intervención oral), párrafos 31-39; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 137-144; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 107, 133, 134, 138.

aseveración en otros lugares, dadas las circunstancias de la presente diferencia, y no repetirá aquí esos argumentos.<sup>149</sup>

121. No obstante, el Brasil observa que los Estados Unidos dan una idea muy errada de las constataciones de dos Grupos Especiales que han aplicado una comparación basada en las comisiones como expresión del criterio establecido en el apartado c) del artículo 14. Explicando el análisis realizado en el asunto *CE - DRAM*<sup>150</sup>, los Estados Unidos dejan de lado un pasaje fundamental del informe del Grupo Especial:

[U]n posible criterio ... sería comparar la garantía proporcionada por el gobierno con una garantía comparable proporcionada por el mercado. *Si en las circunstancias específicas de que se trate el gobierno cobra por su garantía menos de la tarifa reinante en el mercado, habría un beneficio para el receptor.*<sup>151</sup>

122. Por otra parte, los Estados Unidos tergiversan la constatación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves*. El Grupo Especial que entendió en esa cuestión concluyó efectivamente que "puede afirmarse que tal diferencia de costos no estaría cubierta por las comisiones de [la garantía] si se determina que éstas no se basan en el mercado".<sup>152</sup> El Grupo Especial no "exigió" al Brasil, como aseveran los Estados Unidos, que, en su calidad de parte reclamante, presentara 'argumentos ni información acerca de lo que [la línea aérea] habría tenido que pagar por un *préstamo comercial comparable* si no hubiera contado con la garantía crediticia de IQ".<sup>153</sup> Antes bien, el Grupo Especial constató que el Brasil no había demostrado ni que la línea aérea había obtenido mejores condiciones sobre un préstamo comercial con la garantía del gobierno, ni que "la comisión de IQ por su garantía de crédito [a la línea aérea] no se basa[] en el mercado".<sup>154</sup> El informe del Grupo Especial no respalda la conclusión extraída por los Estados Unidos, de que el enfoque del "costo total de los fondos" sugerido por los Estados Unidos ha de ser el único criterio determinante. De hecho, el informe del Grupo Especial avala la posición del Brasil, consistente en que, en vista de las circunstancias, una comparación basada en las comisiones es una forma aceptable de mostrar el "beneficio" de una garantía del gobierno.

---

<sup>149</sup> Declaración final del Brasil, párrafos 28-29; declaración oral del Brasil, párrafos 193-208; comunicación de réplica del Brasil, párrafos 400-413.

<sup>150</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la declaración oral del Brasil, párrafo 17.

<sup>151</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.189 (sin cursivas en el original). Según su enfoque basado en las comisiones, el Grupo Especial volvió a constatar la existencia de un fundamento *per se* para establecer que una garantía del gobierno confiere un "beneficio". Véase *ibid.* ("Observamos a ese respecto que ninguna de las partes ha aducido (...) ante nosotros en el curso del procedimiento del Grupo Especial, que un agente privado del mercado habría proporcionado una garantía a la exportación similar a la proporcionada por la KEIC, de modo que las tarifas pudieran compararse. Esto implica que si uno opta por examinar el beneficio centrándose en la diferencia entre que el gobierno proporcione una contribución financiera y que lo haga el mercado, *sería evidente que se otorgó un beneficio, ya que ni siquiera se ha aducido que un operador privado en el mercado hubiera estado dispuesto a proporcionar tal garantía.*") (sin cursivas en el original).

<sup>152</sup> Informe del Grupo Especial, *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves*, párrafo 7.345.

<sup>153</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la declaración oral del Brasil, párrafo 18 (las cursivas figuran en el original).

<sup>154</sup> Informe del Grupo Especial, *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves*, párrafo 7.399.

123. Pasando al resto de la respuesta de los Estados Unidos, el Brasil está en general de acuerdo con la observación de los Estados Unidos en el sentido de que "los factores como la rentabilidad global de una institución particular o sus objetivos declarados, o su forma de gobernanza, no tienen necesariamente en todos los casos una correlación con el hecho de si el préstamo es 'comercial' o no".<sup>155</sup> Sin embargo, esta observación es considerablemente más moderada que la observación categórica de los Estados Unidos, cuando se examinaban medidas distintas de las suyas, de que las pruebas relativas a la rentabilidad de una entidad no son pertinentes para evaluar el "beneficio" con arreglo al párrafo 1 b) del artículo 1.<sup>156</sup> El Brasil tiende a coincidir con esta última opinión, más fuerte, por las razones indicadas en su propia respuesta a la pregunta 41.<sup>157</sup>

124. El Brasil pasa seguidamente a hacer observaciones sobre las "pruebas" ofrecidas por los Estados Unidos en un intento de refutar la demostración del Brasil de que las garantías de créditos a la exportación otorgadas en el marco del programa GSM 102 son instrumentos de financiación únicos sin equivalente en el mercado, y que la única finalidad del programa GSM 102 consiste en facilitar crédito a deudores extranjeros que no disponen de otras opciones en el mercado. En estas circunstancias, el Brasil aduce que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 confieren "beneficios" y constituyen subvenciones *per se*. (El Brasil ha demostrado además, país por país y vencimiento por vencimiento, que las comisiones del programa GSM 102 son marcadamente inferiores incluso a puntos de referencia no basados en el mercado y que, por consiguiente, confieren "beneficios" a los exportadores estadounidenses.<sup>158</sup>)

125. **En primer lugar**, el Grupo Especial recordará la conclusión del Profesor Sundaram en el sentido de que no hay ningún producto comercial de protección del crédito disponible en el mercado que sea comparable a una garantía de créditos a la exportación del programa GSM 102.<sup>159</sup> El Grupo Especial observará que los Estados Unidos no han presentado ni un solo ejemplo de un producto ofrecido por una entidad basada en el mercado que tenga las cualidades esenciales de las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 citadas por el Profesor Sundaram.

126. Los Estados Unidos intentan apoyarse en el asunto *Brasil - Aeronaves* para avalar su posición de que las garantías del gobierno no pueden conferir "beneficios" *per se*, simplemente porque constituyen instrumentos financieros únicos sin paralelo en el mercado. Los Estados Unidos aducen que esta posición debe ser correcta, porque en la diferencia *Brasil - Aeronaves*, "[e]l Grupo Especial no examinó si los pagos PROEX eran un 'instrumento financiero único'".<sup>160</sup> Sin embargo, como se puede ver haciendo un examen somero del informe, el Grupo Especial no procedió a analizar ese

---

<sup>155</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 41, párrafo 69.

<sup>156</sup> Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas de las Partes, *Corea - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales*, 22 de marzo de 2004, párrafos 6 y 7, consultada en febrero de 2007 en: [http://www.ustr.gov/assets/Trade\\_Agreements/Monitoring\\_Enforcement/Dispute\\_Settlement/WTO/Dispute\\_Settlement\\_Listings/asset\\_upload\\_file769\\_5561.pdf](http://www.ustr.gov/assets/Trade_Agreements/Monitoring_Enforcement/Dispute_Settlement/WTO/Dispute_Settlement_Listings/asset_upload_file769_5561.pdf).

<sup>157</sup> Respuesta de 6 de marzo del Brasil a la pregunta 41, párrafos 58-66.

<sup>158</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 381-406. Véanse también *ibid.*, anexos III (declaración del Profesor Rangarajan Sundaram) y IV (Metodología de comparación entre las comisiones del programa GSM 102 y las comisiones para productos del Ex-Im Bank), y las Pruebas documentales 536 y 537 del Brasil.

<sup>159</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 377 y 378, y anexo III (declaración del profesor Rangarajan Sundaram), párrafo 7.

<sup>160</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la declaración oral del Brasil, párrafo 22.

aspecto porque el Miembro reclamante, el Canadá, no formuló tal alegación. En esas circunstancias, no es de sorprender que el Grupo Especial no lo haya considerado. De hecho, en esas circunstancias, habría sido un error irreversible que el Grupo Especial hubiera realizado ese examen.

127. En cualquier caso, el Brasil encuentra sumamente sorprendente la posición de los Estados Unidos. Los Estados Unidos han aducido recientemente que una ayuda singular sin paralelo en el mercado, concedida a beneficiarios que de otro modo son insolventes, debería no solamente considerarse una subvención, sino una subvención *prohibida per se*. Los Estados Unidos han afirmado que entre las subvenciones prohibidas deberían incluirse "... formas de intervención gubernamental perniciosas, como ... la concesión de préstamos en el caso de empresas con malas perspectivas financieras e incapaces de atraer financiación comercial, o bien la financiación de empresas o proyectos que de otro modo no recibirían financiación comercial convencional".<sup>161</sup> Además, en el asunto *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves*, los Estados Unidos también sostuvieron que se confiere un beneficio *per se* cuando el gobierno ofrece un producto único que no se puede reproducir en el mercado.<sup>162</sup>

128. **En segundo lugar**, el Grupo Especial recordará que en los reglamentos del programa GSM 102 se indica que el programa actúa "cuando las instituciones financieras de los Estados Unidos no estarían dispuestas a proporcionar financiación sin la garantía de la CCC", y "donde la garantía es necesaria para lograr la financiación de las exportaciones".<sup>163</sup> De modo similar, en una autoevaluación del programa, el Servicio Exterior de Agricultura del USDA (FAS) señala en repetidas ocasiones que "[e]l programa se dirige principalmente a países que no se considera que son aptos para la inversión" y que su finalidad es "ofrecer créditos comerciales a un costo reducido a mercados de más alto riesgo".<sup>164</sup> De hecho, los administradores del programa GSM 102 consideran que sus resultados son satisfactorios si, entre otras cosas, los deudores extranjeros en países cuya situación financiera ha mejorado y que han alcanzado la categoría de aptos para la inversión dejan de usar el programa.<sup>165</sup>

129. En estas circunstancias, en las que sin una garantía del gobierno no se dispondría de financiación, la garantía confiere un "beneficio" *per se*. Como observó el Grupo Especial que se

---

<sup>161</sup> TN/RL/GEN/94 (16 de enero de 2006).

<sup>162</sup> Informe del Grupo Especial, *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves*, anexo C-2 (párrafo 7) ("Si el mercado comercial no ofrece a un determinado prestatario exactamente las mismas condiciones que ofrece un gobierno, ese gobierno proporciona un beneficio al receptor en todos los casos en que las condiciones que ofrece son más favorables que las condiciones que están disponibles en el mercado.").

<sup>163</sup> Brasil - Prueba documental 519 (7 C.F.R. § 1493.10(a)(2), GPO Access Online, enero de 2006, consultado en julio de 2006 en: <http://www.gpoaccess.gov/cfr/index.html>) (sin subrayar en el original).

<sup>164</sup> Brasil - Prueba documental 588 (Agricultural Export Credit Guarantee Programs Assessment, ExpectMore.gov, sección 5.1, consultada en enero de 2007 en: <http://www.whitehouse.gov/OMB/expectmore/detail.10002020.2005.html>). Para consultar otros fragmentos similares, véase la comunicación de réplica del Brasil, párrafo 418.

<sup>165</sup> *Ibid.*, página 10 (sección relativa a "Program Performance Measures" (Indicadores del rendimiento de los programas)), consultada en enero de 2007 en: <http://www.whitehouse.gov/OMB/expectmore/detail.10002020.2005.html> ("determina en qué medida el uso de garantías de créditos a la exportación disminuye por año en países que alcanzan la categoría de aptos para la inversión y en qué medida aumentan las exportaciones de productos agrícolas estadounidenses a esos países").

ocupó del asunto *CE - DRAM*, en los casos en que un receptor no puede obtener un préstamo comercial sin la garantía del gobierno, existe un beneficio *per se*.<sup>166</sup>

130. Para apoyar de su alegación *per se*, el Brasil se ha basado en la declaración del Profesor Sundaram<sup>167</sup> y los tipos de declaraciones normativas formuladas por el Gobierno estadounidense acerca del programa GSM 102, citadas *supra*. Con todo, los Estados Unidos consideran que esos argumentos son "irreconciliables con las **pruebas** presentadas por los Estados Unidos que demuestran que **esos** deudores de hecho pueden obtener financiación incluso sin las garantías del programa GSM 102, y en condiciones mejores que las disponibles *con* las garantías del programa GSM 102".<sup>168</sup>

131. En esta oración, los Estados Unidos recurren a un truco con su uso de las palabras "pruebas" y "esos" deudores, o sea, supuestamente, los deudores del programa GSM 102.

132. Los Estados Unidos no citan las "pruebas" que han ofrecido a este respecto. Los Estados Unidos quizá se refieran a los tres ejemplos de préstamos sindicados descritos en una carta de [[ ]], un banco estadounidense y un participante importante en el programa GSM 102.<sup>169</sup> Esta carta y estos préstamos difícilmente reúnen los requisitos necesarios para constituir "pruebas", por varias razones.

133. Los Estados Unidos no han aportado prueba documental alguna que permita establecer ninguno de los hechos de estas supuestas transacciones; en su Prueba documental 22, en cambio se basan para caracterizarlos en una sola fuente secundaria, una breve declaración de un [[ ]]. La falta de esas pruebas documentales impide que el Grupo Especial sobre el cumplimiento tenga la oportunidad de examinar la validez, mucho menos la representatividad, de los tres únicos puntos de datos que ofrecen los Estados Unidos. En contraste, el Brasil ha ofrecido análisis exhaustivos de las comisiones del programa GSM 102 y las comisiones del Ex-Im Bank basados en más de mil puntos de datos, todos los cuales son transparentes y pueden ser repetidos fácilmente por los Estados Unidos y este Grupo Especial sobre el cumplimiento.

134. Lo poco que sabemos de estos tres ejemplos ofrecidos por los Estados Unidos no inspira confianza en la calidad de las "pruebas". Uno de los tres ejemplos, el del banco [[ ]], demuestra que el programa GSM 102 pone al banco en mejores condiciones que las que habría encontrado en el mercado.<sup>170</sup> Es harto evidente que esta "prueba" no establece, como aseveran los Estados Unidos en su respuesta a la pregunta 41, que los deudores extranjeros del programa GSM 102 pueden obtener financiación comercial sin las garantías del programa GSM 102, "en condiciones mejores que las disponibles *con* las garantías del programa GSM 102".<sup>171</sup> El segundo de los tres ejemplos, relativo a

---

<sup>166</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.190.

<sup>167</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, anexo III (declaración del Profesor Rangarajan Sundaram), párrafo 7.

<sup>168</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 41, párrafo 70 (sin negritas y sin subrayar en el original; las cursivas figuran en el original).

<sup>169</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 146-153; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 119-131; Estados Unidos - Prueba documental 22.

<sup>170</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 426.

<sup>171</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 41, párrafo 70.

los bancos [[ ]], no es un ejemplo real en absoluto, pues [[ ]] nos ha dicho que [[ ]]"<sup>172</sup>.

135. Con esto queda precisamente un punto de datos, el ejemplo relativo al banco [[ ]]. Aparentemente sobre la base de este único punto de datos, los Estados Unidos sorprendentemente creen que han demostrado que un "gran número de participantes aptos para la inversión" pueden obtener financiación a costos anualizados más bajos que en el marco del programa GSM 102.<sup>173</sup>

136. Este único punto de datos no constituye, como dicen los Estados Unidos, "**pruebas**" de que "**esos** deudores [o sea, deudores extranjeros del programa GSM 102] de hecho pueden obtener financiación incluso sin las garantías del programa GSM 102, y en condiciones mejores que las disponibles *con* las garantías del programa GSM 102".<sup>174</sup> Los Estados Unidos no han demostrado que el banco [[ ]] -ni tampoco los bancos de los otros dos ejemplos- son deudores extranjeros del programa GSM 102.<sup>175</sup> Los Estados Unidos no han nombrado al banco (y mucho menos han facilitado la documentación de los préstamos<sup>176</sup>), para que el Brasil y el Grupo Especial puedan determinar si el banco figura efectivamente en la lista de deudores extranjeros aprobados por la CCC, publicada en el sitio Web del programa GSM 102.<sup>177</sup> En consecuencia, los Estados Unidos, si bien afirman que han presentado "pruebas" acerca de "esos" deudores extranjeros del programa GSM 102, no han hecho tal cosa.

137. Más aún, los Estados Unidos no han podido demostrar que los bancos incluidos en sus ejemplos son siquiera similares a los deudores extranjeros del programa GSM 102. Los Estados Unidos han afirmado que los [[ ]] y [[ ]] son aptos para la inversión.<sup>178</sup> Como se ha señalado, el único objetivo del programa GSM 102 es dar cobertura a países que están por debajo de la categoría de aptos para la inversión y, por consiguiente, permitir la concesión de créditos en esos países. En su autoevaluación del programa, el USDA insiste en subrayar, en un pasaje tras otro, que

---

<sup>172</sup> Estados Unidos - Prueba documental 22.

<sup>173</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la declaración oral del Brasil, párrafo 15 (sin subrayar en el original).

<sup>174</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 41, párrafo 70 (sin negritas y sin subrayar en el original; las cursivas figuran en el original).

<sup>175</sup> Por razones similares, es falsa la afirmación de los Estados Unidos afirman de que han presentado pruebas "que demuestran que los prestamistas comerciales que normalmente participan tanto en el programa GSM-102 como en otros préstamos ... de hecho proporcionan -y han proporcionado- financiación no garantizada a bancos extranjeros que son deudores aprobados por la CCC ...". Observaciones de los Estados Unidos sobre la declaración oral del Brasil, párrafo 12 (sin subrayar en el original).

<sup>176</sup> Al negarse a presentar los documentos relativos a los préstamos, los Estados Unidos han privado al Brasil y al Grupo Especial de la oportunidad de someter a prueba las muchas aseveraciones formuladas por los Estados Unidos acerca de elementos fácticos de los préstamos en los párrafos 119-130 de su Primera comunicación escrita, y en los párrafos 146-153 de su comunicación de réplica. De hecho, en su comunicación de réplica, los Estados Unidos no ofrecen siquiera pruebas *indirectas* en apoyo de sus aseveraciones; si bien al parecer hacen citas de una Segunda comunicación del [[ ]], ni siquiera presentan esa comunicación (aunque, como se indica *supra*, la comunicación por sí misma sería insuficiente). Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 149-150.

<sup>177</sup> Véase <http://www.fas.usda.gov/excredits/foreignbanks.html>.

<sup>178</sup> Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 150.



el programa se dirige principalmente a países que no son aptos para la inversión.<sup>179</sup> Los ejemplos presentados por los Estados Unidos no demuestran nada acerca de la capacidad de deudores extranjeros como los que son objeto del programa GSM 102 de "obtener financiación incluso sin las garantías del programa GSM 102".<sup>180</sup>

138. Además, los Estados Unidos afirman incorrectamente que el Brasil "reconoce" que los ejemplos del [[ ]] muestran costos anualizados más bajos que en el marco del programa GSM 102.<sup>181</sup> El Brasil recuerda que ha criticado fuertemente los ejemplos del [[ ]], por falta de veracidad en las pruebas y porque no ofrecen una comparación válida.<sup>182</sup>

139. Al referirse a la crítica que hace el Profesor Sundaram del enfoque de los Estados Unidos de la "vida media", los Estados Unidos señalan que las clasificaciones a corto plazo y a largo plazo son comparables; por lo tanto, los Estados Unidos aducen que si se demuestra que el costo crediticio a corto plazo es inferior a un determinado umbral, de ello se desprende que los costos crediticios a largo plazo también son inferiores.<sup>183</sup> Esto es falso. En una "misma" categoría de clasificación, los tipos de interés varían sustancialmente en función del vencimiento.<sup>184</sup> La correlación entre los tipos a corto plazo y a largo plazo para los prestatarios comprendidos en una misma clasificación no es la que indican los Estados Unidos.

140. Los Estados Unidos aducen erróneamente que en su crítica de los ejemplos del [[ ]], el Brasil desconoce "el precio del riesgo inherente a las transacciones".<sup>185</sup> Los Estados Unidos caracterizan incorrectamente la crítica del Brasil. La crítica que hace el Brasil es sencilla: que los préstamos reembolsables en un solo pago al vencimiento (como los de los ejemplos del [[ ]]) y los préstamos de amortización (como los respaldados por garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102) no son comparables, porque entrañan distintos patrones de exposición a la falta de pago.<sup>186</sup> Las observaciones de los Estados Unidos no tienen adecuadamente en cuenta esta crítica. Antes bien, los Estados Unidos aseveran que los préstamos reembolsables en un solo pago al vencimiento y los préstamos de amortización son comparables porque, en un préstamo de amortización, una tercera parte del principal se reembolsa más pronto y una tercera parte se reembolsa más tarde que en un préstamo reembolsable en un solo pago al vencimiento.<sup>187</sup> Este argumento

---

<sup>179</sup> Véase la comunicación de réplica del Brasil, párrafo 418.

<sup>180</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 41, párrafo 70 (sin negritas y sin subrayar en el original; las cursivas figuran en el original).

<sup>181</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la declaración oral del Brasil, párrafo 12.

<sup>182</sup> Declaración final del Brasil, párrafo 26; declaración oral del Brasil, párrafos 209-223; comunicación de réplica del Brasil, párrafos 420-432.

<sup>183</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la declaración oral del Brasil, párrafo 14.

<sup>184</sup> S. Trück y otros, "The Term Structure of Credit Spreads and Credit Default Swaps - an empirical investigation", septiembre de 2004, puede consultarse en: <http://www.pstat.ucsb.edu/research/papers/spreads200904.pdf> (concluye que se puede observar una relación positiva entre el vencimiento y el margen diferencial para la deuda con categoría de inversión).

<sup>185</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la declaración oral del Brasil, párrafo 15.

<sup>186</sup> Declaración oral del Brasil, párrafos 211-215, 219-222.

<sup>187</sup> Observaciones de los Estados Unidos sobre la declaración oral del Brasil, párrafo 15.

simplemente refuerza la crítica del Brasil: los patrones de exposición en estos dos tipos distintos de préstamos son diferentes, lo cual invalida la comparación que los Estados Unidos tratan de hacer.

#### 4. Alegaciones con arreglo al punto j) de la Lista ilustrativa

##### Pregunta para los Estados Unidos

42. ¿Qué dicen los Estados Unidos sobre los argumentos del Brasil con respecto a los tipos de prima mínimos en el marco del Acuerdo de la OCDE?

141. La respuesta de los Estados Unidos no tiene en cuenta el propósito con el que el Brasil presentó la comparación entre los tipos de prima mínimos de la OCDE y las comisiones del programa GSM 102. Como señaló en su respuesta a la pregunta 43, el Brasil no sostiene que los tipos de prima mínimos de la OCDE sean una referencia cuantitativa estricta para analizar las comisiones de las garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos al algodón americano (*upland*). Esta comparación ofrece al Grupo Especial sobre el cumplimiento un punto de referencia *cualitativo* para apreciar el grado en que las comisiones del programa GSM 102 están por debajo de los criterios internacionalmente aceptados para programas de garantías de créditos a la exportación que, según la OCDE, están estructurados y diseñados para recuperar los gastos.<sup>188</sup>

142. Los Estados Unidos afirman que no está permitido usar ningún punto de referencia externo, como los tipos de prima mínimos de la OCDE, para determinar si un programa de garantías de créditos a la exportación recupera los gastos. Según los Estados Unidos, el uso de cualquier punto de referencia externo de ese tipo sólo está permitido si el punto de referencia particular se menciona específicamente en "[e]l texto del Acuerdo SMC ...".<sup>189</sup>

143. La posición de los Estados Unidos es insostenible. El Grupo Especial inicial observó que "el punto j), no establece ni nos exige utilizar en la realización de nuestro examen ningún criterio metodológico determinado ni ninguna filosofía de la contabilidad".<sup>190</sup> A pesar de esto, el Grupo Especial inicial mencionó, y el Órgano de Apelación confirmó, el recurso a varios puntos de referencia externos, incluido uno apoyado por los Estados Unidos en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21: la metodología del valor neto actual prescrita en la Ley Federal de Reforma del Crédito de 1990 ("FCRA") de los Estados Unidos. Por supuesto, el texto del Acuerdo SMC no hace referencia a la FCRA.

144. Los grupos especiales y el Órgano de Apelación se han basado frecuentemente en puntos de referencia y parámetros externos no mencionados en el texto del Acuerdo SMC. Prácticamente todos los puntos de referencia utilizados para evaluar el "beneficio" derivado de una contribución financiera del gobierno provendrán de fuentes externas al Acuerdo SMC. A pesar de la posición estadounidense, el Órgano de Apelación se ha basado incluso en puntos de referencia o parámetros extraídos del Acuerdo de la OCDE sobre Créditos a la Exportación, incluso en casos en que la disposición del Acuerdo SMC en cuestión no indicaba específicamente al intérprete que lo hiciera. Al interpretar la frase "que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación", del párrafo 1 del punto k) de la Lista ilustrativa, el Órgano de Apelación concluyó que

---

<sup>188</sup> Respuesta del Brasil de 6 de marzo a la pregunta 43, párrafo 69; declaración oral del Brasil, párrafo 51.

<sup>189</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 6 de marzo a la pregunta 42, párrafo 71.

<sup>190</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)*, párrafo 7.804.

tal vez sea adecuado considerar el *Acuerdo de la OCDE* como ejemplo de un compromiso internacional que establece determinado punto de referencia comercial para determinar si los pagos efectuados por los gobiernos, comprendidos en las disposiciones del punto k), "se utilizan para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación".<sup>191</sup>

145. En este caso, al igual que en el asunto *Brasil - Aeronaves*, el contexto da a entender que el Acuerdo de la OCDE es un punto de referencia adecuado. El párrafo 1 del punto k) -al igual que el punto j)- se refiere a créditos a la exportación que, después de todo, están abarcados por el Acuerdo de la OCDE. En esa circunstancia, el Órgano de Apelación constató que el párrafo 2 del punto k), y la referencia que ahí se hace al Acuerdo de la OCDE, constituían el contexto pertinente para determinar un punto de referencia a los efectos del párrafo 1 del punto k), incluso si el párrafo 1 no mencionaba específicamente el Acuerdo. Podrían aplicarse consideraciones similares al punto j), que aborda de modo similar los créditos a la exportación abarcados por el Acuerdo de la OCDE.

146. El Acuerdo de la OCDE no establece *el único* criterio al que las comisiones que se cobren por garantías de créditos a la exportación deberían ajustarse a fin de cumplir la norma establecida en el punto j). No obstante, esto no invalida el uso de los tipos de prima mínimos de la OCDE como puntos de referencia útiles para demostrar que las comisiones del programa GSM 102 no se han concebido para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento del programa. La aseveración de los Estados Unidos de que los puntos de referencia o parámetros externos al *Acuerdo SMC*, incluido el Acuerdo de la OCDE sobre Créditos a la Exportación, no son pertinentes si no se mencionan específicamente, es errónea y debería rechazarse.

#### Pregunta para el Brasil

43. ¿Cuál es la reacción del Brasil ante el párrafo 25 de la comunicación del Japón en calidad de tercero?

---

<sup>191</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 181. Véase también informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21), párrafos 61, 64.

**ANEXO D-11**

**OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LAS RESPUESTAS  
DEL BRASIL A LA PRIMERA SERIE DE PREGUNTAS DEL  
GRUPO ESPECIAL**

(16 de marzo de 2007)

**ÍNDICE**

	<u>Página</u>
<b>A. PREGUNTAS GENERALES .....</b>	<b>276</b>
<b>B. PREGUNTAS REFERENTES A LA SOLICITUD DEL BRASIL CON ARREGLO AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 13 DEL ESD .....</b>	<b>278</b>
<b>C. PREGUNTAS REFERENTES A LAS OBJECIONES PRELIMINARES FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS.....</b>	<b>279</b>
<b>1. Objeciones preliminares de los Estados Unidos con respecto a las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación respecto de la carne de porcino y la carne de aves de corral .....</b>	<b>279</b>
<b>2. Objeciones preliminares de los Estados Unidos con respecto a las alegaciones del Brasil relativas a los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos .....</b>	<b>291</b>
<b>3. Alegación del Brasil referente al no cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones del OSD entre el 21 de septiembre de 2005 y el 1º de agosto de 2006 .....</b>	<b>318</b>
<b>D. ALEGACIONES DEL BRASIL REFERENTES AL PERJUICIO GRAVE ACTUAL .....</b>	<b>322</b>
<b>1. General.....</b>	<b>322</b>
<b>2. La estructura, el diseño y el funcionamiento de los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos.....</b>	<b>327</b>
<b>3. Modelo de simulación económica .....</b>	<b>328</b>
<b>E. GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN .....</b>	<b>329</b>
<b>1. Permisibilidad de una interpretación <i>a contrario</i> del punto j) de la Lista ilustrativa .....</b>	<b>329</b>
<b>2. Garantías de créditos a la exportación pendientes/medidas destinadas al cumplimiento .....</b>	<b>331</b>
<b>3. "Beneficio" con arreglo al artículo 1 y al párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC .....</b>	<b>332</b>
<b>4. Alegaciones con arreglo al punto j) de la Lista ilustrativa .....</b>	<b>336</b>

1. Los Estados Unidos presentan sus observaciones sobre algunas respuestas del Brasil al primer conjunto de preguntas formuladas por el Grupo Especial y reproducidas a continuación. La ausencia de observaciones acerca de una respuesta determinada del Brasil no debe interpretarse en el sentido de que los Estados Unidos estén de acuerdo con ella.

**A. PREGUNTAS GENERALES**

Preguntas para ambas partes

1. *¿Opinan el Brasil y los Estados Unidos que una parte de una diferencia sometida a un grupo especial establecido con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD (una parte en un Grupo Especial sobre el cumplimiento) puede exponer los mismos argumentos jurídicos que presentó en el procedimiento del Grupo Especial inicial?*
2. *¿Podría cada parte explicar su opinión sobre la cuestión de si el presente Grupo Especial debe apoyarse -y en qué medida- en el análisis jurídico y fáctico en el que se fundan las constataciones del Grupo Especial inicial? ¿Cuáles son las disposiciones pertinentes del ESD acerca de este particular?*

2. Los Estados Unidos están de acuerdo con el Brasil cuando reconoce que, si la alegación en un procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD se refiere a la compatibilidad de una medida adoptada destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, los informes adoptados previamente por grupos especiales y por el Órgano de Apelación en la diferencia "deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes".<sup>1</sup> No obstante, los Estados Unidos discrepan enérgicamente de la afirmación del Brasil de que esta consideración se aplica de manera distinta -o con mayor fuerza- en los procedimientos con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 que en los procedimientos iniciales.<sup>2</sup> En contra de lo que afirma el Brasil, el Órgano de Apelación nunca ha dicho que "el objetivo de la 'seguridad y la previsibilidad' es particularmente pertinente en los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21".<sup>3</sup> Ante todo, los Estados Unidos señalan que la "seguridad y la previsibilidad" no es el objetivo del ESD en el sentido de interpretar un tratado a la luz de su objeto y fin, sino que ambas son resultado del funcionamiento correcto del ESD. Además, el Órgano de Apelación no haría tal afirmación por una razón obvia, pues ello equivaldría a dar preeminencia a los procedimientos con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 con respecto a todos los demás. Por añadidura, la referencia del Brasil al asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)* en apoyo de esta tesis está fuera de lugar.

3. El asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)* comportó un examen por el Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 de una redeterminación de la existencia de daño por parte de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC). En dicho asunto, el Órgano de Apelación examinó en qué medida el Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 debía basarse en las constataciones del Grupo Especial inicial en relación con la determinación inicial de la USITC. Tanto la determinación inicial de la USITC como su redeterminación se referían a una *situación fáctica idéntica*, es decir, a la repercusión de las *mismas* importaciones subvencionadas sobre la *misma* rama

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* párrafo 108 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas*, página 108).

<sup>2</sup> Respuestas del Brasil a las partes A-C de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafo 4 (26 de febrero de 2007).

<sup>3</sup> *Ibid.*

de producción en el *mismo* período. La cuestión planteada en el procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 era si la *reevaluación* por la USITC de las pruebas relacionadas con esa situación fáctica era compatible con las disposiciones de la OMC citadas por el Canadá.

4. El Órgano de Apelación observó que la argumentación del Canadá "parece dar por supuesto que un grupo especial está *obligado* a evaluar los hechos en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 exactamente de la misma manera que los evaluó en el procedimiento del Grupo Especial inicial y a hacer que la autoridad investigadora que formula una redeterminación se ciña a las inferencias que extrajo de las mismas pruebas en la determinación inicial".<sup>4</sup> El Órgano de Apelación explicó que ése *no* era el caso. Señaló que la USITC había proporcionado razonamientos y explicaciones adicionales y que había reabierto asimismo el expediente a fin de recopilar más información acerca de la repercusión de las importaciones subvencionadas. El Órgano de Apelación explicó que "en estas circunstancias, *no vemos por qué razón el Grupo Especial quedaría obligado por las constataciones del Grupo Especial inicial*".<sup>5</sup>

5. El Brasil omite tomar nota de este razonamiento primario del Órgano de Apelación y, en lugar de ello, cita (de manera selectiva) la aclaración de dicho Órgano de que "[e]sto no significa que un grupo especial que actúa en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del *ESD* no deba tener en cuenta el razonamiento de una autoridad investigadora en una determinación inicial, o el razonamiento del Grupo Especial inicial".<sup>6</sup> El pasaje citado por el Brasil no es más que una aplicación del principio general de que los informes adoptados previamente por grupos especiales y por el Órgano de Apelación en la diferencia "deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes".<sup>7</sup>

6. Además, en contra de lo que afirma el Brasil, el Órgano de Apelación *no* afirmó en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)* que "[s]i un Grupo Especial sobre el cumplimiento 'se apartara' de las constataciones del Grupo Especial inicial en relación con una 'cuestión específica' sin que hubiese habido un cambio fundamental en el marco jurídico interno y/o en los hechos que justificara esa desviación, ello permitiría pensar que el grupo especial está actuando en una forma arbitraria que no cumple los requisitos de una 'evaluación objetiva'".<sup>8</sup> Por el contrario, la aplicación de este razonamiento en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)* habría socavado directamente el análisis del Órgano de Apelación al respecto. La redeterminación de la existencia de daño por parte de la USITC en dicha diferencia no conllevaba -ni podía conllevar- ningún "cambio fundamental en el marco jurídico interno y/o en los hechos". Tanto la determinación inicial de la existencia de daño formulada por la USITC como su redeterminación (y, en consecuencia, el procedimiento del Grupo Especial inicial y el procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21) se referían a la repercusión de las *mismas* importaciones subvencionadas sobre la *misma* rama de producción en el *mismo* período. Por consiguiente, según el razonamiento esgrimido por el Brasil, el Grupo Especial sobre el cumplimiento habría quedado obligado por las constataciones del Grupo Especial inicial, lo que

---

<sup>4</sup> *Estados Unidos - Madera blanda (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 101 (las cursivas figuran en el original).

<sup>5</sup> *Ibid.*, párrafo 102 (sin cursivas en el original).

<sup>6</sup> *Ibid.*, párrafo 102.

<sup>7</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 108 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas*, página 108).

<sup>8</sup> Respuestas del Brasil a las partes A-C de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafo 5 (26 de febrero de 2007).

contradice abiertamente la aclaración por el Órgano de Apelación de que el Grupo Especial sobre el cumplimiento no estaba vinculado por dichas constataciones.

7. Además, el contraste entre los hechos de las diferencias *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21) y la presente ilustra cuán poco razonables son los esfuerzos del Brasil por atar las manos de este Grupo Especial en su evaluación de las cuestiones que tiene ante sí. A diferencia del asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21), esta diferencia *no* conlleva una redeterminación de la repercusión de las *mismas* importaciones subvencionadas sobre la *misma* rama de producción en el *mismo* período. En cambio, el Brasil está tratando de formular alegaciones en este procedimiento contra medidas que *no* fueron objeto de recomendaciones y resoluciones en la diferencia inicial. Además, el Brasil afirma que se producen unos efectos de contención de la subida de los precios y en la participación en el mercado mundial en un período y en unas condiciones de mercado que no han sido evaluados *nunca* por el Grupo Especial inicial. El razonamiento del Brasil -que un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no puede supuestamente "apartar[se] de las constataciones del Grupo Especial inicial en relación con una 'cuestión específica' sin que h[aya] habido un cambio fundamental en el marco jurídico interno y/o en los hechos"<sup>9</sup>- tiene todavía menos sentido en las circunstancias de la presente diferencia (pues se ha producido un cambio en las medidas y los hechos pertinentes) que en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21) (en el que no se produjo dicho cambio). Por su naturaleza, una alegación de perjuicio grave estará supeditada a los hechos ocurridos en un período específico, como el desplazamiento de las ventas o la subvaloración de los precios. En consecuencia, un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 tendrá que evaluar los hechos ocurridos en el período examinado en un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 y no podrá necesariamente basarse en las constataciones del Grupo Especial inicial.

**B. PREGUNTAS REFERENTES A LA SOLICITUD DEL BRASIL CON ARREGLO AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 13 DEL ESD**

Preguntas para los Estados Unidos

3. *¿Sostienen los Estados Unidos que el Brasil debe identificar el producto subvencionado correspondiente a cada uno de los tipos de subvenciones por los que alega un perjuicio grave? ¿Aducen los Estados Unidos que los pagos que permiten flexibilidad en materia de cultivos no están vinculados a la producción de algodón americano (upland), por lo cual el Brasil debe asignar esos pagos dentro del valor total de la producción de cada receptor?*
4. *¿Ponen en duda los Estados Unidos la exactitud de las cifras correspondientes a 2003-2005 citadas en el "Cuadro 6" de la Primera comunicación del Brasil y en el "cuadro 5" de la comunicación de réplica del Brasil? De ser así, les rogamos que aporten las cifras exactas, o las cifras que los Estados Unidos estimen más exactas.*

Pregunta para el Brasil

5. *El Grupo Especial se remite a la comunicación del Brasil de fecha 22 de enero de 2007 acerca de su solicitud en relación con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD. ¿Estaría en lo cierto el Grupo Especial si entendiéndose que, en lo que se refiere a los datos de 2005, los datos contenidos en la Prueba documental 64 de los Estados*

---

<sup>9</sup> *Ibid.*

*Unidos satisfacen todas las solicitudes que el Brasil formuló en la parte A del anexo 1 de su comunicación de 1° de noviembre?*

**C. PREGUNTAS REFERENTES A LAS OBJECIONES PRELIMINARES FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS**

**1. Objeciones preliminares de los Estados Unidos con respecto a las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación respecto de la carne de porcino y la carne de aves de corral**

Pregunta para ambas partes:

6. *Las partes discrepan con respecto a que, en un procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, una parte pueda exponer una alegación que fue planteada en el procedimiento inicial pero respecto de la cual no se formuló ninguna constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC debido a que el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis.*

a. *Podrían explicar las partes el fundamento jurídico que tiene en el texto del párrafo 5 del artículo 21 del ESD y de otras disposiciones pertinentes del ESD su posición sobre esta cuestión?*

b. *Podrían explicar las partes si su posición sobre esta cuestión es acorde con anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación y, en ese caso, de qué modo lo es?*

8. En lugar de responder a las preguntas específicas formuladas por el Grupo Especial y reproducidas *supra*, el Brasil expone a lo largo de 15 páginas los motivos por los cuales sus alegaciones en relación con las garantías de créditos a la exportación correspondientes al programa GSM 102 respecto de la carne de porcino y la carne de aves de corral están comprendidas en el ámbito del presente procedimiento. Al margen de que la respuesta del Brasil no contesta de hecho directamente a la pregunta formulada, tampoco supera un examen detenido.

A. *Algunas garantías de créditos a la exportación son medidas y dichas garantías concedidas en apoyo de las exportaciones de carne de porcino, carne de aves de corral y otros productos consignados en la Lista (distintos del arroz) nunca han sido objeto de una recomendación o resolución del OSD*

9. El Brasil aduce, en primer lugar, que a) "no existe ninguna 'medida' de esa clase" [es decir, las garantías de créditos a la exportación respecto de la carne de porcino y la carne de aves de corral]; b) la única "medida" que puede ser objeto de las alegaciones del Brasil de incompatibilidad con la OMC es el programa GSM 102 en su totalidad; y c) lo único que está limitado a determinados productos son las alegaciones del Brasil relativas a los artículos 8 y 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Estos argumentos no tienen fundamento.

10. En primer lugar, resulta sorprendente ver al Brasil aducir ahora que determinadas garantías en el marco del programa GSM 102 -en este caso, las concedidas en apoyo de las transacciones de exportación respecto de la carne de porcino y la carne de aves de corral- no constituyen "medidas". Este argumento contradice el formulado en otro lugar por el Brasil de que permitir una lectura *a contrario* del punto j) impediría que un Miembro impugnara determinadas garantías de créditos a la exportación (esto es, a diferencia de los programas de garantías de créditos a la exportación en



general).<sup>10</sup> Si determinadas garantías no pueden siquiera constituir "medidas", como afirma ahora el Brasil, las reclamaciones del Brasil acerca de la posibilidad de formular alegaciones contra determinadas garantías serían totalmente superfluas.<sup>11</sup>

11. Sea como fuere, el Brasil no fundamenta su afirmación de que las garantías de créditos a la exportación respecto de las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral no son "medidas". En efecto, el Brasil no trata de conciliar su argumento con la aclaración del Órgano de Apelación de que, a efectos del procedimiento de solución de diferencias, una "medida" puede comprender "[e]n principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC ...".<sup>12</sup> La concesión de determinadas garantías parece corresponderse efectivamente con esta acepción amplia de "medida".

12. En segundo lugar, la afirmación del Brasil de que las alegaciones que ha formulado en el procedimiento inicial y actual en relación con las subvenciones a la exportación son válidas respecto del programa GSM 102 en sí mismo, y no a la *aplicación* del programa en casos concretos (es decir, en relación con determinadas garantías de créditos a la exportación) no se ajusta a los argumentos anteriores del Brasil ni a la resolución del Grupo Especial inicial respecto de las alegaciones brasileñas. Los Estados Unidos recuerdan que, para evitar la distinción entre imperativo y discrecional en el procedimiento del Grupo Especial inicial, el Brasil afirmó expresamente que sus alegaciones de que se había producido una elusión efectiva en el sentido del *Acuerdo sobre la Agricultura* eran "parecid[as] a alegaci[ones] contra 'su aplicación'" por lo que respecta a las propias garantías de créditos a la exportación, y no contra los programas en cuyo marco se concedían.<sup>13</sup> El ámbito de las medidas objeto de las alegaciones del Brasil al amparo del *Acuerdo SMC* tenía necesariamente la misma extensión porque, en virtud de la cláusula de paz<sup>14</sup>, solamente las subvenciones a la exportación incompatibles con las disposiciones sobre elusión del *Acuerdo sobre la Agricultura* podrían ser *objeto* de alegaciones con arreglo al *Acuerdo SMC*.

---

<sup>10</sup> Véanse la pregunta 35 formulada por el Grupo Especial al Brasil y la comunicación de réplica del Brasil, párrafo 472.

<sup>11</sup> En el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD* se dispone que en las peticiones de establecimiento de grupos especiales se identificarán "las medidas concretas en litigio" y se hará "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación" (es decir, la alegación). Si determinadas garantías no pueden considerarse siquiera medidas, como aduce el Brasil, no se podrá formular *jamás* una alegación al respecto en el marco del mecanismo de solución de diferencias de la OMC.

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

<sup>13</sup> Véanse las respuestas del Brasil a las preguntas adicionales formuladas por el Grupo Especial a las partes después de la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 11 (según el Brasil, "por lo tanto, no tiene importancia para esta alegación que los programas de la CCC sean imperativos o discrecionales"). En efecto, si las alegaciones del Brasil se hubieran referido a los programas, no habrían prosperado porque es obvio que por sí mismos *no* son imperativos. Si lo hubieran sido, es indudable que los Estados Unidos no habrían podido dejar de otorgar garantías de los programas GSM 103 y SCGP -como han hecho- ni haber establecido la no admisibilidad de las obligaciones asumidas en ciertos países de mayor riesgo en el marco del programa GSM 102.

<sup>14</sup> Con arreglo a la cláusula de paz del *Acuerdo sobre la Agricultura*, "las subvenciones a la exportación que estén en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V del presente Acuerdo ... estarán exentas de medidas basadas en el artículo XVI del *GATT de 1994* o en los artículos 3, 5 y 6 del Acuerdo sobre Subvenciones" (apartado c) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*). Las subvenciones a la exportación cuya incompatibilidad con los artículos 8 y 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* haya sido constatada no estarían "en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V del presente Acuerdo" y, por lo tanto, no estarían "exentas de medidas basadas en el artículo XVI del *GATT de 1994* o en los artículos 3, 5 y 6 del Acuerdo sobre Subvenciones".

13. En consecuencia con ello, el Grupo Especial inicial realizó la siguiente constatación:

[C]on respecto a las exportaciones de algodón americano (*upland*) y otros productos agropecuarios no consignados en la Lista que son objeto de ayuda en el marco de los programas, y con respecto a un producto consignado en la Lista (arroz) ... las *garantías* de créditos a la exportación de los Estados Unidos en el marco de los programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP son subvenciones a la exportación aplicadas de forma que constituye una elusión de los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, por lo cual son incompatibles con el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.<sup>15</sup>

14. Como se desprende claramente del texto citado *supra*, el Grupo Especial inicial consideró que las *garantías* constituyen subvenciones a la exportación. Y la constatación de la existencia de una elusión efectiva se refirió exclusivamente a las garantías "con respecto a las exportaciones de algodón americano (*upland*) y otros productos agropecuarios no consignados en la Lista que son objeto de ayuda en el marco de los programas, y con respecto a un producto consignado en la Lista (arroz)". Como el Grupo Especial constató que estas medidas no estaban "en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V del ... *Acuerdo [sobre la Agricultura]*", las garantías también estaban sujetas a la prohibición de las subvenciones a la exportación establecida en el *Acuerdo SMC*-y en última instancia se consideraron incompatibles con dicho Acuerdo.<sup>16</sup>

15. El Brasil carece de fundamento para afirmar ahora que sus alegaciones en el procedimiento inicial, así como las constataciones del Grupo Especial inicial, se referían en realidad a los propios programas de garantías de créditos a la exportación, y que la aplicación concreta de los programas a determinadas transacciones de exportación (es decir, las garantías concretas) no constituye siquiera una "medida". Ello contradice incluso la aclaración efectuada por el propio Brasil en su comunicación de réplica de que "*el Brasil no afirma que el propio programa GSM 102 eluda los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura*".<sup>17</sup> En lugar de ello, según el Brasil, lo que alega es que "los Estados Unidos han *aplicado* el programa GSM 102 de manera que se eluden los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a la exportación con respecto a productos no consignados en la Lista, y con respecto a tres productos consignados en la Lista: el

---

<sup>15</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 8.1 d) i) (sin cursivas en el original).

<sup>16</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 8.1 d) i). En cambio, el Grupo Especial inicial constató específicamente que, "con respecto a las exportaciones de productos agropecuarios no consignados en la Lista que no son objeto de ayuda en el marco de los programas y otros productos agropecuarios consignados en la Lista", incluidas la carne de porcino y la carne de aves de corral, "las *garantías* de créditos a la exportación en el marco de los programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP no se han aplicado de forma que constituya o amenace constituir una elusión de los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 10, por lo cual no son incompatibles con el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura*". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 8.1 d) ii) (sin cursivas en el original).) La cláusula de paz era aplicable en sí misma, y el Grupo Especial "debe tratarlos en la presente diferencia como si estuvieran exentos de medidas (*actions*) basadas en el artículo XVI del *GATT de 1994* y el artículo 3 del *Acuerdo SMC*" (informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 8.1 d) ii)).

<sup>17</sup> Comunicación de réplica del Brasil, párrafo 378 (sin cursivas en el original).

arroz, la carne de porcino y la carne de aves de corral".<sup>18</sup> Los Estados Unidos lamentan que, incluso en esta fase avanzada, el Brasil siga modificando sus argumentos sobre cuestiones tan fundamentales como las medidas que constituyen el objeto de sus alegaciones.

16. En tercer lugar, la afirmación del Brasil de que sus *alegaciones* se refieren a productos específicos no altera el análisis. Ello sólo significa que las alegaciones brasileñas se refieren a las garantías otorgadas a las exportaciones de determinados productos. Calificar estas alegaciones de "referidas a productos específicos" no modifica el hecho de que el objeto de las alegaciones sean sólo unas garantías concretas -las concedidas con respecto al "producto" concreto en litigio-. Cuando dichas garantías no hayan sido objeto de ninguna recomendación o resolución del OSD y no constituyan medidas adoptadas para cumplir ninguna recomendación o resolución del OSD, no existe fundamento para que se examine una alegación relativa a ellas en un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del *ESD*. Eso es lo que ocurre en este caso.

17. En cuarto lugar, el análisis no variaría ni siquiera si se diera por supuesto -incorrectamente- que las *garantías* de créditos a la exportación no son medidas específicas y que las constataciones del Grupo Especial inicial se referían al programa GSM 102 en sí mismo. Incluso en ese caso, para dar sentido al análisis del Grupo Especial inicial con arreglo al párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y la cláusula de paz, habría que reconocer que las constataciones iniciales de incompatibilidad con la OMC no se aplicaban al programa *en su totalidad*, sino a aquellos de sus aspectos relacionados con las garantías "con respecto a las exportaciones de algodón americano (*upland*) y otros productos agropecuarios no consignados en la Lista que son objeto de ayuda en el marco de los programas, y con respecto a un producto consignado en la Lista (arroz)". Por lo tanto, en un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, la cuestión es si la parte reclamante ha demostrado que se han adoptado medidas de cumplimiento adecuadas respecto del *aspecto de la medida declarada incompatible con la OMC*. Como reconoció el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, el mandato de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del *ESD* no abarca el examen de los aspectos de una medida que *no* fue declarada incompatible con la OMC en el procedimiento inicial.<sup>19</sup> Aunque la diferencia *CE - Ropa de cama* se refería a una situación en la que -salvo un "cambio de menor importancia"-<sup>20</sup> el aspecto impugnado de la medida había permanecido más o menos sin cambios entre el procedimiento inicial y el procedimiento relativo al cumplimiento, el razonamiento expuesto en ella se aplica con la misma fuerza a las garantías de créditos a la exportación correspondientes al programa GSM 102 con respecto a la carne de porcino y la carne de aves de corral. A continuación, los Estados Unidos abordan esta cuestión y, en general, las afirmaciones (incorrectas) del Brasil de que las garantías de créditos a la exportación correspondientes al programa GSM 102 con respecto a la carne de porcino y la carne de aves de corral son "medidas destinadas a cumplir".

---

<sup>18</sup> *Ibid.*

<sup>19</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 86.

<sup>20</sup> Según el Órgano de Apelación, "en la redeterminación las Comunidades Europeas ampliaron sus constataciones sobre la evolución del consumo de ropa de cama para tener en cuenta cifras ligeramente diferentes sobre las ventas de la rama de producción nacional" (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 72, nota 67). Sin embargo, la alegación de la India en el procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 al parecer "no se apoyaba en este cambio de menor importancia" (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 72, nota 67).

**B. Las garantías correspondientes al programa GSM 102 otorgadas en apoyo de las exportaciones de carne de porcino, carne de aves de corral y otros productos consignados en la Lista (distintos del arroz) no son medidas destinadas a cumplir ninguna recomendación o resolución del OSD**

18. Por las razones expuestas anteriormente, las garantías de créditos a la exportación con respecto a las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral *constituyen* claramente medidas a efectos del mecanismo de solución de diferencias de la OMC. No obstante, *no* son medidas que hayan sido objeto jamás de recomendaciones o resoluciones del OSD.

19. Recordamos que, en un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, se pueden formular dos categorías de alegaciones acerca de: a) la existencia de medidas destinadas a cumplir con respecto a las medidas iniciales o b) la compatibilidad con un acuerdo abarcado de las medidas destinadas a cumplir. Dado que las garantías de créditos a la exportación correspondientes al programa GSM 102 con respecto a las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral no son medidas iniciales sujetas a ninguna recomendación o resolución del OSD, el Brasil carece de fundamento para formular alegaciones relacionadas con la primera categoría respecto de dichas garantías. Los Estados Unidos no podían haber adoptado ninguna medida para cumplir las recomendaciones o resoluciones del OSD acerca de estas garantías porque no existen recomendaciones o resoluciones del OSD acerca de ellas.

20. Por consiguiente, la cuestión es si el Brasil tiene algún fundamento para formular alegaciones relacionadas con la segunda categoría respecto de dichas garantías (es decir, alegaciones de que las garantías correspondientes al programa GSM 102 otorgadas respecto de las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral no son compatibles con un acuerdo abarcado). Con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del *ESD*, el Brasil sólo podría hacerlo si dichas garantías fueran en sí mismas medidas destinadas a cumplir las recomendaciones o resoluciones del OSD. Sin embargo, en contra de lo que afirma el Brasil, no lo son.

21. El Brasil aduce que las garantías correspondientes al programa GSM 102 respecto de la carne de porcino y la carne de aves de corral se convirtieron en medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD simplemente porque se vieron afectadas por algunos de los cambios realizados por los Estados Unidos con respecto a las medidas que *sí* habían sido objeto de recomendaciones y resoluciones del OSD (es decir, las garantías de los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP "con respecto a las exportaciones de algodón americano (*upland*) y otros productos agropecuarios no consignados en la Lista que son objeto de ayuda en el marco de los programas, y con respecto a un producto consignado en la Lista (arroz)").<sup>21</sup>

22. El Brasil realiza la sorprendente afirmación de que, debido a que los Estados Unidos rebasaron y trascendieron sus obligaciones en el marco de la OMC, deberían estar más expuestos a las impugnaciones en un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 que si

---

<sup>21</sup> Por ejemplo, los Estados Unidos no cesaron de otorgar garantías de los programas GSM 103 y SCGP solamente "con respecto a las exportaciones de algodón americano (*upland*) y otros productos agropecuarios no consignados en la Lista que son objeto de ayuda en el marco de los programas, y con respecto a un producto consignado en la Lista (arroz)". No limitaron estrictamente la aplicación de la nueva escala de comisiones basada en el riesgo, con la finalidad de responder a las constataciones del Grupo Especial inicial, "a las exportaciones de algodón americano (*upland*) y otros productos agropecuarios no consignados en la Lista que son objeto de ayuda en el marco de los programas, y a un producto consignado en la Lista (arroz)". Tampoco reclasificaron a algunos países de alto riesgo en categorías de países que no podían optar a garantías de créditos a la exportación exclusivamente "con respecto a las exportaciones de algodón americano (*upland*) y otros productos agropecuarios no consignados en la Lista que son objeto de ayuda en el marco de los programas, y con respecto a un producto consignado en la Lista (arroz)".

hubieran circunscrito sus cambios de modo que se aplicaran únicamente a las garantías de créditos a la exportación "con respecto a las exportaciones de algodón americano (*upland*) y otros productos agropecuarios no consignados en la Lista que son objeto de ayuda en el marco de los programas, y con respecto a un producto consignado en la Lista (arroz)":

Durante la aplicación, los Estados Unidos podrían haber tomado medidas para modificar el programa GSM 102 exclusivamente con respecto a las disposiciones y condiciones aplicables al arroz y los productos no incluidos en la Lista. Sin embargo, no lo hicieron. En cambio, modificaron las disposiciones y condiciones generales del programa, incluida la escala de comisiones de las garantías, y adoptaron un programa GSM 102 enmendado que todavía se aplica en forma no específica para cada producto.<sup>22</sup>

23. En otras palabras, el Brasil *admite* que los Estados Unidos no tenían ninguna obligación en el marco de la OMC de adoptar medida alguna acerca de las garantías concedidas en el marco del programa con respecto a las exportaciones de productos *distintos* del "arroz y los productos no incluidos en la Lista". Asimismo, el Brasil *admite* de hecho que, si las disposiciones y condiciones aplicables a esas garantías no hubieran sufrido cambios, dichas garantías no habrían podido ser objeto del actual procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, con independencia de que dichas disposiciones y condiciones fueran compatibles con un acuerdo abarcado. Sin embargo, el Brasil sostiene que dichas garantías están comprendidas en el ámbito del presente procedimiento relativo al cumplimiento simplemente porque los Estados Unidos no las dejó al margen de los cambios relativos a las garantías con respecto a las exportaciones de arroz y los productos no consignados en la Lista. Este argumento carece de sentido tanto desde el punto de vista práctico como del texto.

24. Las medidas que adoptaron los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD son los diferentes cambios realizados -incluidos los cambios en la escala de comisiones y las condiciones de admisibilidad- *en las medidas que fueron objeto de la constatación inicial de subvención a la exportación para ponerlas en conformidad*. La cuestión planteada al Grupo Especial es si el Brasil ha demostrado que los cambios realizados por los Estados Unidos no han puesto *estas medidas* en conformidad con las recomendaciones y resoluciones (y las demás disposiciones de los acuerdos abarcados citadas por el Brasil), y *no* qué efectos podrían haber tenido sobre otras medidas que *no* tenían que ser puestas en conformidad con ninguna recomendación o resolución del OSD.

25. El hecho de que los cambios realizados para transformar las medidas iniciales en medidas destinadas a cumplir puedan afectar a algo más que las medidas iniciales no convierte a todas las demás medidas afectadas en medidas destinadas a cumplir. Eso equivaldría en la práctica a tratar *cualquier* medida modificada como una "medida destinada a cumplir", con independencia de que se hubiera modificado para cumplir una recomendación o resolución del OSD o -como en este caso, en que los cambios se han aplicado a los programas en su totalidad para agilizar su administración y mejorarlos en general- o por razones completamente distintas. Con ello no sólo se haría caso omiso por completo de la expresión "destinadas a cumplir" que figura en el párrafo 5 del artículo 21 del *ESD*, sino que tendría otras implicaciones totalmente indeseables. Los Miembros se verían forzados a crear una maraña de regímenes diferenciados para abordar la aplicación de una medida en diferentes situaciones, simplemente para evitar verse expuestos a una impugnación con arreglo al mecanismo de solución de diferencias, de conformidad con el procedimiento acelerado previsto en el párrafo 5 del artículo 21, con los inconvenientes que ello acarrearía. Además, se alentaría a los Miembros a realizar el menor número de cambios posibles y a mantener el *statu quo* -incluso en detrimento de unas mejoras generales-, porque cualquier enfoque más amplio únicamente sería

---

<sup>22</sup> Véase la comunicación de réplica del Brasil, párrafo 15.

recompensado con una mayor exposición a las impugnaciones en los procedimientos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.

26. No hay ningún elemento en el Acuerdo sobre la OMC que imponga ese resultado. Además, ninguno de los informes anteriores del Órgano de Apelación tratados por el Brasil menciona siquiera esta situación peculiar, y menos aún permite pensar que el enfoque del Brasil sea apropiado.

C. **Los razonamientos expuestos en diferencias anteriores confirman que el Brasil no puede ampliar de manera inadmisibile el ámbito del presente procedimiento a las garantías del programa GSM 102 con respecto a las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral**

27. En contra de las afirmaciones del Brasil, los razonamientos expuestos en diferencias anteriores no respaldan los esfuerzos del Brasil de ampliar de manera inadmisibile el ámbito del presente procedimiento a las alegaciones contra medidas que nunca han sido objeto de una recomendación o resolución del OSD y que no son medidas destinadas a cumplir ninguna de esas recomendaciones o resoluciones. Por otra parte, tampoco sería posible. Esta limitación se establece en el propio párrafo 5 del artículo 21 del *ESD*.

28. Por el contrario, el Órgano de Apelación ha reconocido expresamente que "[l]os procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no tienen por objeto *cualquier* medida de un Miembro de la OMC, sino únicamente las '*medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones*' del OSD".<sup>23</sup> Además, "[s]i una *alegación* impugna una *medida* que no es una '*medida destinada a cumplir*', esa *alegación* no puede plantearse debidamente en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21".<sup>24</sup> Este razonamiento se aplica con independencia de que una parte reclamante trate de formular la "misma" alegación o una alegación "nueva" en un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21: si la medida objeto de la alegación "no es una '*medida destinada a cumplir*', esa *alegación* no puede plantearse debidamente en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21".<sup>25</sup>

29. En los informes anteriores del Órgano de Apelación tratados por el Brasil no hay ningún elemento que socave este razonamiento o respalde los intentos del Brasil de impugnar las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 con respecto a las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral. De hecho, el análisis del Brasil se sigue basando en gran parte en la afirmación fundamentalmente errónea de que las alegaciones comprendidas debidamente en el ámbito de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 se rigen por el criterio de la "resolución definitiva".<sup>26</sup> Como han explicado los Estados Unidos<sup>27</sup>, no es el criterio idóneo establecido en el texto del párrafo 5 del artículo 21.

---

<sup>23</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 36 (las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original).

<sup>24</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 78 (las cursivas figuran en el original).

<sup>25</sup> *Ibid.*

<sup>26</sup> Véanse, por ejemplo, las afirmaciones del Brasil en el asunto *CE - Ropa de cama*.

<sup>27</sup> Por ejemplo, en la pregunta 10 del Grupo Especial, véanse las respuestas de los Estados Unidos a las partes A-C de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafos 25-26 (27 de febrero de 2007).

30. **CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21):** El Brasil aduce, por ejemplo que "las circunstancias que impidieron que la India, en el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 en el asunto *CE - Ropa de cama*, reiterara la alegación que había planteado en el procedimiento inicial *no están* presentes en la diferencia actual".<sup>28</sup> Eso no es cierto. En *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación constató que la India no podía formular ciertas alegaciones con respecto a la evaluación de "otros factores" en una redeterminación del dumping por dos motivos distintos: a) no formaba parte de la "medida destinada a cumplir" y, por lo tanto, no quedaba comprendida en el ámbito de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, y b) al no apelar contra el rechazo por el Grupo Especial inicial de la misma alegación contra el mismo aspecto de la medida destinada a cumplir en el procedimiento inicial, la India aceptó el rechazo de las alegaciones por parte del Grupo Especial inicial como una "resolución definitiva" de la diferencia entre las partes y, por consiguiente, no podía volver a plantearlas en *ningún* procedimiento ulterior.<sup>29</sup>

31. El Brasil observa correctamente que la presente diferencia no es idéntica a *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* en lo que respecta a si el rechazo por el Grupo Especial inicial de las alegaciones del Brasil en relación con la carne de porcino y la carne de aves de corral constituye una "resolución definitiva" del asunto a efectos del mecanismo de solución de diferencias de la OMC; en efecto, nada impide al Brasil impugnar estas medidas en una nueva diferencia. No obstante, acerca de la cuestión de si las alegaciones están sujetas a examen *en un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21*, el resultado en la presente diferencia es el mismo que en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*. Al igual que las alegaciones planteadas por la India en esa diferencia, las que formula el Brasil en la presente diferencia contra las garantías del programa GSM 102 con respecto a la carne de porcino y la carne de aves de corral no son alegaciones contra una "medida destinada a cumplir" y, como tales, no están incluidas en el ámbito de este procedimiento, al aplicarse las limitaciones expresamente establecidas en el párrafo 5 del artículo 21 del *ESD*.

32. El Brasil afirma asimismo que el Órgano de Apelación llegó a determinadas "conclusiones" acerca de las situaciones en que pueden plantearse alegaciones en los *procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21* cuando un procedimiento inicial entraña un falso ejercicio de la economía procesal. Según el Brasil, las circunstancias de la presente diferencia son "similares" al falso ejercicio de la economía procesal porque "el Grupo Especial inicial incorrectamente excluyó las garantías de créditos a la exportación para la carne de porcino y la carne de aves de corral de sus constataciones acerca de las alegaciones de elusión planteadas por el Brasil".<sup>30</sup> El argumento del Brasil no sólo *da por sentado* que las constataciones del Grupo Especial inicial se habrían hecho extensivas a las garantías de créditos a la exportación de carne de porcino y carne de aves de corral -una constatación que el Órgano de Apelación consideró explícitamente que *no* estaba respaldada por una cantidad suficiente de hechos no controvertidos en el expediente que tenía ante sí-, sino que además trata de equiparar dos cosas fundamentalmente distintas.

33. El Órgano de Apelación ha explicado que la práctica de la economía procesal "permite que un grupo especial se abstenga de hacer múltiples constataciones de que una misma medida es incompatible con diversas disposiciones cuando una única constatación de incompatibilidad, o un

---

<sup>28</sup> Respuestas del Brasil a las partes A-C de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafo 47 (26 de febrero de 2007).

<sup>29</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 32-35 y 87-95.

<sup>30</sup> Respuestas del Brasil a las partes A-C de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafo 46 (26 de febrero de 2007).

cierto número de ellas, bastaría para solucionar la diferencia".<sup>31</sup> En este caso, en cambio, el Órgano de Apelación no se abstuvo de formular constataciones porque ya las hubiera respecto de las garantías de créditos a la exportación de GSM 102, sino porque no halló suficientes hechos para llegar a *ninguna* constatación de incompatibilidad con la OMC con respecto a las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 por lo que respecta a la carne de porcino y la carne de aves de corral. Se trata de una distinción importante. *No estamos* en una situación en que los Estados Unidos tuvieran la obligación de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a dichas garantías, de conformidad con unas disposiciones de la OMC pero no con otras, con respecto a las cuales el Grupo Especial inicial o el Órgano de Apelación hubieran ejercido la economía procesal. Los Estados Unidos no estaban sujetos absolutamente a *ninguna obligación de aplicación* por lo que respecta a dichas medidas. Además, como se ha explicado *supra*, las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 con respecto a las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral no son medidas destinadas a cumplir ninguna recomendación o resolución. En estas circunstancias, el párrafo 5 del artículo 21 del *ESD* no permite plantear alegaciones contra esas medidas en un procedimiento relativo al cumplimiento.

34. Sea como fuere, contrariamente a lo que afirma el Brasil, el Órgano de Apelación *no* concluyó que las alegaciones respecto de las cuales un Grupo Especial inicial hubiera realizado un falso ejercicio de economía procesal pudieran volver a plantearse automáticamente en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Ello se desprende de manera obvia incluso en el pasaje de esta diferencia citado por el Brasil: "en una situación en la que un grupo especial, al abstenerse de pronunciarse sobre una determinada alegación, sólo haya resuelto parcialmente la cuestión objeto de examen, no deberá responsabilizarse al reclamante del falso ejercicio de la economía procesal por parte del grupo especial, de modo tal que no se le impida plantear la alegación en un *procedimiento ulterior*".<sup>32</sup> Aquí no se habla del ámbito de un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. En efecto, este pasaje forma parte del análisis específico por el Órgano de Apelación de qué alegaciones pueden considerarse "solucionadas definitivamente", de modo que no puedan ser objeto de *ningún* procedimiento ulterior de solución de diferencias de la OMC. En lo referente al ámbito de un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, el Órgano de Apelación fue inequívoco: "[s]i una alegación impugna una medida que no es una 'medida destinada a cumplir', esa alegación no puede plantearse debidamente en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21".<sup>33</sup>

35. **Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21):** El Brasil afirma que "[l]a situación imperante en este procedimiento sustanciado sobre la base del párrafo 5 del artículo 21 es muy similar a la que se planteó en las actuaciones basadas en ese párrafo en el asunto *Canadá - Aeronaves*".<sup>34</sup> Según el Brasil, el Canadá "modificó las disposiciones y condiciones de un programa de subvenciones de exportaciones" y, por lo tanto, el Órgano de Apelación sostuvo que la "medida destinada a cumplir" era el *programa* revisado de subvención de exportaciones.<sup>35</sup> El Brasil aduce que el mismo razonamiento es aplicable en este caso y aboga por que en esta diferencia se considere el

---

<sup>31</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 133.

<sup>32</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 96, nota 115.

<sup>33</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 78.

<sup>34</sup> Respuestas del Brasil a las partes A-C de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafo 36 (26 de febrero de 2007).

<sup>35</sup> *Ibid.*



programa GSM 102 en su totalidad como la medida destinada a cumplir.<sup>36</sup> Pero no reconoce que el alcance de la medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD se determina -lógicamente- en función de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Como ha explicado el Órgano de Apelación:

Otra característica de la primera frase del párrafo 5 del artículo 21 es el vínculo expreso establecido entre las "medidas destinadas a cumplir" y las recomendaciones y resoluciones del OSD. En consecuencia, la determinación del alcance de las "medidas destinadas a cumplir" en cualquier caso dado debe comprender también el examen de las recomendaciones y resoluciones que figuran en el informe o los informes iniciales adoptados por el OSD. Como esas recomendaciones y resoluciones apuntan a las medidas cuya incompatibilidad se ha constatado en el procedimiento inicial, ese examen conlleva necesariamente la consideración de esas medidas iniciales.<sup>37</sup>

36. En *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, se obligó al Canadá a retirar la subvención relacionada con *toda* "la asistencia otorgada [por Technology Partnership Canada o "TPC"] a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional", de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*.<sup>38</sup> A diferencia de lo que ocurre con las recomendaciones y resoluciones formuladas en la presente diferencia, no se obligó al Canadá a retirar solamente la subvención relacionada con un subconjunto de la asistencia otorgada por TPC. Por consiguiente, era natural que en esa diferencia la "medida destinada a cumplir" fueran los cambios hechos con respecto a *toda* la asistencia otorgada por TPC, y no a un subconjunto de la misma. En cambio, en este asunto cabe esperar que la "medida destinada a cumplir" únicamente abarque los cambios hechos en el subconjunto de medidas respecto del cual los Estados Unidos tenían una obligación que cumplir. Por lo tanto, en lugar de respaldar el argumento del Brasil de que el programa GSM 102 *en su totalidad* se ha convertido de alguna manera repentinamente en una "medida destinada a cumplir", el razonamiento seguido en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)* confirma que el argumento del Brasil es insostenible.

37. ***Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)***: El Brasil señala que, en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación constató que las alegaciones que impugnaban un aspecto de una medida cuya compatibilidad con la OMC se había constatado en un procedimiento inicial y que no había cambiado entre el procedimiento inicial y el procedimiento relativo al cumplimiento no formaban propiamente parte de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21.<sup>39</sup> El Brasil observa correctamente que en este asunto no se dan las mismas circunstancias.<sup>40</sup> Sin embargo, el resultado en la presente diferencia es acorde con la posición de los Estados Unidos de que, cuando no se ha constatado la incompatibilidad con la OMC de una medida y cuando la medida no se ha adoptado para cumplir recomendaciones o resoluciones del OSD, ni la

---

<sup>36</sup> *Ibid.*

<sup>37</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 68.

<sup>38</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 2.

<sup>39</sup> Respuestas del Brasil a las partes A-C de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafos 48-51 (26 de febrero de 2007).

<sup>40</sup> *Ibid.*

medida ni ninguna alegación formulada al respecto pueden ser debidamente objeto de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21.

38. **Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 II):** El Brasil afirma que la situación fáctica en *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 II)* es "precisamente la situación en que se encuentra el Brasil".<sup>41</sup> Sin embargo, la mera explicación del Brasil de los hechos que se daban en esa diferencia confirma que no es una afirmación correcta. Como reconoce el Brasil, en el asunto *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 II)* se planteó la cuestión de si podía iniciarse un *segundo* procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 "donde el Órgano de Apelación no pudo tomar una decisión [en un procedimiento previo] sobre la compatibilidad con las normas de la OMC de una determinada *medida* del Canadá *destinada a cumplir* porque no había hechos suficientes".<sup>42</sup> A este Grupo Especial no se le ha planteado la cuestión de la permisibilidad de un segundo procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Tampoco se ha pedido al Órgano de Apelación que aborde en esta diferencia la cuestión de si los Estados Unidos han adoptado *alguna medida destinada a cumplir* que sea incompatible con la OMC. En efecto, no está claro cómo podría haberse planteado el Órgano de Apelación esta cuestión antes de que hubiera concluido un primer procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Más bien, la pregunta implícita en las alegaciones formuladas por el Brasil en el presente procedimiento es si esas alegaciones "impugna[n] una medida que no es una 'medida destinada a cumplir'".<sup>43</sup> En caso de que así sea, no están debidamente comprendidas en el ámbito de este procedimiento. Ni esta cuestión, ni ninguna otra similar, se plantearon en el asunto *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 II)*. Por el contrario, todas las partes en esa diferencia *estuvieron de acuerdo* en que las medidas canadienses en litigio se habían adoptado "para cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD en dicha diferencia. La única cuestión que se planteó fue si las disposiciones sobre solución de diferencias de la OMC permitían iniciar un segundo procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21.

39. **Conclusión:** El razonamiento seguido en los informes examinados por el Brasil no respalda sus esfuerzos de hacer entrar en el ámbito del presente procedimiento las alegaciones acerca de las garantías del programa GSM 102 con respecto a las exportaciones de carne de porcino y carne de aves de corral.

#### Preguntas para el Brasil

7. ***¿Opina el Brasil que solamente en las circunstancias señaladas por el Órgano de Apelación en CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India) el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 queda limitado por el ámbito del procedimiento inicial? [Párrafos 11-15 de la comunicación del Brasil al Grupo Especial relativa a las solicitudes de resolución preliminar de los Estados Unidos]***
8. ***¿Qué responde el Brasil a los argumentos de los Estados Unidos de que el Brasil "supone incorrectamente que el criterio es si ha habido una 'resolución definitiva' de la cuestión en el procedimiento inicial" y de que el Brasil interpreta erróneamente el informe del Órgano de Apelación en CE - Ropa de cama***

---

<sup>41</sup> Respuestas del Brasil a las partes A-C de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafo 52 (26 de febrero de 2007).

<sup>42</sup> *Ibid.* (en la que se cita la comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 13, nota 19) (sin cursivas en el original).

<sup>43</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 78.

**(párrafo 5 del artículo 21 - India) y confunde la cuestión del "ámbito de un procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD" y la cuestión, que es distinta, del "momento en que cabe considerar que se ha 'resuelto definitivamente' una alegación contra una medida específica o un aspecto específico de una medida a los efectos de la solución de diferencias de la OMC"? [Párrafos 8 y 12 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos]**

40. La respuesta del Brasil a esta pregunta sugiere que ha malinterpretado la posición de los Estados Unidos. Contrariamente a lo que indica el Brasil, los Estados Unidos *no* están de acuerdo en que el ámbito de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 se determine en función de si las alegaciones se han "resuelto definitivamente" o no. Los Estados Unidos consideran que ésta es una cuestión distinta, relacionada con las circunstancias en las cuales un asunto no puede ser objeto de *ningún* procedimiento ulterior de solución de diferencias de la OMC.

41. Por el contrario, el ámbito de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 se establece en el propio párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Como se desprende claramente del texto, este procedimiento está limitado en términos de las *alegaciones* que pueden formularse y de las *medidas* respecto de las cuales pueden presentarse alegaciones. Al examinar el texto, el Órgano de Apelación ha explicado que "[l]os procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no tienen por objeto cualquier medida de un Miembro de la OMC, sino únicamente las 'medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones' del OSD".<sup>44</sup> Además, "[s]i una *alegación* impugna una *medida* que no es una 'medida destinada a cumplir', esa *alegación* no puede plantearse debidamente en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21".<sup>45</sup>

42. El Brasil sugiere incorrectamente en su respuesta a esta pregunta que la objeción de los Estados Unidos se limita a la *medida* que impugna el Brasil en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, pero que los Estados Unidos aceptan que en él pueden formularse las alegaciones del Brasil. En realidad, la objeción de los Estados Unidos se refiere *tanto* a las medidas impugnadas por el Brasil -las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 de carne de porcino y carne de aves de corral que no fueron objeto de recomendaciones y resoluciones del OSD y que no son medidas destinadas a cumplir ninguna recomendación o resolución de dicho Órgano- como a todas las *alegaciones* planteadas acerca de dichas medidas. Como ha aclarado el Órgano de Apelación, "[s]i una *alegación* impugna una *medida* que no es una 'medida destinada a cumplir', esa *alegación* no puede plantearse debidamente en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21".<sup>46</sup>

**9. ¿Cuáles son las observaciones del Brasil sobre los argumentos que figuran en la nota 22 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos?**

43. El Brasil parece aducir que está autorizado a ignorar la constatación del Órgano de Apelación de que no había suficientes hechos no controvertidos para respaldar una constatación de incompatibilidad con la OMC con respecto a las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 por lo que respecta a carne de porcino y carne de aves de corral. Según el Brasil, la

---

<sup>44</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 36 (las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original).

<sup>45</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 78 (las cursivas figuran en el original).

<sup>46</sup> *Ibid.*

situación actual constituye "un equivalente exacto del ejercicio de la economía procesal".<sup>47</sup> Y, en opinión del Brasil, el Órgano de Apelación "llegó a la conclusión" en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)* de que "la economía procesal aplicada con respecto a una alegación formulada en el procedimiento inicial no impide que el Miembro reclamante vuelva a plantear esa misma alegación en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21".<sup>48</sup> Los Estados Unidos discrepan con el Brasil tanto en relación con su afirmación de que la situación actual es "un equivalente exacto" del ejercicio de la economía procesal como de su argumento de que el Órgano de Apelación indicara de alguna manera que una parte reclamante puede simplemente volver a plantear *en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21* cualquier alegación respecto de la cual un Grupo Especial inicial hubiera realizado un falso ejercicio de economía procesal. La economía procesal se produce cuando un órgano de arbitraje decide que para solucionar una diferencia no es necesario que se pronuncie sobre una cuestión, pero en este caso el Órgano de Apelación no ha decidido que no fuera necesario que se pronunciara sobre esta cuestión, sino que ha constatado que carecía de un fundamento suficiente para formular una constatación sobre la alegación. Estas dos situaciones no constituyen "un equivalente exacto": son muy diferentes.

44. Como se ha explicado antes, el Brasil persiste en ignorar a) los argumentos reales presentados por las Comunidades Europeas en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, b) el hecho de que las CE y el Órgano de Apelación distinguieran los argumentos relacionados con el ámbito de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD de los relacionados con alegaciones "solucionadas definitivamente" a efectos del sistema de solución de diferencias de la OMC, y c) la aclaración inequívoca del Órgano de Apelación de que, en lo referente a los primeros argumentos, la cuestión principal con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 es si las alegaciones presentadas se refieren a la existencia o compatibilidad con un acuerdo abarcado de las *medidas destinadas a cumplir* las recomendaciones y resoluciones del OSD. Como ha explicado el Órgano de Apelación, "[s]i una *alegación* impugna una *medida* que no es una 'medida destinada a cumplir', esa *alegación* no puede plantearse debidamente en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21".<sup>49</sup> No ha establecido ninguna salvedad a este respecto ni sugerido que esta cuestión debiera ser objeto de un examen ulterior para determinar si se había realizado un falso ejercicio de economía procesal con respecto a la alegación.

#### Pregunta para los Estados Unidos

10. *¿Pueden explicar los Estados Unidos por qué consideran que lo que denominan el criterio de la "resolución definitiva" no es el criterio idóneo para decidir si las alegaciones del Brasil con respecto a las garantías de créditos a la exportación para la carne de porcino y la carne de aves de corral están comprendidas en el ámbito de este procedimiento?*

#### **2. Objeciones preliminares de los Estados Unidos con respecto a las alegaciones del Brasil relativas a los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos**

---

<sup>47</sup> Respuestas del Brasil a las partes A-C de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafo 71 (26 de febrero de 2007).

<sup>48</sup> *Ibid.*, párrafo 70 (26 de febrero de 2007).

<sup>49</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 78 (las cursivas figuran en el original).

Preguntas para el Brasil

11. *¿Opina el Brasil que una constatación en virtud del artículo 6 del Acuerdo SMC de que una "subvención" causa perjuicio grave se aplica siempre necesariamente tanto a los "pagos" en concepto de subvención como al "programa" de subvenciones? [Párrafos 31-35 de la comunicación del Brasil relativa a las solicitudes de resolución preliminar de los Estados Unidos y párrafo 38 de la comunicación de réplica del Brasil]*

45. La pregunta del Grupo Especial es muy concreta y se refiere a si el Brasil opina que, por su propia naturaleza, las constataciones de la existencia de un perjuicio grave deben aplicarse "necesariamente siempre" de manera simultánea a las disposiciones legislativas/reglamentarias en virtud de las cuales se autorizan los pagos y a los propios pagos. Sin embargo, el Brasil aprovecha esta oportunidad para intentar apuntalar sus argumentos infundados de que el Grupo Especial debería hacer caso omiso del informe del Grupo Especial inicial y concluir que las constataciones de perjuicio grave "actual" contenidas en dicho informe se referían a los programas de pagos por préstamos para la comercialización, pagos anticíclicos y pagos de la Fase 2, así como a los pagos efectuados en su marco (una "medida" que ni siquiera fue objeto de una *alegación* de perjuicio grave "actual" en el procedimiento inicial).

46. Los Estados Unidos tratan en primer lugar lo que parece ser la respuesta del Brasil a la pregunta y luego los intentos *a posteriori* del Brasil de que se modifiquen las constataciones del Grupo Especial inicial y las recomendaciones y resoluciones del OSD.

A. *El nuevo argumento del Brasil de que una constatación de que determinados pagos causan un perjuicio grave significa necesariamente que el programa en cuyo marco se efectúan es incompatible per se con la OMC carece de fundamento*

47. El Brasil parece aducir que cuando se efectúan pagos con arreglo a un programa, la constatación de que determinados pagos causan un perjuicio grave necesariamente redonda sobre el programa en sí mismo, de modo que las "disposiciones legales/reglamentarias" en virtud de las cuales se otorgan las donaciones o mantienen las subvenciones<sup>50</sup> deben considerarse en sí mismas incompatibles con la OMC. El Brasil no aporta ninguna cita, apoyo ni fundamento de otro tipo para respaldar este argumento. No puede.

48. El Órgano de Apelación ha aclarado que:

[L]as impugnaciones de medidas de un Miembro "en sí mismas" en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC son impugnaciones graves. Por definición, las alegaciones referentes a medidas "en sí mismas" impugnan leyes, reglamentos u otros instrumentos de un Miembro que tienen aplicación general y futura, afirmando que la conducta de un Miembro -no sólo en un caso particular que haya acontecido, sino también en situaciones futuras- es necesariamente incompatible con las obligaciones de ese Miembro en la OMC. En lo esencial, las partes reclamantes que formulan impugnaciones de medidas "en sí mismas" procuran impedir *ex ante* que los Miembros realicen ciertos actos.

Las consecuencias de tales impugnaciones son, evidentemente, de mayor alcance que las alegaciones referentes a medidas "en su aplicación". También partimos del

---

<sup>50</sup> Respuestas del Brasil a las preguntas adicionales formuladas por el Grupo Especial a las partes después de la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 31-32 (20 de enero de 2004).

supuesto de que las medidas que son objeto de impugnación "en sí mismas" habrán sido sometidas conforme al derecho interno a un estudio a través de diversos procedimientos deliberativos para asegurar su compatibilidad con las obligaciones internacionales del Miembro, incluidas las que se encuentran en los acuerdos abarcados, y que la aprobación de tal medida refleja implícitamente la conclusión de ese Miembro de que la medida no es incompatible con esas obligaciones. La presunción de que los Miembros de la OMC actúan de buena fe en el cumplimiento de sus compromisos en el marco de la OMC es particularmente oportuna en el contexto de las medidas impugnadas "en sí mismas".<sup>51</sup>

49. El nuevo enfoque adoptado por el Brasil supondría no prestar atención a la "gravedad" de las impugnaciones de las "leyes, reglamentos u otros instrumentos de un Miembro que tienen aplicación general y futura", al permitir que se llegara a una constatación de incompatibilidad con la OMC de estas medidas *sin* que se hubiera demostrado realmente que "la conducta de un Miembro -no sólo en un caso particular que haya acontecido, sino también en situaciones futuras- es necesariamente incompatible con las obligaciones de ese Miembro en la OMC".<sup>52</sup> De acuerdo con el enfoque del Brasil, bastaría con señalar "un caso particular" para llegar automáticamente a una constatación de que "la conducta de un Miembro ... en [todas las] situaciones futuras ... es necesariamente incompatible con las obligaciones de ese Miembro en la OMC". El Brasil no ha identificado ningún elemento del artículo 6 del *Acuerdo SMC* -o de cualquier otra disposición del Acuerdo sobre la OMC- que justifique dicho enfoque.

50. La única justificación que parece ofrecer el Brasil es la afirmación de que, dado que la impugnación de determinados pagos puede requerir una evaluación del modo de funcionamiento del programa y, a la inversa, dado que la impugnación de un programa requiere la evaluación de los efectos de determinados pagos, cualquier distinción entre la compatibilidad con la OMC de los programas y los pagos es "artificial".<sup>53</sup> Este argumento carece de sentido. No es sorprendente que pueda ser necesario examinar las "leyes, reglamentos u otros instrumentos de un Miembro" para determinar si su aplicación en un caso particular es compatible con la OMC. Tampoco lo es que sea necesario un examen de la aplicación de las "leyes, reglamentos u otros instrumentos de un Miembro" para determinar si dichas medidas son en sí mismas compatibles con la OMC. Eso es cierto en todos los casos en que las "leyes, reglamentos u otros instrumentos de un Miembro" o su aplicación están en litigio; no es exclusivo de las alegaciones en virtud del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. El Brasil no explica por qué ello hace que cualquier distinción entre la compatibilidad con la OMC de las "leyes, reglamentos u otros instrumentos de un Miembro" en sí mismas y su aplicación en determinadas circunstancias sea "artificial". De hecho, el argumento del Brasil socavaría la nítida distinción establecida por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos - Argentina* y en otras muchas diferencias entre las alegaciones contra estas medidas diferenciadas.

51. En cualquier caso, los Estados Unidos no recuerdan que el Brasil aclarara que estaba realizando una distinción "artificial" entre los programas y los pagos en la diferencia inicial cuando formuló alegaciones separadas de perjuicio grave en relación con los pagos efectuados en las campañas de comercialización 1999-2002, los pagos supuestamente prescritos para las campañas de

---

<sup>51</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (Argentina)*, párrafos 172-173.

<sup>52</sup> *Ibid.*

<sup>53</sup> Respuestas del Brasil a las partes A-C de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafo 84 (26 de febrero de 2007).

comercialización 2003-2007, y determinadas disposiciones de la Ley de Seguridad Agrícola e Inversión Rural (Ley FSRI) de 2002 y de la Ley de Protección de Riesgos Agrícolas (Ley ARP) de 2000. Los Estados Unidos tampoco recuerdan que el Brasil adujera que el Grupo Especial inicial estaba realizando una distinción "artificial" entre los pagos y los programas cuando examinaba las alegaciones que se le habían presentado y decidió analizar por separado los efectos de los pagos efectuados en las campañas de comercialización 1999-2002, los efectos de los pagos supuestamente prescritos para futuras campañas de comercialización, y los efectos de determinadas disposiciones de la Ley FSRI de 2002 y la Ley ARP de 2000.

52. Por el contrario, el Brasil reconoció específicamente que una alegación contra determinadas disposiciones de la Ley FSRI de 2002 y la Ley ARP de 2000 tendría implicaciones y supondría exigencias distintas que una alegación contra los pagos específicos efectuados en su marco. Por ejemplo, el Brasil presentó diferentes alegaciones de *amenaza* de perjuicio grave<sup>54</sup> contra los pagos supuestamente "prescritos" para las campañas de comercialización 2003-2007<sup>55</sup> y el régimen jurídico en cuyo marco se efectuaban esos pagos.<sup>56</sup> De esta forma, el Brasil reconocía expresamente ante el Grupo Especial inicial que las alegaciones estaban compuestas por distintos elementos, debido a que las medidas en litigio eran diferentes.<sup>57</sup> En efecto, en el caso de sus alegaciones de amenaza de perjuicio grave contra los programas en sí mismos, el Brasil pidió al Grupo Especial inicial que constatará que "las disposiciones ... de la Ley FSRI de 2002 y la Ley ARP de 2000, junto con sus reglamentos de aplicación, arriba enumerados, *no pueden aplicarse en forma compatible con la OMC*".<sup>58</sup> Esta afirmación refleja exactamente el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados*

---

<sup>54</sup> Las alegaciones se formularon con arreglo al apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 1 del artículo XVI del *GATT de 1994*.

<sup>55</sup> Informe del Grupo Especial, *Algodón americano (upland)*, párrafo 3.1 vii).

<sup>56</sup> *Ibid.*, párrafo 3.1 viii). Estas alegaciones también se formularon con arreglo al apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 1 del artículo XVI del *GATT de 1994*.

<sup>57</sup> Por citar sólo un ejemplo, el Brasil explicó que demostrar el carácter imperativo de las disposiciones legislativas/reglamentarias era un "elemento necesario" para sus alegaciones *per se*, pero no para las alegaciones de "amenaza" de perjuicio grave "que no conllevan alegaciones relativas a la validez de las disposiciones legales '*per se*'":

El carácter imperativo de las subvenciones de los Estados Unidos es pertinente para: a) las alegaciones del Brasil relativas a los instrumentos "*per se*"; y b) las alegaciones del Brasil de perjuicio grave que no conllevan alegaciones relativas a la validez de las disposiciones legales "*per se*". La prueba de la existencia de medidas imperativas (o "normativas") es un elemento necesario para las alegaciones del Brasil relativas a las medidas "*per se*". Y habrá más posibilidades de que exista una amenaza de perjuicio grave con arreglo al párrafo 3 del artículo 6 y el apartado c) del artículo 5 si las subvenciones son obligatorias, es decir, que han de pagarse a los productores, exportadores y usuarios que reúnan los requisitos.

Respuestas del Brasil a las preguntas adicionales formuladas por el Grupo Especial a las partes después de la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 18 (20 de enero de 2004). La explicación del Brasil revela no sólo que este país impugnó por separado la validez "*per se*" de las disposiciones legales y los pagos autorizados con arreglo a ellas -a pesar de que ahora argumenta que no puede efectuarse una distinción entre ambos "en las circunstancias de la presente diferencia"-, sino también que consideraba que las alegaciones entrañaban distintas demostraciones fácticas.

<sup>58</sup> Comunicación complementaria del Brasil de 9 de septiembre de 2003, párrafo 435 (sin cursivas en el original).

*Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (Argentina)* de que "[p]or definición, las alegaciones referentes a medidas "en sí mismas" impugnan leyes, reglamentos u otros instrumentos de un Miembro que tienen aplicación general y futura, afirmando que la conducta de un Miembro -no sólo en un caso particular que haya acontecido, sino también en situaciones futuras- *es necesariamente incompatible con las obligaciones de ese Miembro en la OMC*".<sup>59</sup>

53. Además, el Brasil adujo que los pagos podían tener efectos desfavorables incluso cuando los programas en virtud de los cuales se autorizaban habían expirado<sup>60</sup> y que los programas podían tener efectos desfavorables incluso cuando no se efectuaban pagos con cargo a ellos.<sup>61</sup> En otras palabras, el Brasil adujo que los *efectos* de los programas y de los pagos pueden perfectamente ser distintos.

54. El nuevo argumento del Brasil a efectos del presente procedimiento de que una constatación con arreglo a los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC* se aplica automáticamente tanto a los programas como a los pagos hechos en su marco es incoherente con respecto a la totalidad de los argumentos anteriores del Brasil y no está respaldado por el texto de ningún acuerdo abarcado.

**B. *Los esfuerzos del Brasil por ampliar las constataciones de incompatibilidad con la OMC formuladas por el Grupo Especial inicial y las recomendaciones y resoluciones del OSD son vanos***

55. El Brasil no sólo no logra demostrar que las constataciones en virtud de los artículos 5 y 6 se aplican necesariamente tanto a los programas como a los pagos, como cuestión general, sino que no señala ningún fundamento para ampliar las constataciones del Grupo Especial inicial de perjuicio grave "actual" a los programas de pagos de la Fase 2, pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, así como todos los pagos efectuados en su marco.

**1) *El Brasil sigue ignorando las pruebas que demuestran que sólo ha impugnado -y el Grupo Especial inicial sólo ha constatado- un perjuicio grave "actual" con respecto a una serie de pagos efectuados en las campañas de comercialización 1999-2002***

56. Los Estados Unidos recuerdan que, en la sección del informe del Grupo Especial titulada "Constataciones y recomendaciones solicitadas por las partes", el Grupo Especial desglosó las alegaciones presentadas por el Brasil como sigue:

---

<sup>59</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (Argentina)*, párrafo 172 (sin cursivas en el original).

<sup>60</sup> Véase Informe del Grupo Especial, *Algodón americano (upland)*, párrafos 7.105, 7.107-7.122. Aunque la legislación que contemplaba los pagos por contratos de producción flexible (pagos PFC) y los pagos de asistencia por pérdida de mercados (pagos MLA) había expirado, el Brasil adujo que sus "alegaciones ... se refieren a las subvenciones y a la ayuda interna otorgadas en el marco de los programas que han expirado y la legislación que las autorizaba, en otras palabras, *los pagos mismos*", porque, de conformidad con este país, esos pagos seguían causando efectos desfavorables a sus intereses (*Algodón americano (upland)*, párrafo 7.108 (sin cursivas en el original)).

<sup>61</sup> Por ejemplo, el Brasil alegó que "la propia existencia del programa imperativo de préstamos para la comercialización, Fase 2 y pagos anticíclicos influye por sí sola en las decisiones de siembra de los agricultores", aunque no se realizaran pagos con cargo a dicho programa. Respuestas del Brasil a las preguntas adicionales formuladas por el Grupo Especial a las partes después de la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 20 (20 de enero de 2004).



- alegaciones de perjuicio grave "actual" con respecto a "las subvenciones estadounidenses concedidas durante las campañas de comercialización 1999-2002"<sup>62</sup>;
- alegaciones de amenaza de perjuicio grave con respecto a "las subvenciones estadounidenses que se prescribe conceder durante las campañas de comercialización 2002-2007"<sup>63</sup>; y
- alegaciones de amenaza de perjuicio grave *per se*<sup>64</sup> contra "las disposiciones seleccionadas de la Ley FSRI de 2002 y la Ley ARP de 2000" en las que se establecen dichas subvenciones, en la medida en que guardan relación con el algodón americano (*upland*), y sus reglamentos de aplicación.<sup>65</sup>

57. El Grupo Especial inicial *no* identificó una alegación de perjuicio grave "actual" con arreglo al apartado c) del artículo 5 y al párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* entre las alegaciones contra "las disposiciones seleccionadas de la Ley FSRI de 2002 y la Ley ARP de 2000".<sup>66</sup> Tampoco identificó "las disposiciones seleccionadas de la Ley FSRI de 2002 y la Ley ARP de 2000" como parte de las medidas objeto de las alegaciones del Brasil de perjuicio grave "actual" planteadas con arreglo al apartado c) del artículo 5 y al párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.<sup>67</sup>

58. Por el contrario, el Grupo Especial inicial solamente identificó como medida objeto de las alegaciones del Brasil de perjuicio grave "actual" planteadas con arreglo al apartado c) del artículo 5 y al párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* "las subvenciones estadounidenses concedidas durante las campañas de comercialización 1999-2002".<sup>68</sup> El Grupo Especial inicial identificó luego las

---

<sup>62</sup> Informe del Grupo Especial, *Algodón americano* (*upland*), párrafo 3.1 vi)). En las alegaciones presentadas por el Brasil de perjuicio grave "actual" de conformidad con el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, el Grupo Especial entendió que el Brasil alegaba que el período pertinente era el período que abarca las campañas de comercialización 1999-2001.

<sup>63</sup> Informe del Grupo Especial, *Algodón americano* (*upland*), párrafo 3.1 vii)). En las alegaciones presentadas por el Brasil de amenaza de perjuicio grave de conformidad con el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, el Grupo Especial entendió que el Brasil alegaba que el período pertinente era el que abarca las campañas de comercialización 2002-2007.

<sup>64</sup> En el informe del Grupo Especial, *Algodón americano* (*upland*), párrafo 7.1507, el Grupo Especial inicial aclaró que las alegaciones del Brasil contra los programas *per se* eran alegaciones de amenaza de perjuicio grave. En su respuesta a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, el Brasil confirma que su "alegación '*per se*' ante el Grupo Especial inicial se planteó como una alegación de 'amenaza de perjuicio grave'". Véase la comunicación del Brasil al Grupo Especial con respecto a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 70, nota 94.

<sup>65</sup> Informe del Grupo Especial, *Algodón americano* (*upland*), párrafo 3.1 viii).

<sup>66</sup> *Ibid.*

<sup>67</sup> Informe del Grupo Especial, *Algodón americano* (*upland*), párrafo 3.1 vi).

<sup>68</sup> *Ibid.* Véase también Informe del Grupo Especial, *Algodón americano* (*upland*), párrafo 7.1108 ("El Brasil sostiene que las subvenciones de los Estados Unidos otorgadas durante las campañas de comercialización 1999-2002 han causado, causan y siguen causando "perjuicio grave" a los intereses del Brasil ...") y párrafo 7.1112 ("El Brasil afirma que todas las medidas impugnadas son 'subvenciones'. Según el Brasil, la mayoría de ellas -los pagos al usuario para la comercialización (Fase 2), para usuarios internos y exportadores, los pagos del programa de préstamos para la comercialización, los pagos por contratos de producción flexible, los pagos de asistencia por pérdida de mercados, los pagos directos, los pagos anticíclicos, las subvenciones al seguro de cosecha y los pagos por semillas de algodón- otorgan "contribuciones financieras"

"medidas impugnadas" consideradas supuestas "subvenciones" a efectos de esa alegación<sup>69</sup>; se trataba de "los pagos al usuario para la comercialización (Fase 2), para usuarios internos y exportadores, los pagos del programa de préstamos para la comercialización, los pagos por contratos de producción flexible, los pagos de asistencia por pérdida de mercados, los pagos directos, los pagos anticíclicos, los pagos para seguros de cosechas y los pagos por semillas de algodón".<sup>70</sup> El Grupo Especial inicial constató que constituían "subvenciones" en el sentido del artículo 1 del *Acuerdo SMC* porque eran "contribuciones financieras" (en su mayor parte en forma de "donaciones") que otorgaban un "beneficio".<sup>71</sup> El Grupo Especial inicial no analizó si las disposiciones legislativas/reglamentarias en virtud de las que se autorizaban dichos pagos eran también "subvenciones".

59. El Grupo Especial inicial constató luego que sólo algunas de las "subvenciones" identificadas -a saber, los pagos de la Fase 2, los pagos del programa de préstamos para la comercialización, y los pagos anticíclicos/de asistencia por pérdida de mercados otorgados en las campañas de comercialización 1999-2002- causaban un perjuicio grave a los intereses del Brasil de conformidad con el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6:

En conclusión, a la luz de todas estas consideraciones, constatamos que el efecto de las subvenciones de los Estados Unidos imperativas, supeditadas a los precios, de que se trata, a saber, los pagos del programa de préstamos para la comercialización, los pagos al usuario para la comercialización (Fase 2) y los pagos de asistencia por pérdida de mercados y los pagos anticíclicos, es una significativa contención de la subida de los precios en el mismo mercado mundial para el algodón americano (*upland*) en el período de las campañas de comercialización 1999-2002 en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 y del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*.<sup>72</sup>

60. Como se muestra en el cuadro reproducido a continuación, el Grupo Especial inicial no realizó ninguna otra constatación de incompatibilidad con la OMC con respecto a las alegaciones del Brasil.

Medida impugnada	Alegación formulada	Resolución del Grupo Especial inicial	Párrafo del informe del Grupo Especial
"Subvenciones de los Estados Unidos otorgadas durante las campañas de comercialización 1999-2002"	Perjuicio grave "actual" en el sentido del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del <i>Acuerdo SMC</i>	<b>Constatación</b> de incompatibilidad con la OMC de los programas de pagos de la Fase 2, de préstamos para la comercialización y de pagos de asistencia por pérdida de mercados y anticíclicos	7.1416 8.1 g) i)

en forma de "donaciones" a los productores, elaboradores, usuarios o exportadores estadounidenses participantes de algodón americano (*upland*) en el sentido del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*.").

<sup>69</sup> Informe del Grupo Especial, *Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1112-7.1120.

<sup>70</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1120.

<sup>71</sup> *Ibid.*, párrafos 7.1112-7.1120.

<sup>72</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1416 (sin cursivas en el original).

Medida impugnada	Alegación formulada	Resolución del Grupo Especial inicial	Párrafo del informe del Grupo Especial
"Subvenciones de los Estados Unidos otorgadas durante las campañas de comercialización 1999-2001"	Perjuicio grave "actual" en el sentido del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del <i>Acuerdo SMC</i>	<b>Rechazada</b> por no haberse acreditado una presunción	7.1465 8.1 g) ii)
"Subvenciones de los Estados Unidos otorgadas durante las campañas de comercialización 1999-2002"	Perjuicio grave "actual" en el sentido de los párrafos 1 y 3 del artículo XVI del <i>GATT de 1994</i>	<b>Se abstuvo</b> de abordarla, entre otras cosas, debido a la constatación de incompatibilidad con el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del <i>Acuerdo SMC</i>	7.1476
"Subvenciones estadounidenses" que supuestamente "se prescribe" conceder durante las campañas de comercialización 2003-2007	"Amenaza" de perjuicio grave con arreglo al apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del <i>Acuerdo SMC</i>	<b>Se abstuvo</b> de abordarla a la luz de la constatación de incompatibilidad con el apartado c) del artículo 5, el párrafo 3 c) del artículo 6 y el apartado 2 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del <i>Acuerdo SMC</i>	7.1503
"Subvenciones estadounidenses" que supuestamente "se prescribe" conceder durante las campañas de comercialización 2002-2007	"Amenaza" de perjuicio grave con arreglo al apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del <i>Acuerdo SMC</i>	<b>Rechazada</b> al no haberse acreditado una presunción	7.1504
"Subvenciones estadounidenses" que supuestamente "se prescribe" conceder durante las campañas de comercialización 2003-2007	"Amenaza" de perjuicio grave en el sentido de los párrafos 1 y 3 del artículo XVI del <i>GATT de 1994</i>	<b>Se abstuvo</b> de abordarla, entre otras cosas, debido a la constatación de incompatibilidad con el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del <i>Acuerdo SMC</i>	7.1505
"Disposiciones seleccionadas de la Ley FSRI de 2002 y la Ley ARP de 2000"	"Amenaza" de perjuicio grave con arreglo al apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del <i>Acuerdo SMC</i>	<b>Se abstuvo</b> de abordarla, a la luz de constataciones referentes a subvenciones a las exportaciones, subvenciones a la importación, perjuicio grave "actual" y "amenaza" de perjuicio grave	7.1511
"Disposiciones seleccionadas de la Ley FSRI de 2002 y la Ley ARP de 2000"	"Amenaza" de perjuicio grave con arreglo al apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del <i>Acuerdo SMC</i>	La misma que se indica <i>supra</i>	7.1511
"Disposiciones seleccionadas de la Ley FSRI de 2002 y la Ley ARP de 2000"	"Amenaza" de perjuicio grave con arreglo a los párrafos 1 y 3 del artículo XVI del <i>GATT de 1994</i>	La misma que se indica <i>supra</i>	7.1511

61. Tras la interposición de una apelación, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial inicial de que "el efecto de los pagos del programa de préstamos para la comercialización, los pagos de la Fase 2, los pagos de asistencia por pérdida de mercados y los pagos anticíclicos es una significativa contención de la subida de los precios en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*".<sup>73</sup> El Brasil no apeló contra las decisiones del Grupo Especial de rechazar o abstenerse de examinar sus alegaciones contra las "subvenciones estadounidenses" que supuestamente se "prescribe" conceder durante las campañas de comercialización 2003-2007 o sus alegaciones con respecto a los programas *per se*. Además, los argumentos presentados por el Brasil al Órgano de Apelación reflejaban el entendimiento de que la constatación de perjuicio grave "actual" del Grupo Especial inicial sólo se aplicaba a las subvenciones otorgadas en las campañas de comercialización 1999-2002.<sup>74</sup>

62. El 21 de marzo de 2005, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial inicial, modificado por el informe del Órgano de Apelación.<sup>75</sup> Adoptó también la única constatación relativa a subvenciones recurribles, según la cual "el efecto de las subvenciones de los Estados Unidos imperativas, supeditadas a los precios, de que se trata, a saber, los *pagos* del programa de préstamos para la comercialización, los *pagos* al usuario para la comercialización (Fase 2) y los *pagos* de asistencia por pérdida de mercados y los *pagos* anticíclicos, es una significativa contención de la subida de los precios en el mismo mercado mundial para el algodón americano (*upland*) en el período de las campañas de comercialización 1999-2002 en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 y del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*".<sup>76</sup>

63. El Brasil no ha intentado siquiera conciliar su argumento de que las constataciones del Grupo Especial inicial de un perjuicio serio "actual" se referían a los pagos de la Fase 2, los pagos del programa de préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos con todos los hechos expuestos anteriormente. Tampoco ha abordado las demás indicaciones textuales claras de que -con arreglo a las alegaciones que se le presentaron- las constataciones del Grupo Especial inicial de perjuicio grave "actual" se formularon con respeto a los pagos efectuados en las campañas de comercialización 1999-2002. Por ejemplo:

- El hecho de que las conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial sobre subvenciones prohibidas en relación con el programa de la Fase 2 en sí mismo se refieren expresamente al "artículo 1207(a) de la Ley FSRI de 2002, que prevé los pagos al usuario para comercialización (Fase 2), para exportadores de algodón americano (*upland*)"<sup>77</sup> y al "artículo 1207(a) de la Ley FSRI de 2002, que prevé los pagos al usuario para la comercialización (Fase 2), para usuarios internos de algodón americano (*upland*)".<sup>78</sup> Si las constataciones y conclusiones que figuran en los párrafos 8.3 d) y 8.1 g) i) del informe del Grupo Especial inicial también se hubieran referido al programa de la Fase 2 en sí mismo, además de al programa de préstamos

---

<sup>73</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Algodón americano (upland)*, párrafo 496.

<sup>74</sup> Véase, por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *Algodón americano (upland)*, párrafo 529.

<sup>75</sup> *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)*, Actuación del Órgano de Solución de Diferencias, WT/DS267/20.

<sup>76</sup> Informe del Grupo Especial, *Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1416.

<sup>77</sup> *Ibid.*, párrafos 8.3 b) y 8.1 e).

<sup>78</sup> *Ibid.*, párrafos 8.3 c) y 8.1 f).

para la comercialización y al programa de pagos anticíclicos, el Grupo Especial habría incluido sin duda una mención específica similar a ellos, en lugar de referirse a los *pagos*.

- El hecho de que en la sección VII.D del informe del Grupo Especial, donde se evalúan las medidas de ayuda interna de conformidad con el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, el Grupo Especial inicial afirmara expresamente que "[e]n esta Sección del informe, el Grupo Especial considera conjuntamente los programas en curso 'en su aplicación' y 'en sí mismos'. Por consiguiente, las referencias a los 'pagos' del programa de préstamos para la comercialización, pagos al usuario para la comercialización (Fase 2), pagos directos, pagos anticíclicos y pagos para seguros de cosechas, comprenden las disposiciones legislativas y reglamentarias que autorizan dichos pagos, salvo que se indique otra cosa".<sup>79</sup> La sección VII.G, donde figura el análisis del Grupo Especial inicial sobre los efectos de las subvenciones que supuestamente causan un perjuicio grave, no contiene una aseveración similar. De hecho, en esa sección el Grupo Especial inicial distingue claramente los pagos de las disposiciones en virtud de las cuales se establecen dichos pagos. Tampoco hay una aseveración similar en relación con la recomendación que figura en el párrafo 8.3 d) del informe del Grupo Especial (ni en el párrafo 8.1 g) i), que contiene la conclusión sobre las subvenciones recurribles a las que se refiere la recomendación).

64. Por las razones expuestas, queda claro que el Grupo Especial inicial *no* realizó ninguna constatación con arreglo al apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del *Acuerdo SMC* contra los programas de pagos por préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos en sí mismos, ya fuera por separado o en conjunción con los pagos.

**2) El Brasil intenta interpretar aspectos del informe del Grupo Especial inicial fuera de contexto, contradiciendo la evidencia manifiesta de que las constataciones de perjuicio grave "actual" se formularon con respecto a una serie de pagos efectuados en las campañas de comercialización 1999-2002**

65. Los argumentos del Brasil en sentido contrario se aferran a afirmaciones aisladas del informe del Grupo Especial inicial y tratan de atribuirles un significado directamente rebatido por todas las pruebas señaladas *supra*. En primer lugar, el Brasil aduce que el Grupo Especial inicial constató que tanto los pagos como los programas formaban parte de su mandato y que "[l]os Estados Unidos no apelaron en contra de esas constataciones".<sup>80</sup> Este argumento es irrelevante. Los Estados Unidos no discuten que el Grupo Especial inicial considerara que tanto los programas como los pagos formaran parte de su mandato. La cuestión es qué medidas fueron objeto de la constatación de perjuicio grave "actual" del Grupo Especial inicial.

66. En segundo lugar, el Brasil trata de considerar significativo el hecho de que en la enumeración de las "medidas en litigio" que figura en el párrafo 7.1107 no haya una "limitación temporal". El Brasil aduce que eso significa que el Grupo Especial inicial hacía caso omiso de su propio reconocimiento:

---

<sup>79</sup> *Ibid.*, párrafo 7.337 ix), nota 466.

<sup>80</sup> Respuestas del Brasil a las partes A-C de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafos 86-87 (26 de febrero de 2007).

- en el párrafo siguiente, bajo el epígrafe "Reseña de las alegaciones de perjuicio grave actual hechas por el Brasil en virtud del *Acuerdo SMC* y del *GATT de 1994*", de que "el Brasil sostiene que las *subvenciones* de los Estados Unidos *otorgadas durante las campañas de comercialización 1999-2002* han causado, causan y siguen causando 'perjuicio grave' a los intereses del Brasil porque [*entre otras cosas*] ... contienen significativamente la subida de los precios del algodón americano (*upland*) en los mercados estadounidense, mundial y brasileño, en infracción del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*"<sup>81</sup>; y
- en el párrafo 3.1 vi), de que "el Brasil solicita que el Grupo Especial formule las constataciones siguientes ... en lo que se refiere al perjuicio grave actual a los intereses del Brasil: las *subvenciones* estadounidenses *concedidas durante las campañas de comercialización 1999-2002* causaron y siguen causando perjuicio grave a los intereses del Brasil al contener la subida de los precios del algodón americano (*upland*) en los mercados estadounidense, mundial y brasileño, en infracción del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*"<sup>82</sup>.

67. Según el Brasil, al no incluir una "limitación temporal" en el párrafo 7.1107, el Grupo Especial inicial también ignoraba las reiteradas aclaraciones hechas por el Brasil en el procedimiento inicial de que sus alegaciones de perjuicio grave "actual" se referían a las subvenciones concedidas durante las campañas de comercialización 1999-2002:

- "Las alegaciones del Brasil sobre subvenciones recurribles" comprenden "las alegaciones de perjuicio grave actual resultante de subvenciones *otorgadas en las campañas de comercialización 1999-2002*."<sup>83</sup>
- "Las subvenciones *otorgadas* por los Estados Unidos *durante las campañas de comercialización 1999-2002* causan un efecto significativo de contención de la subida de los precios en el mercado mundial y el mercado brasileño, así como en mercados a los que exportan los productores brasileños."<sup>84</sup>
- "La primera alegación de perjuicio grave del Brasil se refiere a la contención significativa de la subida de los precios causada por las subvenciones recurribles de los Estados Unidos, en infracción del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. Las medidas en cuestión son *subvenciones otorgadas anualmente en las campañas de comercialización 1999-2002 con arreglo a la Ley FAIR de 1996, la Ley ARP de 2000 y la Ley FSRI de 2002*."<sup>85</sup>

---

<sup>81</sup> Informe del Grupo Especial, *Algodón americano* (upland), párrafo 7.1108.

<sup>82</sup> Informe del Grupo Especial, *Algodón americano* (upland), párrafo 3.1 vi) (sin cursivas en el original).

<sup>83</sup> Comunicación complementaria del Brasil de 9 de septiembre de 2003, párrafo 9 (sin cursivas en el original).

<sup>84</sup> *Ibid.*, párrafo 14 (sin cursivas en el original).

<sup>85</sup> *Ibid.*, párrafo 71 (sin cursivas en el original).

- "La primera [alegación del Brasil de efectos desfavorables] es que *las subvenciones otorgadas anualmente por los Estados Unidos en las campañas de comercialización 1999-2002* han causado y siguen causando una significativa contención de la subida de los precios en el mercado estadounidense, el mercado brasileño y otros mercados mundiales de algodón americano (*upland*)."<sup>86</sup>
- "El Brasil presenta las pruebas reproducidas a continuación, en base a las cuales el Grupo Especial podría concluir que los efectos de *las subvenciones estadounidenses en las campañas de comercialización 1999-2002* son una significativa contención de la subida de los precios en los mercados estadounidense, mundial y brasileño, así como en otros mercados de terceros países a los que el Brasil exportaba su algodón americano (*upland*)."<sup>87</sup>
- "Sobre la base de los argumentos y pruebas presentados *supra*, el Brasil solicita a este Grupo Especial que formule las siguientes constataciones y recomendaciones. ... Las subvenciones estadounidenses *otorgadas durante las campañas de comercialización 1999-2002* causaron y siguen causando perjuicio grave a los intereses del Brasil, al contener la subida de los precios del algodón americano (*upland*) en los mercados estadounidense, mundial y brasileño de algodón americano (*upland*), en infracción del apartado c) del artículo 5 y el apartado 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC."<sup>88</sup>
- "En primer lugar, abordaré las alegaciones del Brasil de perjuicio grave actual relacionadas con las subvenciones otorgadas por los Estados Unidos para la producción, exportación y uso del algodón americano (*upland*) durante el período que abarca las campañas de comercialización 1999-2002. El período de cuatro años durante el cual se concedieron dichas subvenciones es *tanto el período que abarca las medidas impugnadas por el Brasil como el período de investigación para examinar el perjuicio grave actual causado por las subvenciones estadounidenses de conformidad con el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC*."<sup>89</sup>

68. El argumento del Brasil acerca de la ausencia de una "limitación temporal" en el párrafo 7.1107 carece de credibilidad. En cambio, la explicación más lógica es que el Grupo Especial inicial identificó en el párrafo 7.1107 los tipos de medidas en litigio en las alegaciones del Brasil de perjuicio grave "actual", esto es, los pagos y, por lo tanto, la aplicación de las "disposiciones legislativas y reglamentarias" que establecían dichos pagos. Posteriormente, el Grupo Especial inicial explicó y abordó los pagos *específicos* (es decir, la aplicación de las "disposiciones legislativas y reglamentarias" en determinados años) sujetos a las alegaciones de perjuicio grave "actual".

---

<sup>86</sup> *Ibid.*, párrafo 100 (sin cursivas en el original).

<sup>87</sup> *Ibid.*, párrafo 104 (sin cursivas en el original).

<sup>88</sup> *Ibid.*, párrafo 471 (sin cursivas en el original).

<sup>89</sup> Segunda declaración del Brasil de 7 de octubre de 2003 en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3 (sin cursivas en el original).

69. En tercer lugar, el Brasil aduce que el período que abarca las campañas de comercialización 1999-2002 es simplemente un "período de referencia" y no "limita las *medidas* que están en juego en las alegaciones del Brasil de perjuicio grave actual".<sup>90</sup> Esta afirmación la contradice directamente la propia referencia reiterada del Brasil a las "subvenciones otorgadas en las campañas de comercialización 1999-2002" como las medidas sujetas a sus alegaciones de perjuicio grave "actual", así como su propio reconocimiento *expreso* de que:

Las alegaciones del Brasil de perjuicio grave actual ... se refieren a las subvenciones estadounidenses otorgadas para la producción, la exportación y el uso de algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos durante el período que abarca las campañas de comercialización 1999-2002. El período de cuatro años durante el cual se concedieron dichas subvenciones es *tanto el período que abarca las medidas impugnadas por el Brasil como el período de investigación para examinar el perjuicio grave actual causado por las subvenciones estadounidenses de conformidad con el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC*.<sup>91</sup>

70. En cuarto lugar, el Brasil hace valer como "prueba" de que las alegaciones de perjuicio grave "actual" se referían a los programas, y no a los pagos, el hecho de que el Grupo Especial inicial decidiera no aplicar las normas precisas de cuantificación establecidas en la Parte V del *Acuerdo SMC*. Según el Brasil, "[s]i las constataciones del Grupo Especial inicial se hubieran referido únicamente a los 'pagos', y no al programa de subvenciones, su razonamiento habría sido sin duda muy distinto".<sup>92</sup> Una vez más, el argumento del Brasil carece de sentido. Como sabe muy bien el Brasil, el Grupo Especial inicial se abstuvo de aplicar las normas precisas de cuantificación de la Parte V porque consideró que no era necesario en relación con *ninguna* alegación al amparo de la Parte III del *Acuerdo SMC*, y no porque estuviera examinando los efectos de los programas, como afirma el Brasil:

En vista de las diferencias que hay en el texto, el contexto, la naturaleza jurídica y el propósito de las disposiciones de la Parte III del *Acuerdo SMC* relativas a la determinación multilateral de si un Miembro, mediante el empleo de una subvención, causa "efectos desfavorables" que constituyen "perjuicio grave a los intereses de otro Miembro" y de la Parte V del *Acuerdo* relativas a las obligaciones que tiene que cumplir un Miembro cuando hace una investigación unilateral en materia de derechos compensatorios, nos rehusamos a transponer directamente el enfoque cuantitativo y las obligaciones metodológicas más detalladas de la Parte V a las disposiciones de la Parte III del *Acuerdo SMC*.<sup>93</sup>

71. Tampoco es sorprendente que el Grupo Especial inicial haya examinado el funcionamiento general de los programas de pagos de la Fase 2, pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos al evaluar si determinados pagos efectuados en el marco de dichos programas causaban efectos desfavorables. Los pagos constituyen la aplicación de los programas en circunstancias particulares. Es absurdo que el Brasil sugiera que sólo podía entenderse que una constatación de

---

<sup>90</sup> Respuestas del Brasil a las partes A-C de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafo 136 (26 de febrero de 2007).

<sup>91</sup> Segunda declaración del Brasil de 7 de octubre de 2003 en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3 (sin cursivas en el original).

<sup>92</sup> *Ibid.*, párrafo 96 (sin cursivas en el original).

<sup>93</sup> Informe del Grupo Especial, *Algodón americano (upland)*, párrafo 7.177.



perjuicio grave "actual" se había formulado con respecto a pagos específicos, si el Grupo Especial se había puesto anteojeras por lo que respecta a la estructura, naturaleza y funcionamiento de los programas con arreglo a los cuales se efectuaron los pagos.

72. Por último, el Brasil vuelve a subrayar la aseveración del Grupo Especial inicial de que "[c]omo las constataciones del Grupo Especial por lo que respecta al perjuicio grave 'actual' incluyen constataciones de incompatibilidad que conciernen a la Ley FSRI de 2002 y a las subvenciones otorgadas en virtud de esa Ley en la campaña de comercialización 2002, los Estados Unidos están obligados a tomar medidas que afectan a su actual marco legislativo y reglamentario como consecuencia de nuestra constatación de existencia de perjuicio grave 'actual'".<sup>94</sup> Sin embargo, como han explicado los Estados Unidos, el recurso del Brasil a este pasaje está fuera de lugar. El Grupo Especial afirma que sus constataciones de perjuicio grave "actual" "conciernen a" la Ley; no afirma que haya constatado la incompatibilidad con la OMC de las disposiciones legislativas en sí mismas, como apunta el Brasil. En efecto, una interpretación correcta de la aseveración del Grupo Especial es que refleja la opinión de este Grupo de que los pagos efectuados en el marco de un programa constituyen un programa "en su aplicación" y, por lo tanto, una constatación contraria a los pagos es una constatación contraria a los programas "en su aplicación".

73. Además, en relación con la aseveración del Grupo Especial inicial de que los Estados Unidos "estarían obligados a tomar medidas que afectan" a las disposiciones legislativas/reglamentarias como consecuencia de la constatación de perjuicio grave "actual", los Estados Unidos observan, en primer lugar, que no se trata de una recomendación<sup>95</sup>, como ha concedido el Brasil.<sup>96</sup> En lugar de ello, parece tratarse de una exposición de la opinión del Grupo Especial inicial acerca de cuál sería la respuesta probable de los Estados Unidos a la recomendación que sí formuló el Grupo Especial inicial para que se retirara la "subvención" que el Grupo Especial inicial había identificado o se eliminaran sus efectos desfavorables. Y, de hecho, los Estados Unidos adoptaron medidas para derogar el programa de la Fase 2. Aunque el Grupo Especial inicial quizá consideró que los efectos desfavorables de la "subvención" que estaba examinando se eliminarían por conducto de "medidas que afectan" a las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se autorizaban los pagos, eso no altera el hecho de que la "subvención" que estaba examinando era una serie de pagos efectuados en las campañas de comercialización 1999-2002 en el marco de los programas de pagos de la Fase 2, pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, y no los programas en sí mismos, ya fuera por separado o en conjunción con los pagos efectuados en su marco.

---

<sup>94</sup> Comunicación del Brasil al Grupo Especial con respecto a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 63.

<sup>95</sup> Las recomendaciones del Grupo Especial inicial establecen simplemente, en la parte pertinente, que "si se adopta el presente informe, los Estados Unidos tienen la obligación de 'adoptar[ ] las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirar[ ] la subvención'", de conformidad con la conclusión a que se llegue en el párrafo 8.1 g) i). En este párrafo se establece que "las medidas imperativas de los Estados Unidos de subvención obligatoria supeditada a los precios -los *pagos* del programa de préstamos para la comercialización, los *pagos* al usuario para la comercialización (Fase 2), los *pagos* de asistencia por pérdida de mercados y los *pagos* anticíclicos- tienen un efecto significativo de contención de la subida de los precios en el mismo mercado mundial, en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, que constituye un perjuicio grave a los intereses del Brasil en el sentido del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*" (Informe del Grupo Especial, *Algodón americano (upland)*, párrafo 8.1 g) i)).

<sup>96</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 32.

### 3) Conclusión

74. Como se ha indicado *supra* y en las comunicaciones de los Estados Unidos, los intentos del Brasil de reescribir el informe del Grupo Especial inicial carecen de fundamento. El Brasil pide que el presente Grupo Especial constate que el Grupo Especial inicial actuó de manera inapropiada; que no tuvo en cuenta la propia cuestión que, según *reconoció* expresamente, había presentado el Brasil<sup>97</sup> y formuló constataciones sobre cuestiones distintas, que no se le habían planteado, sin aportar una explicación ni identificar el fundamento jurídico de dicha actuación, e ignorando por completo que en otras diferencias no se ha considerado admisible ese modo de proceder.<sup>98</sup> Además, el Brasil pide al Grupo Especial que crea que el Grupo Especial inicial formuló constataciones de incompatibilidad con la OMC de determinados programas en sí mismos, así como de los pagos supuestamente prescritos para años futuros, sin examinar siquiera los extensos argumentos presentados por las partes respecto de las alegaciones, y sin realizar ninguna de las constataciones fácticas que, según reconoce *el Brasil*, serían necesarias para respaldar una constatación positiva de incompatibilidad con la OMC.<sup>99</sup> No hay ningún elemento en el informe del Grupo Especial inicial que permita llegar a ese resultado.

**12. En el párrafo 44 de su comunicación de réplica, el Brasil dice lo siguiente:**

***"En consecuencia, no es preciso que el Brasil impugne per se la Ley FSRI de 2002. Tampoco hace valer una impugnación de esa ley 'en su aplicación'. Más bien, el Brasil impugna los programas de préstamos para la comercialización y anticíclicos previstos en la Ley FSRI de 2002 y los pagos establecidos en dichos programas en favor de los cultivadores estadounidenses de algodón americano (upland) por cuanto causan efectos desfavorables." (sin cursivas en el original)***

***Sírvase el Brasil explicar:***

- a. En qué difieren sus alegaciones contra los "programas y pagos ... por cuanto causan efectos desfavorables" de las alegaciones contra los programas en sí mismos?***

---

<sup>97</sup> Informe del Grupo Especial, *Algodón americano (upland)*, párrafo 3.1 vi).

<sup>98</sup> Véase, por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 173 (donde se concluye que, al hacer una constatación con respecto a un asunto que *no* se había sometido a su consideración, el Grupo Especial actuó *ultra petita* y de manera incompatible con el artículo 11 del ESD").

<sup>99</sup> Por ejemplo, en relación con las alegaciones contra los programas impugnados *per se*, el Brasil solicitó al Grupo Especial "que constatará que las disposiciones imperativas de la Ley FSRI de 2002 y la Ley ARP de 2000, junto con sus reglamentos de aplicación, arriba enumerados, *no pueden aplicarse en forma compatible con la OMC*" (comunicación complementaria del Brasil de 9 de septiembre de 2003, párrafos 435-436). Al explicar qué supondría ello en el contexto de la presente diferencia, el Brasil afirmó que "en primer lugar, el Grupo Especial tiene que evaluar si las subvenciones estadounidenses *necesariamente amenazarán* con causar perjuicios graves a niveles de precios inferiores a los precios de activación de las subvenciones estadounidenses. En segundo lugar, el Grupo Especial tiene que examinar si las subvenciones estadounidenses amenazan con causar perjuicio grave *incluso a precios a los que sólo se otorgan pagos directos y subvenciones para seguros de cosecha*" (Comunicación complementaria del Brasil de 9 de septiembre de 2003, párrafo 426 (sin cursivas en el original).) El Grupo Especial inicial no efectuó la evaluación pedida ni formuló las constataciones solicitadas.

**b. En qué difieren esas alegaciones de las alegaciones contra los programas en su aplicación?**

75. En primer lugar, la respuesta del Brasil a estas preguntas -en especial, su reconocimiento de que no hay "ninguna diferencia práctica entre impugnar los programas y los pagos e impugnar los programas en sí mismos"- confirma que el Brasil está tratando de realizar una impugnación de medidas en sí mismas sin sustanciar ninguno de los hechos necesarios. Los Estados Unidos reiteran una vez más la advertencia del Grupo Especial de que:

[L]as impugnaciones de medidas de un Miembro "en sí mismas" en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC son impugnaciones graves. Por definición, las alegaciones referentes a medidas "en sí mismas" impugnan leyes, reglamentos u otros instrumentos de un Miembro que tienen aplicación general y futura, afirmando que la conducta de un Miembro -no sólo en un caso particular que haya acontecido, sino también en situaciones futuras- es necesariamente incompatible con las obligaciones de ese Miembro en la OMC. En lo esencial, las partes reclamantes que formulan impugnaciones de medidas "en sí mismas" procuran impedir *ex ante* que los Miembros realicen ciertos actos. Las consecuencias de tales impugnaciones son, evidentemente, de mayor alcance que las alegaciones referentes a medidas "en su aplicación".

Las consecuencias de tales impugnaciones son, evidentemente, de mayor alcance que las alegaciones referentes a medidas "en su aplicación". También partimos del supuesto de que las medidas que son objeto de impugnación "en sí mismas" habrán sido sometidas conforme al derecho interno a un estudio a través de diversos procedimientos deliberativos para asegurar su compatibilidad con las obligaciones internacionales del Miembro, incluidas las que se encuentran en los acuerdos abarcados, y que la aprobación de tal medida refleja implícitamente la conclusión de ese Miembro de que la medida no es incompatible con esas obligaciones. La presunción de que los Miembros de la OMC actúan de buena fe en el cumplimiento de sus compromisos en el marco de la OMC es particularmente oportuna en el contexto de las medidas impugnadas "en sí mismas".<sup>100</sup>

76. De conformidad con la propia "definición" de las impugnaciones de medidas en sí mismas, para formular satisfactoriamente este tipo de impugnación, la parte reclamante debe demostrar que "la conducta de un Miembro -no sólo en un caso particular que haya acontecido, sino también en situaciones futuras- es necesariamente incompatible con las obligaciones de ese Miembro en la OMC".<sup>101</sup> El Brasil así lo ha reconocido, tanto en la presente diferencia<sup>102</sup> como en otras.<sup>103</sup> El Brasil ha aducido que "[l]a legislación de la OMC establece que un Miembro puede impugnar en sí

<sup>100</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (Argentina)*, párrafos 172-173.

<sup>101</sup> *Ibid.*, párrafo 172.

<sup>102</sup> Primera comunicación escrita del Brasil en el procedimiento inicial, párrafo 244 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 88).

<sup>103</sup> Véase, por ejemplo, informe del Grupo Especial, *Canadá - Aeronaves II*, párrafos 7.56-7.58 ("Teniendo en cuenta que las alegaciones del Brasil se refieren a los programas en sí mismos, se aplicaría en la forma tradicional la distinción entre las disposiciones imperativas y las discrecionales ... No existe ... divergencia entre las partes sobre la aplicabilidad de la distinción entre las disposiciones imperativas y las discrecionales.").

mismas medidas de otro Miembro cuando dichas medidas prescriben ... una violación de sus obligaciones en el marco de la OMC".<sup>104</sup> Los Estados Unidos concuerdan plenamente con esta afirmación.

77. En efecto, en el procedimiento inicial el Brasil alegó que, para llegar a una constatación positiva de incompatibilidad con la OMC respecto de los programas impugnados en sí mismos:

[E]l Grupo Especial tiene que evaluar si las subvenciones estadounidenses *necesariamente amenazarán con causar perjuicios graves* a niveles de precios inferiores a los precios de activación de las subvenciones estadounidenses. En segundo lugar, el Grupo Especial tiene que examinar si las subvenciones estadounidenses *amenazan con causar perjuicio grave incluso a precios a los que sólo se otorgan pagos directos y subvenciones para seguros de cosecha*.<sup>105</sup>

78. Igualmente, el Brasil solicitó al Grupo Especial "que constatará que las disposiciones imperativas de la Ley FSRI de 2002 y la Ley ARP de 2000, junto con sus reglamentos de aplicación, arriba enumerados, *no pueden aplicarse en forma compatible con la OMC*".<sup>106</sup>

79. El hecho de que el Grupo Especial inicial no llevara a cabo las evaluaciones solicitadas ni formulara ninguna constatación acorde con la solicitud del Brasil confirma -una vez más- que el Grupo Especial no efectuó ninguna constatación de efectos desfavorables con respecto a los programas de pagos de la Fase 2, por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos en sí mismos (ya fuera por separado o en conjunción con cualquier pago). Además, el reconocimiento expreso del Brasil de sus obligaciones al presentar una alegación contra medidas en sí mismas en el procedimiento inicial pone de relieve que sus esfuerzos por eludir sus obligaciones en este sentido son poco razonables.

80. En segundo lugar, es sorprendente que, tras haber presentado cuidadosamente alegaciones contra las medidas "en su aplicación" y "en sí mismas" en el procedimiento inicial, el Brasil haga valer ahora que "las alegaciones de perjuicio grave están entre las que no pueden ser fácilmente clasificables como alegaciones contra medidas 'en sí mismas' y 'en su aplicación'".<sup>107</sup> El Brasil no hizo valer ninguna dificultad para "clasificar" las alegaciones en el procedimiento inicial. El Grupo Especial inicial no tuvo dificultades para solucionar las alegaciones del Brasil "clasificadas" de este modo. Y los grupos especiales en otras diferencias tampoco han tenido este tipo de dificultades.<sup>108</sup> El que el Brasil haga valer estas dificultades por primera vez en este procedimiento -con la finalidad de ampliar de manera no permisible el ámbito del presente procedimiento- carece de credibilidad.

---

<sup>104</sup> Primera comunicación escrita del Brasil en el procedimiento inicial, párrafo 244 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 88).

<sup>105</sup> Comunicación complementaria del Brasil de 9 de septiembre de 2003, párrafo 426 (sin cursivas en el original).

<sup>106</sup> *Ibid.*, párrafos 435-436.

<sup>107</sup> Respuestas del Brasil a las partes A-C de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafos 114 y 118 (26 de febrero de 2007).

<sup>108</sup> Véase, por ejemplo, informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.679 (donde se examina el perjuicio grave a partir de "una serie relativamente poco numerosa de transacciones subvencionadas" y no de los programas en virtud de los cuales se concedían las subvenciones en sí mismos).

13. *En el párrafo 45 de su comunicación de réplica, el Brasil se refiere a que los Estados Unidos no "aplicaron la recomendación inicial del OSD en que se exigía a Estados Unidos que adoptaran medidas con respecto a su actual marco legislativo y reglamentario en virtud del cual se otorgan los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos".*
- a. *¿Considera el Brasil que la afirmación, en el párrafo 7.1501 del informe del Grupo Especial inicial, de que "los Estados Unidos están obligados a tomar medidas que afectan a su actual marco legislativo y reglamentario ..." forma parte integrante de la recomendación formulada por el Grupo Especial inicial en el párrafo 8.3 d) de su informe?*
  - b. *¿Considera el Brasil que la ausencia de medidas de los Estados Unidos "concernientes a su actual marco legislativo y reglamentario en virtud del cual se otorgan los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos" constituye en sí misma una base suficiente para que este Grupo Especial constate que los Estados Unidos no han cumplido la recomendación del OSD formulada con respecto al párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC?*
  - c. *A juicio del Brasil, ¿hay alguna diferencia entre, por un lado, la naturaleza de la medida que los Estados Unidos estaban obligados a adoptar con respecto a su marco legislativo y reglamentario como consecuencia de la recomendación del párrafo 8.3 d) del informe del Grupo Especial inicial y, por otro lado, la naturaleza de la medida que los Estados Unidos habrían estado obligados a adoptar si el Grupo Especial inicial hubiese constatado que las disposiciones pertinentes de ese marco legislativo y reglamentario eran incompatibles con las normas de la OMC en sí mismas?*

81. Los Estados Unidos formulan dos observaciones sobre las respuestas del Brasil a estas preguntas.

82. En primer lugar, los Estados Unidos observan que, después de conceder que el texto del párrafo 7.1501 *no* formaba parte de una recomendación del Grupo Especial inicial<sup>109</sup>, el Brasil cambia ahora de postura y sostiene que "la afirmación del párrafo 7.1501 del informe del Grupo Especial inicial forma parte integrante de la recomendación formulada por el Grupo Especial inicial en el párrafo 8.3 d) de su informe".<sup>110</sup> De hecho, el Brasil va más lejos y aduce ahora que en la recomendación del Grupo Especial se exigía a los Estados Unidos que adoptaran "medidas ... 'concernientes a su actual marco legislativo y reglamentario en virtud del cual se otorgan los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos'", a pesar de que en el párrafo 7.1501 no se afirma tal cosa.<sup>111</sup>

83. Estas afirmaciones contradicen fundamentalmente lo establecido en el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*. Dicho artículo establece qué recomendaciones puede hacer un grupo especial cuando "llegue[]" a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado".

---

<sup>109</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 32.

<sup>110</sup> Respuestas del Brasil a las partes A-C de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafo 119 (26 de febrero de 2007).

<sup>111</sup> *Ibid.*, párrafo 120 (26 de febrero de 2007).

En esas circunstancias, el grupo especial "*recomendará*[]" que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo". El empleo del futuro confirma que se trata de la recomendación *requerida*; un grupo especial no tiene libertad para formular otra recomendación. Contrariamente a lo que alega el Brasil, el Órgano de Apelación ha aclarado que los grupos especiales no están facultados para dictar a los Miembros la manera específica en que han de poner la medida "en conformidad con dicho acuerdo".<sup>112</sup> Se deja a la discreción del Miembro en cuestión que determine el mejor modo de hacerlo.

84. Se llega al mismo resultado al analizar el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, en el que se establecen las obligaciones de un Miembro cuando "se adopta un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación en el que se determina que cualquier subvención [del Miembro demandado] ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro, en el sentido del artículo 5". En esas circunstancias, el Miembro demandado puede "adoptar[]" las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables" o "retirar[]" la subvención". En el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* no se establece que un grupo especial puede dictar de qué manera precisa debe el Miembro cumplir estas obligaciones. De hecho, en caso de que un grupo especial así lo hiciera, suscitara graves preocupaciones desde el punto de vista de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del *ESD*, donde se establece que "[l]as recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados", y en el párrafo 2 del artículo 19 del *ESD*, donde se establece que "las constataciones y recomendaciones del grupo especial ... no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados".

85. Por consiguiente, los Estados Unidos no consideran procedente interpretar el texto del párrafo 7.1501 de la forma que propone el Brasil, según la cual se atribuiría al Grupo Especial inicial una actuación incompatible con el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD* y el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*. En lugar de ello, los Estados Unidos consideran que la interpretación más lógica del texto del párrafo 7.1501 es que se trata de una exposición de las opiniones del Grupo Especial inicial acerca de la respuesta probable de los Estados Unidos para aplicar la recomendación de que eliminaran los efectos desfavorables de la "subvención" que había identificado el Grupo Especial inicial o la retiraran, en especial a la luz del hecho de que el Grupo Especial inicial constataba por entonces que el programa de la Fase 2 constituía una subvención prohibida, de modo que los Estados Unidos se verían obligados a modificar su marco legislativo y reglamentario como respuesta a dicha constatación de la existencia de una subvención prohibida.

86. En segundo lugar, los Estados Unidos discrepan de la afirmación del Brasil de que "la medida exigida a los Estados Unidos habría sido la misma" si la recomendación que figura en el párrafo 8.3 d) del informe del Grupo Especial se hubiera referido a los programas de la Fase 2, de pagos anticíclicos y de préstamos para la comercialización en sí mismos, y no a pagos concretos efectuados en el marco de dichos programas en las campañas de comercialización 1999-2002, como era el caso. Si la recomendación se hubiera referido a los programas en sí mismos, la "medida exigida a los Estados Unidos" habría sido a) retirar los programas, o b) eliminar los efectos desfavorables de los programas. Dado que la recomendación se refería a determinados pagos efectuados en las campañas de comercialización 1999-2002, la "medida exigida a los Estados Unidos" era a) retirar los pagos en cuestión, o b) eliminar los efectos desfavorables de esos pagos específicos. Aunque es concebible que los Estados Unidos podrían haber *optado* por adoptar la misma medida o una medida similar en ambos casos, eso no significa que la "medida exigida a los Estados Unidos" fuera la misma.

---

<sup>112</sup> Véase, por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 134. En efecto, aunque en el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD* se autoriza a los grupos especiales a "sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar[]" [las recomendaciones]", del texto se desprende claramente que dicha sugerencia no es una recomendación y no es vinculante.

**14. ¿Podría explicar el Brasil cómo debería interpretar este Grupo Especial la relación entre las tres categorías de medidas señaladas en los incisos v), vii) y viii) del párrafo 3.1 del informe del Grupo Especial inicial? Opina el Brasil que debe interpretarse que las "subvenciones concedidas" o las "subvenciones que se prescribe conceder" abarcan tanto los pagos de subvenciones como las disposiciones reglamentarias con arreglo a las cuales "se concedieron" o "se prescribió conceder" esos pagos?**

87. Sírvanse consultar *supra* las observaciones de los Estados Unidos a la respuesta del Brasil a la pregunta 11. Además, los Estados Unidos señalan que el Brasil no proporciona ninguna cita u otro fundamento para su afirmación de que debe entenderse que "las medidas señaladas en los incisos vi) y vii) del párrafo 3.1" -es decir, "las subvenciones estadounidenses concedidas durante las campañas de comercialización 1999-2002" y "las subvenciones estadounidenses que se prescribe conceder durante las campañas de comercialización 2003-2007"- "abarcan el marco normativo y legislativo que establece los programas de subvenciones impugnados y los pagos que imponen esos programas".<sup>113</sup>

88. El argumento del Brasil es además incoherente con la propia aclaración que realizó en el procedimiento inicial de que:

[e]n la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Brasil ... se impugnan dos tipos de "medidas" de ayuda interna al algodón americano (*upland*) y varios tipos distintos de medidas de subvenciones a la exportación. El primer tipo de "medida" de ayuda interna es el *pago* de subvenciones para la producción y el uso de algodón americano (*upland*). Esos *pagos* se hicieron y se siguen haciendo entre la campaña de comercialización 1999 y la actual (y se harán hasta la campaña de comercialización 2007, inclusive) mediante la aplicación de los diversos instrumentos legislativos y reglamentarios enumerados en las páginas 2 y 3 de la Solicitud de Establecimiento del Brasil. El Brasil hace referencia a esos pagos en las páginas 2 y 3 de la Solicitud de Establecimiento como "*las subvenciones y la ayuda interna concedidas en virtud de*" o "*que se prescribe conceder*" en virtud de los diversos instrumentos legislativos y reglamentarios enumerados. ... En la "comunicación ulterior" del Brasil de 9 de septiembre de 2003 se presentarán considerables detalles sobre los efectos de las subvenciones otorgadas por los Estados Unidos y que éstos deben otorgar con arreglo a lo dispuesto. *Estos son los efectos con respecto a los cuales el Brasil trata de obtener reparación en relación con el primer tipo de las medidas de ayuda interna.*

Un segundo tipo de "medida" de ayuda interna impugnado por el Brasil es el de los *instrumentos jurídicos en sí mismos*. Las "disposiciones legislativas y reglamentarias, por número y por letra, con respecto a las cuales el Brasil busca reparación" son las derivadas de la Ley FSRI de 2002 y la Ley de Protección de Riesgos Agrícolas de 2000. ...<sup>114</sup>

89. El nuevo argumento del Brasil también es incompatible con el análisis del Grupo Especial inicial de las subvenciones objeto de las alegaciones del Brasil de perjuicio grave "actual". Como se ha indicado antes, el Grupo Especial inicial identificó como "medidas impugnadas" que constituían

---

<sup>113</sup> Respuestas del Brasil a las partes A-C de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafo 132 (26 de febrero de 2007).

<sup>114</sup> Respuestas del Brasil a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafos 15-16 (11 de agosto de 2003).

supuestas "subvenciones" a efectos de las alegaciones del Brasil de perjuicio grave "actual" las siguientes: "los *pagos* al usuario para la comercialización (Fase 2), para usuarios internos y exportadores, los *pagos* del programa de préstamos para la comercialización, los *pagos* por contratos de producción flexible, los *pagos* de asistencia por pérdida de mercados, los *pagos* directos, los *pagos* anticíclicos, los *pagos* para seguros de cosechas y los *pagos* por semillas de algodón".<sup>115</sup> El Grupo Especial inicial constató que constituían "subvenciones" en el sentido del artículo 1 del *Acuerdo SMC* porque eran "contribuciones financieras" (en su mayor parte en forma de donaciones) con las que se otorgaba un "beneficio".<sup>116</sup> El Grupo Especial inicial no examinó si las disposiciones legislativas/reglamentarias en virtud de las cuales se autorizaban dichos pagos también eran "subvenciones".

90. Por último, los argumentos del Brasil carecen de sentido si se tiene en cuenta que el Brasil formuló por separado las alegaciones de *amenaza* de perjuicio grave "en lo que se refiere a las disposiciones seleccionadas de la Ley FSRI de 2002 y la Ley ARP de 2000".<sup>117</sup> El Brasil trata de restarle importancia aduciendo que trataba de "abarcar todo lo posible".<sup>118</sup> Sin embargo, no explica por qué trata de "abarcar todo lo posible" respecto de sus alegaciones de amenaza, pero no en lo que se refiere a las alegaciones de perjuicio grave "actual". Estos argumentos no son más que intentos *a posteriori* de modificar las alegaciones presentadas por el Brasil en el procedimiento inicial y la correspondiente resolución.

**15. *¿Está el Brasil en acuerdo o en desacuerdo con los Estados Unidos en que la enumeración de ciertas disposiciones legislativas y reglamentarias en el párrafo 7.1107 del informe del Grupo Especial inicial refleja la opinión de éste de que "los pagos en virtud de un programa constituyen programas 'en su aplicación'"? [Párrafos 46-47 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos]***

91. Por las razones aducidas en anteriores comunicaciones de los Estados Unidos y las observaciones estadounidenses reproducidas *supra* acerca de la respuesta del Brasil a la pregunta 11, la afirmación del Brasil de que la constatación del Grupo Especial inicial de perjuicio grave "actual" se refería a los programas de pagos de la Fase 2, por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, así como a todos los pagos efectuados en su marco, carece de fundamento. Las demás bases esgrimidas por el Brasil en su respuesta a esta pregunta tampoco resisten un examen detenido.

92. En primer lugar, el Brasil aduce que "[e]l argumento de los Estados Unidos relativo a las normas 'en su aplicación' transforma incorrectamente la decisión del Grupo Especial inicial de emplear la campaña de comercialización 2002 y el período más prolongado que abarca las campañas de comercialización 1999 a 2002 como 'períodos de referencia', en un período que limita las *medidas* que están en juego en las alegaciones del Brasil de perjuicio grave actual".<sup>119</sup> Sin embargo, eso es precisamente lo que aclaró el Brasil en la sesión reanudada de la primera reunión con el Grupo Especial en el procedimiento inicial:

---

<sup>115</sup> Informe del Grupo Especial, *Algodón americano* (upland), párrafo 7.1120.

<sup>116</sup> *Ibid.*, párrafos 7.1112-7.1120.

<sup>117</sup> *Ibid.*, párrafo 3.1 viii).

<sup>118</sup> Respuestas del Brasil a las partes A-C de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafo 132 (26 de febrero de 2007).

<sup>119</sup> *Ibid.*, párrafo 136 (26 de febrero de 2007).



En primer lugar, abordaré las alegaciones del Brasil de perjuicio grave actual relacionadas con las subvenciones otorgadas por los Estados Unidos para la producción, exportación y uso del algodón americano (*upland*) durante el período que abarca las campañas de comercialización 1999-2002. *El período de cuatro años durante el cual se concedieron dichas subvenciones es tanto el período que abarca las medidas impugnadas por el Brasil como el período de investigación para examinar el perjuicio grave actual causado por las subvenciones estadounidenses de conformidad con el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC.*<sup>120</sup>

93. El Brasil no puede restar importancia a este hecho afirmando que se trataba de una aseveración singular y no representaba su posición real (como trató de hacer en la reunión con el Grupo Especial). Resulta difícil creer que al presentar este asunto al Grupo Especial inicial, el Brasil realizara una aseveración incorrecta sobre una cuestión tan importante como las medidas objeto de sus alegaciones de perjuicio grave "actual". Sea como fuere, otras afirmaciones del Brasil en el procedimiento inicial confirman plenamente que las medidas objeto de sus alegaciones de perjuicio grave "actual" -y, por consiguiente, la constatación del Grupo Especial inicial de perjuicio grave "actual"- eran las subvenciones concedidas en las campañas de comercialización 1999-2002, y no las subvenciones que supuestamente se "prescribió" conceder en años posteriores, ni las disposiciones legislativas/reglamentarias en virtud de las cuales se autorizaban dichos pagos:

- "Las alegaciones del Brasil sobre subvenciones recurribles" comprenden "las alegaciones de perjuicio grave actual resultante de subvenciones *otorgadas en las campañas de comercialización 1999-2002.*"<sup>121</sup>
- "Las subvenciones *otorgadas* por los Estados Unidos *durante las campañas de comercialización 1999-2002* causan un efecto significativo de contención de la subida de los precios en el mercado mundial y el mercado brasileño, así como en mercados a los que exportan los productores brasileños."<sup>122</sup>
- "La primera alegación de perjuicio grave del Brasil se refiere a la contención significativa de la subida de los precios causada por las subvenciones recurribles de los Estados Unidos, en infracción del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. Las medidas en cuestión son *subvenciones otorgadas anualmente en las campañas de comercialización 1999-2002 con arreglo a la Ley FAIR de 1996, la Ley ARP de 2000 y la Ley FSRI de 2002.*"<sup>123</sup>
- "La primera [alegación del Brasil de efectos desfavorables] es que *las subvenciones otorgadas anualmente por los Estados Unidos en las campañas de comercialización 1999-2002* han causado y siguen causando una significativa

---

<sup>120</sup> Segunda declaración del Brasil de 7 de octubre de 2003 en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3 (sin cursivas en el original).

<sup>121</sup> Comunicación complementaria del Brasil de 9 de septiembre de 2003, párrafo 9 (sin cursivas en el original).

<sup>122</sup> *Ibid.*, párrafo 14 (sin cursivas en el original).

<sup>123</sup> *Ibid.*, párrafo 71 (sin cursivas en el original).

contención de la subida de los precios en el mercado estadounidense, el mercado brasileño y otros mercados mundiales de algodón americano (*upland*)."<sup>124</sup>

- "El Brasil presenta las pruebas reproducidas a continuación, en base a las cuales el Grupo Especial podría concluir que los efectos de *las subvenciones estadounidenses en las campañas de comercialización 1999-2002* son una significativa contención de la subida de los precios en los mercados estadounidense, mundial y brasileño, así como en otros mercados de terceros países a los que el Brasil exportaba su algodón americano (*upland*)."<sup>125</sup>
- "Sobre la base de los argumentos y pruebas presentados *supra*, el Brasil solicita a este Grupo Especial que formule las siguientes constataciones y recomendaciones ... Las subvenciones estadounidenses *otorgadas durante las campañas de comercialización 1999-2002* causaron y siguen causando perjuicio grave a los intereses del Brasil, al contener la subida de los precios del algodón americano (*upland*) en los mercados estadounidense, mundial y brasileño de algodón americano (*upland*), en infracción del apartado c) del artículo 5 y el apartado 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*."<sup>126</sup>

94. En segundo lugar, como se ha dicho antes, el hecho de que no se hable de "limitación temporal" en el párrafo 7.1107 no es sorprendente. En ese párrafo se describen simplemente las medidas en litigio. En el párrafo inmediatamente posterior -bajo el epígrafe "Reseña de las alegaciones de perjuicio grave actual hechas por el Brasil en virtud del *Acuerdo SMC* y del *GATT de 1994*"-, el Grupo Especial aclaró expresamente que "el Brasil sostiene que las *subvenciones* de los Estados Unidos *otorgadas durante las campañas de comercialización 1999-2002* han causado, causan y siguen causando 'perjuicio grave' a los intereses del Brasil porque [*entre otras cosas*] ... contienen significativamente la subida de los precios del algodón americano (*upland*) en los mercados estadounidense, mundial y brasileño, en infracción del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*"<sup>127</sup>, lo cual es compatible con el párrafo 3.1 vi), en el que el Grupo Especial expone la alegación presentada como sigue:

El Brasil solicita que el Grupo Especial formule las constataciones siguientes ... en lo que se refiere al perjuicio grave actual a los intereses del Brasil: las *subvenciones* estadounidenses *concedidas durante las campañas de comercialización 1999-2002* causaron y siguen causando perjuicio grave a los intereses del Brasil al contener la subida de los precios del algodón americano (*upland*) en los mercados estadounidense, mundial y brasileño, en infracción del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.<sup>128</sup>

95. Asimismo, carecen de fundamento los esfuerzos del Brasil de alegar que la ausencia de una limitación temporal en el párrafo 8.1 g) es una prueba de que la constatación de perjuicio grave "actual" se aplica a los programas de pagos de la Fase 2, por préstamos para la comercialización y

---

<sup>124</sup> *Ibid.*, párrafo 100 (sin cursivas en el original).

<sup>125</sup> *Ibid.*, párrafo 104 (sin cursivas en el original).

<sup>126</sup> *Ibid.*, párrafo 471 (sin cursivas en el original).

<sup>127</sup> Informe del Grupo Especial, *Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1108.

<sup>128</sup> *Ibid.*, párrafo 3.1 vi) (sin cursivas en el original).

pagos anticíclicos, así como a todos los pagos efectuados en su marco. No había motivo para que el Grupo Especial incluyera dicha limitación en ese párrafo, dado que:

- el Grupo Especial ya había explicado anteriormente en su informe cuáles eran las "subvenciones" (determinados pagos)<sup>129</sup> y que las alegaciones del Brasil de perjuicio grave sólo se referían a las "subvenciones ... otorgadas durante las campañas de comercialización 1999-2002"<sup>130</sup>; y que
- las únicas "subvenciones" que podían causar perjuicio grave "actual" eran las concedidas en las campañas de comercialización 1999-2002, y no las que supuestamente se "prescribía" conceder durante las campañas de comercialización 2003-2007.

Estas últimas no sólo *no* eran objeto de las alegaciones del Brasil de perjuicio grave "actual", sino que ni siquiera estaban vigentes por entonces. Por consiguiente, el Grupo Especial inicial quizá considerara razonablemente innecesario especificar que los pagos concretos a los que se refería la constatación de perjuicio grave "actual" eran los pagos efectivamente realizados en las campañas de comercialización 1999-2002.<sup>131</sup>

96. En tercer lugar, el Brasil aduce que el uso del tiempo presente en el párrafo 8.1 g) -"las medidas imperativas de los Estados Unidos de subvención obligatoria supeditada a los precios ... *tienen* un efecto significativo de contención de la subida de los precios"- indica que las "medidas de subvención" no podían ser pagos efectuados en el pasado. Este argumento está viciado por varias razones. En primer lugar, en la conclusión del Grupo Especial inicial, que figura en el párrafo 7.1416, sobre el que se basa la constatación expuesta en el párrafo 8.1 g), se afirma expresamente que "el efecto ... es una significativa contención de la subida de los precios ... *en el período de las campañas de comercialización 1999-2002*". Por consiguiente, el argumento del Brasil ni siquiera concuerda con las propias conclusiones expresas del Grupo Especial.

97. En segundo lugar, el argumento del Brasil da por supuesto que los pagos hechos en el pasado no pueden causar una contención significativa de la subida de los precios *en el presente*. Eso se contradice con una constatación exactamente opuesta del Órgano de Apelación -"los efectos de una subvención 'recurrente' pueden continuar después de la campaña en que se paga"-.<sup>132</sup> En efecto, resulta sorprendente que el Brasil afirme lo contrario cuando ha sostenido con vehemencia ante el Órgano de Apelación que debe considerarse que las subvenciones concedidas en las campañas de comercialización 1999-2002 pueden tener efectos "actuales" en el momento de la apelación (es decir, desde finales de 2004 hasta 2005) para que ésta pueda dar lugar a una reparación en la diferencia. El Brasil afirmó concretamente que, si se daba crédito a los argumentos de los Estados Unidos en sentido contrario, "el Brasil no obtendrá reparación alguna con arreglo al párrafo 8 del artículo 7 del

---

<sup>129</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1120.

<sup>130</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1108.

<sup>131</sup> En efecto, la conclusión del informe del Grupo Especial se basa necesariamente en sus constataciones tal como las expone anteriormente en el informe, y las reitera. Véase informe del Grupo Especial, *Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1416. La conclusión no podía alterar la constatación anterior, ya que el Grupo Especial no habría expuesto la justificación básica de sus constataciones tal como lo exige el párrafo 7 del artículo 12 del *ESD*.

<sup>132</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Algodón americano (upland)*, párrafo 484, aunque el Órgano de Apelación no explicó que de hecho en este caso los efectos persistieron realmente, ni cuáles eran esos efectos ni cómo persistieron.

*Acuerdo SMC* por el perjuicio grave que sufre, ya que al parecer es imposible desde el punto de vista jurídico que las subvenciones recurrentes supeditadas a los precios de la campaña de comercialización 2002 tengan efectos desfavorables después del 31 de agosto de 2003 (el cierre de la campaña de comercialización 2002)".<sup>133</sup> Resulta difícil concebir cómo podría alegar el Brasil no obtener "reparación alguna" si, según lo que aduce ahora, el Grupo Especial inicial había realizado realmente una constatación de "perjuicio grave" no sólo contra los pagos de la Fase 2, los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos efectuados en las campañas de comercialización 1999-2002, sino también contra los programas en sí mismos y contra todos los pagos (incluidos los futuros) que supuestamente se "prescribió" hacer con arreglo a dichos programas. En efecto, el argumento del Brasil sólo tiene sentido si -como ocurre- la constatación de perjuicio grave del Grupo Especial inicial se refiere a los pagos realizados en las campañas de comercialización 1999-2002.

98. En cuarto lugar, el Brasil aduce una vez más que el Grupo Especial inicial no habría afirmado que los Estados Unidos estaban obligados a adoptar medidas acerca de su "actual marco legislativo y reglamentario" a menos que dicho marco fuera en sí mismo la medida sujeta a la constatación del Grupo Especial inicial de perjuicio grave "actual". Es sencillamente incorrecto. El Brasil trata de mezclar dos cuestiones distintas: a) las medidas sujetas a las constataciones/recomendaciones y resoluciones del Órgano de Apelación y b) lo que podrían hacer los Estados Unidos en cumplimiento de las constataciones. El Grupo Especial inicial podría haber considerado razonablemente que, dado que había efectuado constataciones tanto de la existencia de subvenciones a la exportación en relación con el programa de la Fase 2 en sí mismo como de efectos desfavorables acerca de los programas de pagos de la Fase 2, por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos aplicados en determinados años, los Estados Unidos adoptarían medidas acerca del marco legislativo/reglamentario. Pero eso no altera el hecho de que las constataciones de efectos desfavorables se refirieron a la aplicación de los programas de pagos de la Fase 2, por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos durante las campañas de comercialización 1999-2002, y no a los programas en sí mismos.

99. En conclusión, no existe fundamento para la interpretación que hace el Brasil del informe del Grupo Especial inicial si no se reescribe su contenido. Por el contrario, las pruebas -incluidas, entre otras, la propia explicación que da el Brasil de sus alegaciones en el procedimiento inicial, la explicación por el Grupo Especial inicial de las alegaciones que se le presentaron, la resolución del Grupo Especial inicial sobre dichas alegaciones (y, en especial, su rechazo o negativa a abordar nada más que la alegación de perjuicio grave "actual" con respecto a los pagos efectuados en las campañas de comercialización 1999-2002), la ausencia de las constataciones fácticas que, según ha afirmado expresamente el Brasil, habrían sido *necesarias* para que se hubiera hecho una constatación de efectos desfavorables sobre las medidas "en sí mismas" contra los programas de pagos de la Fase 2, por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, y la propia explicación del Brasil al Órgano de Apelación de que sólo obtendría "reparación" en la medida en que se considerara que los pagos efectuados en las campañas de comercialización 1999-2002 tenían efectos continuados más allá del año en que se llevaron a cabo- confirman que el Grupo Especial inicial hizo una constatación de perjuicio grave "actual" con respecto a los pagos efectuados en el marco de los programas de pagos de la Fase 2, por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos en las campañas de comercialización 1999-2002, y no con respecto a ningún pago futuro ni con respecto a los programas *per se*.

100. Por último, carece de fundamento el argumento del Brasil de que "aunque se acepte que las constataciones del Grupo Especial inicial de perjuicio grave actual lo eran sobre las medidas 'en su aplicación' y estaban limitadas a los pagos de préstamos para la comercialización y anticíclicos hechos

---

<sup>133</sup> *Ibid.*, párrafo 529.

durante un período histórico particular (*quod non*), los pagos posteriores hechos en virtud del mismo programa también están sujetos a las obligaciones de los Estados Unidos en materia de aplicación".<sup>134</sup> El Brasil cita el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)* para respaldar este argumento. Sin embargo, en esa diferencia no se dijo nada acerca de si una parte reclamante podía *a posteriori* tratar de añadir nuevas medidas a aquellas cuya incompatibilidad con la OMC se había constatado haciendo valer que otras medidas cuya incompatibilidad con la OMC no se había constatado eran similares. Más bien, en dicha diferencia se abordaba la cuestión distinta de qué medidas podían considerarse parte de las *medidas destinadas a cumplir*. Los futuros pagos de las campañas de comercialización 2003-2007 no son medidas destinadas a cumplir ninguna recomendación o resolución. Por el contrario, fueron las medidas iniciales impugnadas por el Brasil, pero contra las que el Grupo Especial inicial no formuló ninguna constatación de incompatibilidad con la OMC. El razonamiento seguido en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21)* no permite al Brasil rehuir este hecho.

101. Carece igualmente de fundamento la afirmación del Brasil de que, si no se da crédito a sus argumentos, "la solución de diferencias en la OMC se convertiría en un círculo vicioso interminable sin ninguna reparación para los Miembros que padecieran efectos desfavorables".<sup>135</sup> En realidad, se trata de una afirmación absurda. Según el razonamiento del Grupo Especial inicial, nada impide a los Miembros impugnar los efectos desfavorables actuales de pagos pasados o en curso, la amenaza de perjuicio grave por pagos pasados, en curso o futuros, o los efectos desfavorables actuales o la amenaza de perjuicio grave causados por programas de pagos en sí mismos. De hecho, el Brasil ha aprovechado muchas de estas oportunidades en la presente diferencia. Las obligaciones de un Miembro demandado dependen del resultado de estas impugnaciones. Cuando, como en este caso, un Miembro reclamante sólo *prevalece* en una alegación -la de perjuicio grave "actual" con respecto a determinados pagos hechos en determinados años-, ese resultado es vinculante para dicho Miembro. No puede tratar de eludirlo ni tratando de reescribir *a posteriori* el informe del Grupo Especial inicial ni haciendo valer en un procedimiento relativo al cumplimiento que otras medidas son similares a las sujetas a las constataciones del Grupo Especial inicial.

**16. ¿Puede aclarar el Brasil si su alegación en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 referente a la amenaza de perjuicio grave causada por los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos es una alegación en relación con los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos en sí mismos? [Párrafos 237-314 de la Primera comunicación escrita del Brasil]**

102. Los Estados Unidos realizan dos observaciones acerca de la respuesta del Brasil a esta pregunta. En primer lugar, el Brasil propone que, al evaluar la alegación contingente de amenaza de perjuicio grave, el Grupo Especial "sig[a] el enfoque del Grupo Especial inicial que el Órgano de Apelación confirmó".<sup>136</sup> Esta sugerencia carece obviamente de fundamento, porque el Grupo Especial inicial *se abstuvo* de abordar las alegaciones del Brasil de amenaza de perjuicio grave con respecto tanto a los pagos supuestamente prescritos para futuras campañas de comercialización en el marco de los programas de pagos de la Fase 2, por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos<sup>137</sup>

---

<sup>134</sup> Respuestas del Brasil a las partes A-C de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafo 145 (26 de febrero de 2007).

<sup>135</sup> *Ibid.*, párrafo 149 (26 de febrero de 2007).

<sup>136</sup> *Ibid.*, párrafo 152 (26 de febrero de 2007).

<sup>137</sup> Informe del Grupo Especial, *Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1503-7.1505.

como a "las disposiciones seleccionadas de la Ley FSRI de 2002 y la Ley ARP de 2000" que supuestamente prescribían dichos pagos.<sup>138</sup> Por consiguiente, el Grupo Especial inicial no adoptó ningún "enfoque" con respecto a ninguna alegación de amenaza y el Órgano de Apelación no confirmó ningún "enfoque" de ese tipo. La cuestión de cómo abordar esas alegaciones se ha planteado por lo tanto como una cuestión de "primera impresión" ante este Grupo Especial.

103. En segundo lugar, el Brasil afirma que "considera que las alegaciones de perjuicio grave se encuentran entre las que no pueden ser fácilmente clasificadas como medidas 'en sí mismas' y 'en su aplicación'".<sup>139</sup> Una vez más, los Estados Unidos observan que el Brasil no hizo valer ninguna dificultad para "clasificar" las alegaciones en el procedimiento inicial. El Grupo Especial inicial no tuvo ninguna dificultad para resolver las alegaciones del Brasil así "clasificadas". Y en otras diferencias los grupos especiales no han tenido dificultades en este sentido.<sup>140</sup> El hecho de que el Brasil haga valer esas dificultades por primera vez en este procedimiento carece de credibilidad.

#### Preguntas para los Estados Unidos

17. *Los Estados Unidos afirman en el párrafo 16 de su comunicación de réplica que "[s]egún el Brasil, sus alegaciones se aplican no solamente a los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, en sí mismos, sino a los programas además de todos los pagos autorizados en virtud de los programas" (las cursivas figuran en el original). Los Estados Unidos sostienen asimismo en ese sentido que "resulta sobradamente claro que el Grupo Especial inicial no formuló ninguna constatación relativa al apartado c) del artículo 5 y al párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC en contra de los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, en sí mismos, ya sea por sí solos o además de los pagos". [Párrafo 43 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos]*
- a. *¿Qué responden los Estados Unidos al argumento del Brasil de que los Estados Unidos interpretan erróneamente las alegaciones del Brasil en este procedimiento en el sentido de que el Brasil no impugna los programas de subvenciones en litigio en sí mismos? [Párrafo 31 de la comunicación del Brasil al Grupo Especial con respecto a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos; párrafo 33 de la comunicación de réplica del Brasil]*
- b. *¿Podrían los Estados Unidos asimismo formular observaciones sobre este particular en relación con los argumentos que figuran en el párrafo 31 de la comunicación del Chad en calidad de tercero? ¿Están los Estados Unidos de acuerdo o en desacuerdo con la tesis de que es posible impugnar las disposiciones legislativas o reglamentarias en su aplicación y de que las alegaciones del Brasil en el procedimiento inicial "eran alegaciones con*

---

<sup>138</sup> *Ibid.*, párrafo 7.1511.

<sup>139</sup> Respuestas del Brasil a las partes A-C de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafo 153 (26 de febrero de 2007).

<sup>140</sup> Véase, por ejemplo, informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.679 (donde se examina el perjuicio grave a partir de "una serie relativamente poco numerosa de transacciones subvencionadas" y no de los programas en virtud de los cuales se concedían las subvenciones en sí mismos).

*respecto a las disposiciones en su aplicación, formuladas respecto de medidas entre las que se incluían disposiciones legislativas y reglamentarias"?*

18. *Los Estados Unidos sostienen que las únicas medidas sujetas a la recomendación del OSD de conformidad con el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC son los pagos realizados en el marco de los programas de la Fase 2, de préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos en 1999-2002. Sobre este particular, los Estados Unidos afirman asimismo que el Brasil no aporta pruebas "sobre los efectos presentes, si los hubiera, de las medidas que fueron objeto de la constatación de subvención recurrible formulada por el Grupo Especial inicial".*
- a. *¿Significan estas aseveraciones que los Estados Unidos consideran que la recomendación del OSD formulada con arreglo al párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC obligaba a los Estados Unidos únicamente a asegurarse de que los pagos desembolsados en 1999-2002 ya no tuvieran efectos desfavorables?*
- b. *¿Podrían los Estados Unidos formular observaciones sobre el argumento de Nueva Zelandia expuesto en el párrafo 4.08 de la comunicación de Nueva Zelandia en calidad de tercero?*
19. *Con referencia al argumento de los Estados Unidos de que los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos no son medidas "destinadas al cumplimiento", ¿opinan los Estados Unidos que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD es aplicable exclusivamente a las medidas efectivamente adoptadas por una parte para el cumplimiento y no a las medidas que el Miembro debería haber adoptado para cumplir?*
20. *¿Qué responden los Estados Unidos al argumento expuesto en la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero según el cual el informe del Órgano de Apelación en CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India) no respalda el argumento de los Estados Unidos de que los programas de préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos no se hallan comprendidos en el ámbito del presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21?*
3. **Alegación del Brasil referente al no cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones del OSD entre el 21 de septiembre de 2005 y el 1º de agosto de 2006**

Preguntas para el Brasil

21. *¿Podría explicar el Brasil si su solicitud de una constatación de que [los Estados Unidos] no cumplieron las recomendaciones del OSD entre el 21 de septiembre de 2005 y el 1º de agosto de 2006 se apoya en la práctica anterior de los grupos especiales en los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21? [Párrafo 68 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos]*

104. El Brasil aduce que el Grupo Especial debería considerar significativo el hecho de que en el asunto *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21) el arbitraje quedara en suspenso y de que eso no ocurriera en los dos casos citados por los Estados Unidos, *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21) y *Estados Unidos - Camarones* (párrafo 5 del artículo 21). Los Estados Unidos recuerdan que, en las diferencias más recientes que han citado, los grupos especiales determinaron debidamente que era adecuado examinar la "existencia" o "compatibilidad con un acuerdo abarcado

de las medidas destinadas al cumplimiento a la fecha en que el asunto fue sometido al Grupo Especial y no a la fecha del final del período de aplicación”:

- En el asunto *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)*, el Grupo Especial estimó que "deb[ía] tener en cuenta todos los hechos pertinentes ocurridos hasta la fecha en que el asunto le fue sometido. Aplicando este enfoque, un grupo especial designado con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 puede llegar a una decisión que favorezca la pronta solución de la diferencia. De hecho, evita situaciones en las que se haría caso omiso de medidas de aplicación que permitieran el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD sólo porque se producen después del vencimiento del plazo prudencial".<sup>141</sup>
- En el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, el Grupo Especial observó que "parece que la India estima que debemos tomar dos decisiones sobre la existencia o compatibilidad de medidas destinadas a cumplir: una desde el final del plazo prudencial, y una desde la fecha de establecimiento del Grupo Especial. Por razones de economía procesal, no creemos necesario ni adecuado examinar primero si se había producido el cumplimiento al final del plazo prudencial, para determinar después si hubo cumplimiento en fecha posterior".<sup>142</sup>

105. La distinción que trata de establecer el Brasil entre la presente diferencia y *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)* y *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)* carece de sentido. En la diferencia *Estados Unidos - Camarones*, los Estados Unidos y Malasia llegaron a un "acuerdo sobre la secuencia" muy parecido al que han concluido en este procedimiento el Brasil y los Estados Unidos, que permitiría a Malasia solicitar al OSD la autorización de suspender concesiones de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del *ESD* -y permitiría a los Estados Unidos someter la cuestión a arbitraje con arreglo a dicha disposición- en cualquier momento después de la conclusión del procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21.<sup>143</sup> En *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, las CE y la India llegaron a un acuerdo sobre la secuencia similar, en términos casi idénticos.<sup>144</sup> De ahí que el resultado de los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 alcanzado en los asuntos *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Camarones* podría haber tenido

---

<sup>141</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 5.12.

<sup>142</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.28.

<sup>143</sup> Véase el Entendimiento entre Malasia y los Estados Unidos con respecto a posibles acciones en el marco de los artículos 21 y 22 del *ESD*, WT/DS58/16 (distribuido el 12 de enero de 2000) ("Si, sobre la base de las acciones en el marco del párrafo 5 del artículo 21, Malasia decide iniciar acciones de conformidad con el artículo 22, los Estados Unidos no sostendrán que Malasia no puede obtener la autorización del OSD porque Malasia presentó su petición después de vencido el plazo de 30 días estipulado en la primera frase del párrafo 6 del artículo 22. Ello se entiende sin perjuicio de los derechos de los Estados Unidos a someter la cuestión a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22.").

<sup>144</sup> Véase el Entendimiento entre la India y las Comunidades Europeas con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del *ESD*, WT/DS141/11 (distribuido el 21 de septiembre de 2001) ("Si la India, sobre la base de los resultados del procedimiento que inicie, en su caso, no más tarde del 31 de marzo de 2002, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del *ESD*, decide iniciar el procedimiento previsto en el artículo 22 del *ESD*, las CE no alegarán que la India no puede obtener la autorización del OSD por haber presentado su petición después de transcurrido el plazo de 30 días establecido en la primera frase del párrafo 6 del artículo 22 del *ESD*.").



*exactamente* la misma implicación para un arbitraje en virtud del párrafo 6 del artículo 22 que en esta diferencia o en *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21)*.

106. Este hecho no compelió a los Grupos Especiales en los asuntos *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)* y *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)* a evaluar el cumplimiento cuando expiró el plazo prudencial para la aplicación. Y todavía existe menos fundamento para una evaluación similar en este caso, ya que ello requeriría una evaluación de una situación fáctica que, como convienen las dos partes, ya no se da.

107. Las consideraciones de suspensión de concesiones/contramedidas no sólo son inapropiadas para la evaluación, por un grupo especial sobre el *cumplimiento*, de las cuestiones que se someten a su examen, sino que tampoco respaldan la posición del Brasil acerca de las constataciones sobre cumplimiento formuladas en el pasado. La suspensión de concesiones/contramedidas no puede efectuarse con carácter retroactivo; sólo puede recurrirse a ella mientras subsiste la infracción en virtud de las circunstancias fácticas *actuales*.<sup>145</sup> El enfoque adoptado por los Grupos Especiales en los asuntos *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)* y *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21)* respeta este hecho y es plenamente acorde con él. El mismo enfoque es procedente en esta diferencia.

**22. *¿Qué responde el Brasil al argumento de las Comunidades Europeas de que "el hecho de que no hayan tomado los Estados Unidos acciones positivas en cumplimiento de las constataciones y resoluciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación entre la fecha de aplicación de 21 de septiembre de 2005 y el 31 de julio de 2006 no necesariamente invalida su defensa"? [Párrafo 48 de la comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero]***

108. Los Estados Unidos discrepan del argumento del Brasil de que -en todos los casos- es necesario que un Miembro demandado realice alguna acción positiva para cumplir la obligación establecida en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* de "adoptar[] las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables" o "retirar[] la subvención".

109. Contrariamente a los argumentos del Brasil, el significado ordinario de la frase "*take appropriate steps*" ("adoptar medidas apropiadas") es lo bastante amplio para abarcar situaciones en que los cambios no se producen por acciones concretas del Miembro demandado, sino por otros factores (por ejemplo, cambios en las condiciones del mercado, el paso del tiempo u otros cambios extrínsecos). Como han explicado los Estados Unidos en su respuesta a la pregunta 24 del Grupo Especial, "*take*" ("adoptar") significa tanto "*undertake*" ("emprender") como "*perform*" ("realizar") - como afirma el Brasil- pero también "*receive or obtain (something given, bestowed, or administered)*" ("recibir u obtener (algo otorgado, concedido o administrado)").<sup>146</sup> Por consiguiente, este término puede designar perfectamente tanto una función activa como pasiva por parte del Miembro demandado. "*Steps*" ("medidas") -especialmente en el sentido de "*taking steps*" ("adoptar medidas")- es "*an action, measure, or proceeding, especially one of a series, which leads towards a result*" ("una acción, disposición o procedimiento, especialmente si forma parte de una serie, que conduzca a

---

<sup>145</sup> Así, por ejemplo, en el párrafo 8 del artículo 22 del *ESD* se aclara que "[l]a suspensión de concesiones u otras obligaciones será temporal y sólo se aplicará hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con un acuerdo abarcado, hasta que el Miembro que deba cumplir las recomendaciones o resoluciones ofrezca una solución a la anulación o menoscabo de ventajas, o hasta que se llegue a una solución mutuamente satisfactoria".

<sup>146</sup> *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 2, página 3.206 (edición de 1993) (Estados Unidos - Prueba documental 125).

un resultado").<sup>147</sup> En conjunción estos términos indican que debe producirse alguna acción positiva. Pero no *exigen* que el cambio sea atribuible exclusivamente a las acciones del Miembro demandado.

110. El Brasil no sólo interpreta "*take*" ("adoptar") y "*steps*" ("medidas") de manera excesivamente restrictiva, sino que toma del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* el término "*appropriate*" ("apropiadas"), que es la indicación específica establecida en esa disposición acerca del carácter de las medidas que han de adoptarse. "*Appropriate*" significa, entre otras cosas, "*especially suitable (for, to)*" ("especialmente idóneo (para)") eliminar los efectos desfavorables cuya existencia se ha constatado en los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación.<sup>148</sup> No existe fundamento alguno para excluir la posibilidad *a priori* de que -dados los efectos desfavorables cuya existencia se ha constatado en los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación- un Miembro demandado no esté obligado a adoptar medidas positivas para "eliminar los efectos desfavorables". De hecho, el Grupo Especial inicial permite específicamente esa posibilidad al reconocer que los efectos de las subvenciones se disipan con el transcurso del tiempo.<sup>149</sup> Según los elementos de hecho particulares de una diferencia -por ejemplo la presente, en la cual las subvenciones impugnadas cuya incompatibilidad con la OMC se ha constatado eran los pagos efectuados en el marco de los programas de pagos de la Fase 2, por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos durante las campañas de comercialización 1999-2002-, puede ocurrir perfectamente que los efectos desfavorables se hayan disipado y no deban adoptarse medidas adicionales para eliminarlos. En esas circunstancias, sería "apropiado" que un Miembro no adoptara medidas adicionales para eliminar los efectos desfavorables. Es indudable que el Brasil no ha demostrado que ningún efecto desfavorable de la serie de pagos realizados en las campañas de comercialización 1999-2002 siga presente hoy, cuando los Estados Unidos tienen pendiente la obligación de eliminar dichos efectos.

111. Un análisis similar podría hacerse de la obligación de "retirar la subvención". Como se explica en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 24, "*withdraw*" ("retirar") significa, entre otras cosas, "*cause to decrease or disappear*" ("provocar una disminución o desaparición") y "*take back or away (something bestowed or enjoyed)*" ("suprimir o quitar (algo concedido o disfrutado)").<sup>150</sup> De conformidad con el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, aquello de lo que hay que "provocar una disminución o desaparición" o que hay que "suprimir o quitar" es la "subvención". En función de las circunstancias, es posible que hayan sido factores extrínsecos los que hayan "provocado la disminución o desaparición" o que se "suprima o quite" la subvención, sin que el Miembro demandado haya adoptado medidas específicas. No hay razón para afirmar que, en tal circunstancia, no podía constatarse que el Miembro no hubiera cumplido sus obligaciones en virtud del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*.

---

<sup>147</sup> *Ibid.*, volumen 2, página 3.050 (edición de 1993) (Estados Unidos - Prueba documental 126).

<sup>148</sup> *Ibid.*, volumen 1, página 103 (edición de 1993) (Estados Unidos - Prueba documental 128).

<sup>149</sup> Informe del Grupo Especial, *Algodón americano* (upland), párrafo 7.1179, nota 1.298 ("No estamos en desacuerdo con la proposición general en que se basan esas reglas de 'imputación' [de la Parte V del *Acuerdo SMC*] que, según nuestra opinión, es que, con el transcurso del tiempo, los efectos de una subvención pueden disminuir. Por ejemplo, una subvención otorgada hace 9 ó 10 años indudablemente tendría una posibilidad menor de influir sobre las decisiones de los productores ahora que hace 8 años.").

<sup>150</sup> *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 2, página 3.704 (edición de 1993) (Estados Unidos - Prueba documental 118).

Pregunta para los Estados Unidos

23. *¿Consideran los Estados Unidos que el texto del párrafo 5 del artículo 21 del ESD significa que un Grupo Especial sobre el cumplimiento puede exclusivamente revisar la "existencia" o la "compatibilidad" con un acuerdo abarcado de las medidas destinadas al cumplimiento a la fecha en que el asunto fue sometido al Grupo Especial y no a la fecha del final del período de aplicación? [Párrafo 68 de la comunicación de réplica de los Estados Unidos]*

**D. ALEGACIONES DEL BRASIL REFERENTES AL PERJUICIO GRAVE ACTUAL**

**1. General**

Preguntas para ambas partes

24. *¿Podrían explicar las partes cómo interpretan las frases "adoptará las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables" y "retirá la subvención" que figuran en el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC?*

112. Los Estados Unidos han abordado varias deficiencias interpretativas en el análisis del Brasil en la respuesta anterior a la pregunta 22 y remiten al Grupo Especial a lo dicho en ella.

113. Además, los Estados Unidos señalan que el Brasil se equivoca al afirmar que las constataciones iniciales de incompatibilidad con la OMC se refieren a los programas de pagos de la Fase 2, por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos y a todos los pagos efectuados en su marco. Los argumentos del Brasil acerca de las "medidas apropiadas" que podían haber adoptado los Estados Unidos en el sentido del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* también están en sí mismos fuera de lugar.

114. Los Estados Unidos también discrepan de la afirmación del Brasil de que el Grupo Especial inicial *dictara* cuáles debían ser las "medidas apropiadas" con arreglo al párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*.<sup>151</sup> Contrariamente a lo que afirma el Brasil, en ninguna parte del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* -ni en ninguna otra disposición del Acuerdo sobre la OMC- se establece que un grupo especial que examine un asunto tenga dicha facultad. En efecto, a diferencia del párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* o el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*, en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* no se *aborda* siquiera la *recomendación* que un grupo especial debe efectuar cuando determina que una subvención causa efectos desfavorables en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo SMC*. Se establece simplemente la obligación general de un Miembro que se encuentra en la situación de que "se adopt[e] un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación en el que se determin[e] que cualquier subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro, en el sentido del artículo 5". Esta obligación es "adoptar[] las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables" o "retirar[] la subvención". Ningún elemento del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* establece que los Miembros tengan discrecionalidad a este respecto.

---

<sup>151</sup> Respuestas del Brasil a las partes D y E de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafo 7 (6 de marzo de 2007) ("el Grupo Especial inicial identificó la *medida apropiada* concreta con arreglo al párrafo 8 del artículo 7 que los Estados Unidos han de adoptar con respecto al "conjunto" de subvenciones obligatorias y supeditadas a los precios que se ha constatado que tienen un efecto significativo de contención de la subida de los precios. ...").

115. Además, los Estados Unidos no consideran que el Grupo Especial tuviera la intención de dictar "las medidas apropiadas" al observar que los Estados Unidos estarían "obligados a tomar medidas que afectan" a las disposiciones legislativas/reglamentarias como consecuencia de la constatación de perjuicio grave "actual".<sup>152</sup> En efecto, el Brasil ha reconocido anteriormente que eso no constituye una recomendación.<sup>153</sup> Más bien, parece una exposición de las opiniones del Grupo Especial inicial acerca de qué sería una respuesta probable de los Estados Unidos a la recomendación que el Grupo Especial inicial *sí* formuló (esto es, que se eliminaran los efectos desfavorables o se eliminara la "subvención" que el Grupo Especial inicial había identificado). De hecho, los Estados Unidos *sí* "tomaron medidas que afectaron" a las disposiciones legislativas/reglamentarias al poner fin al programa de la Fase 2.

116. Aunque el Grupo Especial inicial quizá haya considerado que los efectos desfavorables de la "subvención" que examinaba se eliminarían mediante "medidas que afectaran" a las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se autorizaban los pagos, eso no altera el hecho de que la "subvención" que examinaba era una serie de pagos realizados en las campañas de comercialización 1999-2002 con arreglo a los programas de pagos de la Fase 2, pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos, y no los programas en sí mismos ni los programas en conjunción con los pagos efectuados en su marco. Tampoco altera el hecho de que -de conformidad con el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*- también habrían podido ser apropiadas otras medidas o cambios para "eliminar los efectos desfavorables o ... retirar la subvención", en función de la conclusión a que se llegue en el párrafo 8.1 g) i) del informe del Grupo Especial inicial.

**25. *¿Cómo interpretan las partes la relación entre el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD?***

117. Los Estados Unidos están de acuerdo en que el párrafo 5 del artículo 21 del *ESD* autoriza a examinar un desacuerdo acerca de si un Miembro ha cumplido las obligaciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*. No obstante, los Estados Unidos discrepan con el esbozo que hace el Brasil de las medidas que supuestamente "debe" adoptar este Grupo Especial con arreglo a dichas disposiciones. En particular, no existe ningún fundamento para la afirmación del Brasil de que "el Grupo Especial sobre el cumplimiento, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 5 del artículo 21 del *ESD*, debe evaluar en primer lugar la alegación del Brasil de que no existen medidas destinadas a cumplir con respecto al período comprendido entre el 21 de septiembre de 2005 y el 1º de agosto de 2006".<sup>154</sup> Como han explicado los Estados Unidos, ni el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* ni el párrafo 5 del artículo 21 del *ESD* -ni ninguna otra disposición del Acuerdo sobre la OMC- exigen que se formulen constataciones de cumplimiento al expirar el plazo de seis meses establecido en el párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*. Además,

---

<sup>152</sup> En las recomendaciones del Grupo Especial inicial se establece simplemente, en el lugar pertinente, que "si se adopta el presente informe, los Estados Unidos tienen la obligación de 'adoptar[] las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables' o 'retirar[] la subvención'", en función de la conclusión a que se llegue en el párrafo 8.1 g) i). En dicho párrafo se establece que "las medidas imperativas de los Estados Unidos de subvención obligatoria supeditada a los precios -los *pagos* del programa de préstamos para la comercialización, los *pagos* al usuario para la comercialización (Fase 2), los *pagos* de asistencia por pérdida de mercados y los *pagos* anticíclicos- tienen un efecto significativo de contención de la subida de los precios en el mismo mercado mundial, en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, que constituye un perjuicio grave a los intereses del Brasil en el sentido del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*" (informe del Grupo Especial, *Algodón americano* (upland), párrafo 8.1 g) i)).

<sup>153</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 32.

<sup>154</sup> Respuestas del Brasil a las partes D y E de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafo 19 (6 de marzo de 2007) (sin cursivas en el original).

Grupos Especiales anteriores que examinaron los asuntos *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Camarones* determinaron debidamente que era apropiado examinar la "existencia" o "compatibilidad con un acuerdo abarcado" de las medidas destinadas a cumplir a partir de la fecha en que se les sometió la cuestión, no a partir del final de ningún plazo para la aplicación.<sup>155</sup> Como se ha dicho antes, este enfoque también es apropiado en este caso (por no decir más, ya que las partes concuerdan acerca de que los hechos y circunstancias han cambiado desde el vencimiento del plazo de seis meses establecido en el párrafo 9 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*).

26. *¿Podrían explicar las partes si están de acuerdo o en desacuerdo con los argumentos expuestos por Nueva Zelanda en su comunicación en calidad de tercero según los cuales el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC tiene ciertas consecuencias para la carga de la prueba en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21? [Párrafos 5.04-5.06 de la comunicación de Nueva Zelanda en calidad de tercero]*

27. *Se ruega a las partes que formulen observaciones sobre la siguiente afirmación de las Comunidades Europeas:*

*"El texto del párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC no dice expresamente que un Miembro al que el OSD ha solicitado que aplique sus recomendaciones y resoluciones con arreglo al párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC tiene que hacer algo"*  
*(las cursivas figuran en el original)*

118. Sírvanse consultar *supra* las observaciones de los Estados Unidos en relación con la respuesta del Brasil a las preguntas 22 y 24.

28. *Las partes exponen opiniones divergentes con respecto a la campaña de comercialización pertinente que debe ser considerada por el Grupo Especial en su análisis de las alegaciones de perjuicio grave formuladas por el Brasil.*

a. *¿Podrían explicar las partes cuáles son a su juicio las consideraciones jurídicas pertinentes por las que debe guiarse el Grupo Especial para determinar si la campaña de comercialización apropiada es la de 2005 o la de 2006?*

119. El Brasil dedica toda su respuesta a aducir que el "período de referencia" adecuado para el análisis del Grupo Especial es la campaña de comercialización 2005. Sin embargo, en la pregunta del Grupo Especial no se pide la identificación de un "período de referencia", sino cuál es la "campaña de comercialización pertinente" a efectos de las alegaciones de perjuicio grave formuladas por el Brasil. Los Estados Unidos sostienen que se trata de dos preguntas distintas.

120. Sobre la pregunta de cuál es la campaña de comercialización pertinente a efectos de las alegaciones del Brasil de perjuicio grave, los Estados Unidos mantienen que, de conformidad con el texto de los párrafos 3 c) y 3 d) del artículo 6, el análisis adecuado se refiere al efecto *actual* de cualquier medida impugnada. En consecuencia, el período (o campaña de comercialización) actual -en este caso, la campaña de comercialización 2006- es el pertinente. Aunque los Estados Unidos no discrepan de que, cuando no se disponga de datos fiables sobre la campaña de comercialización 2006, pueden emplearse los datos referentes a campañas de comercialización anteriores (como *sustitutos*),

---

<sup>155</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones* (párrafo 5 del artículo 21 - *Malasia*), párrafo 5.12; informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21 - *India*), párrafo 6.28.

ello no puede ocultar el hecho de que la pregunta se refiere a los efectos teniendo en cuenta los hechos y circunstancias *actuales*.

121. Eso es especialmente cierto dado que -como el Brasil reconoce finalmente- una comparación con "la información histórica indica que ha habido cambios bastante significativos de los precios, la demanda y la oferta basados en una serie de factores distintos".<sup>156</sup> Los Estados Unidos aprecian este reconocimiento de que, de hecho, las condiciones del mercado y la producción *han cambiado* sustancialmente, especialmente después de la expiración del programa de la Fase 2. Como han explicado los Estados Unidos, desde que concluyó el programa de la Fase 2:

- Las exportaciones estadounidenses en la campaña de comercialización 2006 son *un 30 por ciento inferiores* a los niveles observados en las mismas fechas del año anterior.<sup>157</sup>
- Las ventas semanales de algodón son *un 31 por ciento inferiores* al promedio de cinco años.<sup>158</sup>
- Además, los compromisos de exportación totales de los Estados Unidos son actualmente en torno a un *40 por ciento inferiores* al nivel del año anterior, y *un 27 por ciento inferiores* al promedio de cinco años.<sup>159</sup>
- Las predicciones para el futuro son igualmente pesimistas. Como explicaron los Estados Unidos en la reunión con el Grupo Especial, el USDA redujo en febrero la predicción sobre exportaciones de algodón de los Estados Unidos en la campaña de comercialización 2006 en casi un 8 por ciento, tras una revisión a la baja del 2 por ciento en enero.<sup>160</sup>
- Esas revisiones a la baja están teniendo lugar al mismo tiempo que las estimaciones del USDA registran un uso en fábrica *elevado* de algodón en el extranjero, lo que significa que se prevé que la participación de los Estados Unidos en el consumo extranjero disminuirá del 16 por ciento en la campaña de comercialización 2005 al 12 por ciento en la campaña de comercialización 2006.
- Se espera, además, que la participación de los Estados Unidos en las exportaciones mundiales disminuya del 40 por ciento en la campaña de comercialización 2005 al 36 por ciento en la campaña de comercialización 2006.

---

<sup>156</sup> Respuestas del Brasil a las partes D y E de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafo 24 (6 de marzo de 2007).

<sup>157</sup> Informe semanal sobre rendimiento de las exportaciones para la semana finalizada el 15 de febrero de 2007 (Estados Unidos - Prueba documental 113).

<sup>158</sup> *Ibid.*

<sup>159</sup> *Ibid.*

<sup>160</sup> Informe de febrero de 2007 sobre Estimaciones de la Oferta y la Demanda Agrícola Mundial (WASDE) (Estados Unidos - Prueba documental 114).

- Se estima que el uso en fábrica nacional en los Estados Unidos en la campaña de comercialización 2006 no superará los 5 millones de balas, el más bajo desde la campaña de comercialización 1931.
- Y la disminución de la demanda de algodón americano (*upland*) estadounidense se refleja también en las decisiones sobre plantación y producción. El estudio anual de las intenciones de plantación realizado por el Consejo Nacional del Algodón indica que es probable que las plantaciones de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos en la campaña de comercialización 2007 disminuyan en promedio un 14 por ciento con respecto a los niveles de 2006.<sup>161</sup>

122. En estas condiciones, es la información histórica que recalca el Brasil la que debería considerarse con cautela. Lo que revelen los datos acerca de los efectos que puedan haberse producido en un período histórico probablemente no será cierto en las condiciones muy distintas imperantes en la actualidad. Aunque puede ocurrir -en algunos casos- que el Grupo Especial tenga que basarse en esos datos debido a la inexistencia de datos fiables o completos para la campaña de comercialización actual, conviene tener presentes las diferentes condiciones que se dan actualmente al evaluar las alegaciones del Brasil.

- b. *¿Están de acuerdo o en desacuerdo las partes con el argumento de las Comunidades Europeas de que en una diferencia en la que se formula una alegación de perjuicio grave actual las partes deben presentar la información "más reciente que razonablemente esté disponible"? [Párrafos 43 y 54-55 de la comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero]*

123. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 28 y sus observaciones en relación con la respuesta del Brasil a la pregunta 28 a).

#### Preguntas para los Estados Unidos

29. *¿Cuestionan los Estados Unidos el hecho de que existe una "fuerte relación positiva entre los productores de algodón americano (upland) (superficie de base) que reciben pagos anuales y la producción de algodón americano (upland)"?*<sup>162</sup> *En particular, sírvanse indicar los Estados Unidos si discrepan de las siguientes afirmaciones*<sup>163</sup>:
- *en una gran proporción de explotaciones agrícolas con superficie de base de algodón americano (upland) se sigue plantando dicho algodón el año de pago;*

---

<sup>161</sup> Estudio del Consejo Nacional del Algodón sobre Intenciones de Plantación, campaña de comercialización 2007 (Estados Unidos - Prueba documental 115).

<sup>162</sup> [NOTA DE PIE DE PÁGINA ORIGINAL: Véase el párrafo 131 de la Primera comunicación del Brasil. El Grupo Especial aclara que esta frase se refiere al hecho de que "los receptores que disponen de superficie de base de algodón americano (upland)" y los "que siguen plantando algodón americano (upland)" se superponen entre sí en gran medida. (Véase el párrafo 7.637 del informe del Grupo Especial inicial.) El Grupo Especial entiende que el Brasil emplea esta frase en el mismo sentido.]

<sup>163</sup> [NOTA DE PIE DE PÁGINA ORIGINAL: Estos pasajes se reproducen del párrafo 7.636 del informe del Grupo Especial inicial.]

- *la inmensa mayoría de las explotaciones agrícolas inscritas en los programas que plantan algodón americano (upland) también disponen de superficie de base de algodón americano (upland).*

Pregunta para el Brasil

30. *¿Qué responde el Brasil al argumento de los Estados Unidos de que "la cuestión de si los programas de pagos por préstamos para la comercialización y de pagos anticíclicos o los pagos en virtud de los programas causan una contención significativa de la subida de los precios es una cuestión de primera impresión"? [comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 219.]*

124. Los Estados Unidos acogen con satisfacción el reconocimiento por el Brasil de que la cuestión de si los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos o los pagos en virtud de los programas causan una contención significativa de la subida de los precios es una cuestión de primera impresión. Solicitan respetuosamente al Grupo Especial que lo tenga en cuenta cuando analice las afirmaciones reiteradas del Brasil de que los argumentos de los Estados Unidos han sido rechazados en su totalidad -y las cuestiones sometidas a este Grupo Especial, decididas en su totalidad- por el Grupo Especial inicial.

125. Sin embargo, los Estados Unidos realizan dos breves aclaraciones a este respecto. En primer lugar, en contra de las afirmaciones del Brasil, los Estados Unidos no afirman que todas las constataciones del Grupo Especial inicial sean "irrelevantes". En efecto, el hecho de que el Brasil no proporcione una sola cita de una comunicación de los Estados Unidos en apoyo de esta afirmación demuestra que carece de fundamento.

126. En segundo lugar, el Brasil da por supuesto que la única razón de que la pregunta reproducida *supra* se refiera a la "primera impresión" se debe a que el Grupo Especial inicial no examinó si *estas medidas concretas* causaban una contención significativa de la subida de los precios. Esa no es la única causa. El Grupo Especial inicial tampoco examinó cuáles serían los efectos de ninguna medida *en el período actual y en las condiciones actuales del mercado*. Por el contrario, como se ha dicho antes, las medidas sujetas al análisis del Grupo Especial inicial eran determinados pagos realizados en las campañas de comercialización 1999-2002 y la cuestión examinada por el Grupo Especial eran los efectos que dichos pagos tuvieron en las campañas de comercialización 1999-2002. Estas limitaciones no pueden ignorarse al evaluar la relevancia de las constataciones hechas por el Grupo Especial inicial.

**2. La estructura, el diseño y el funcionamiento de los programas de pagos por préstamos para la comercialización y pagos anticíclicos**

Pregunta para los Estados Unidos

31. *El Brasil alega que la estructura, el diseño y el funcionamiento de los pagos anticíclicos estadounidenses estimulan la producción estadounidense de algodón americano (upland). Tanto el Brasil como los Estados Unidos se han remitido al estudio de Westcott (2005)<sup>164</sup> para apoyar sus análisis opuestos sobre los posibles*

---

<sup>164</sup> [NOTA DE PIE DE PÁGINA ORIGINAL: Paul A. Westcott, "Counter-Cyclical Payments Under the 2002 Farm Act: Production Effects Likely to be Limited" ["Los pagos anticíclicos en la Ley Agrícola de 2002: es probable que sus efectos sobre la producción sean limitados"] (Estados Unidos - Prueba documental 35).]



*efectos de los pagos anticíclicos en la producción. En su réplica, el Brasil cita el siguiente pasaje de Westcott:*

*Por tanto, ¿cómo encajan los pagos anticíclicos con otros programas relativos a los productos básicos agropecuarios previstos en la Ley de Agricultura de 2002? Los préstamos para la comercialización se hallan totalmente conectados, pues están disponibles para toda la producción y su vínculo con los precios del mercado significa que afectan a las decisiones de producción de los cultivadores. Los pagos directos están desconectados en su mayoría, pues se pagan sobre una cantidad fija, basada en la producción pasada, y no en la producción actual, y no dependen de los precios del mercado ni de otros factores que puedan afectar a la producción. ...*

*Los pagos anticíclicos se sitúan entre esos dos programas, ya que tienen algunas propiedades semejantes a las de la mayoría de los pagos directos desconectados y otras semejantes a las de los préstamos para la comercialización totalmente conectados. Al igual que los pagos directos, los pagos anticíclicos no dependen de la producción actual, ya que se pagan sobre una cantidad fija basada en la producción pasada. No obstante, análogamente a los préstamos para la comercialización, los pagos anticíclicos están vinculados a los precios del mercado, de modo que puede haber alguna influencia sobre las decisiones de producción actuales de los cultivadores, lo cual haría que los pagos anticíclicos fuesen en potencia al menos parcialmente conectados o algo conectados.*

- a. *¿Están de acuerdo los Estados Unidos con esta caracterización de los pagos anticíclicos?*
- b. *¿Qué responderían los Estados Unidos al argumento de que, por su diseño, los pagos anticíclicos están conectados hasta cierto punto a las decisiones de producción, ya que parte de los pagos depende de la realización efectiva de los precios del mercado?*

### 3. Modelo de simulación económica

#### Pregunta para los Estados Unidos

32. *El Brasil ha presentado un modelo de equilibrio parcial para simular los efectos de la eliminación de los pagos estadounidenses al algodón americano (upland), en particular los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos. En su comunicación y en su réplica, los Estados Unidos dieron a conocer su reacción ante el modelo de simulación.*
  - a. *¿Sería exacto decir que la respuesta de los Estados Unidos constituye una aceptación general del marco de análisis adoptado por el Brasil pero impugna los supuestos formulados con respecto a los valores de los parámetros, las elasticidades de la oferta y la demanda y el "factor de conexión" que se utilizan en el modelo? (El factor de conexión expresa la cantidad en que aumenta el precio previsto por cada dólar de pago unitario.)*

- b. *En su Primera comunicación escrita y su comunicación de réplica, los Estados Unidos emplean el mismo valor de 1 que adopta el Brasil para el factor de conexión asignado a los pagos por préstamos para la comercialización. ¿Significa esto una aceptación por los Estados Unidos de que, por su diseño, los pagos por préstamos para la comercialización constituyen un incentivo de uno a uno a la producción de algodón americano (upland)?*
- c. *En su Primera comunicación escrita y su comunicación de réplica, los Estados Unidos emplearon un valor no nulo de 0,25 (no muy inferior al 0,4 que adopta el Brasil) para el factor de conexión asignado a los pagos anticíclicos. ¿Significa esto una aceptación por los Estados Unidos de que, por su diseño, los pagos anticíclicos están parcialmente vinculados a la producción de algodón americano (upland), y de una magnitud (25 centavos por dólar de pagos anticíclicos) no muy alejada de la propia estimación del Brasil (40 centavos por dólar de pagos anticíclicos)?*

E. GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN

1. Permisibilidad de una interpretación a contrario del punto j) de la Lista ilustrativa

Preguntas para los Estados Unidos

33. *Se ruega que indiquen si (y, en su caso, cómo) las resoluciones del Grupo Especial en Corea - Embarcaciones comerciales y Brasil - Aeronaves, párrafo 5 del artículo 21 (I y II) afectan al criterio con que los Estados Unidos interpretan la relación entre el punto j) de la Lista ilustrativa y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC.*
34. *¿Consideran los Estados Unidos que el punto j) de la Lista ilustrativa es una de las disposiciones a que se aplica la nota 5 del Acuerdo SMC? ¿Cómo influye esto en la interpretación que hacen los Estados Unidos de la interacción entre el punto j) de la Lista ilustrativa y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC?*
35. *¿Qué opinan los Estados Unidos del argumento del Brasil de que permitir una lectura a contrario del punto j) impediría que un Miembro impugnara determinadas garantías de créditos a la exportación o conjuntos de dichas garantías otorgadas por un Miembro a diferencia de los programas de garantías de créditos a la exportación? [Véanse los párrafos 472 y siguientes de la réplica del Brasil]*

Preguntas para el Brasil

36. *¿Qué lectura hace el Brasil de la declaración formulada por el Órgano de Apelación en el párrafo 80 de su informe sobre Brasil - Aeronaves, párrafo 5 del artículo 21, que dice que "... podríamos haber estado dispuestos a considerar que los pagos efectuados en el marco del PROEX revisado están justificados en virtud del punto k) de la Lista ilustrativa"? ¿Debería el Grupo Especial tener en cuenta dicha declaración a la hora de decidir si el punto j) puede interpretarse a contrario?*

127. La respuesta del Brasil a esta pregunta no resiste un análisis detenido. Tampoco es creíble a la luz de las posiciones abiertamente contradictorias que ha asumido el Brasil cuando sus medidas estaban en litigio y una interpretación *a contrario* del punto k) habría redundado en su beneficio.

128. Los Estados Unidos recuerdan que, en *Brasil - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21), el Brasil afirmó expresamente que podía realizarse una interpretación *a contrario* de los puntos de la Lista ilustrativa de manera completamente independiente de cualquier aplicación de la nota 5 del *Acuerdo SMC*.<sup>165</sup> A raíz de ello, el Órgano de Apelación observó que no iba a interpretar la nota 5, pese a lo cual estaba dispuesto a aceptar el argumento del Brasil de que el primer párrafo del punto k) podía leerse *a contrario* para determinar cuándo están "justificadas" las medidas.<sup>166</sup> El silencio del Órgano de Apelación en relación con la nota 5 se debió simplemente a los argumentos del Brasil en esta diferencia, no era una indicación de que la nota 5 del *Acuerdo SMC* no se aplicara al punto j) o al punto k).

129. Además, los Estados Unidos recuerdan, una vez más, el argumento del Brasil en esa diferencia de que la nota 5 *sí* se aplicaba de hecho a los puntos j) y k) y que ambos contenían una limitación del tipo establecido en la nota 5:

La nota 5 del *Acuerdo SMC* especifica que el Anexo I no contiene solamente una lista de subvenciones a la exportación prohibidas, sino también medidas que no constituyen subvenciones a la exportación, tales como las indicadas en los puntos b), h), i) y k). Comparando la estructura del punto j) y la del punto k), las dos disposiciones comparten una estructura similar dado que definen prácticas que constituyen subvenciones a la exportación prohibidas con un *texto que limita el alcance de la definición*. En el caso del punto j), con respecto a los sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación, el texto que limita la cláusula es "tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas".<sup>167</sup>

130. En vista de estos argumentos, resulta sorprendente que el Brasil sugiera ahora que "el punto k) es sustantivamente distinto de otros puntos de la Lista ilustrativa", hasta el punto de que una interpretación *a contrario* "no iría más allá del punto k)".<sup>168</sup> El Brasil asevera que ello se debe a que la cláusula de la "ventaja importante" establecida en el primer párrafo del punto k) supuestamente "guarda estrecha relación" con el criterio del "beneficio" establecido en el párrafo 1 del artículo 1. El Brasil afirma que, en cambio, el punto j) "no dice nada acerca de si esas garantías [de créditos a la exportación] otorgan beneficios a los receptores en relación con puntos de referencia de mercado" y supuestamente "eliminaría definitivamente toda consideración de ese 'beneficio'". Cabe señalar que el Órgano de Apelación no afirmó nada semejante para explicar su decisión de aceptar una

---

<sup>165</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 57 ("El Brasil pone de relieve, ante todo, que su argumento de que las subvenciones en el marco del PROEX revisado están 'permitidas' no se basó en la nota 5 sino en una interpretación '*a contrario sensu*' del texto del primer párrafo del punto k).").

<sup>166</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 80 (en el que se aduce que, si el Brasil hubiera realizado la demostración fáctica correcta con arreglo al párrafo 1, "podríamos haber estado dispuestos a considerar que los pagos efectuados en el marco del PROEX revisado están justificados en virtud del punto k) de la Lista ilustrativa").

<sup>167</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 19 (sin cursivas en el original).

<sup>168</sup> Respuestas del Brasil a las partes D y E de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafo 40 (6 de marzo de 2007) (sin cursivas en el original).

interpretación *a contrario* del punto k), sino que se trata simplemente de un razonamiento *a posteriori* del Brasil para evitar la aplicación a las medidas estadounidenses de las mismas consideraciones interpretativas de las que el Brasil se habría beneficiado en *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)* si hubiera realizado la demostración fáctica adecuada.

131. El Órgano de Apelación no indicó que la admisibilidad de una interpretación *a contrario* dependiera de la proximidad del criterio establecido en la Lista ilustrativa con el presentado por el Brasil como *único* criterio de "beneficio" establecido en el párrafo 1 a) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*. El Órgano de Apelación tampoco ha afirmado que deba entenderse que el "beneficio" con arreglo al párrafo 1 a) del artículo 1 del *Acuerdo SMC* requiera una evaluación del "beneficio obtenido por el receptor", aunque sus redactores *convinieran* específicamente en la Lista ilustrativa que conviene adoptar un enfoque diferente al evaluar si determinadas medidas constituyen subvenciones prohibidas a la exportación. En efecto, de haberlo hecho, el Órgano de Apelación habría dejado en la práctica sin efecto la nota 5 del *Acuerdo SMC*. En dicha nota se reconoce que -en relación con las disposiciones de la Lista ilustrativa, que limitan explícita o implícitamente las medidas que pueden considerarse subvenciones a la exportación- es la propia Lista ilustrativa la que aclara con precisión en qué condiciones las medidas enumeradas se considerarán "subvenciones" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 "supeditadas a los resultados de exportación" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3.

## 2. Garantías de créditos a la exportación pendientes/medidas destinadas al cumplimiento

### Preguntas para el Brasil

37. *El Brasil se apoya en los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la diferencia Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21) para respaldar sus argumentos de que los Estados Unidos no "retiraron" la subvención y de que, "[c]omo mínimo ... tiene prohibido hacer 'pagos' por las reclamaciones" contra las garantías de créditos a la exportación pendientes [párrafo 397 de la comunicación de réplica del Brasil]. Se ruega que exponga el modo en que las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en ese asunto se aplican al otorgamiento de las garantías de créditos a la exportación estadounidenses en cuestión.*

132. Como explicaron los Estados Unidos en su declaración oral ante el Grupo Especial, el razonamiento seguido en la diferencia *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)* no respalda los argumentos del Brasil de que los Estados Unidos no "retiraron" la subvención con respecto a las garantías de créditos a la exportación impugnadas ni sus aseveraciones acerca del "cumplimiento de compromisos" en el marco de las garantías de créditos a la exportación.

133. El asunto *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)* entrañó la emisión por el Brasil de bonos incompatibles con la OMC. En dicha diferencia, el Brasil hizo valer el derecho a seguir emitiendo esos bonos incompatibles con la OMC incluso después de que concluyera el plazo prudencial de tiempo para "retirarlos", simplemente porque antes de que venciera ese plazo prudencial había emitido cartas de compromiso para otorgarlas. El Órgano de Apelación se mostró en desacuerdo con el Brasil y observó que:

El Brasil no objetó la existencia de una "subvención" en el procedimiento sustanciado ante el Grupo Especial inicial; y el Brasil también admitió ante dicho Grupo Especial que las subvenciones en el marco del PROEX estaban supeditadas a los resultados de exportación. La única cuestión que tenemos ante nosotros en este momento es si la continuación de la emisión de los bonos NTN-I por el Brasil después del 18 de noviembre de 1999, en cumplimiento de cartas de compromiso emitidas antes

del 18 de noviembre de 1999, es compatible con la recomendación del OSD de "retirar" las subvenciones a la exportación prohibidas en un plazo de 90 días.<sup>169</sup>

134. En opinión del Órgano de Apelación, seguir entregando bonos incompatibles con la OMC exactamente en los mismos términos y condiciones que antes no era compatible con la obligación del Brasil de retirar la subvención a la exportación.

135. Las garantías de créditos a la exportación estadounidenses no son como los bonos del Brasil incompatibles con la OMC. Los bonos del Brasil siguieron constituyendo subvenciones a la exportación prohibidas antes y después de la fecha de cumplimiento. En cambio, desde el 1° de julio de 2005 (de hecho, incluso antes de esa fecha), las garantías de créditos a la exportación estadounidenses dejaron de formar parte de un programa que se aplicara con un "costo neto ... para el gobierno".<sup>170</sup> Por consiguiente, a diferencia del Brasil, los Estados Unidos no trataron de seguir concediendo subvenciones a la exportación prohibidas después de la fecha de cumplimiento. A diferencia del Brasil, los Estados Unidos retiraron la subvención cuya existencia se había constatado con respecto a todas las garantías de créditos a la exportación pendientes al final del plazo de cumplimiento y todas las garantías de créditos a la exportación emitidas posteriormente.

### **3. "Beneficio" con arreglo al artículo 1 y al párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC**

#### Pregunta para los Estados Unidos

38. *Se ruega su opinión sobre la pertinencia de la caracterización que formula el Grupo Especial inicial, en el párrafo 6.31 de su informe, de la invocación por el Brasil del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC, según la cual "no es una alegación separada, sino meramente otro argumento" acerca de la opinión de los Estados Unidos sobre este particular (y especialmente la declaración de los Estados Unidos, en el párrafo 67 de su Primera comunicación escrita, de que "... el Grupo Especial en el procedimiento inicial se abstuvo expresamente de tratar la supuesta 'alegación' del Brasil con arreglo al artículo 1 y al párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC").*

#### Preguntas para el Brasil

39. *El Grupo Especial entiende que los Estados Unidos sostienen que se han basado en las constataciones del Grupo Especial relativas al punto j) para aplicar las recomendaciones del OSD con respecto a las garantías de créditos a la exportación. A juicio del Brasil, ¿cómo afectaría ello a la función del Grupo Especial sobre el cumplimiento en el presente procedimiento? ¿Se esperaba asimismo de los Estados Unidos que aplicaran cambios con el fin de que sus programas de garantías de créditos a la exportación fueran compatibles con el párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC, aunque no hubiera constataciones del Grupo Especial inicial a ese respecto?*

136. La afirmación del Brasil de que el hecho de que los Estados Unidos se basaran en las constataciones del Grupo Especial relativas al punto j) "no debería afectar a la función del Grupo Especial sobre el cumplimiento en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21" es lamentable e incorrecta. Como explicaron los Estados Unidos en respuesta a la pregunta 2, es importante examinar

---

<sup>169</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 44.

<sup>170</sup> Informe del Grupo Especial, *Algodón americano* (upland), párrafo 7.804.

las recomendaciones y resoluciones del OSD -y las constataciones fácticas que las sustentan- para poder determinar si el Miembro demandado tenía efectivamente la obligación de adoptar medidas para ajustarse al cumplimiento y, de ser así, el alcance de esa obligación.<sup>171</sup> Contrariamente a lo que afirma el Brasil, la función de este Grupo Especial *incluye* específicamente examinar las recomendaciones y resoluciones del OSD y las constataciones en la diferencia inicial para determinar si los Estados Unidos las han atendido. Es obvio que en este caso lo han hecho.

137. La aseveración del Brasil de que, en la medida en que los Estados Unidos "de algún modo se han basado" en las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia inicial, están tratando de "eludir las disciplinas sobre las subvenciones a la exportación del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *Acuerdo SMC*".<sup>172</sup> Esta acusación es infundada. Además, da por sentados los propios argumentos del Brasil de que existe un criterio distinto para determinar qué es una subvención a la exportación prohibida con arreglo al párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, y que dicho criterio entraña obligaciones de aplicación distintas, que los Estados Unidos están tratando de "eludir". El hecho de que el Brasil formulara exactamente los mismos argumentos al Grupo Especial y al Órgano de Apelación y de que éstos *se abstuvieran* pese a todo de abordar "alegaciones" o "argumentos" distintos con arreglo al criterio supuestamente distinto establecido en el párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* concuerda con el hecho de que no existe tal criterio distinto.

**40. *En el párrafo 410 de su réplica, el Brasil se refiere al párrafo 7.398 del informe del Grupo Especial en la diferencia Canadá - Aeronaves II. Sin embargo, el Grupo Especial observa que, en el mismo párrafo, el Grupo Especial en Canadá - Aeronaves II indicó asimismo que habría un "'beneficio' cuando las comisiones cobradas por IQ no compensen el ahorro que obtiene un cliente de Bombardier por la obtención de un préstamo con la garantía crediticia de IQ". A la luz de esta cláusula, rogamos que indiquen si el Grupo Especial debería entender que el Grupo Especial Canadá - Aeronaves II rechazó la idea de que el "costo total de los fondos" sea el criterio de referencia adecuado con arreglo al apartado c) del artículo 14 del Acuerdo SMC.***

138. En su respuesta a esta pregunta, el Brasil concede que el Grupo Especial en *Canadá - Aeronaves II* no rechazó el criterio establecido en el apartado c) del artículo 14 del *Acuerdo SMC*, sino que constató simplemente -en las circunstancias específicas de esa diferencia- que "puede afirmarse" que el criterio establecido en el apartado c) del artículo 14 se respetaría si las comisiones cargadas por las garantías crediticias de *IQ* "no se basa[ran] en el mercado".<sup>173</sup> En realidad, a pesar de que el Grupo Especial aseveró que "puede" realizarse tal afirmación, *exigió* de hecho al Brasil que presentara "argumento[s] [o] información acerca de lo que [la compañía aérea] habría tenido que pagar por un *préstamo comercial comparable* si no hubiera contado con la garantía crediticia de *IQ*".<sup>174</sup> El Grupo Especial realizó las siguientes observaciones:

---

<sup>171</sup> Véase, por ejemplo, Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 68.

<sup>172</sup> Respuestas del Brasil a las partes D y E de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafo 48 (6 de marzo de 2007) (sin cursivas en el original).

<sup>173</sup> *Canadá - Aeronaves II*, párrafo 7.399 (sin cursivas en el original).

<sup>174</sup> *Ibid.*

[E]l Brasil no ha formulado ningún argumento en el sentido de que "haya una diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por [IQ] [Mesa Air Group] y la cantidad que [Mesa Air Group] pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía [de IQ]", ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones. En particular, aunque el Brasil no niega que las garantías de préstamos se obtienen en términos comerciales, no ha presentado ningún argumento ni información acerca de lo que Mesa Air Group habría tenido que pagar por un préstamo comercial comparable si no hubiera contado con la garantía crediticia de IQ.<sup>175</sup>

139. Basándose en que el Brasil *no* había formulado ningún argumento en ese sentido -ni "ningún otro argumento en el sentido de que la comisión de IQ por su garantía de préstamo a Mesa Air Group no se basara en el mercado"- el Grupo Especial "desestim[ó] la alegación del Brasil de que la garantía de préstamo otorgada por IQ a Mesa Air Group otorga[ra] un "beneficio".<sup>176</sup>

140. En la presente diferencia, el Brasil tampoco ha realizado la demostración pormenorizada prevista en el apartado c) del artículo 14 del *Acuerdo SMC*; no ha demostrado que el costo global, incluidas las comisiones, de cada uno de los préstamos garantizados por el gobierno sea inferior al costo global de un préstamo comercial comparable que podría obtenerse sin una garantía del gobierno. Tampoco ha aportado ningún fundamento para explicar por qué "puede afirmarse" que el criterio establecido en el apartado c) del artículo 14 se cumpliría en la presente diferencia demostrando simplemente que hay una diferencia en las comisiones aplicadas a las garantías del programa GSM 102 y otras garantías disponibles comercialmente. En efecto, ante las pruebas aportadas por los Estados Unidos, que demuestran -contrariamente a lo que afirma el Brasil- que los deudores extranjeros pueden obtener de hecho financiación incluso sin disponer de las garantías del programa GSM 102 y en mejores condiciones que las disponibles *con* dichas garantías, queda claro que *no* puede realizarse tal suposición en este caso.

#### Preguntas para ambas partes

41. *¿Cuáles son las consideraciones pertinentes por las que debería guiarse el Grupo Especial para elegir una referencia de mercado en este asunto?:*
- a. *¿Que la institución que suministra el producto sea rentable, en conjunto o sobre la base de programas o productos específicos? En tal caso, ¿basta "cualquier" volumen de beneficios para que la institución/producto/programa se considere una "referencia de mercado" o es preciso que la institución/producto/programa obtenga un determinado volumen de beneficios? ¿Debe el Grupo Especial realizar un examen del volumen de beneficios obtenido por los agentes comerciales o privados que operen sobre el terreno?*
  - b. *¿Son pertinentes los objetivos declarados de la institución/producto/programa para evaluar si pueden servir de "referencia de mercado"?*
  - c. *¿Es pertinente la "gobernanza" de la institución?*

---

<sup>175</sup> *Canadá - Aeronaves II*, párrafo 7.399.

<sup>176</sup> *Ibid.*

*d. ¿Qué otros factores son pertinentes?*

141. Los Estados Unidos discrepan de los argumentos del Brasil en respuesta a esta pregunta sobre la cuestión preliminar de *qué referencia* es necesaria a efectos del presente asunto. Contrariamente a lo que afirma el Brasil, la "referencia" adecuada no es una *garantía* disponible comercialmente similar a la otorgada en el marco del programa GSM 102. No es ésta la consideración pertinente con arreglo al punto j) de la Lista ilustrativa ni al apartado c) del artículo 14 del *Acuerdo SMC*. De conformidad con el punto j), para determinar si existe una subvención a la exportación en el caso de las garantías de créditos a la exportación, la consideración adecuada es si las primas cobradas son suficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de un programa. Ese es el criterio para evaluar si las garantías de créditos a la exportación son subvenciones a la exportación a efectos del *Acuerdo SMC*. Además, de conformidad con el apartado c) del artículo 14, la manera adecuada de considerar si ha habido "beneficio" es determinar si las garantías afectan a los términos de los préstamos *subyacentes* y en qué medida. El Brasil carece de fundamento para pedir al presente Grupo Especial que ignore todas las disposiciones textuales sobre las garantías crediticias y de créditos a la exportación y que adopte un criterio creado de la nada consistente en examinar simplemente las *comisiones* aplicadas a diferentes garantías.

142. En efecto, como han explicado los Estados Unidos, el enfoque que hace valer el Brasil socavaría el reconocimiento expreso de los Miembros establecido en el apartado c) del artículo 14 del *Acuerdo SMC* de que las garantías crediticias difieren en esencia de otros servicios proporcionados por el gobierno.<sup>177</sup> En el caso de los servicios gubernamentales se aplica el apartado d) del artículo 14, que dispone que un "beneficio" sólo puede calcularse cuando "el suministro [del servicio] se haga por una remuneración inferior a la adecuada" que "se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el ... servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta)". En este contexto, el enfoque apropiado es la comparación de las comisiones por un servicio gubernamental con las comisiones cargadas en el mercado por un servicio comparable. No obstante, el apartado c) del artículo 14 *excluye* específicamente dicho enfoque en el caso de las garantías crediticias. Reconoce que una garantía crediticia se concede con el único fin de *apoyar una transacción crediticia* y se convierte en parte integrante de esa transacción y exige una evaluación de los costos totales de la transacción para determinar si la garantía confiere realmente un "beneficio".

143. Por estas razones, los Estados Unidos consideran que los argumentos del Brasil acerca de la referencia apropiada en este asunto están viciados desde el principio. Sin embargo, las aclaraciones dadas por el Brasil en respuesta a esta pregunta son útiles en la medida en que confirman que el enfoque propuesto por el Brasil no es razonable -por no decir infundado-.

144. Concretamente, el Brasil aclara que propone una teoría unilateral, de acuerdo con la cual puede emplear las garantías otorgadas por el gobierno como referencia para demostrar que las garantías del programa GSM 102 son *incompatibles con la OMC*, pero los Estados Unidos no pueden emplear en ningún caso las garantías otorgadas por el gobierno o por una entidad calificada de "pública" para demostrar que las garantías del programa GSM 102 son *compatibles con la OMC*. El Brasil aduce que ningún gobierno/entidad pública podría jamás proporcionar una referencia de mercado, con independencia de su rentabilidad, objetivos declarados o cualquier otro factor, y con independencia de si el producto específico que se propone como referencia se ofrece en condiciones

---

<sup>177</sup> La "contribución financiera" del gobierno es a su vez distinta en ambos contextos. En el caso de una garantía crediticia, es la "posible[] transferencia[] directa[] de fondos o de pasivos". En los demás tipos de servicios, el suministro del servicio en sí mismo es la "contribución financiera".



de mercado. En opinión del Brasil, ello es necesario "para evitar la elusión de las disciplinas del *Acuerdo SMC*"<sup>178</sup>.

145. Sin embargo, el Brasil afirma al propio tiempo que está "dispuesto a aceptar" las garantías otorgadas por el gobierno como referencia "[e]n las circunstancias de este procedimiento concreto", con objeto de demostrar la incompatibilidad con la OMC. El Brasil procede luego a pedir al Grupo Especial que dé por sentado que las garantías del Banco de Exportación e Importación de los Estados Unidos ("Ex-Im Bank") se otorgan a tipos inferiores a los del mercado y que constate que todas las garantías concedidas en el marco del programa del GSM 102 confieren un beneficio simplemente si las comisiones cargadas por esas garantías son inferiores en cualquier medida a las garantías del Ex-Im Bank supuestamente "comparables". Eso no es nada más que un ejercicio de lógica circular. El Brasil no ha demostrado que a) la determinación de si las garantías de créditos a la exportación o las garantías crediticias otorgan un beneficio pueda basarse adecuada y exclusivamente en un examen de las comisiones; b) las garantías del Ex-Im Bank se otorguen a tipos inferiores a los del mercado; o c) las comisiones por las garantías del programa GSM 102 se concederían a tipos inferiores a los del mercado simplemente si fueran inferiores a las comisiones cobradas por cualquier entidad gubernamental.

146. Sin duda, el enfoque del Brasil conduciría a resultados absurdos. Por ejemplo, a menos que *todas las garantías otorgadas por el gobierno* se concedieran cobrando exactamente el mismo nivel de comisiones, bastaría con que un Miembro reclamante como el Brasil indicara simplemente las garantías a las que se aplican las comisiones más elevadas, hiciera valer que dichas garantías se conceden a tipos inferiores a los del mercado porque las concede el gobierno y luego solicitara que se formularan constataciones de subvención a las exportaciones con respecto a todas las demás simplemente por su posición en relación con las garantías con las comisiones más elevadas. De hecho, eso es precisamente lo que está tratando de hacer el Brasil en este asunto. El enfoque del Brasil carece de fundamento textual.

147. El carácter poco razonable del enfoque del Brasil confirma una vez más que está intentando reclasificar unilateralmente las garantías de créditos a la exportación como subvenciones a la exportación prohibidas *per se*, haciendo caso omiso de las disposiciones específicas acordadas por los Miembros, a saber, el párrafo 1 del artículo 1, el párrafo 1 a) del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 3 y el punto j) de la Lista ilustrativa del *Acuerdo SMC*, así como los párrafos 1 y 2 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

#### **4. Alegaciones con arreglo al punto j) de la Lista ilustrativa**

##### Pregunta para los Estados Unidos

42. *¿Qué dicen los Estados Unidos sobre los argumentos del Brasil con respecto los tipos de prima mínimos en el marco del Acuerdo de la OCDE?*

##### Pregunta para el Brasil

43. *¿Cuál es la reacción del Brasil ante el párrafo 25 de la comunicación del Japón en calidad de tercero?*

148. Aunque los Estados Unidos no concuerdan plenamente con el análisis del Japón, convienen en que el examen de los tipos de prima mínimos establecidas en el Acuerdo de la OCDE no es la

---

<sup>178</sup> Respuestas del Brasil a las partes D y E de las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes, párrafo 62 (6 de marzo de 2007).

manera apropiada de evaluar si las garantías concedidas con arreglo a los programas de créditos a la exportación de los Estados Unidos se han otorgado en forma compatible con el punto j) de la Lista ilustrativa. Los Estados Unidos no consideran que ello se deba a una diferencia de hecho entre las primas mínimas y las comisiones aplicadas con cargo al programa GSM 102 (aunque están de acuerdo en que, en cualquier caso, hay muchas diferencias entre ambas que impiden compararlas). En lugar de ello, como explicaron los Estados Unidos en su respuesta a la pregunta 42, el punto j) del *Acuerdo SMC* establece claramente que la comparación apropiada debe hacerse entre los "tipos de primas" aplicadas en el marco de los programas concretos y "los costes y pérdidas de funcionamiento a largo plazo" de los programas en sí mismos. El texto del *Acuerdo SMC* no establece que el Acuerdo de la OCDE relativo a los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial fije el criterio para evaluar si las garantías de crédito a la exportación constituyen subvenciones a la exportación en el sentido del punto j) del *Acuerdo SMC*.

149. En consecuencia, la afirmación del Brasil de que su análisis de los tipos de prima mínimos "ofrece al Grupo Especial sobre el cumplimiento un punto de referencia *cualitativo* para apreciar el grado en que las comisiones del programa GSM 102 están por debajo de los criterios internacionalmente aceptados para los programas de garantías de créditos a la exportación que, según la OCDE, están estructurados y diseñados para recuperar los gastos" -aunque fuera cierta (dadas las diferencias fácticas que se dan entre los dos contextos, no lo es)- no es pertinente. El punto j) se refiere a los programas en sí mismos, y no a supuestos "criterios internacionalmente aceptados", a diferencia del siguiente punto de la Lista ilustrativa -el punto k), que trata de los créditos a la exportación- que *sí* contempla que se tengan en cuenta "criterios internacionalmente aceptados". La falta de dicha referencia en el punto j) confirma lo que se afirma en el propio texto, es decir, que la comparación adecuada es la que debe hacerse entre las primas y los costes y pérdidas de funcionamiento a largo plazo de los programas en sí mismos.

150. Como se ha dicho en las comunicaciones de los Estados Unidos, los datos actuales del presupuesto estadounidense reflejan que las garantías de créditos a la exportación de este país se han concedido a unas primas muy superiores a los costes de funcionamiento a largo plazo de los programas. Para las cohortes 1992-2002, las estimaciones y reestimaciones de las subvenciones por cohortes arrojan un valor neto negativo de las subvenciones en todas las reestimaciones, que asciende a 762.676.594 dólares EE.UU. Para las cohortes 1992-2005, esa cifra revela que las subvenciones también fueron negativas: 166.549.780 dólares EE.UU. Estas cifras indican que los Estados Unidos han obtenido un *beneficio* sobre sus programas por esas cuantías. Además, con respecto al único programa de garantías de créditos a la exportación vigente (GSM 102), los datos presupuestarios también reflejan que para cada cohorte de ejercicios fiscales desde 1992, las reestimaciones netas de la vida total han sido negativas.<sup>179</sup>

151. Los actuales datos contables agregados del presupuesto de los Estados Unidos sobre todos los programas revelan que, durante el período de 14 años que empieza en el ejercicio fiscal de 1992, los programas de garantías de créditos a la exportación ejecutados, con arreglo a la estructura de comisiones *anterior* a los cambios aplicados el 1º de julio de 2005, recibieron cientos de millones de dólares más en primas e intereses de lo necesario para pagar los costos y pérdidas de su funcionamiento, incluido el interés. La solidez financiera del programa GSM 102 ha sido *reforzada* aún más merced a los cambios realizados por los Estados Unidos para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.

---

<sup>179</sup> 2007 U.S. Government Budget Credit Supplement: Table 8 - Loan Guarantees: Subsidy Reestimates, página 43 [http://www.whitehouse.gov/omb/budget/fy2007/pdf/cr\\_supp.pdf](http://www.whitehouse.gov/omb/budget/fy2007/pdf/cr_supp.pdf) (Estados Unidos - Prueba documental 5).